# COMPILADO Y ACTUALIZACIÓN DE NORMAS GENERALES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

# (DGII)

OCTUBRE 2022

# Compilado y actualización de normas generales emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos

**Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**

**© 2023** | todos los derechos reservados.

**Coordinación general:** Yorlin Vásquez Castro

**Diseño y Diagramación:** Ceadvertising.

**Corrección de estilo:** Cristina Rosario

**ISBN:** xxxxxxxxxx

**Impresión:** Impreso en la República Dominicana por xxxxxxxxxxx.

Esta publicación tiene como único propósito facilitar
la consulta de Normas Generales emitidas por la DGII.

IMPUESTOS
INTERNOS

# ÍNDICE

## Casinos y/o juegos de azar


80. Norma General núm. **04-2012** para los Propietarios de Tragamonedas y Casinos. . . . . **863**

81. Norma General núm. **12-2011** para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Apuestas Deportivas. . . . . **867**

82. Norma General núm. **11-2011** para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Lotería. . . . . **871**

83. Norma General núm. **10-2011** para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de los Propietarios de Máquinas Tragamonedas. . . . . **875**

84. Norma General núm. **08-2011** sobre los Procedimientos Aplicables para la Liquidación y Pago del Impuesto a la Organización de Juegos Telefónicos. **881**

85. Norma General núm. **06-2011** para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas. . . . . **887**

86. Norma General núm. **07-2010** de Retención sobre Premios en los Casinos de Juegos y Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas. . . . . **895**

87. Norma General núm. **04-1998** sobre Casinos. . . . . **901**


## Leyes de incentivo


88. Norma General núm. **03-19** sobre Deberes y Obligaciones Tributarias de los Patrimonios Separados Objeto de Titularización y Quienes lo Administran. **907**

89. Norma General núm. **02-2016** que modifica la Norma General núm. **01-2015** sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso. . **913**

90. Norma General núm. **01-15** sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso. . . . . **919**







91. Norma General núm. **01-14** que Regula el Pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo por la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios. . . . **935**

92. Norma General núm. **05-2012** sobre Zonas Francas Comerciales y Zonas Francas Industriales. . . . . **941**

93. Norma General núm. **02-2012** sobre el Régimen Tributario del Fideicomiso. (Derogada por la Norma General núm. **01-2015**). . . . . **945**

94. Norma General núm. **05-2011** sobre Declaración y Pago del Impuesto sobre las Ventas de las Zonas Francas. . . . . **957**

95. Norma General núm. **01-2009** sobre las Exenciones del Pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria de Proyectos Turísticos con Clasificación Provisional Emitida por el CONFOTUR. . . . . **963**

96. Norma General núm. **05-2008** que modifica la Norma General núm. **04-2008**. . . . . **969**

97. Norma General núm. **04-2008** sobre el Fomento a la Innovación y la Modernización Industrial. . . . . **973**

98. Norma General núm. **02-2008** sobre Reembolso a las Personas Jurídicas Nacionales o Extranjeras Calificadas por PROINDUSTRIA. . . . . **979**

99. Norma General núm. **12-2007** para la Aplicación de la Ley n.º **56-07** que Declara de Prioridad Nacional los sectores pertenecientes a la Cadena Textil, Confección y Accesorios; Pieles, Fabricación de Calzados de Manufactura de Cuero y Crea un Régimen Nacional Regulatorio de estas industrias; así como el Tratamiento para las Empresas de Zonas Francas. . . . . **987**

100. Norma General núm. **01-2002** sobre Actividades Gravadas Realizadas por Organizaciones No Lucrativas. . . . . **993**


## Leyes de incentivo y comprobantes fiscales


101. Norma General núm. **06-2006** sobre Facturación a Beneficiarios de Leyes de Incentivos. . . . . **1001**


## Vehículos de motor


102. Norma General núm. **11-2021** que Establece las Características, Procedimiento de Emisión y Uso de las Placas Provisionales y las Placas de Traslado para los Vehículos de Motor y Remolques. . . . . **1009**

103. Norma General núm. **06-2013** sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados. . . . . **1023**

104. Norma General núm. **03-2013** para la Aplicación del Impuesto de Circulación Vehicular (ICV). . . . . **1029**

105. Norma General núm. **06-2012** para la Aplicación del Impuesto por Emisión de $CO_2$ en Vehículos de Motor. . . . . **1037**

106. Norma General núm. **14-2011** sobre Sustitución, Asignación y Renovación de Placas Rotuladas, Oficiales y Exoneradas Estatales. . . . . **1043**

107. Norma General núm. **04-2010** sobre Registro, Venta y Traspaso de Vehículos Liquidados por Compañías de Seguros Debido a Accidentes, Siniestros o Pérdidas por Robo o Causa de Fuerza Mayor.. . . . . **1055**

108. Norma General núm. **11-2007** sobre Renovación del Derecho de Circulación de Vehículos de Motor Registrados a Nombre de Personas Jurídicas. . . . **1061**

109. Norma General núm. **06-2007** sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor y Remolques Importados para la Venta. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **11-2021**). . . . . **1065**

110. Norma General núm. **08-2001** sobre Vehículos de Motor Fuera de Circulación. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**).. . . . . .**1071**

111. Norma General núm. **07-2001** sobre Emisión de Licencias para la Comercialización de Vehículos de Motor y Remolques. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1075**


## Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y Sociedades


112. Norma General núm. **01-2022** sobre Reorganización de Sociedades. . . **1083**

113. Norma General núm. **04-2021** sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).. . . . . **1099**

114. Norma General núm. **02-19** sobre el Procedimiento de Liquidación Abreviado de Sociedades Comerciales. . . . . .**1115**

115. Norma General núm. **02-2011** que modifica la Norma **05-2009** sobre RNC e Implementación de la Ley de Sociedades. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **04-2021**). . . . . .**1121**

116. Norma General núm. **05-2009** sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **04-2021**). . . . . .**1127**







117. Norma General núm. **01-2005** sobre RNC. (Derogada por la Norma General núm. **05-2009**). . . . . .**1141**

118. Norma General núm. **02-2003** sobre Uso Indebido de Nombres Comerciales. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**).. . . . . .**1145**

119. Norma General núm. **1-03** sobre el Tratamiento Fiscal de las Reorganizaciones de Sociedades. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . .**1149**

120. Norma General núm. **4-02** sobre Sucursales, de **14** de octubre de **2002**. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . .**1155**

121. Norma General núm. **3-02** sobre Registro de Sociedades y Otros Deberes Formales. (Derogada por la Norma General núm. **05-2009**).. . . . . .**1159**

122. Norma General núm. **2-1999** sobre Extensión Plazo Establecido en la Norma General núm. **1-99** (Derogada por la Norma General núm. **05-2009**). . . .**1165**

123. Norma General núm. **1-99** sobre Sociedades Constituidas e inactivas (Derogada por la Norma General núm. **05-2009**). . . . . .**1169**

124. Norma General núm. **03-1998** sobre Requisitos para la Declaración Jurada de Sociedades y Personas Físicas con Negocios de Único Dueño. . . . . .**1173**

125. Norma General núm. **5-93** sobre Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**).. . . . . .**1177**


## Sectoriales


126. Norma General núm. **07-2022** que Regula la Aplicación de la Exigibilidad de la Constancia Fehaciente de Pago por parte de los Notarios Públicos. . . . .**1183**

127. Norma General núm. **06-2022** que Regula la Aplicación de la Exigibilidad de la Constancia Fehaciente de Pago por parte de la Dirección General de Impuestos Internos en los Trámites de Vehículos de Motor y Remolques. . . . . .**1195**

128. Norma General núm. **04-2022** sobre Incorporación, Permanencia, Exclusión y Declaración Jurada en el Régimen Simplificado de Tributación (RST). . . **1205**

129. Norma General núm. **03-2022** que Regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. . . . . .**1217**

130. Norma General núm. **05-2018** que Establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros Sujetos a la Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos. . . . . **1235**

131. Norma General núm. **04-2018** que Regula la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Respecto de los Comerciantes de Metales Preciosos, Piedras Preciosas y Joyas; las Empresas o Personas Físicas que de Forma Habitual se Dediquen a la Compra y Venta de Armas de Fuego y las Casas de Empeño. . . . . **1245**

132. Norma General núm. **03-2018** de Lavado Sectorial LA/FT Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias No Financieras o de Públicas. . . . . .**1271**

133. Norma General núm. **02-2018** que Regula la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en las Personas Físicas o Jurídicas que Se Dedican de Manera Habitual a la Compra y Venta de Vehículos de Motor, Barcos y Aviones.. . . . . **1299**

134. Norma General núm. **01-2018** que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje.. . . . . **1325**

135. Norma General núm. **04-2001** sobre la Aplicación del Régimen de Estimación Simple (RES). (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1353**

## Sector agropecuario

136. Norma General núm. **05-2022** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. . . . . **1363**

137. Norma General núm. **03-2021** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . **1369**

138. Norma General núm. **03-2020** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario (Caducada). . . . . .**1375**

139. Norma General núm. **01-2019** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . **1379**

140. Norma General núm. **09-2018** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . **1383**

141. Norma General núm. **01-2017** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . **1387**

142. Norma General núm. **01-2016** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . .**1391**





143. Norma General núm. **02-2015** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . **1395**

144. Norma General núm. **03-2014** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . **1399**

145. Norma General núm. **01-2013** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . **1403**

146. Norma General núm. **01-2012** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . **1407**

147. Norma General núm. **03-2010** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . .**1411**

148. Norma General núm. **02-2009** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . . .**1415**

149. Norma General núm. **01-2008** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. . . . . .**1419**

## Fiscalidad internacional

150. Norma general núm. **11-2022** sobre el otorgamiento de beneficios contenidos en los convenios internacionales para evitar la doble tributación. . . . . **1425**

151. Norma General núm. **10-2022** sobre procedimientos de acuerdo mutuo para la resolución de controversias.. . . . . **1435**

152. Norma General núm. **08-2022** que modifica el artículo **3** de la Norma General núm. **08-2021** sobre el Reporte País por País. . . . . .**1447**

153. Norma General núm. **08-2021** sobre el Reporte País por País. . . . . **1453**

154. Norma General núm. **04-2011** sobre Precios de Transferencia que Establece las Reglas Aplicables a las Operaciones Efectuadas entre Partes Relacionadas o Vinculadas. (Derogada por el Reglamento n.º **78-14**). . . . . .**1471**

## Mercado de valores

155. Norma General núm. **01-2021** para el Fomento y la Optimización Tributaria del Mercado de Valores. . . . . .**1491**

156. Norma General núm. **02-2020** que modifica la Norma General núm. **05-2013** sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión. . . . . **1499**

157. Norma General núm. **05-2013** sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión. . . . . **1507**

## Transparencia, revalorización patrimonial, amnistía y facilidades de pago

158. Norma General núm. **02-2021** que Reincorpora las Disposiciones de la Norma General núm. **05-2020** para la Aplicación de las Disposiciones de la Ley n.º **46-20** de Transparencia y Revalorización Patrimonial, Reintroducida por la Ley n.º **07-21**, y le hace modificaciones. (Caducada). . . . . .**1517**

159. Norma General núm. **05-2020** para la Aplicación de las Disposiciones de la Ley n.º **46-20** de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **02-2021**). . . . . **1539**

160. Norma General núm. **04-2020** para la Aplicación de las Disposiciones de la Ley n.º **46-20** de Transparencia y Revalorización Patrimonial. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **05-2020**).. . . . . **1559**

161. Norma General núm. **14-2007** sobre la Exención de Anticipos a los Contribuyentes Cuyas Instalaciones Están Ubicadas en las Zonas Afectadas por la Tormenta Noel. (Caducada). . . . . **1569**

162. Norma General núm. **09-2007** para la Aplicación de la Ley n.º **183-07** de Amnistía Fiscal. (Caducada). . . . . .**1573**

163. Norma General núm. **7-04** que Establece el Procedimiento de Aplicación de la Corrección Patrimonial. (Caducada). . . . . .**1577**

164. Norma General núm. **9-2001** que deroga la Norma General núm. **05-01** sobre Amnistía Fiscal. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . .**1581**

165. Norma General núm. **05-2001** que Establece el Procedimiento de Aplicación de la Amnistía Fiscal y Sustituye la Norma General núm. **02-01**, de **19** de febrero de **2001**. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1585**

166. Norma General núm. **03-2001** sobre Extensión de Plazo. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**).. . . . . .**1591**

167. Norma General núm. **02-2001** para la Aplicación de la Amnistía Fiscal. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **05-2001**). . . . . **1595**

168. Norma General núm. **01-2000** de Recargos a Intereses a Deudas Pendientes. (Caducada). . . . . **1601**

169. Norma General núm. **5-04** sobre Saldos de Deudas del Impuesto Sobre Sucesiones. (Caducada). . . . . **1605**





## Otras Normas Generales de interés

170. Norma General núm. **09-2022** que Establece el Procedimiento para la Solicitud ante la DGII de Sanciones, Medidas Conservatorias y Cautelares que Bajo el Amparo de la Ley Requieran los Órganos y Entes de la Administración pública. . . . . .**1611**

171. Norma General núm. **02-2022** sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos. . . . . .**1619**

172. Norma General núm. **05-2021** que modifica la Norma General núm. **05-2014** sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII. . . . . **1635**

173. Norma General núm. **08-2018** sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **02-2022**). . . . . **1643**

174. Norma General núm. **05-14** sobre Uso de Medios Telemáticos en la DGII. **1653**

175. Norma General núm. **03-2011** sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **05-2014**). . . . . .**1677**

176. Norma General núm. **03-2005** para la Derogación de Disposiciones Inconsistentes, Reiterativas y en Desuso. . . . . **1697**

177. Norma General núm. **9-04** sobre Espectáculos Públicos. (Derogada). . . .**1701**

178. Norma General núm. **02-1998** sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes. . . . . **1705**

179. Norma General núm. **26-97** de Impuesto Sobre la Renta. . . . . **1709**

180. Norma General núm. **23-96** sobre Cierre de Establecimientos y/o Suspensiones de Actividades.. . . . . .**1713**

181. Norma General núm. **2-1995** para Aplicación del Impuesto al Servicio de Transportación Aérea al Extranjero. (Derogada). . . . . .**1719**

182. Norma General núm. **1-1995** para la Aplicación del Impuesto que Grava el Uso de las Habitaciones de los Hoteles cuando se Incluye el Componente Habitación u otras Unidades dentro de un Paquete. (Derogada). . . . . .**1723**

183. Norma General núm. **10-1993** sobre Intereses Indemnizatorios y Recargos, de **18** de noviembre de **1993**. . . . . .**1729**

184. Norma General núm. **02-1980** para la Aplicación del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones. . . . . .**1733**

# PRÓLOGO

El artículo 34 del Código Tributario establece que: «La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias, además de que estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria».

La Subdirección Jurídica y el Departamento de Normativa, con base en un estudio al histórico de emisión de normas generales de la institución a partir del año 1980, realizaron una revisión exhaustiva y minuciosa de las mismas, con la intención de compilar y condensar en un solo documento todas las normas vigentes y derogadas hasta el presente año 2022, asimismo, facilitar el manejo ágil, eficaz y fácil de los procesos de búsqueda y consulta por parte de los contribuyentes y ciudadanos en sentido general; en conocimiento de lo difícil que resulta para estos acceder a informaciones detalladas sobre la vigencia o no de estas normativas.

En el desarrollo de la presente compilación, nos hemos encontrado con que la Dirección General de Impuestos Internos ha emitido 192 normas generales en el periodo del 1980 a octubre 2022, de las cuales 109 se encuentran vigentes y 83 han sido derogadas, caducadas o están en desuso.  Importante resaltar que los años 2001, 2007 y 2011 reportan los de mayor número de normas generales que emitió la Administración Tributaria para el periodo citado.

Entre 1981 y 1992 no se encontraron registros sobre emisión de normas, y existe un total de 8 emitidas sin registros físicos o digitales, especificadas enunciativamente en esta compilación.

La presente publicación se enmarca en la visión de facilitación de procesos y procedimientos al contribuyente que transita hoy la DGII, tendente a ser una administración cercana y transparente, conscientes de que los nuevos retos no son solo en el marco de la recaudación, sino también en la relación directa de la institución con cada sector de la vida nacional, capaz de generar riqueza y, por ende, ser un real o potencial contribuyente.

**Luis Valdez Veras**
*Director General de Impuestos Internos (DGII)*

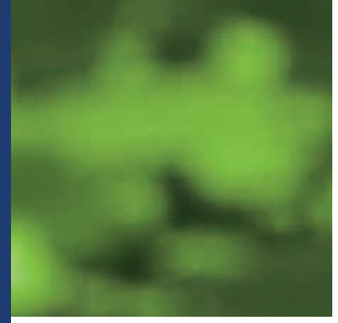

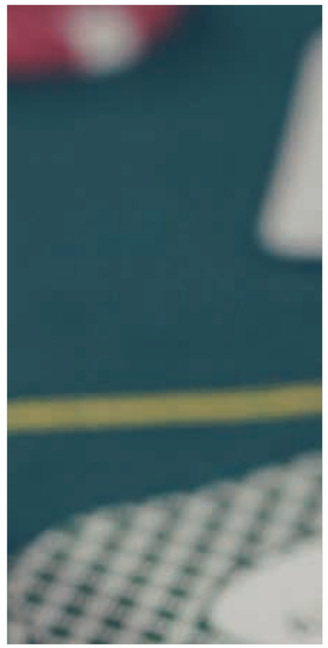
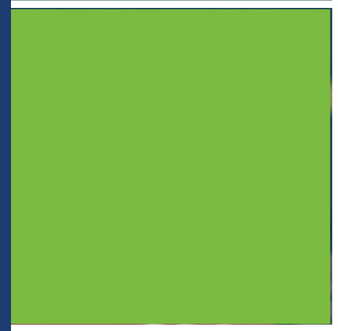

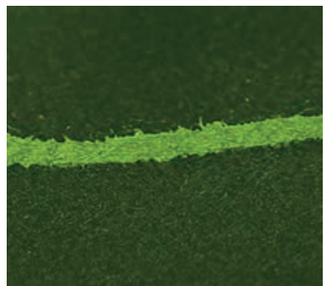

# CASINOS Y/O JUEGOS DE AZAR

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-2012

**MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 10-2011 Y LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2010**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, realiza modificaciones que hacen necesaria la adecuación de los montos a pagar por los propietarios de tragamonedas y casinos en la proporción del aumento establecido.

**CONSIDERANDO:** Que hasta tanto se instalen los equipos tecnológicos para administrar los impuestos que en la presente norma se regulan, se realizarán estimaciones sobre base presunta conforme la facultad de determinación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**CONSIDERANDO:** Que existen artículos que han sido modificados por la Ley n.º 139-11 sobre Aumento Tributario y reiterados por la citada Ley n.º 253-12, por lo que es necesario la derogación de algunas disposiciones establecidas mediante la Norma General núm. 07-2010.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92 de 16 de mayo de 1992 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11, sobre Aumento Tributario, de 24 de junio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2010, de 28 de septiembre de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 10-2011, de 4 de agosto de 2011.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL PARA LOS PROPIETARIOS DE TRAGAMONEDAS Y CASINOS (MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 10-2011 Y LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2010)

**Artículo 1**. Se actualiza la tabla de valores establecida en el artículo 1, párrafo III, de la Norma General núm. 10-2011 de la siguiente forma:

| Zona | Impustos sobre base presunta (RD$) |
|---|---|
| Santo Domingo | 9,600 |
| Santiago | 8,160 |
| El resto | 6,926 |

**Artículo 2**. Se modifican los artículos 1 y 2 de la Norma General núm. 07-2010, para que dispongan lo siguiente:

**Artículo 1.** *Se instituye como agente de retención del impuesto sobre la renta, respecto al gravamen del 25 % aplicable a los premios pagados por los casinos de juegos, a los beneficiarios de las licencias de los mismos*

**Artículo 2.** *Los casinos de juegos pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de retenciones sobre premios pagados, un monto de cuarenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD$ 41,600.00) mensuales, en función de la presunción de la base imponible del impuesto.*

**Artículo 3**. Se derogan los artículos 3, 4 y 9 de la Norma General núm. 07-2010.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (06) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

Atentamente,

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 12-2011

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del año 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que existe un proceso de licitación pública para la instalación de solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de apuestas deportivas establecido en la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**CONSIDERANDO:** Que hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de apuestas deportivas se hace necesario establecer parámetros de estimación mínima, a fin de cumplir lo establecido en la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley 139-11, de 24 de junio de 2011.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS BANCAS DE APUESTAS DEPORTIVAS

**Artículo único**: Hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre el 1% de las ventas u operaciones brutas de bancas de apuestas deportivas consignado en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley n.º 139-11, el valor mensual a pagar por cada banca por dicho concepto será de RD$ 5,010.00.

**Párrafo I**. Los contribuyentes que no deseen acogerse a este régimen simplificado podrán pagar el impuesto correspondiente en base al valor de sus ventas u operaciones brutas declaradas.

**Párrafo II**. Cuando los datos contenidos en la declaración jurada mensual de bancas de apuestas deportivas no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.





DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

Atentamente,

**Juan Hernández**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 11-2011

**CONSIDERANDO:** que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que existe un proceso de licitación pública para la instalación de solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de lotería establecido en la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**CONSIDERANDO:** Que hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de lotería se hace necesario establecer parámetros de estimación mínima, a fin de cumplir lo establecido en la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley 139-11, de 24 de junio de 2011.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS BANCAS DE LOTERÍA

**Artículo único**: Hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre el 1 % de las ventas u operaciones brutas de bancas de lotería consignado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley n.º 139-11, el valor mensual a pagar por cada banca de lotería por dicho concepto será de RD$ 883.00

**PÁRRAFO I:** Los contribuyentes que no deseen acogerse a este régimen simplificado podrán pagar el impuesto correspondiente en base al valor de sus ventas u operaciones brutas declaradas.

**PÁRRAFO II:** Cuando los datos contenidos en la declaración jurada mensual de bancas de loterías no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.





DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 10-2011

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 04-2012

**CONSIDERANDO:** Que por la naturaleza de la operación de las máquinas tragamonedas, la obtención de datos confiables sobre las ventas y premios pagados, requiere de la instalación en cada una de equipos y aplicativos tecnológicos específicos.

**CONSIDERANDO:** Que la DGII trabaja en las regulaciones que obliguen a la operación de máquinas tragamonedas, incluyendo los dispositivos tecnológicos necesarios para el control exacto de las ventas y premios pagados.

**CONSIDERANDO:** Que la no disposición de información confiable a la DGII, para fines de determinar los montos de las ventas y de los premios pagados, hace necesario que se establezca un impuesto calculado sobre base presunta para quienes no dispongan de información y de registros fehacientes para declarar y pagar sobre base cierta.

**CONSIDERANDO:** Que las máquinas tragamonedas operan en condiciones distintas y por tanto generan ingresos diferentes según su ubicación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** La solicitud hecha por contribuyentes con licencias para operar máquinas tragamonedas para que se establezca un procedimiento simplificado de pagos de impuestos.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 96-88, de 31 de diciembre de 1988, que Autoriza a los Casinos de Juegos a Operar Máquinas Tragamonedas.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PROPIETARIOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2012)

**Artículo 1 (Ver artículo sexto de la Resolución n.º DDG-AR1-2022-00001, sobre Multiplicadores y Ajustes para el Cierre Fiscal diciembre 2021,** y otros del ejercicio Fiscal 2022). Se establece una declaración jurada mensual para los propietarios de máquinas tragamonedas que servirá para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 5 y 13 de la Ley 139-11, de 24 de junio de 2011.

**Párrafo I**. El responsable de presentar la declaración jurada mensual de tragamonedas será el propietario de la licencia para su operación.

**Párrafo II**. En la declaración jurada mensual de tragamonedas se incluirá, en adición a los datos generales del contribuyente, la cantidad de máquinas por localidad y el valor a pagar por la totalidad de las máquinas.

**Párrafo III**. Los valores a pagar por cada máquina tragamonedas según su ubicación son los siguientes (modificado por la Norma General núm. 04-12):

| | |
|---|---|
| **Santo Domingo** | 9,600 |
| **Santiago** | 8,160 |
| **Otras** | 6,926 |

**Artículo 2**. La presentación de la declaración jurada para máquinas tragamonedas y el pago que resulte de la misma deberá realizarse mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, iniciando el día 5 de agosto de 2011.

**Párrafo I**. El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el artículo 257 del referido código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Párrafo II**. El 30 % establecido en el artículo 13 de la Ley 495-06 está incluido en los valores indicados en el párrafo III, del artículo 1 de esta norma. Asimismo, está incluido el 3 % sobre premios o ganancias.

**Artículo 3**. Esta norma constituye un régimen simplificado de pago de impuesto.

**Artículo 4**. Los pagos realizados cumpliendo con estas disposiciones constituyen un pago definitivo, a menos que en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la DGII determine que el número de máquinas tragamonedas o su ubicación no son reales en el periodo a que corresponde el pago.

**Artículo 5**. Cuando el contribuyente disponga de máquinas tragamonedas con las instalaciones tecnológicas certificadas, que permitan a la DGII verificar los datos contenidos en la declaración jurada mensual de máquinas tragamonedas, podrá declarar atendiendo a los datos que los sistemas suministren, entregando los mismos a la DGII.

**Artículo 6**. Los valores a pagar expresados en la presente norma general podrán ser ajustados por la DGII anualmente en función de la variación de las condiciones que dan origen a la presunción de la base imponible.

**Artículo 7**. Transitorio. La declaración correspondiente al periodo julio 2011, con fecha límite de pago 5 de agosto, podrá realizarse sin penalidad alguna hasta el viernes 12 de los corrientes. Los que ya hayan declarado con los valores de la ley anterior podrán rectificar el impuesto libre de penalidad hasta esta fecha (viernes 12 de agosto de 2011).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 08-2011

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 139-11 establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego debe pagar impuesto sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos.

**CONSIDERANDO:** Que para la correcta recaudación del impuesto establecido en la referida ley, se hace necesario reglamentar los mecanismos para el cobro del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 35** del Código Tributario, es facultad de la DGII identificar contribuyentes que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción de los tributos en vigencia.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11, de 22 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

# SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA ORGANIZACIÓN DE JUEGOS TELEFÓNICOS

**Artículo 1**. Definiciones.

a. **Juegos telefónicos:** son aquellos juegos realizados por empresas o personas físicas por medio de los cuales los terceros participan en un concurso para obtener premios basados en el azar, enviando un mensaje de texto o minimensaje por medio de un código de acceso, a través de su teléfono celular.

b. **Organizadores de juegos telefónicos:** son aquellas personas físicas o jurídicas que se dedican a la organización de concursos a través del envío de mensajes de texto





o minimensajes, por medio de un código de acceso provisto por las empresas de telecomunicaciones.

**Artículo 2**. A partir de la emisión de la presente norma general, se instituyen como agentes de retención del impuesto a la organización de juegos telefónicos, establecido en el artículo 6 de la Ley n.º 139-11, a las compañías de telecomunicaciones registradas en el país, sobre los montos que paguen a los organizadores de juegos telefónicos, con los cuales mantenga acuerdos para la provisión de los servicios de red requeridos para la organización de los mismos.

**Artículo 3**. La retención aplicable será de cinco por ciento (5 %) sobre el monto pagado a las empresas organizadoras de juegos telefónicos por las empresas de telecomunicaciones sobre los montos cobrados a los clientes por el envío de mensajes de texto de cualquier tipo.

**Párrafo I**. Los montos por concepto de esta retención deberán ser pagados por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en el formulario utilizado para la liquidación y pago de otras retenciones y retribuciones complementarias.

**Párrafo II**. Las compañías de telecomunicaciones deberán remitir mensualmente a la DGII un reporte electrónico con el RNC, la razón social, el monto facturado y la retención realizada, de cada una de las empresas o personas a los cuales se les realizó la retención.

**Párrafo III**. Los montos retenidos por este concepto se consideran pagos a cuenta del impuesto del 10 % sobre las ventas obtenidas en juegos telefónicos.

**Párrafo IV**. Anualmente y conjuntamente con la declaración jurada del impuesto sobre la renta la empresa organizadora de juegos telefónicos deberá liquidar y pagar la diferencia, entre el 10 % sobre las ventas brutas realizadas en juegos telefónicos y el 5 % retenido, en el formulario dispuesto para estos fines disponible en www.dgii.gov.do.

**Artículo 4**. Las empresas de telecomunicaciones deberán informar a la DGII en un plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente norma general, los datos de las empresas que contratan sus servicios de códigos de acceso con las cuales tiene relación comercial.

**Artículo 5**. Los ingresos obtenidos por juegos telefónicos serán incorporados en la declaración jurada del impuesto sobre la renta del organizador de juegos telefónicos, a los cuales se realizó la retención correspondiente, como ingresos no gravados.

**Párrafo**. Para fines de la determinación de la renta neta imponible deberán excluirse los costos y gastos relacionados a los ingresos obtenidos por juegos telefónicos. En los casos de costos y gastos que no puedan ser diferenciados, se excluirá la proporción que corresponda según el porcentaje de los ingresos obtenidos por juegos.

**Artículo 6**. El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el artículo 257 del referido código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Artículo 7**. Las disposiciones de esta norma general respecto a la retención del 5 % sobre pagos de las empresas de telecomunicaciones a las empresas extranjeras organizadoras de juegos telefónicos, no aplican.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 06-2011

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, que Autoriza la Expedición de Licencias para el Establecimiento de Salas de Juegos de Azar.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley n.º 24-98, de 15 de enero de 1998, que modificó el artículo 14 de la Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley n.º 405, de 8 de marzo de 1969.

**VISTA:** La Ley n.º 140-02, de 4 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 4 de la Ley n.º 80-99, sobre Bancas Deportivas.

**VISTA:** La Ley n.º 29-06, de 17 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley n.º 351 de 1964, que Autoriza la Expedición de Licencias para el Establecimiento de Juegos de Azar.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS BANCAS DE LOTERÍA Y DE APUESTAS DEPORTIVAS

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

a. **Administradores de bancas:** persona(s) física(s) o moral(es) que tiene(n) la responsabilidad de gestión y operación de una o varias bancas de lotería y de apuestas deportivas por delegación o mandato del propietario.

b. **Central procesamiento:** lugar equivalente a un centro de datos donde se encuentran los equipos necesarios (servidores y equipos de comunicaciones), a los cuales se





encuentran conectados los distintos puntos de venta de las bancas de lotería y apuestas deportivas, para fines de la realización de sus transacciones.

c. **Nombre comercial:** denominación, designación, apelativo o abreviatura que identifica la banca de lotería y apuestas deportivas en sus transacciones cotidianas.

d. **Propietario de banca:** persona física o moral titular de la licencia para operar una o varias bancas de lotería y/o apuestas deportivas otorgada por el Ministerio de Deportes y Recreación o Lotería Nacional y que será registrado en la DGII como contribuyente responsable de las obligaciones tributarias de éstas.

e. **Sucursales:** son los distintos establecimientos en los cuales un mismo propietario ubica los puntos de venta de jugadas y desde donde realizan sus operaciones comerciales.

## Registro para operar

**Artículo 2**. Todas las bancas de lotería y de apuestas deportivas que operen con licencia expedida por la Lotería Nacional o el Ministerio de Deportes y Recreación, respectivamente, anterior a la promulgación de la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011, deberán registrarse en la DGII a más tardar 30 días posteriores a la publicación de la presente norma general.

**Párrafo I**. El contribuyente propietario de banca procederá a registrar la central de procesamiento como establecimiento principal y como sucursal cada banca que posea, identificándola(s) con su nombre comercial.

**Párrafo II**. Cualquier modificación de los datos suministrados en la declaración de registro debe ser comunicada dentro del plazo de los diez (10) días posteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario.

**Párrafo III**. Vencido el plazo establecido para registro, la banca de lotería o de apuestas deportivas que no haya cumplido con el procedimiento dispuesto en el presente artículo no estará autorizada a operar y se considerará ilegal cualquier transacción que realice; por tanto, la DGII aplicará la sanción sobre clausura de establecimientos, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

**Artículo 3**. Para el registro a que se refiere el artículo 2 de la presente norma general, deberán completar y depositar en la Dirección General de Impuestos Internos el formulario habilitado por la DGII para estos fines, que incluye los datos del propietario (persona física o moral) de la banca, ubicación de cada sucursal y del local central procesamiento desde el cual se administrarán las sucursales, entre otros. Dicho formulario está disponible en el portal www.dgii.gov.do/Sección Formularios.

**Párrafo I**. Previo a la autorización de registro que establece el artículo 2 de la presente norma general, la DGII verificará el domicilio declarado de la central de procesamiento.

**Párrafo II**. La Dirección General de Impuestos Internos, haciendo uso de la facultad de inspección que le otorga el Código Tributario de la República Dominicana en su artículo 32, comprobará la veracidad de la información suministrada.

**Párrafo III**. El formulario a que se refiere la parte capital del presente artículo es una declaración jurada, por lo tanto, completarlo con datos falsos o inexactos está sancionado con el delito de perjurio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 del Código Tributario. Sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Párrafo IV**. Vencido el plazo para el registro, las bancas de lotería y de apuestas deportivas que se encuentren debidamente registradas serán publicadas en el sitio web de la DGII www.dgii.gov.do, a fin de que los ciudadanos puedan identificar aquellas que operan de manera legal.

**Párrafo V**. La DGII entregará una identificación para cada banca, conforme el número de bancas registradas, el cual deberá ser ubicado en un lugar visible, mediante el cual los ciudadanos comprobarán la legalidad de cada establecimiento.

### Presentación y pago de la declaración jurada mensual de bancas de lotería y de apuestas deportivas

**Artículo 4**. Se establece una declaración jurada mensual para bancas de lotería y de apuestas deportivas que servirá para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**Párrafo I**. En la declaración jurada mensual para bancas de lotería y de apuestas deportivas se incluirá lo siguiente:

a) Liquidación de impuesto específico por banca, según se muestra a continuación:

| BANCA | VALOR IMPUESTO POR BANCA |
|---|---|
| Loteria | RD$ 2,917.00 |
| Deportivas area metropolitanas | RD$ 18,750.00 |
| Deportiva en otros puntos del pais | RD$ 12,500.00 |





- Áreas metropolitanas: Distrito Nacional, Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega.

b) Ventas brutas realizadas en el periodo y el impuesto del 1 % que corresponde.

c) Liquidación de premios pagados, indicando el valor pagado según el rango y el valor retenido a los ganadores cuando aplique.

**Párrafo II**. La presentación de la declaración jurada para bancas de loterías y de apuestas deportivas y el pago que resulte de la misma deberá realizarse mensualmente, a más tardar el día 22 de cada mes, iniciando el día 22 de agosto de 2011.

**Párrafo III**. El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Párrafo IV**. Los valores a pagar expresados en el literal a) del párrafo I del presente artículo sobre el impuesto específico serán ajustados por inflación por la DGII anualmente, basados en el índice de los precios al consumidor del Banco Central.

**Artículo 5**: De conformidad con el literal a) del artículo 50 del Código Tributario y del f) del artículo 44 del Código Tributario, todas las bancas registradas deberán disponer de los siguientes registros para fines tributarios:

a. **Libro de ventas:** que incluye todas las ventas realizadas, detallando: el número secuencial de cada tickets o boleto de juegos emitido (número único), el valor pagado por el jugador en cada caso, la fecha y hora de la emisión del ticket o boleta de juego.

b. **Libro de premios:** que incluye los documentos emitidos para la constancia de pagos de premios, detallando: el número secuencial de cada tickets o boleto de premio emitido (número único), el número de referencia del ticket o boleto ganador, el valor del premio recibido por el jugador en cada caso y la fecha y hora de la emisión del ticket o boleta de premio.

**Párrafo I**. A partir del periodo fiscal julio 2011, cualquier proceso de verificación o inspección de bancas de loterías y de apuestas deportivas, será exigible la presentación de los registros establecidos en el presente artículo.

**Párrafo II**. Cuando los datos contenidos en la declaración jurada mensual de bancas de loterías y apuestas deportivas no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.

**Artículo 6**: Para el pago mensual del impuesto específico consignado en los artículos 2 y 3 de la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011, la DGII tomará en consideración el número de establecimientos autorizados que tenga el contribuyente.

## Disposiciones generales

**Artículo 7**. Para todo lo concerniente con el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma general se consideran responsables solidarios los propietarios y administradores de bancas, según se establece en el artículo 11 del Código Tributario.

**Artículo 8**. En todos los casos de plazos contemplados en la presente norma general, cuando la fecha límite resultare un día feriado o no laborable, la misma se trasladará al siguiente día laborable.

**Artículo 9**. Quedan derogados los artículos tercero y cuarto de la Norma General núm. 07-2010, de 28 de septiembre de 2010, relativa a la retención sobre premios en los casinos de juegos y bancas de lotería y de apuestas deportivas.

## Transitorio

**Artículo 10**. En el transcurso del periodo establecido por la presente norma general para fines del registro, las bancas de lotería y de apuestas deportivas deberán declarar y pagar el impuesto específico por número de bancas y sobre las ventas brutas, atendiendo a la cantidad de bancas que operaban antes la promulgación de la Ley n.º 139-11 y que servían de base para la liquidación y pago de la retención establecida en el artículo 309 del Código Tributario y la Norma General núm. 07-2010.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 07-2010

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 04-2012

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario, es facultad de la DGII identificar contribuyentes que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción de los tributos en vigencia.

**CONSIDERANDO:** Que las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes, rentas no exentas del impuesto sobre la renta.

**CONSIDERANDO:** Que el literal c del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario modificado por la Ley n.º 253-12 establece una retención de un veinticinco por ciento (25 %) sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, Lotto Quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y cualquier otro premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 7 de la Ley n.º 29-06, de 16 de febrero del 2006, para los casinos de juegos y las bancas de lotería y de apuestas deportivas no son excluyentes de las disposiciones establecidas en el literal c del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que la naturaleza de los juegos de azar y la forma como los mismos operan, obliga, a fin de hacer eficiente el costo de la recaudación y dar mayor certeza al contribuyente respecto a la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto, a utilizar una base presunta.

**CONSIDERANDO:** Que en adición de lo anterior, igualmente los sistemas computacionales y los registros contables utilizados en la actualidad por los casinos de juegos y bancas de lotería y de apuestas no proveen información confiable a la DGII para fines de determinar los montos de los premios pagados.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del año 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, que Autoriza la Expedición de Licencias para el Establecimiento de Salas de Juegos de Azar.

**VISTA:** La Ley n.º 96-88, de 31 de diciembre de 1988, que Autoriza a los Casinos de Juegos a Operar Máquinas Tragamonedas.

**VISTA:** La Ley n.º 24-98, de 15 de enero de 1998, que modificó el artículo 14 de la Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley n.º 405, de 8 de marzo de 1969.





**VISTA:** La Ley n.º 140-02, de 4 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 4 de la Ley n.º 80-99, sobre Bancas Deportivas.

**VISTA:** La Ley 29-06, de 17 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley n.º 351 del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE RETENCIÓN SOBRE PREMIOS EN LOS CASINOS DE JUEGOS Y BANCAS DE LOTERÍA Y DE APUESTAS DEPORTIVAS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2012)

## Casino de juegos

**Artículo 1**. Se instituye como agente de retención del impuesto sobre la renta, respecto al gravamen del 25 % aplicable a los premios pagados por los casinos de juegos, a los beneficiarios de las licencias de estos. **(Modificado por el art. 10 literal c de la Ley n.º 253-12).**

**Artículo 2**. Los casinos de juegos pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de retenciones sobre premios pagados, un monto de cuarenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD$ 41,600.00) mensuales, en función de la presunción de la base imponible del impuesto. **(Modificado por la Norma General núm. 04-12).**

## Bancas de lotería y de apuestas deportivas

**Artículo 3**. Se instituyen como agentes de retención del impuesto sobre la renta, respecto al gravamen del quince por ciento (15 %) aplicable a los premios pagados por las bancas de lotería y de apuestas deportivas, a los propietarios de licencias.

**Párrafo I**. Igualmente se consideran responsables solidarios, según se establece en el artículo 11 del Código Tributario, los Administradores de las bancas, que son para fines de esta norma general, la o las persona(s) física(s) o moral(es) que administra u opera una o varias bancas de lotería y de apuestas deportivas.

**Párrafo II**. La Lotería Nacional y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) mantendrán informada a la DGII sobre las bancas de lotería y de apuestas deportivas registradas, especificando el nombre del licenciatario o persona beneficiaria de la licencia, los representantes legales de la entidad, si se trata de una persona moral, los nombres de las personas físicas o de único dueño, las sucursales y la ubicación del establecimiento principal y cada una de sus sucursales. De igual forma, remitirán cada mes las informaciones sobre las nuevas licencias otorgadas, así como cualquier cambio notificado sobre las mismas.

**Párrafo III**. Para fines de determinar el monto a retener, prevalecerá la información suministrada por la Lotería Nacional y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), respecto al número de bancas, administrador, propietario de licencia y cualquier dato que sirva para identificar el valor a pagar y el agente de retención. (**Artículo derogado** por la Norma General núm. 04-12).

**Artículo 4**. El valor a pagar por concepto de esta retención será de tres mil pesos (RD$ 3,000.00) por mes por cada banca de lotería o de apuestas deportivas.

**Párrafo**. Cuando el propietario de licencia o el administrador responsable tengan registrado en la DGII más de una banca, el monto mensual a pagar corresponderá a este valor por el total de bancas registradas. (**Artículo derogado** por la Norma General núm. 04-12).

## Disposiciones generales

**Artículo 5**. Los valores a pagar expresados en la presente norma general podrán ser ajustados por la DGII anualmente en función de la variación de las condiciones que dan origen a la presunción de la base imponible.

**Artículo 6**. Los pagos realizados por concepto de la retención de premios constituyen un pago definitivo, a menos que el agente de retención presente a la DGII al final de cada año registros contables y la documentación fehaciente que demuestre con exactitud los valores de premios pagados y la retención realizada por estos montos.

**Artículo 7**. Los montos por concepto de las retenciones sobre premios deberán ser pagados por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento para Aplicación del Impuesto Sobre la Renta, Decreto n.º 139-98.





**Artículo 8**. El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el artículo 257 del referido código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Artículo 9**. Quedan excluidos de las disposiciones de esta norma general los contribuyentes que realizan Loterías Electrónicas (LOTOS); los cuales deberán realizar el pago por concepto de impuesto sobre la renta respecto al 15 % sobre premios pagados, en base al monto efectivamente pagado por dicho concepto cada mes tal y como realizan en la actualidad. (**Artículo derogado** por la Norma General núm. 04-12).

**Artículo 10**. Transitorio. Las disposiciones de esta norma general entrarán en vigor a partir del primero de octubre del año dos mil diez (2010), por lo que el primer pago se realizará el día diez (10) de noviembre del año en curso.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

**Germania Montás Yapur**
*Subdirectora General*
*En funciónes de Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-1998

**CONSIDERANDO:** Que el sector de los casinos tiene temporadas de actividad que se desarrollan en periodos aproximados de tres meses que varían dependiendo de si el casino se encuentre ubicado en la ciudad o en la playa.

**CONSIDERANDO:** Que es importante que la Administración tributaria establezca con claridad y precisión la forma de aplicación de la ley, cuando sea necesario, y que, para estos fines, puede hacer uso de su facultad normativa.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1 de junio del mismo año.

**VISTA:** La Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 24-98, de 4 de febrero de 1998, que modifica el artículo 14 de la Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley n.º 405, de 8 de marzo 1969.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE CASINOS

**Artículo 1**. Se consideran como mesas de juego, a los fines de la aplicación de la Ley n.º 2498, las que tengan hasta un máximo de siete (7) posiciones de jugadores; las mesas donde los paños contengan de 8 hasta 14 posiciones para jugadores serán consideradas mesas dobles y pagarán por dos mesas; las mesas cuyos paños tengan de 15 hasta 21 posiciones se considerarán una mesa triple y pagarán por tres mesas y así sucesivamente.

**Párrafo**. Ningún casino podrá utilizar más jugadores que la cantidad que indiquen los paños de las mesas donde se efectúe el juego.

**Artículo 2**. Es obligación de los casinos notificar en periodos trimestrales la cantidad de las mesas a utilizar por tipo de juego. Los casinos localizados en Santo Domingo y en las provincias deberán informarlo en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y los casinos ubicados en zonas de playas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

**Párrafo**. Cualquier variación de la composición de las mesas en los casinos, deberá ser solicitada con diez días (10) mínimo de antelación previo cumplimiento de las regulaciones establecidas por la Comisión de Casinos y esta dirección general.





**Artículo 3**. Cualquier variación efectuada sin la debida autorización de las cantidades de mesas o jugadores por mesas aprobadas será sancionada de conformidad con lo estipulado en el Código Tributario.

**Artículo transitorio**. Dentro de los primeros diez (10) días siguiente a la publicación de esta norma, los establecimientos de casinos deberán informar a esta dirección general la cantidad de mesas por juego con las cuales operan para los primeros meses de la entrada en vigor de la Ley n.º 24-98.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Lic. Juan Hernández B.**
*Director General*

# LEYES DE INCENTIVO

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2019

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, y posteriormente la Ley n.º 249-17 que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana, se fortalecen figuras jurídicas como la titularización, la cual sirve de instrumento en el mercado de valores para fomentar las inversiones y la obtención de liquidez a corto y largo plazo.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana, de 16 de julio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 249-17, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de 19 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario del Impuesto Sobre la Renta y sus modificaciones, de 13 de abril de 1998.





**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11, de Aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS), de 12 de mayo de 2011.

**VISTO:** El Decreto n.º 664-12, que promulga el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, de 12 de diciembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 162-11, sobre Trámite de Exoneraciones, de 15 de marzo de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2018 sobre comprobantes fiscales, de 1 de febrero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Información, de 9 de marzo de 2018.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE DEBERES Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS OBJETO DE TITULARIZACIÓN Y QUIENES LO ADMINISTRAN

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene como finalidad establecer el régimen de cumplimiento ante la DGII de las compañías titularizadoras y las fiduciarias que realicen procesos de titularización, desde la conformación del patrimonio separado hasta su extinción.

**Artículo 2. Alcance.** Están sujetos a las disposiciones de la presente norma general las compañías titularizadoras y las sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de oferta pública que realicen procesos de titularización.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en las leyes núm. 249-17 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, y la núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y para aquellos casos en que el proceso de titularización sea realizado por una entidad de intermediación financiera se remite a las disposiciones de la Ley n.º 183-02 Monetaria y Financiera, así como normativa complementaria.

**Artículo 4. Obtención del Registro Nacional de Contribuyente (RNC).** La compañía titularizadora o la fiduciaria que realice procesos de titularización, deberá solicitar ante la DGII la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de cada patrimonio separado objeto de titularización que constituya. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

**a.** Formulario de declaración jurada para el registro y actualización de patrimonios separados (RC-03) llenado, sellado y firmado con sus anexos.

**b.** Copia certificada de la autorización provisional emitida por la Superintendencia de Valores (SIV) a la oferta pública de valores titularizados.

**c.** Constancia de inscripción de la oferta pública de valores titularizados ante el Registro del Mercado de Valores y Productos.

**d.** Acto constitutivo del fideicomiso, cuando corresponda.

**e.** Cualquier otra información que la DGII considere oportuna de acuerdo con el tipo de patrimonio titularizado de que se trate.

**Párrafo I**. A más tardar los quince (15) días posteriores a la primera emisión de las titularizaciones de cartera de crédito, la titularizadora o fiduciaria deberá depositar ante la DGII, la copia del contrato de compraventa de los bienes o activos que conformen el patrimonio, si aplica; y la autorización definitiva emitida por la SIV.

**Artículo 5. Extinción del patrimonio separado.** La compañía titularizadora o fiduciaria deberá informar a la DGII la extinción del patrimonio separado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

**a.** Presentar certificación de la SIV que prueba la extinción del patrimonio.

**b.** Presentar la declaración final en la administración local que le corresponda.

**c.** Depositar formulario RC-03 debidamente cumplimentado, anexando los siguientes documentos:

i. Acto de extinción del fideicomiso, debidamente registrado en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en los casos que aplique.

ii. Carta de garantía original, en la cual se designe a un responsable de cara a la Administración tributaria ante cualquier obligación posterior a la liquidación del patrimonio. Ésta debe estar debidamente notarizada.





iii. En caso de que en el acto de extinción del patrimonio no se indique el destino de los activos al momento de la liquidación, deben depositar una declaración jurada con dicha información. Esta declaración debe estar debidamente registrada en el registro civil de la jurisdicción que corresponda. En su defecto, podrán depositar la rendición final de cuentas.

**Artículo 6. Del domicilio del patrimonio separado.** Para fines de inscripción al RNC y cualquier otro fin fiscal, el domicilio del patrimonio separado será el de la compañía titularizadora o fiduciaria que lo administre.

**Artículo 7. Uso de comprobantes fiscales.** Las compañías titularizadoras, las fiduciarias que realicen procesos de titularización y los patrimonios separados que estas administren deberán solicitar y emitir facturas sustentadas en números de comprobantes fiscales (NCF) para sus operaciones. Para ello, deben cumplir con el procedimiento establecido por la DGII mediante la Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales.

**Párrafo**. Los patrimonios separados dedicados exclusivamente a la titularización de carteras hipotecarias no estarán autorizados a emitir números de comprobantes fiscales (NCF) válidos para crédito fiscal.

**Artículo 8. Tramitación de exenciones.** Para los fines de aplicación de la presente norma general, el Ministerio de Hacienda dispondrá, en caso de considerarlo necesario, de un procedimiento complementario a lo que establece el Decreto n.º 162-11, de 15 de marzo de 2011, en atención a la dinámica propia del mercado que se regula.

**Artículo 9. Contabilidad del patrimonio separado.** Las compañías titularizadoras y las fiduciarias que realicen procesos de titularización están obligadas a llevar contabilidad independiente para cada uno de los patrimonios separados que constituyan y administren.

**Artículo 10. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales, por lo que su incumplimiento será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos que rigen la materia.

**Artículo 11. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia a partir su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2016

**MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2015**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario actualizar las disposiciones relativas a los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir ante la Administración tributaria, los fideicomisos y las partes que intervienen desde su conformación hasta su extinción.

**CONSIDERANDO:** Que en el marco de la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la Norma General núm. 01-2015 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) ha identificado la necesidad de esclarecer de forma específica el régimen tributario y de información de los fideicomisos y las fiduciarias.

**VISTA:** La Ley n.º 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, de 1 de marzo de 1945 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 18-88 sobre el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no edificados, de 5 de febrero de 1988 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 288-04 sobre Reforma Fiscal, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio de 2011.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II, del Código Tributario Dominicano sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**VISTO:** El Reglamento n.º 40-08 para la Aplicación de la Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, de 16 de enero de 2008.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11 para la Aplicación del Título II del Código Tributario Dominicano sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (IITBIS)

**VISTO:** El Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos, de 2 de marzo de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 359-12 sobre el Reglamento para la Acreditación de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo.





**VISTO:** El Decreto n.º 162-11 relativo a la solicitud y tramitación de exenciones ante el Ministerio de Hacienda, de 21 de marzo de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-07 sobre el establecimiento de la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2014 sobre Remisión de Información.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-15 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2015 SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL FIDEICOMISO

**Artículo 1**. Se modifica el artículo 5 de la Norma General núm. 01-2015, para introducir el siguiente Literal:

*d) Estar al día en el cumplimiento de sus deberes formales.*

**Artículo 2**. Se modifica el párrafo del artículo 12 de la Norma General núm. 01-2015, para introducir el siguiente Literal:

*f. Identificación de las unidades funcionales con las tipologías calificadas por el* INVI.

**Artículo 3**. Se modifica el párrafo II del artículo 18 de la Norma General 01-2015, de manera que establezca lo siguiente:

***Párrafo II.*** *En lo que respecta a la exención del impuesto a la transferencia de inmuebles, aplicables a los proyectos de viviendas de bajo costo, calificados como tal por el* INVI, *que incluyan unidades cuyo precio de venta sea superior al valor tope para ser calificadas como unidades de bajo costo, el monto de la exención se calculará exclusivamente con relación a la proporción de unidades habitacionales de bajo costo; sin que ello afecte la calificación de proyecto inmobiliario de bajo costo otorgada al fideicomiso.*

**Artículo 4**. Se modifica el párrafo del artículo 19 de la Norma General núm. 01-2015, para que en lo adelante se lea así:

***Párrafo.*** *Cuando los inmuebles o vehículos se aporten luego de la firma del contrato se contarán los plazos establecidos en este artículo a partir de la fecha del traspaso, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la firma del adendum.*

**Artículo 5**. Se modifica el párrafo I del artículo 30 de la Norma General 01-2015, de manera que establezca lo siguiente:

***Párrafo I.*** *Para beneficiarse de esta exclusión, los proyectos de desarrollo inmobiliarios deberán estar previamente registrados en la DGII. Las fiduciarias deberán realizar la solicitud en nombre del fideicomiso a la DGII, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI). Se exceptuarán aquellos casos en que los inmuebles hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de la exclusión de activos contenida en el artículo 406 del Código Tributario.*

**Artículo 6**. Se modifica el artículo 33 de la Norma General núm. 01-2015, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

**a.** *La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, remitirá a la DGII una solicitud de Bono de Vivienda de Bajo Costo en nombre de cada adquiriente, junto con las informaciones que comprueben que los mismos han cumplido con los siguientes requisitos:*

**b.** *Ser adquiriente de una primera y única vivienda, cuyo proyecto este clasificado como Vivienda de Bajo Costo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), debidamente registrado en la DGII, identificando el número de unidad y el proyecto habitacional. La calidad del primer adquiriente se sustentará mediante una certificación de la Dirección General de Catastro Nacional. En el caso de adquirientes casados bajo el régimen de comunidad de bienes, ambos cónyuges deberán cumplir con este requisito.*

**c.** *La vivienda a que hace referencia el literal anterior, deberá ser utilizado o habitada por el adquiriente, ascendiente, descendiente y/o colaterales, todos hasta un primer grado. Quedan expresamente prohibido el alquiler o transferencia, durante un periodo mínimo de 5 años, so pena de que el adquiriente quede obligado con la devolución del monto*





*otorgado como «Bono de Vivienda de Bajo Costo», prorrateable de manera lineal por cada año o fracción de año transcurrido.*

**d.** *Presentar documentos que avalen la proporción o pago del inicial de la compra, realizado al fideicomiso.*

**e.** *Además, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos correspondientes a cada uno de los adquirientes y sus cónyuges:*

1. *Copia del contrato definitivo de compraventa entre la entidad de crédito (si aplica), el fideicomiso y el adquiriente, en el que se haga constar el precio de venta de la vivienda, cuya suscripción no tenga una antigüedad mayor a un (1) año.*

2. *Copia de la cédula de identidad y electoral de los adquirientes.*

3. *Carta del adquiriente autorizado a la DGII a transferir a favor del fideicomiso el monto de la compensación.*

**Párrafo I**. Los adquirientes deben encontrarse en cumplimiento de sus obligaciones tributarias para ser beneficiarios del Bono de Vivienda de Bajo Costo.

**Párrafo II**. La fiduciaria debe remitir, al menos una vez al mes, una relación de las unidades de viviendas de bajo costo construidas en fideicomisos bajo su administración, identificando el adquiriente de cada unidad. Anexo a esta lista de unidades habitacionales o proyectos desarrollados por ese fideicomiso, deberán remitir la relación de los gastos ejecutados hasta ese momento en la construcción, sustentados con número de comprobante fiscal (NCF).

**Párrafo III**. Las solicitudes de compensación serán recibidas por la DGII junto con la información correspondiente y procesadas y tramitadas en los siguientes veinte (20) días calendarios. En estos casos no aplica el silencio administrativo.

**Párrafo IV**. El monto otorgado como «Bono de Vivienda de Bajo Costo» podrá utilizar para el inicial de la vivienda o aplicarse al capital insoluto del préstamo, en caso de que el adquiriente haya completado el inicial.

**Artículo 7**. Disposiciones finales. La presente entra en vigencia a partir de su publicación y deroga cualquier disposición administrativa de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2016.

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2015

**MODIFICADA POR LA NORMAS GENERALES NÚM. 01-2021 Y NÚM. 02-2016**

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de crear o mejorar figuras jurídicas e instrumentos financieros que contribuyan al fomento del mercado hipotecario en la República Dominicana, se promulgó la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que a través del marco regulatorio establecido en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el Reglamento n.º 95-12 sobre fideicomisos se implementa un tratamiento impositivo especial para la introducción de los fideicomisos en el marco legal de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley n.º 189-11 otorga a la DGII obligaciones de supervisión del régimen fiduciario, incluyendo: supervisar las sociedades fiduciarias de objeto exclusivo; dotar a los fideicomisos de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (en lo adelante RNC); determinar un régimen de información para todos los fideicomisos; establecer los requisitos y mecanismos para el proceso de solicitud y pago de a compensación por concepto de ITBIS pagados en el proceso de construcción a los adquirientes de viviendas de bajo costo y sancionar los incumplimientos de las sociedades fiduciarias al régimen de lavado de activos.

**CONSIDERANDO:** Que es prioritario para el Estado dominicano facilitar el acceso a la vivienda a los ciudadanos a través de la creación de nuevas estructuras económicas, jurídicas y financieras.

**CONSIDERANDO:** Que desde la publicación de la Norma General n.º 02-2012, el mercado fiduciario se ha establecido y desarrollado, lo que ha permitido identificar la necesidad de esclarecer de forma específica el régimen tributario y de información de los fideicomisos y las fiduciarias.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán cumplir los fideicomisos y las fiduciarias.

**VISTA:** La Ley n.º 831 que Sujeta a un Impuesto Proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores Títulos, de 1 de marzo de 1945 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 18-88 sobre el Impuesto de la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados, de 5 de febrero de 1988 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 288-04 sobre la Emisión de Cheques y Pagos Electrónicos, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.





**VISTA:** La Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-07 sobre el establecimiento de la forma de Aplicación de la Exención a los Activos del ISR Y El ITBIS para el sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 diciembre de 2013.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II, del Código Tributario Dominicano, sobre el Impuesto sobre la renta (ISR).

**VISTO:** El Reglamento n.º 40-08 para la Aplicación de la Ley n.º 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, de 16 de enero de 2008.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11 para la Aplicación del Título III, del Código Tributario Dominicano, sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**VISTO:** El Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos, de 2 de marzo de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 162-11 relativo a la solicitud y tramitación de exenciones ante el Ministerio de Hacienda, de 15 de marzo de 2010.

**VISTO:** El Decreto n.º 359-12 sobre el Reglamento para la acreditación de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo.

**VISTA:** La Norma General 02-12 sobre el Régimen Tributario del Fideicomiso.

**VISTA:** La Norma General 06-2014 sobre remisión de información.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Administración tributaria los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL FIDEICOMISO (MODIFICADA POR LA NORMAS GENERALES NÚM. 01-2021 Y NÚM. 02-2016)

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma general tiene como finalidad establecer los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir, ante la Administración tributaria, los fideicomisos y las partes que intervienen desde su conformación hasta su extinción.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana (en lo adelante Ley n.º 189-11) y el Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos (en lo adelante Reglamento n.º 95-12), así como a las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

**Artículo 3. Obligaciones y Deberes Tributarios.** El cumplimiento de los deberes formales y pago de impuestos que deban realizarse en el proceso de conformación, operatividad o extinción del fideicomiso, recae en la fiduciaria a nombre del fideicomiso.

## Sección 1.ª Requerimientos para la fiduciaria

**Artículo 4. Requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes para las entidades de objeto exclusivo.** Las Sociedades Anónimas que deseen actuar como fiduciarias de objeto exclusivo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n.º 189-11, deben solicitar su inscripción en el RNC ante la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) como entidad con objeto único y exclusivo de la administración de fideicomiso.

**Párrafo I**. La fiduciaria deberá completar y remitir el formulario de inscripción al RNC junto a las informaciones establecidas en el párrafo I del **Artículo 9** del Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos.

**Párrafo II**. Las fiduciarias de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios a una entidad de intermediación financiera o a un Grupo Financiero, adicionalmente deberán remitir a la DGII la autorización de la Superintendencia de Bancos.





**Artículo 5. Deberes de las personas jurídicas autorizadas a fungir como Fiduciarias. (Modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 02-2016 que modifica la Norma 01-2015 sobre el cumplimiento de deberes y obligaciones tributarias del fideicomiso, de 30 de noviembre de 2016).** Las entidades autorizadas a fungir como fiduciarias por la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Bancos deberán depositar ante la DGII los siguientes documentos:

**a.** Autorización de la entidad supervisora.

**b.** Asamblea o acta directiva que designe al gestor fiduciario.

**c.** Currículum del gestor.

**Párrafo**. Las personas autorizadas como gestor fiduciario deberán tener residencia permanente o temporal en el país.

**Artículo 6. Del ITBIS en los Servicios Fiduciarios.** Los servicios fiduciarios son servicios de administración gravados con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) conforme al artículo 335 del Código Tributario y numeral 3 del artículo 3 del Reglamento n.º 293-11.

## Sección 2.ª Requerimiento para el fideicomiso

**Artículo 7. Registro Nacional de Contribuyente.** La Administración tributaria asignará al fideicomiso un RNC a solicitud de la persona jurídica autorizada a fungir como fiduciaria.

**Párrafo I**. La asignación de un RNC a los fideicomisos indicados en el presente artículo se realiza con la finalidad de diferenciarlo de los números de RNC asignados al patrimonio de la fiduciaria y del fideicomitente para que puedan cumplir sus obligaciones tributarias de manera separada.

**Párrafo II**. La solicitud de inscripción al RNC realizada por la fiduciaria, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**a.** Solicitar la inscripción del fideicomiso de manera presencial o a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII;

**b.** Completar el formulario de registro que disponga la DGII;

**c.** Remitir el contrato de fideicomiso y sus anexos, registrados en la Cámara de Comercio que le corresponda;

**d.** Remitir el informe de los bienes sujeto a valoración, actualizado a la fecha del aporte;

e. Depositar copia de los certificados de títulos o matrículas, en caso de que se estén aportando inmuebles o vehículos.

**Párrafo III**. La fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá realizar el pago de los impuestos por concepto de transferencia de bienes registrables transferidos al fideicomiso conforme los plazos establecidos en el artículo 19 de la presente Norma. En el caso de transferencia de bienes muebles o corporales y prestaciones de servicios se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la presente norma general.

**Párrafo IV**. En el caso de que existan bienes que no vayan a ser aportados con la firma del contrato, la fiduciaria deberá, al momento del aporte, remitir el informe de valoración de bienes actualizado y el pago del impuesto de transferencia correspondiente de acuerdo a lo que dispone esta norma.

**Párrafo V**. La DGII podrá solicitar cualquier otra información que considere oportuna a los fines de registro.

**Artículo 8. Comprobantes Fiscales de los Fideicomisos.** Las personas jurídicas autorizadas a fungir como fiduciaria deberán solicitar en nombre del fideicomiso, conforme el procedimiento establecido por DGII a los fines, los números de comprobantes fiscales (en lo adelante NCF) para sus operaciones.

**Párrafo I**. Las transacciones efectuadas por el fideicomiso deberán estar sustentadas con NCF válidos para crédito fiscal.

**Párrafo II**. Los fideicomisos de desarrollo inmobiliario emitirán facturas sustentadas con NCF al momento de firmar el acto de compraventa definitivo de los inmuebles resultantes del proyecto.

**Artículo 9. Del Domicilio.** Para fines de inscripción al RNC, el domicilio del fideicomiso será el de la fiduciaria. No obstante, los fideicomisos de desarrollo inmobiliario deben informar a la DGII el lugar donde se desarrollará el proyecto, incluyendo descripción del(los) inmueble(s) y cualquier otra información que la DGII considere oportuna.

**Artículo 10. Actualización del Registro.** Para fines de modificación en el registro, el fideicomiso deberá notificar a la DGII la modificación del contrato del fideicomiso en un plazo no mayor a 30 días calendarios de realizada la modificación, remitiendo copia del adendum al contrato registrado en la Cámara de Comercio correspondiente.

**Párrafo**. Cuando estas modificaciones deban ser aprobadas por la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Bancos, deberá remitirse la modificación en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de aprobación emitida por la entidad reguladora.





**Artículo 11. Deber de retención de los fideicomisos.** Sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de su declaración y pago, en todos los casos que el Código Tributario, Reglamentos o Normas Generales que rijan la materia así lo establezcan.

**Artículo 12. Registro de Proyectos de Construcción.** Los Fideicomisos de Desarrollo y Construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo y los Fideicomisos de Construcción en general, deberán registrar en la DGII el proyecto de construcción que estén realizando o vayan a iniciar, así como el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución.

**Párrafo (Modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 02-2016).** Para fines de este registro deberán depositar las siguientes informaciones ante la DGII:

a. Plazo estimado de ejecución.

b. Presupuesto del proyecto.

c. Ubicación y descripción del proyecto.

d. Copia certificado de título de propiedad.

e. Copia calificación como vivienda de bajo costo emitida por el INVI, si aplica.

## Sección 3.ª Régimen de información

**Artículo 13. Deber de Remisión de Información de las Fiduciarias.** Las fiduciarias deberán remitir anualmente mediante el(los) formulario(s) establecido(s) por la DGII la información de cada uno de los fideicomisos que administra, en el formato siguiente:

a. Fideicomitentes, fiduciarias, beneficiarios y fideicomisarios: Nombres y apellidos, denominación o razón social, Cédula de Identidad y Electoral o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

b. Clase o tipo de fideicomiso;

c. Descripción de la actividad del fideicomiso;

d. Datos del bien o bienes y monto total por entregas de dinero o bienes realizados por las fiduciarias en el periodo a informar, así como el total acumulado por cada periodo informado; y

e. Títulos representativos de deuda y/o sobre los certificados de participación: valor nominal y residual de los títulos.

**Párrafo**. Estas informaciones deberán ser remitidas durante los sesenta (60) días calendarios, posteriores al 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 14. Envío de formularios.** El fideicomiso deberá enviar los formatos de las operaciones que realice de acuerdo a la forma y plazo que establece la Norma General 06-14 sobre remisión de informaciones (en lo adelante Norma General núm. 06-14 -actualmente Norma General núm. 07-2018 y sus modificaciones-).

**Artículo 15. Facultad de solicitud de información de la Administración.** La DGII podrá solicitar a la fiduciaria cualquier otra información que requiera para el cumplimiento de sus funciones tributarias y de supervisión.

### Sección 4.ª Del derecho fiduciario

**Artículo 16. Definición.** El derecho fiduciario se define como el conjunto de derechos intangibles que adquiere un beneficiario o fideicomisario, que representa el valor del patrimonio fideicomitido y otorga el derecho a que el fiduciario les transfiera los activos o el resultado de su administración, de conformidad con lo establecido en el contrato constitutivo del fideicomiso.

**Artículo 17. Registro del derecho fiduciario.** El derecho fiduciario deberá estar registrado en la contabilidad del fideicomisario o beneficiario.

**Párrafo I**. El registro del derecho fiduciario no puede estar asociado con bienes particulares que se encuentren en el patrimonio del fideicomiso, sino que debe representar el derecho contractual por el valor de dicho patrimonio.

**Párrafo II**. La fiduciaria realizará anualmente una valoración del patrimonio del fideicomiso, utilizando las reglas de contabilidad internacionalmente aceptadas e indicará a cada fideicomisario o beneficiario el valor de su derecho fiduciario.

**Párrafo III**. El fideicomisario o beneficiario deberá registrar los derechos fiduciarios que posea en su declaración del Impuesto sobre la renta (ISR) en la casilla correspondiente a inversiones. El derecho fiduciario no se contabilizará para el cálculo del Impuesto sobre Activos.

### Sección 5.ª Del régimen tributario del fideicomiso

#### Subsección 1.ª. Impuesto de transferencia

**Artículo 18. Impuesto a la Transferencia de Bien**es. Los bienes fideicomitidos están sujetos al pago del impuesto sobre la transferencia de bienes, según la naturaleza del bien, al momento del traspaso al patrimonio fideicomitido.





**Párrafo I**. De acuerdo a los artículos 46, 57 y 61 de la Ley n.º 189-11 se encontrarán exentos del pago de los impuestos de transferencia al momento del aporte los fideicomisos de oferta pública, de garantía de una oferta pública y los fondos de inversión que se constituyan como fideicomiso.

**Párrafo II** (Modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2016). De acuerdo con el artículo 131 de la Ley n.º 189-11, se encuentran exentos del pago del impuesto de transferencia inmobiliaria los fideicomisos de viviendas de bajo costo.

**Párrafo III**. El Fideicomiso está exento del Impuesto a la Transferencia al momento de que los bienes aportados sean transferidos al beneficiario o al fideicomisario en cumplimiento con lo establecido en el contrato de fideicomiso conforme el artículo 46 de la Ley n.º 189-11.

**Párrafo IV**. El traspaso de patrimonio fideicomitido por sustitución de la fiduciaria, por la restitución de los bienes fideicomitidos al fideicomitente o el traspaso a los fideicomisarios no está sujeto al pago de los impuestos sobre transferencia.

**Artículo 19. Impuesto sobre la Transferencia de bienes registrables.** Cuando se aporta un bien al fideicomiso, el pago del impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos deberá realizarlo la fiduciaria a nombre del fideicomiso en la Administración Local que le corresponda, en un plazo no mayor de 6 meses para los inmuebles y 3 meses para los vehículos contados a partir de la firma del contrato del fideicomiso. Previamente los inmuebles o vehículos deberán estar registrados en la DGII a nombre del fideicomitente y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al momento del traspaso.

**Párrafo I** (Modificado por el artículo 4 de la Norma General núm. 02-2016). Cuando los inmuebles o vehículos se aporten luego de la firma del contrato se contarán los plazos establecidos en este artículo a partir de la fecha del traspaso, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la firma del adendum o la Certificación de la Fiduciaria certificando que se ha cumplido la condición establecida en el contrato para realizarse el traspaso.

**Artículo 20. Impuesto a la Transferencia de Bienes a los Fideicomisos en Garantía.** En los fideicomisos de garantía, el pago de los impuestos a la transferencia para la constitución del patrimonio separado se puede diferir hasta el momento de la ejecución, si la hubiere, de los bienes puestos en garantía.

**Párrafo I**. Para beneficiarse de este diferimiento la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá realizar el pago correspondiente al impuesto del 2 % (dos por ciento) ad valorem establecido en el artículo 8 de la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria por cada una de las garantías emitidas por el fideicomiso.

**Párrafo II**. Los contratos de fideicomisos de garantía deberán registrarse previamente en la Superintendencia de Bancos para beneficiarse del diferimiento de pago establecido en este artículo.

**Artículo 21. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).** En el caso de transferencia de activos mobiliarios y corporales, para constituir el patrimonio fideicomitido, la fiduciaria a nombre del fideicomiso deberá hacer constar en su declaración y pago de ITBIS el monto que corresponda a las transferencias indicadas en el primer periodo desde la inscripción en el RNC del fideicomiso.

**Párrafo I**. Para fines impositivos, el traspaso de bienes sujetos al ITBIS se realiza únicamente luego del pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 22. Impuestos a las transferencias.** En todos los casos en que el fideicomiso realice cualquiera de los hechos imponibles gravados por un impuesto a la transferencia, la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá pagar el impuesto correspondiente en el plazo establecido en la normativa tributaria.

**Párrafo**. De acuerdo con el artículo 131 de la Ley n.º 189-11, se encuentran exentos del pago del impuesto de transferencia inmobiliaria los fideicomisos de viviendas de bajo costo.

**Artículo 23. Impuesto a las Transferencias Inmobiliarias en los Fideicomisos de Desarrollo y construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo.** En los proyectos de desarrollo inmobiliario los adquirientes de las unidades construidas deberán pagar los impuestos correspondientes a la trasferencia. En ningún caso los adquirientes serán considerados fideicomisarios o beneficiarios.

**Párrafo**. El impuesto sobre transferencia inmobiliaria a ser pagado por el adquiriente deberá ser pagado en un plazo no mayor a los 6 meses contados a partir de la fecha del contrato definitivo de compraventa, conforme lo establecido en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

### Subsección 2.ª. Impuesto sobre la renta y ganancia de capital.

**Artículo 24. Impuesto sobre la renta del Fideicomiso.** Las rentas obtenidas por parte del fideicomiso no están sujetas al pago del Impuesto sobre la renta (ISR). Sin embargo, deberán realizar su Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la renta de Sociedades a modo informativo.

**Párrafo I**. Las rentas obtenidas por los fideicomisos, incluyendo las rentas provenientes de intereses pagados, no estarán sujetas a retención por concepto de ISR.

**Párrafo II**. La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con el artículo 325 del Código Tributario relativo a la Cesación de Negocios al momento de la liquidación del fideicomiso.





**Artículo 25. Impuesto sobre la renta de los Fideicomisarios y/o Beneficiarios.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios y/o fideicomisarios de los fideicomisos estarán sujetos al pago del ISR.

**Párrafo I**. Las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la Administración tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10% de los beneficios pagados o acreditados a los beneficiarios y fideicomisarios, personas físicas o jurídicas, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

**Párrafo II**. Al momento de la disolución del fideicomiso o por la devolución de activos previstos en el contrato de fideicomiso a un fideicomitente, se considerarán beneficios la diferencia entre el valor de los bienes o activos recibidos y el valor fiscal de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación de cada uno de los aportes realizados, siempre que el fideicomitente no se haya deducido como gastos en sus declaraciones de ISR dichos aportes.

**Párrafo III**. Cuando el fideicomitente que se haya nombrado fideicomisario o beneficiario reciba del fideicomiso el mismo bien aportado, no estará sujeto al pago de este impuesto.

**Párrafo IV**. Los gastos regulares de mantenimiento del bien que hayan creado un incremento en el valor del mismo no serán considerados beneficios para los fines del párrafo anterior.

**Párrafo V**. En caso de disolución del fideicomiso o transferencia de activos previstos en el contrato de fideicomiso a beneficiarios o fideicomisarios que no fueron fideicomitentes, se considerarán beneficios el total de los activos recibidos.

**Artículo 26. Impuesto sobre la renta en los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario o de Construcción.** Los Proyectos de desarrollo inmobiliario, cuyo periodo de construcción sea mayor a un ejercicio fiscal y cuyas ganancias estén previstas a entregarse al finalizar la obra deberán pedir en un plazo de treinta (30) días posterior a la fecha de cierre fiscal, la autorización de la DGII para postergar la entrega de los beneficios del año fiscal hasta el término del desarrollo y venta de las unidades. La DGII dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días a partir de la solicitud.

**Párrafo**. Con la finalidad de atender la solicitud de prórroga, los fideicomisos deberán cumplir previamente lo dispuesto en el **Artículo 12** de la presente Norma.

**Artículo 27. Impuesto a la Ganancia de Capital.** La transferencia de los bienes del fideicomitente a un fideicomiso no está sujeta al pago de ganancia de capital al momento del aporte de acuerdo al artículo 46 de la Ley n.º 189-11.

**Párrafo I**. El fideicomiso está sujeto al pago de ganancia de capital cuando transfiere activos de capital a un tercero, según lo establecido en el artículo 289 del Código Tributario. Este impuesto será calculado de la siguiente manera:

**a.** Cuando el fideicomiso transfiere a un tercero un activo de capital que fue aportado por el fideicomitente, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación.

**b.** Cuando el fideicomiso transfiere a un tercero un activo de capital que fue adquirido por el fideicomiso, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición ajustado por inflación.

**Párrafo II**. Los fideicomisos de oferta pública, garantía de oferta pública y viviendas de bajo costo se encuentran exentos de pago del impuesto que se refiere en el párrafo anterior conforme los artículos 47, 61 y 131 de la Ley n.º 189-11.

### Subsección 3.ª Otros impuestos

**Artículo 28. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).** Los fideicomisos están sujetos al pago del IPI de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 18-88, de 5 de febrero de 1988 y sus modificaciones, sin que le sean aplicadas las deducciones establecidas en el artículo 3 de la referida Ley.

**Párrafo**. Los fideicomisos de oferta pública, garantía de oferta pública y viviendas de bajo costo se encuentran exentos de pago del impuesto que se refiere este artículo conforme los artículos 47, 61 y 131 de la Ley n.º 189-11.

**Artículo 29. Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencia Electrónica.** Los fideicomisos están sujetos al pago del impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) de acuerdo a lo establecido en el artículo 382 del Código Tributario.

**Párrafo (Modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 01-2021 para el Fomento y la Optimización del Mercado de Valores, de 02 de febrero de 2021).** Se encuentran exentos de este impuesto los fideicomisos de viviendas de bajo costo, de acuerdo al artículo 131 de la Ley n.º 189-11.

**Artículo 30. Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria en los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario o de Construcción.** Los proyectos de desarrollo inmobiliario podrán solicitar la exclusión de los inmuebles, en proceso de construcción, de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI), hasta un máximo de tres años.

**Párrafo I** (Modificado por el artículo 5 de la Norma General núm. 02-2016). Para beneficiarse de esta exclusión, el proyecto debe cumplir con los requisitos establecidos en la Norma General 07-07.





**Párrafo II**. La exclusión prevista en este artículo solo será posible mientras subsista la posibilidad de exclusión de activos establecida en el artículo 406 del Código Tributario y en la Norma General 07-07.

**Artículo 31. De los Fideicomisos Filantrópicos, Educativos y Culturales.** Para gozar del mismo régimen fiscal de las Asociaciones sin Fines de Lucro, los fideicomisos filantrópicos, educativos o culturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 40-08, de 16 de enero de 2008, para la Aplicación de la Ley n.º 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana y con los requerimientos establecidos por la DGII para la exención de impuestos a las Asociaciones Sin Fines de Lucro.

### Sección 8.ª Compensación del ITBIS por adquisición de vivienda de bajo costo

**Artículo 32. Mecanismo de compensación de ITBIS.** Las fiduciarias en nombre de los adquirientes finales de las unidades habitacionales de Proyecto de Viviendas de Bajo Costo, podrán solicitar una compensación equivalente al monto del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagado en el proceso de construcción de la vivienda, denominada “Bono de Vivienda de Bajo Costo”.

**Párrafo I**. El precio de las viviendas de bajo costo es el establecido en el artículo 129 de la Ley n.º 189-11, ajustado anualmente a partir del índice que publique la DGII, conforme lo dispuesto en el **Artículo 327** del Código Tributario.

**Párrafo II**. El pago se realizará al fideicomiso con la disponibilidad de las asignaciones presupuestarias otorgadas para el fondo especial de reembolso para cumplir con estos fines. La fiduciaria será responsable de la distribución de los fondos en favor de cada adquiriente para completar el inicial o abonar al préstamo.

**Artículo 33. Requisitos para solicitud del Bono de Vivienda de Bajo Costo (Modificado por el artículo 6 de la Norma General núm. 02-2016).** La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, remitirá a la DGII una solicitud de Bono de Vivienda de Bajo Costo en nombre de cada adquiriente, junto con las informaciones que comprueben que los mismos han cumplido con los siguientes requisitos:

**a.** Ser adquiriente de una vivienda cuyo proyecto este clasificado como de Vivienda de Bajo Costo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y debidamente registrado en la DGII, identificando el número de unidad y el proyecto habitacional;

**b.** Ser adquiriente de una primera y única vivienda que sea utilizada como casa habitación del adquiriente. Esta calidad estará sustentada mediante una Certificación de la Dirección General de Catastro Nacional. En el caso de persona casada ambos cónyuges deberán cumplir con este requisito.

**c.** Ser beneficiario de un financiamiento por una entidad de intermediación financiera u otra entidad facultada para otorgar créditos, para obtener una vivienda clasificada.

**d.** Presentar documentos que avalen la proporción o pago del inicial de compra, realizado al fideicomiso.

**e.** Además, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos correspondientes a cada uno de los adquirientes y sus cónyuges:

1. Copia del contrato tripartito de compraventa entre la entidad de crédito, el fideicomiso y el adquiriente, en el que se haga constar el precio de venta de la vivienda;
2. Copia de la cédula de identidad del o de los adquirientes y;
3. Carta del adquiriente autorizando a la DGII a transferir a favor del fideicomiso el monto de la compensación.

**Párrafo I**. Los adquirientes deben encontrarse en cumplimiento de sus obligaciones tributarias para ser beneficiarios del Bono de Vivienda de Bajo costo.

**Párrafo II**. La fiduciaria debe remitir, al menos una vez al mes una relación de las unidades de viviendas de bajo costo construidas en fideicomisos bajo su administración, identificando el adquiriente de cada unidad. Anexo a esta lista de unidades habitacionales o proyectos desarrollados por ese fideicomiso, deberán remitir la relación de los gastos ejecutados hasta ese momento en la construcción, sustentados con Número de Comprobante Fiscal (NCF).

**Párrafo III**. Las solicitudes de Compensación serán recibidas por la DGII junto con la información correspondiente y procesadas y tramitadas en los siguientes veinte (20) días calendarios. En estos casos no aplica el silencio administrativo.

**Párrafo IV**. El monto otorgado como "Bono de Vivienda de Bajo Costo" podrá utilizarse para el inicial de la vivienda o aplicarse al capital insoluto del préstamo, en caso de que el adquiriente haya completado el inicial.

**Artículo 34. Certificación de calificación.** Para facilitar que se reduzca del monto del inicial de la vivienda el valor correspondiente al bono de vivienda de bajo costo, la fiduciaria en nombre del adquiriente podrá solicitar a la DGII una certificación donde haga constar que el adquiriente califica para la obtención del bono. Para ello depositará los documentos requeridos en el artículo anterior exceptuando el contrato tripartito, el cual será sustituido por el Contrato de promesa de venta entre el adquiriente y la fiduciaria y una certificación de precalificación de financiamiento.

**Párrafo I**. La DGII emitirá una certificación indicando que la persona califica para ser beneficiaria del Bono y comunicará a la fiduciaria las personas que no califican.





**Párrafo II**. En los casos a los que se refiere este artículo, el desembolso del bono para la vivienda de bajo costo se hará una vez sea depositado el contrato tripartito o depositando una certificación de la fiduciaria indicando que el inmueble se encuentra desarrollado en un 80%, siempre que se verifique que el monto del bono fue descontado del inicial de la vivienda adquirida.

**Artículo 35**. Devolución del Bono. En caso de que el beneficiario no llegara a adquirir la vivienda, la fiduciaria deberá devolver el monto entregado por la DGII como "Bono de Vivienda de Bajo Costo".

## Sección 9.ª Sanciones

**Artículo 36**. Si durante la vida de un fideicomiso, la DGII detectara que su fin es evadir el pago de los impuestos, el fideicomiso se considerará nulo para fines fiscales y las personas responsables deberán realizar el pago de los impuestos correspondientes de manera retroactiva, incluyendo intereses y recargos correspondientes.

**Artículo 37. Incumplimiento de Deberes Formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado según el **Artículo 257** del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 38. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la presente norma general están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 39. Disposiciones finales.** La presente entra en vigencia a partir de su publicación y deroga la Norma General 02-2012 y así como cualquier disposición administrativa de igual o menor jerarquía.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes abril del año dos mil quince (2015).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2014

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 05-2019

**CONSIDERANDO:** Que en virtud al artículo 35 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, la Administración tributaria puede dictar Normas generales para instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, establece que la transferencia de bienes realizada por las zonas francas al mercado local constituye una importación por parte del comprador, el cual es un hecho gravado con Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo al Consumo, según sea la naturaleza del bien.

**CONSIDERANDO:** Que el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo son administrados por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, en caso de la importación de bienes estos impuestos se liquidarán y pagarán conjuntamente con los impuestos aduaneros, en virtud al artículo 354 del Código Tributario.

**VISTA:** La Ley n.º 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, de 15 de enero de 1990.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 12-07 para la Aplicación de la Ley n.º 56-07 que Declara de Prioridad Nacional los Sectores Pertenecientes a la Cadena Textil, Confección y Accesorios; Pieles, Fabricación de Calzados de Manufactura de Cuero y Crea un Régimen Nacional Regulatorio de estas Industrias; así como el Tratamiento para las Empresas de Zonas Francas, de 27 de agosto de 2007.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2013 para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación, de 26 de agosto de 2013.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL QUE REGULA EL PAGO DEL ITBIS Y EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO POR LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y ESPECIALES AL MERCADO LOCAL (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2019).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene como finalidad establecer la forma, el momento y condiciones de pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo en la Dirección General de Aduanas (DGA) y en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por parte de las zonas francas industriales y especiales al momento de transferir bienes y prestar servicio al mercado local que constituye una importación.

**Artículo 2. Obligación de las Zonas Francas Industriales y Especiales en los casos de transferencia de bienes al mercado local (Derogado por el literal d) del artículo 14 de la Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Especiales, de 08 de abril de 2019).** La Zona Franca deberá emitir facturas con número de comprobante fiscal (NCF) válido para crédito fiscal, transparentando el monto del bien sin incluir el ITBIS. En lo adelante, lo dispuesto en el artículo 1 de la Norma General 12-07 relativo al uso de comprobantes fiscales de regímenes especiales para la transferencia de bienes al mercado local, queda sin aplicación.

**Párrafo**. Las zonas francas deberán remitir mensualmente el envío de sus ventas (formato 607).

**Artículo 3. Obligación del comprador de bienes de Zonas Francas Industriales.** De conformidad a los artículos 337 y 365 del Código Tributario corresponde al importador (el comprador) la liquidación y pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo al tipo de bien.

**Párrafo. Plazo y lugar de pago de los impuestos.** A los fines del presente artículo, los aranceles, el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo que se deriven de la importación se pagarán en la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de aduanas.

**Artículo 4. Obligación de las Zonas Francas cuando presten servicios al mercado local.** En el caso de que las zonas francas presten un servicio al mercado local debe incluir en

la factura con número de comprobante fiscal (NCF) válido para crédito fiscal el precio del servicio y el ITBIS transparentado.

**Párrafo. Plazo y lugar de pago de los impuestos**. A los fines del presente artículo, el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo correspondiente a la prestación de servicio deberá ser ingresado por las zonas francas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la forma y plazo establecido en el Código Tributario.

**Artículo 5. Sanciones.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 6. Entrada en vigencia.** La presente norma general es de aplicación inmediata.

**Artículo 7**. Disposición final. La presente norma general deroga toda disposición de igual o menor rango que le sean contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-2012

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 de la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, somete a las empresas de zonas francas comerciales amparadas en la Ley n.º 4315 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, al pago del cinco por ciento (5%) de sus ventas brutas por concepto de Impuesto sobre la renta (ISR).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 31 de la citada Ley n.º 253-12, incrementa la tasa del Impuesto sobre la renta (ISR) de las zonas francas industriales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92 de 16 de mayo de 1992 que crea el Código Tributario de la República Dominicana faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos relacionados a ese sector.

**VISTA:** La Ley n.º 4315 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, de 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92 de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2011, sobre declaración y pago del impuesto sobre las ventas de las zonas francas, publicada en fecha 29 de junio de 2011.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE ZONAS FRANCAS COMERCIALES Y ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES

**Artículo 1**. Las empresas de zonas francas comerciales acogidas a la Ley n.º 4315 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, deberán realizar una Declaración Jurada del impuesto sobre las ventas de las zonas francas comerciales, a más tardar el día 15 de cada mes. A estos fines completará el formulario RZC-01 haciendo constar el total de las transferencias, cesiones, transmisión





de derechos, permutas o entrega de bienes realizados por la Zona Franca, en la casilla denominada Ventas Totales Zonas Francas Comerciales. Adicionalmente, deberán realizar el envío de informaciones del detalle de las ventas, mediante el formato que publique la DGII para estos fines, así como conservar fotocopia del número de pasaporte, cédula de identidad cuando sea persona física residente o Registro Nacional de Contribuyentes para las personas jurídicas.

**Párrafo I**: La tasa que se aplicará será el cinco por ciento (5%) al valor de la casilla denominada *Ventas Totales Zonas Francas Comerciales*.

**Párrafo II**: La presentación de la declaración antes señalada, no les exime de la obligación de la presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa del Impuesto sobre la renta (ISR) y del Envío de Compras de Bienes y Servicios (Formato 606).

**Párrafo III**: En el caso que se generen inconsistencias entre el total de los ingresos presentados en las declaraciones mensuales de las ventas y los ingresos reportados en la Declaración Jurada Anual Informativa del Impuesto sobre la renta (ISR), se deberá rectificar la declaración mensual del periodo a que correspondan las diferencias.

**Párrafo IV**: Para operar como Zona Franca Comercial, cada empresa debe mantener vigente la licencia otorgada por la Dirección General de Aduanas (DGA). En el caso en que la licencia no se encuentre vigente en el transcurso de un año fiscal, la empresa tributará bajo el régimen ordinario por la proporción del periodo fiscal que no se encuentre vigente dicha licencia.

**Artículo 2**. Se modifica el artículo 2 de la Norma General núm. 05-2011 para que en lo adelante disponga:

> **Artículo 2**. *Todos los contribuyentes acogidos a la Ley n.º 8-90 del 15 de enero de 1990, deberán realizar una Declaración Jurada del impuesto sobre las ventas de las zonas francas en la forma y en los plazos que se establecen en la presente norma general, reportando en el formulario establecido para estos fines las Ventas Totales de la Zona Franca y las Ventas en el Mercado Local.*
>
> ***Párrafo***: *Sobre el valor de las ventas mensuales en el mercado local se le aplicará la tasa del tres punto cinco por ciento (3.5 %) por concepto de Impuesto sobre la renta (ISR).*

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

Atentamente,

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2012

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2015**

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de crear o mejorar figuras jurídicas e instrumentos financieros que contribuyan al fomento del mercado hipotecario en la República Dominicana, se ha promulgado la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que a través del marco regulatorio establecido en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el Reglamento n.º 95-12 sobre fideicomisos se implementa un tratamiento impositivo que viabiliza la aplicación de los fideicomisos como vehículo neutro.

**CONSIDERANDO:** Que es prioritario para el Estado dominicano facilitar el acceso a la vivienda a los ciudadanos a través de la creación de nuevas estructuras económicas, jurídicas y financieras.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley n.º 189-11 y el Reglamento n.º 95-12 establecen el registro y régimen de información de los fideicomisos.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán cumplir los fideicomisos y las fiduciarias.

**VISTA:** La Ley n.º 831 que sujeta a un Impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores Títulos, de 1 de marzo del año 1945 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 18-88 sobre el Impuesto de la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no edificados, de 5 de febrero del año 1988 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del año 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio del año 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio del año 2011.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II del Código Tributario Dominicano sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**VISTO:** El Reglamento n.º 40-08 para la Aplicación de la Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, de 16 de enero de 2008.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario Dominicano sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).





**VISTO:** El Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos, de 2 de marzo de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 162-11 relativo a la solicitud y tramitación de exenciones ante el Ministerio de Hacienda, de 15 de marzo de 2010.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Administración tributaria los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL FIDEICOMISO (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2015)

**Artículo I. Objeto y alcance.** La presente norma general tiene como finalidad establecer los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir, ante la Administración tributaria, los fideicomisos y las partes que intervienen desde su conformación hasta su extinción.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos, así como a las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

**Artículo 3. Obligaciones tributarias.** El cumplimiento de los deberes formales y pago de impuestos que deban realizarse en el proceso de conformación, operatividad o extinción del fideicomiso, recae en el fiduciario a nombre del fideicomiso.

**Artículo 4**. Los servicios fiduciarios son servicios de administración gravados con el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) conforme al artículo 335 del Código Tributario y al artículo 3 numeral 3 del Reglamento n.º 293-11.

## Sección 1.ª Requerimientos para la fiduciaria

**Artículo 5. Registro Nacional de Contribuyentes del fiduciario**. Las sociedades anónimas que deseen actuar como fiduciarias, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n.º 189-11, deben registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como entidades con objeto único y exclusivo de la administración de fideicomisos.

**Artículo 6. Requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes.** La fiduciaria deberá remitir completado el formulario de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes como entidad con objeto único y exclusivo de la administración de fideicomiso junto a las informaciones establecidas en el párrafo I del artículo 9 del Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos.

**Párrafo I**. Las fiduciarias de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios a una entidad de intermediación financiera o de su controladora bajo esquema de un Grupo Financiero, deberán remitir la autorización de la Superintendencia de Bancos.

**Párrafo ll**. Las empresas constituidas como fiduciarias, previamente a la publicación de la presente norma general, deberán cumplir con los trámites de registro establecidos en este artículo, en un plazo de sesenta (60) días calendarios posterior a esta publicación.

**Artículo 7**. Las entidades de intermediación financiera, las administradoras de fondos y los intermediarios de valores deberán depositar la autorización para actuar como fiduciarias emitidas por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Valores, según el caso, previo al inicio del registro de los fideicomisos.

## Sección 2.ª Requerimiento para el fideicomiso

**Artículo 8. Registro Nacional de Contribuyente y comprobantes fiscales de los fideicomisos.** La Administración tributaria asignará al fideicomiso un Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y números de comprobantes fiscales (NCF) a solicitud de la persona jurídica autorizada a fungir como fiduciaria.

**Párrafo I**. La asignación a los fideicomisos indicados en el presente artículo de un Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) se realiza con la finalidad de diferenciar el mismo del asignado al patrimonio del fiduciario y del fideicomitente.

**Párrafo II**. La solicitud de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) realizada por el fiduciario, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**a.** Solicitar la inscripción del fideicomiso a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII.

**b.** Completar el formulario de registro que disponga la DGII.

**c.** Pago de los impuestos de transferencia de los activos a transferir, si aplica conforme a lo dispuesto en el Código Tributario y leyes análogas que rijan al respecto, conforme la forma y plazo establecido en los artículos 16 y 17 de la presente norma.

**Párrafo III**. Las transacciones efectuadas por el fideicomiso deberán estar sustentadas en números de comprobantes fiscales (NCF) con valor fiscal. El solicitante deberá cumplir





el procedimiento de solicitud de NCF establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

**Artículo 9**. Para fines de modificación en el registro, el fideicomiso deberá notificar a la Dirección General de Impuestos Internos la modificación del contrato del fideicomiso o en su defecto el prospecto reglamento interno y contrato de emisión depositado en la Superintendencia de Valores (SIV) para los fondos de inversión en un plazo no mayor a 30 días calendarios de la fecha en que sea realizado.

**Artículo I**0. Sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, los fideicomisos deberán fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de su declaración y pago en todos los casos que el Código Tributario, reglamentos o normas que rijan la materia así lo establezcan.

**Artículo 11**. Los fideicomisos de desarrollo y construcción de proyectos de viviendas de bajo costo y los fideicomisos de construcción en general, deberán registrar en esta dirección general el proyecto de construcción que estén realizando o vayan a iniciar, así como remitir vía la administración local que le corresponda, el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución.

## Sección 3.ª Sistema de información

**Artículo 12**. Los fiduciarios a nombre del fideicomiso deberán remitir anualmente la información siguiente:

**a.** fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios y fideicomisarios: nombres y apellidos, denominación o razón social, cédula de identidad y electoral o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

**b.** clase o tipo de fideicomiso;

**c.** datos del bien o bienes y monto total por entregas de dinero o bienes realizados por los fiduciarios en el periodo a informar, así como el total acumulado por cada periodo informado; y

**d.** títulos: títulos representativos de deuda y/o sobre los certificados de participación (valor nominal y residual de los títulos).

**Artículo 13**. Dicha información será remitida durante los sesenta (60) días posteriores a su fecha de cierre, con corte al 31 de diciembre de cada año.

**Párrafo**: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) publicará el formato de envío de las informaciones.

**Artículo 14**. A modo informativo, el fideicomiso deberá realizar la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (IR2) al corte 31 de diciembre de cada año, en el plazo correspondiente a dicho cierre.

**Artículo 15**. El fideicomiso deberá realizar el envío mensual del formato 606 de compras y gastos.

### Sección 4.ª Del régimen fiscal del fideicomiso

**Artículo 16. Impuesto sobre la transferencia de bienes registrables.** La transferencia de inmuebles y vehículos para constituir el patrimonio fideicomitido, gravados con los impuestos a la transferencia inmobiliaria y al impuesto sobre transferencia de vehículos, deberá realizarse el pago del impuesto posteriormente a la inscripción del fideicomiso en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). El pago deberá realizarlo en la administración local que le corresponda, en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la fecha del contrato de fideicomiso. Previamente los inmuebles deberán estar registrados en la DGII a nombre del fideicomitente y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al momento del traspaso.

**Párrafo**. Para fines de registro ante la jurisdicción inmobiliaria, la DGII emitirá una certificación a solicitud del interesado

**Artículo 17. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).** En el caso de transferencia de activos mobiliarios, corporales o incorporales gravados con dicho impuesto, para constituir el patrimonio fideicomitido que conforme a la Ley n.º 189-11 esté gravado con el ITBIS, el fiduciario a nombre del fideicomiso deberá hacer constar en su declaración y pago de ITBIS el monto que corresponda a las transferencias indicadas en el mismo periodo en que se realiza el registro del fideicomiso ante la DGII.

**Párrafo**: En todos los casos en que el fideicomiso realice cualquiera de los hechos imponibles configurados por el ITBIS deberá pagar dicho impuesto en el plazo y forma convenida en el Código Tributario y el Reglamento n.º 293-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

**Artículo 18. Impuesto sobre la renta.** Los beneficios o pérdidas obtenidos por el fideicomiso deberán ser entregados al beneficiario en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios de la fecha de cierre del ejercicio fiscal. El beneficiario deberá hacer constar los ingresos o las pérdidas recibidas por este concepto en su declaración de impuesto sobre la renta del periodo fiscal que corresponde la distribución. Las pérdidas se compensarán de conformidad a lo dispuesto en la normativa fiscal.





## REGLAS ESPECIALES

**Artículo 19. Impuesto a la transferencia de activos en los fideicomisos en garantía.** En el momento de la ejecución de los bienes que fueron puestos en garantía bajo la figura del fideicomiso se pagará el impuesto sobre transferencia inmobiliaria o el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según la naturaleza del bien.

**Artículo 20. Impuesto a las transferencias inmobiliarias en los fideicomisos de desarrollo y construcción de proyectos de viviendas de bajo costo.** El impuesto sobre transferencia inmobiliaria a ser pagado por el beneficiario adquiriente por el traspaso inmobiliario deberá ser pagado en un plazo no mayor a los 6 meses contados a partir de la fecha del contrato definitivo de compraventa, conforme lo establecido en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

**Artículo 21. Impuesto sobre la renta en los fideicomisos de desarrollo y construcción de proyectos de viviendas de bajo costo y los fideicomisos de construcción.** Los proyectos de viviendas de bajo costo cuyo periodo de construcción sea mayor a un año y cuyas ganancias estén previstas entregarse al finalizar la obra deberán pedir en un plazo de treinta (30) días posterior a la fecha de cierre fiscal la autorización a la DGII para postergar la entrega de los beneficios del año fiscal hasta el término del desarrollo y venta de las unidades. La DGII dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días a partir de la solicitud.

**Párrafo**. Con la finalidad de atender la solicitud de prórroga, los fideicomisos deberán cumplir previamente lo dispuesto en el artículo 1 1 de la presente norma.

**Artículo 22. De los Fideicomisos filantrópicos, educativos y culturales.** Para gozar del mismo régimen fiscal de las asociaciones sin fines de lucro deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 40-08, de 16 de enero de 2008, para la Aplicación de la Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana y con los requerimientos establecidos por la DGII para la exención del ITBIS a las asociaciones sin fines de lucro.

### Sección 5.ª Compensación del ITBIS por adquisición de vivienda de bajo costo

**Artículo 23. Mecanismo de compensación de ITBIS.** Las fiduciarias, en nombre de los adquirientes finales de las unidades habitacionales de proyecto de viviendas de bajo costo, podrán solicitar una compensación equivalente al monto del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) pagado en el proceso de construcción de la vivienda, denominada «Compensación de Vivienda de Bajo Costo».

**Párrafo I**. El precio de las viviendas de bajo costo se ajustará anualmente a partir del índice que publique la DGII, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del Código Tributario y a lo establecido en el artículo 129 de la Ley n.º 189-11.

**Párrafo II**. El valor de la compensación será calculado sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al ITBIS y parametrizado por los organismos del Estado competentes, siguiendo las mejores prácticas internacionales con función del metraje del inmueble, su distribución, composición de áreas sociales y habitaciones, lo que formará parte de los detalles del presupuesto de la construcción y del modelo de estimación de costo promedio de construcción de cada unidad que integre los distintos proyectos de viviendas, calculado y publicado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo III**. La solicitud de otorgamiento del beneficio de la proporción de ITBIS para completar el inicial a favor de los adquirientes de las unidades de los proyectos de viviendas de bajo costo será gestionada por la sociedad fiduciaria en nombre del fideicomiso y en beneficio de quienes resultaren adquirientes, por una comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El pago se realizará con la disponibilidad de las asignaciones presupuestarias otorgadas para el fondo especial de reembolso para cumplir con estos fines.

**Artículo 24. Requisitos para ser beneficiario.** Para ser beneficiario de la compensación se deben cumplir con los siguientes requisitos:

**a.** Ser adquiriente de una vivienda en un proyecto clasificado como de vivienda de bajo costo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

**b.** Ser adquiriente de una primera y única vivienda que sea utilizada como casa habitación del adquiriente. En el caso de comunidad de bienes se tomare en cuenta este requisito para ambos cónyuges.

**c.** Ser beneficiario de una preaprobación de un financiamiento por una entidad financiera, para obtener una vivienda clasificada.

**d.** Poseer una cuenta de ahorro programado en la entidad que le otorgará el préstamo.

**e.** Presentar documentos que avalen la proporción o pago del inicial de compra.

**f.** El proyecto debe estar clasificado como vivienda de bajo costo por el INVI y dicha información debe estar disponible en la DGII.

**Artículo 25. Información requerida para el beneficio de la compensación.** El fiduciario, en nombre del fideicomiso, remitirá a la DGII la lista de los adquirientes beneficiarios de viviendas ubicadas en proyectos calificados de bajo costo que hayan cumplido con los





requisitos establecidos en el artículo anterior. Anexo a esta lista, los fiduciarios deberán enviar las informaciones de los adquirientes que se detallan a continuación:

**a.** Copia del contrato de promesa de compraventa en el que se haga constar el precio de venta de la vivienda que va a comprar el adquiriente.

**b.** Copia de la certificación de la preaprobación del financiamiento emitida por la entidad financiera.

**c.** Copia de la cédula de identidad del o de los adquirientes.

**d.** e) Certificación de Catastro Nacional de que el adquiriente no es propietario de otra vivienda. En el caso de comunidad de bienes deberán remitirse la certificación de ambos cónyuges.

**e.** Carta de autorización a la entidad financiera de transferir a favor del fideicomiso el monto de la compensación, a los fines de que sea aplicado al inicial de la vivienda o al capital insoluto del préstamo, en el caso de que el mismo haya sido desembolsado.

**Párrafo I**. El fiduciario remitirá a la DGII la lista de los adquirientes de viviendas ubicadas en proyectos calificados de bajo costo. Anexo a esta lista de unidades habitacionales o proyectos desarrollados por ese fideicomiso, el detalle de todos los edificios o unidades habitacionales con la correspondiente resolución de condominios, en el caso que aplique y cualquier otra documentación, de modo que puedan ser individualizados o referenciados los certificados de compensación de ITBIS a las distintas unidades.

**Párrafo II**. Las solicitudes de compensación serán recibidas por la DGII junto con la información correspondiente y procesadas y tramitadas en los siguientes sesenta (60) días calendarios. En estos casos no aplica el silencio administrativo.

**Párrafo III**. El monto otorgado como «Compensación de Vivienda de Bajo Costo» podrá utilizarse para el inicial de la vivienda o para aplicarse al capital insoluto del préstamo, en caso de que el adquiriente haya completado el inicial.

**Artículo 26**. En el caso que no finalice el proyecto de vivienda de bajo costo o si el beneficiario no llegara a adquirir la vivienda, el fiduciario en nombre del fideicomiso deberá devolver el monto entregado por la DGII como compensación del ITBIS.

## Sección 6.ª Sanciones

**Artículo 27**. Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado por el artículo 257 del Código

Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 28**. Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 189-ll sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la presente norma general están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-2011

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 05-2012

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario en el literal f) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros indica que: «los contribuyentes deben presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen».

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario, en el literal j) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros establece que: «los contribuyentes deben presentar o exhibir a la Administración tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas».

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 139-11establece para las zonas francas de exportación el pago del 2.5 % por concepto de impuesto sobre la renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local.

**VISTA:** La Ley n.º 8-90, de 15 de enero de 1990, sobre Fomento de las Zonas Francas y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Norma General núm. 1-07 sobre Remisión de Informaciones emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos el 15 de enero de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11 de Reforma Impositiva.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LAS ZONAS FRANCAS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2012).

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

a. **Ventas totales zonas francas:** se refiere al total de las transferencias o permutas de bienes y prestación de cualquier servicio realizado por una zona franca.

b. **Ventas en el mercado local:** se refiere a la transferencia, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley n.º 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

**Artículo 2 (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 05-2012 sobre Zonas Francas Comerciales y Zonas Francas Industriales, de 14 de diciembre de 2012).** Todos los contribuyentes acogidos a la Ley n.º 8-90, de 15 de enero del 1990, deberán realizar una declaración jurada del impuesto sobre las ventas de las zonas francas en la forma y en los plazos que se establecen en la presente norma general, reportando en el formulario establecido para estos fines las ventas totales de la zona franca y las ventas en el mercado local.

**Párrafo**. Se aplicará el 2.5 % al valor de las ventas mensuales en el mercado local.

**Artículo 3**. La presentación de la declaración, así como el pago del impuesto que resulte de la misma, deberá realizarse mensualmente a más tardar el día 15 de cada mes, aun cuando no resultare impuesto a pagar.

**Artículo 4**. Todas las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas que establece la Ley n.º 8-90 deberán reportar anualmente en la forma y plazo que establece la Norma General núm. 1-07, de 15 de enero de 2007, sobre Remisión de Informaciones el detalle de las ventas y operaciones efectuadas en el mercado local (formato 607).

**Artículo 5**. La presentación de las declaraciones antes mencionadas no los exime de la obligación de la presentación de la declaración jurada anual informativa del impuesto sobre la renta y del envío de compras de bienes y servicios (formato 606).

**Párrafo**. En el caso de que se generen inconsistencias entre el total de los ingresos presentados en las declaraciones mensuales de ventas y los ingresos reportados en la declaración anual informativa del impuesto sobre la renta, deberán rectificar la declaración mensual del periodo a que correspondan las diferencias.

**Artículo 6**. Las obligaciones que se establecen en la presente norma general a las zonas francas acogidas a la citada Ley n.º 8-90, constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por estas, por lo tanto, su incumplimiento será sancionado por las disposiciones establecidas en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana con multas y/o suspensión de actividades o clausura de locales; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido código, por leyes tributarias especiales o por otros reglamentos se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Artículo 7**. El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Artículo 8**. Los efectos de la presente norma general entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2011.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2009

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto n.º 835-08 , de 12 de diciembre de 2008, modificó el artículo 26 del Decreto n.º 1125-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley 158-01, de 20 de noviembre de 2001, con la finalidad de permitir que las personas que hayan obtenido la clasificación Provisional del CONFOTUR, pudieran adquirir los inmuebles destinados a sus proyectos turísticos exentos del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria, condicionado a la posterior obtención de su clasificación definitiva.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del Decreto n.º 835-08 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para la creación de mecanismos que garanticen al Estado la efectiva persecución y/o reversión de cualquier pago impositivo de exenciones que hayan sido concedidas, en caso de que el proyecto clasificado por CONFOTUR de manera provisional no adquiera su clasificación Definitiva mediante la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el Decreto n.º 835-08, las exenciones impositivas sobre derechos inmobiliarios incluirán la venta, aportes en naturaleza y cualesquiera otras formas de transferencias inmobiliarias, siempre que el beneficiario esté provisto de la clasificación Provisional emitida por el CONFOTUR.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento del Decreto n.º 835-08 de 12 de diciembre de 2008 y de una correcta administración de las exenciones impositivas otorgadas, esta dirección general de Impuestos Internos establece, mediante la presente norma general, las condiciones que habrán de cumplirse para el otorgamiento de las exenciones impositivas previstas para las personas beneficiadas por el CONFOTUR de una clasificación Provisional, respecto de la exención del impuesto sobre transferencias inmobiliarias.

**VISTO:** El Decreto n.º 835-08 emitido por el Poder Ejecutivo, de 12 de diciembre de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 1125-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley 158-01, de 20 de noviembre de 2001.

**VISTA:** La Ley 158-01, de 9 de mayo 2001 y sus modificaciones.

**LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA SOBRE LAS EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TRANSFERENCIA INMOBILIARIA DE PROYECTOS TURÍSTICOS CON CLASIFICACIÓN PROVISIONAL EMITIDA POR EL CONFOTUR.

**ARTÍCULO 1.** Para ser otorgada la exención de pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria aplicable a los bienes inmuebles que serán adquiridos por las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades turísticas y que cuenten con una resolución de clasificación Provisional emitida por el CONFOTUR, deberán presentar ante esta dirección general, una garantía del pago de una fianza equivalente al tres por ciento (3 %) del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria.

**ARTÍCULO 2.** La fianza indicada en el artículo anterior, podrá hacerse en las siguientes modalidades:

**I. Póliza de seguros con las siguientes características:**

**a.** Fianza con una compañía de seguros de reconocida solvencia, pagadera a la sola presentación de la certificación del CONFOTUR de no aprobación definitiva del proyecto al momento del vencimiento de la Resolución Provisional o su prórroga a favor de la Dirección General de Impuestos Internos.

**b.** Monto de la póliza equivalente al impuesto, recargos e intereses indemnizatorios, desde la fecha de la suscripción del contrato de compraventa hasta el vencimiento de la Resolución Provisional.

**II. Garantía Bancaria con las siguientes características:**

**a.** a. Cesión del documento de compromiso o garantía solidaria de una entidad bancaria reconocida, pagadera a la sola presentación de la certificación del CONFOTUR de no aprobación definitiva del proyecto al momento del vencimiento de la Resolución Provisional o su prórroga a favor de la Dirección General de Impuestos Internos.

**b.** b. Monto de la póliza equivalente al impuesto, recargos e intereses indemnizatorios, desde la fecha de la suscripción del Contrato de Compraventa hasta el vencimiento de la Resolución Provisional.

**III. Pago a la Dirección General de Impuestos Internos del monto del impuesto con cargo a reembolso en caso de obtención de Resolución Definitiva.**

**ARTÍCULO 3.** Posterior a la presentación del documento de garantía ante esta dirección general, les será emitida la certificación de exención de pago del impuesto sobre transferencia inmobiliaria solicitada. en caso de pago, se procederá a registrar la condicionante para el caso de posible reembolso.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de enero del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-2008

**MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2008**

**CONSIDERANDO:** Que ha generado una interpretación incorrecta el artículo 4 de la Norma General núm. 04/2008, del presente año,

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 04/2008

**ÚNICO:** Se modifica el artículo 4 de la Norma General núm. 04-2008 para que en lo adelante se lea:

**Artículo 4.-** *La deducción a que se refiere el literal b) del artículo 2 estará sujeta a las siguientes condiciones:*

**a.** *La deducción de la inversión de la renta neta imponible en cada ejercicio fiscal estará limitada a que no supere la renta neta imponible de ese ejercicio fiscal.*

**b.** *El monto no utilizado en el año de la inversión no puede ser deducido en los años siguientes.*

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-2008

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 05-2008

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 de la Ley n.º 392 -07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, establece un régimen transitorio de cinco (5) años (tres (3) años de acuerdo al artículo 17 de la Ley n.º 542-14) para las industrias calificadas, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley (para los ejercicios que inicien a partir de la aprobación de la ley o a partir del ejercicio que se encuentre vigente al momento de la aprobación de la ley conforme el artículo 17 de la Ley n.º 542-14) para promover la renovación y modernización de las industrias; estableciendo una serie de incentivos fiscales, cuya aplicación debe ser reglamentada.

**CONSIDERANDO:** Que para las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA implementar eficazmente el proceso de innovación, conducente a mejorar la productividad en los procesos, productos y servicios industriales, contemplado en los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley n.º 392 -07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, se hace necesario establecer, de manera clara y precisa, las condiciones y requisitos que deberán cumplir tales industrias para beneficiarse de las exenciones impositivas dispuestas en el artículo 48 de dicha ley, para la transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo tecnológico de tales industrias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 48 de la Ley n.º 392 -07 sobre Competitividad e Innovación Industrial establece las actividades que, sujeta a las regulaciones que establezca para cada caso la DGII en coordinación con PROINDUSTRIA, serán consideradas como actividades de fomento a la innovación, investigación, capacitación y protección del medioambiente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 sobre Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**VISTO:** El Decreto n.º 254 -06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley n.º 84-99, de 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 392 -07 sobre Competitividad e Innovación, de 4 de diciembre de 2007. **(Modificada por la Ley n.º 542-14 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de cinco de diciembre de 2014, que modifica varios artículos de la Ley n.º 392-07).**

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE EL FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y LA MODERNIZACION INDUSTRIAL (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2008)

## I. DE LA INNOVACIÓN

**Artículo 1**. La Dirección General de Impuestos Internos autorizará, en favor de las industrias calificadas, la exención de la obligación de retener el impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a las personas físicas o jurídicas extranjeras que les brinden servicios profesionales relacionados con proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, formación de personal, innovación, investigación, capacitación y protección del medio ambiente, así como todo tipo de servicios de consultoría y/o asesoría técnica, tal como disponen y consignan los artículos 47 y 48 de la Ley n.º 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, cuando verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos.

**a.** Que la industria tenga la resolución de calificación definitiva de PROINDUSTRIA.

**b.** Que la industria calificada haya formalizado la solicitud para la exención de la obligación de retener el impuesto sobre la renta (ISR), indicando de forma explícita los tipos de servicios a contratar en el extranjero, el monto y tiempo de duración estimada de los mismos; adjuntando a dicha solicitud el contrato suscrito o los documentos preliminares que demuestren la intención de las partes para la contratación.

**Párrafo I**. Cuando las actividades a desarrollar requieran de la aprobación, aceptación o no objeción de algún organismo público, la Dirección General de Impuestos Internos podrá requerir la presentación de dichos documentos oficiales antes de autorizar la exención. De igual modo, cuando existan dudas acerca de si las actividades o proyectos a ser desarrollados se enmarcan en las actividades y proyectos a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley n.º 392 -07, la Dirección General de Impuestos Internos, antes de autorizar la exención de que se trate, podrá requerir o solicitar al interesado que requiera, la opinión de los organismos públicos o privados calificados para evaluar y opinar al respecto.

**Párrafo II**. Después de reunidos y/o verificados estos requisitos, la Dirección General de Impuestos Internos autorizará la exención de la retención, siempre que el solicitante esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**Párrafo III**. Una vez la Dirección General de Impuestos Internos haya recibido la solicitud de autorización para la exención, tendrá un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de recepción de esta, para responderla. Este plazo se interrumpe cuando la DGII requiera la presentación de algún documento o la opinión de algún organismo público, desde la fecha del requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea satisfecho. Se tendrá como autorizada la exención de la obligación de retener el impuesto sobre la renta (ISR) a que se refiere este artículo aplicando para ello el silencio afirmativo en los siguientes casos:

**a.** Si después de presentada la solicitud de autorización pasaren sesenta (60) días sin que la DGII responda autorizando o negando la exención ni requiera ningún documento u opinión para ponderar adecuadamente la solicitud.

**b.** En el caso de requerir algún documento u opinión, recibida estas, si pasaren sesenta (60) días sin responder la solicitud otorgando la autorización o rechazándola.

## II. DE LA MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL

**Artículo 2**. Las industrias calificadas por PROINDUSTRIA que deseen realizar procesos de renovación y modernización acogidos al régimen transitorio de cinco (5) años establecido en el artículo 50 de la Ley n.º 392 -07 sobre Competitividad e Innovación Industrial. **(Extendido por tres (3) periodos fiscales más por el artículo 17 de la Ley n.º 542-14**) podrán:

**a.** Depreciar de forma acelerada, multiplicando por dos (2) los porcentajes estipulados por el Código Tributario para las maquinarias, equipos y tecnologías adquiridas después de ser calificadas; y

**b.** Deducir de la renta neta imponible, antes de las pérdidas de ejercicios anteriores si las hubiera, del año fiscal donde fue realizada la inversión en maquinarias, equipos y tecnología hasta el monto de dicha inversión que no exceda el 50 % de la renta neta imponible del año fiscal anterior.

**Párrafo I**. Para poder optar por estos incentivos, las maquinarias, equipos y tecnología deberán ser adquiridos dentro del periodo de tiempo comprendido entre la fecha de inicio del ejercicio fiscal en el cual se ha obtenido la Resolución de Calificación de la industria y la fecha en que termina el periodo de los cinco (5) años establecido por la Ley n.º 392-07 para la renovación y modernización de la industria. **(Extendido por tres (3) ejercicios fiscales adicionales por el artículo 17 de la Ley n.º 542-14 para la renovación y modernización de la industria).**

**Párrafo II**. Las industrias calificadas por PROINDUSTRIA que deseen utilizar los incentivos descritos en los literales a) y b) precedentes deberán formalizar su solicitud por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de presentación de su declaración jurada de impuesto sobre la renta del primer ejercicio fiscal en que desee acogerse a los mismos.





**Párrafo III**. Para cada una de las maquinarias, equipos y tecnología adquiridos podrá escogerse el método que se prefiera. Después de escogido el método, no podrá ser cambiado durante la vigencia del régimen transitorio.

**Artículo 3**.- Las industrias calificadas por PROINDUSTRIA podrán beneficiarse de la depreciación acelerada descrita en el literal a) del artículo 2 de la presente norma general desde el año en que sean adquiridas las maquinarias, equipos o tecnología y hasta el vencimiento de este régimen transitorio, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley n.º 392-07; es decir, hasta el ejercicio fiscal dos mil doce (2012). **(Modificado por la Ley n.º 542-14: «es decir, tres ejercicios fiscales a partir del ejercicio 2014 de acuerdo con lo previsto en el artículo 50»)**.

**Párrafo I**. Los bienes adquiridos para la renovación de la industria, que serán depreciados en forma acelerada, serán colocados en nuevas cuentas conjuntas de la categoría 2 o 3. Para el primer año de adquisición solamente puede depreciar el 50 % del valor del bien, de acuerdo con el artículo 287 (e), numeral VIII. Al vencimiento de este régimen transitorio, el balance de las nuevas cuentas conjuntas debe ser trasladado a las cuentas conjuntas normales, depreciándose en los porcentajes aplicables.

**Artículo 4 (modificado por el artículo único de la Norma General núm. 05-2008).** La deducción a que se refiere el literal b) del artículo 2 estará sujeta a las siguientes condiciones:

**a.** Podrán incluir el valor de los bienes en las cuentas conjuntas de activos para su depreciación, pero en este caso se estará obligado a aplicar la depreciación normal que establece el Código Tributario, excluyéndose la posibilidad de aplicar la depreciación acelerada.

**b.** La deducción de la inversión de la renta neta imponible en cada ejercicio fiscal estará limitada a que no supere la renta neta imponible de e se ejercicio fiscal.

**c.** El monto no utilizado en el año de la inversión no puede ser deducido en los años siguientes.

**Artículo 5**. Para que los activos fijos adquiridos durante el periodo establecido para la renovación y modernización de la industria sean excluidos de la base imponible del impuesto a los activos establecido en el artículo 19 de la Ley n.º557 -05, las industrias calificadas deberán solicitar dicha exclusión por lo menos noventa (90) días antes de la fecha límite de presentación de su declaración jurada de impuesto sobre la renta, anexando los documentos probatorios de la adquisición dentro del periodo de renovación industrial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2008

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la DGII administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos hechas por los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de facilitar la implementación del reembolso de los impuestos especificados en el artículo 25 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial a favor de las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA, se hace necesario que se establezcan de manera clara los requisitos que deben cumplir para optar por el reembolso de los referidos impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial establece que las industrias que deseen establecerse dentro de un parque industrial, conformar un distrito industrial o acogerse a los programas establecidos en la citada ley deberán solicitarlo ante PROINDUSTRIA, cuyo Consejo Directivo determinará mediante resolución, las condiciones, criterios y el procedimiento para aprobar la instalación de industrias y concederles los beneficios acordados por la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley n.º 557-05, establece los requisitos para la compensación o reembolso de los saldos a favor del ITBIS que se originen a los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo y a productores de bienes exentos del ITBIS, conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales establece los requisitos de los comprobantes que generan créditos fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05 de Reforma Tributaria que modifica el artículo 350 del Código Tributario.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 sobre Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley n.º 84-99, de 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.





**VISTA:** La Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación, de 4 de diciembre de 2007.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REEMBOLSO A LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS CALIFICADAS POR PROINDUSTRIA

**Artículo 1. Criterio para optar por el reembolso**. Para optar por el reembolso de los impuestos que acuerda el artículo 25 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, las personas jurídicas nacionales o extranjeras deberán estar calificadas por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y debidamente notificada dicha resolución por PROINDUSTRIA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo**: Las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA tendrán derecho al reembolso de los impuestos indicados en el artículo 25 de la Ley n.º 392-07, cuyo hecho generador haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de la resolución emitida por PROINDUSTRIA que las autorice a recibir los beneficios acordados por dicha ley.

**Artículo 2. Procedimiento de solicitud.** Las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA, a los fines de solicitar el reembolso de los impuestos indicados en el artículo 25 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, deberán realizar una solicitud por escrito ante la DGII o por la opción disponible en la Oficina Virtual, indicando el monto de impuesto que solicita le sean reembolsados por impuesto y por periodo.

**Párrafo I**. Para determinar la proporción válida de exportaciones y del ITBIS pagado en las importaciones si lo hubiere, el solicitante debe anexar los documentos de la Dirección General de Aduanas que avalan sus exportaciones e importaciones. Si no fueran anexados, la solicitud de reembolso será procesada a partir de que dicha dirección general remita los datos correspondientes como se establece en el párrafo II del artículo 3 de esta norma general.

**Párrafo II**: Si se trata de reembolso del impuesto de hidrocarburos, deberá depositar los comprobantes fiscales que avalan el gasto, a fin de determinar el tipo de combustible y el valor pagado, como lo establece el párrafo V del artículo 3 de la presente norma general.

**Artículo 3. De la revisión y aprobación de la solicitud.** La DGII revisará que los solicitantes del reembolso, en adición a los requisitos que establece la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación y el artículo 1 de la presente norma general, que:

**a.** Hayan reportado vía electrónica las compras y gastos de acuerdo con lo establecido por la Norma General núm. 1-07, previo a su solicitud.

**b.** Estén al día en el cumplimiento de los deberes formales que le impone el Código Tributario de la República Dominicana (Ley n.º 11-92) y las demás leyes, reglamentos y normas tributarias.

**c.** Hayan cumplido con cualquier otro requisito establecido por los reglamentos, regulaciones y normas contemplados en la Ley n.º 392-07.

**Párrafo I**. Del monto a ser reembolsado, la DGII se deducirá el monto de las deudas que mantenga el contribuyente que no estén sujetas a ningún recurso administrativo o jurisdiccional. Si el monto de dicha deuda fuera mayor que el monto a reembolsar, la DGII aplicará válidamente el monto del reembolso a la deuda. En ambos casos, la DGII agotará los procedimientos internos para documentar el reembolso y emitir los recibos de pago total o parcial de la deuda, como fuere de lugar.

**Párrafo II**. Para facilitar el reembolso de los impuestos indicados en el artículo 25 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, la Dirección General de Aduanas deberá enviar a la DGII vía electrónica los reportes de las importaciones y exportaciones realizadas cada mes por las personas jurídicas nacionales o extranjeras que tienen derecho a dichos reembolsos. El envío de dichos reportes deberá ser realizado dentro de los quince días subsiguientes al mes al cual correspondan. Los contribuyentes podrán optar por anexar a su solicitud de reembolso las certificaciones de la Dirección General de Aduanas como lo indica el párrafo I, artículo 2 de esta norma general.

**Párrafo III**. El reembolso se realizará en un porcentaje igual al porcentaje que representen los ingresos por exportaciones dentro del total de ingresos por ventas en un periodo y será calculado sobre la base de los pagos o adelantos no compensados que las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA realicen por estos impuestos.

**Párrafo IV**.- El reembolso del 0.0015(1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque o transferencia de cualquier naturaleza, pagado cobrado o retenido por las entidades de intermediación financiera, será procesado cuando en la solicitud de reembolso el contribuyente anexe los estados de cuenta o certificaciones del banco correspondiente que den constancia de los impuestos del 1.5 por mil aplicados a los cheques emitidos y transferencias realizadas por dicha persona jurídica calificada por PROINDUSTRIA o bien a partir del momento en que las entidades de intermediación financiera correspondientes remitan a la DGII dichas certificaciones.





**Párrafo V**. Para determinar el monto a ser reembolsado de las facturas consideradas como gastos por concepto de impuesto selectivo a los combustibles, establecidos en la Ley n.º 495-06, se utilizará el porcentaje promedio que representa este impuesto ad valorem del precio final por tipo de combustible por galón, determinado y publicado por la DGII, a partir de los datos de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Industria y Comercio, para establecer el precio final de venta. La persona jurídica calificada por PROINDUSTRIA que solicite este reembolso deberá remitir las facturas con números de comprobantes fiscales que sustenten únicamente sus compras de combustibles y el RNC de quién los emitió, a fin de determinar el valor del reembolso según el tipo de combustible.

**Artículo 4. Sobre silencio administrativo.** A los fines de poder aplicar el silencio administrativo, indicado en el artículo 350 del Código Tributario, el plazo de los dos (2) meses a cargo de la Administración tributaria para emitir decisión contará a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

**Artículo 5. Uso de comprobantes fiscales para sustentar créditos y gastos:** Todos los créditos declarados por las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA, por concepto de impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto selectivo al consumo a las telecomunicaciones, impuesto selectivo al consumo a los seguros, el impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza o transferencia, impuesto selectivo al consumo a los combustibles establecidos en la Ley n.º 495-06, pagados en la adquisición de bienes y servicios en el mercado local, deberán estar sustentados de conformidad con el Reglamento n.º 254-06 sobre la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales; y la Norma General núm. 1-07 sobre Remisión de Informaciones, en **COMPROBANTES VÁLIDOS PARA CREDITO FISCAL.**

**Artículo 6. Tratamiento a montos de impuestos reembolsados para fines del impuesto sobre la renta:** Los montos de los impuestos reembolsados no podrán ser considerados como gastos deducibles a los fines de determinar la renta neta imponible para fines de cálculo del impuesto sobre la renta. A estos fines, estos montos deben ser autoimpugnados por el contribuyente en su declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, en la casilla del formulario IR-2 «Otros Ajustes Positivos por Reembolsos».

**Artículo 7. Sobre reexportaciones.** Cuando un contribuyente calificado por PROINDUSTRIA realice la reexportación de productos importados que no sean sometidos a un proceso de manufactura de acuerdo con los criterios establecidos en virtud de la Ley n.º 392-07, los montos pagados o adelantados de impuestos no serán considerados para el reembolso.

**Artículo 8. Trato igualitario a compras locales de bienes exentos en la importación.** Las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA podrán optar por solicitar la autorización de la DGII para que los proveedores locales puedan suplirle sin el ITBIS correspondiente las materias primas, maquinarias industriales y bienes de capital

para la industria establecidas en el artículo 20 de la Ley n.º 392-07 como exentos del cobro de ITBIS en la Dirección General de Aduanas (DGA), estando los proveedores obligados a facturarle en comprobantes especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación, para lo cual deberán remitir a la DGII facturas proforma o cotizaciones que contengan el ITBIS cargado. En todos los casos aplicará verificar la situación fiscal, tanto del proveedor como del solicitante.

**Párrafo I**. La DGII podrá autorizar a proveedores debidamente depurados cuando vendan a las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA a facturar libre de ITBIS, utilizando comprobantes para regímenes especiales, siempre que el bien facturado se encuentre dentro de los establecidos en el artículo 20 de la Ley n.º 392-07 como exento del cobro del ITBIS en la Dirección General de Aduanas (DGA), y directamente relacionado con la actividad de la persona calificada jurídica por PROINDUSTRIA.

**Párrafo II**. Los contribuyentes calificados por PROINDUSTRIA podrán vender sin el ITBIS a otros contribuyentes calificados como beneficiarios de este Régimen Especial, en comprobantes para regímenes especiales, siempre que se trate de bienes que estén exentos del ITBIS en la importación.

**Artículo 9. Sobre reporte de datos.** Los contribuyentes calificados por PROINDUSTRIA deberán reportar sus compras y gastos y sus ingresos por ventas atendiendo a lo establecido por la Norma General núm.01-07 sobre Envío de Informaciones a la DGII (actualmente Norma General núm. 07-2018 y sus modificaciones).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintidós días (22) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 12-2007

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 56-07, de 27 de marzo de 2007, que modifica el artículo 17 literal f) de la Ley n.º 8-90, de 15 de enero de 1990, autoriza a las empresas que operan como zonas francas a exportar a territorio aduanero dominicano hasta el 100 % de bienes y/o servicios libres de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios: pieles, fabricación de calzados, manufacturas de cuero.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 56-07 declara exentas del pago del impuesto de la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) la importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos en el artículo tercero de la ley antes citada.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 8-90, de 15 de enero de 1990, sobre el Fomento y Establecimiento de Zonas Francas y Crecimiento de las existentes, que le otorga el 100 % de exención sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, de 19 de junio de 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley n.º 56-07, de 27 de marzo de 2007, que Declara de Prioridad Nacional los Sectores Pertenecientes a la Cadena Textil, Confección y Accesorio; Pieles, Fabricación de Calzados de Manufactura de Cuero y Crea un Régimen Nacional Regulatorio para Estas Industrias, que operan tanto bajo el régimen de zonas francas como en el mercado local.

**VISTO:** El artículo 350 del Código Tributario donde se establece que en el caso de los exportadores que reflejen créditos por el impuesto adelantado en sus insumos comprados, tienen derecho a solicitar reembolso de los mismos en un plazo de seis meses. El mismo tratamiento será otorgado a los productores de bienes exentos del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N.º 56-07 QUE DECLARA DE PRIORIDAD NACIONAL LOS SECTORES PERTENECIENTES A LA CADENA TEXTIL, CONFECCIÓN Y ACCESORIOS; PIELES, FABRICACIÓN DE CALZADOS DE MANUFACTURA DE CUERO Y CREA UN RÉGIMEN NACIONAL REGULATORIO DE ESTAS INDUSTRIAS; ASÍ COMO EL TRATAMIENTO PARA LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS

## Sección 1.a. Tratamiento para las empresas de zonas francas sobre el ITBIS y el uso de comprobantes fiscales.

**Artículo 1: Sobre la venta de empresas de zonas francas a empresas del mercado local.** Cuando una empresa de zona franca transfiera bienes y/o preste servicios a una persona física o jurídica que opere en el territorio nacional fuera del parque o del régimen de zonas francas deberá emitir comprobantes fiscales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación sin incluir el ITBIS. El valor consignado en el referido comprobante fiscal servirá para que las empresas que reciben el bien o el servicio puedan sustentar el gasto para fines del impuesto sobre la renta.

**Párrafo**. El ITBIS cobrado por la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de salir la mercancía del territorio de la zona franca podrá ser utilizado por la empresa que adquiera dicha mercancía como un crédito del ITBIS pagado en las importaciones en su declaración jurada del ITBIS del periodo en que fue pagado dicho impuesto. Los documentos emitidos por la DGA sustentarán el crédito utilizado, siempre que estén a nombre de quién los utilizará.

**Artículo 2. Sobre la venta de empresas del mercado local a empresas de zonas francas.** Cuando un proveedor nacional provea a una empresa de zona franca bienes y/o servicios, deberá emitir comprobantes fiscales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación sin incluir el ITBIS en el mismo.

**Párrafo I**. Cuando las empresas de telecomunicaciones y de seguros facturen a las empresas del Régimen de Zonas Francas servicios telefónicos y de seguros gravados con el impuesto selectivo al consumo, lo harán en comprobantes fiscales para régimen especiales sin consignar el referido impuesto.

**Párrafo II**. La zona franca deberá remitir electrónicamente los datos correspondientes a los comprobantes fiscales especiales atendiendo a lo dispuesto en la Norma General núm. 1-07, de 15 de enero del 2007, sobre Remisión de Informaciones, 60 días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.

## Sección 2.a Tratamiento para las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07.

**Artículo 3. Sobre la compra de bienes y servicios de empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 a empresas del mercado local.** Las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios: pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero que se encuentran clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07, de 26 de marzo de 2007, podrán solicitar a esta dirección general autorización para que sus proveedores locales les facturen en comprobantes especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación sin el ITBIS correspondiente, para lo cual deberán remitir a la DGII la lista de sus proveedores y los insumos que estos le suplen. Cuando se trate de compras ocasionales o realizadas a proveedores inusuales, podrán remitir a la DGII facturas proforma a fin de que dichas compras sean autorizadas. Para ambos casos aplicará verificar la situación fiscal del proveedor, así como del solicitante.

**Párrafo I**. Los proveedores de bienes y servicios certificados para facturar sin ITBIS a las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 deberán emitir comprobantes especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación cuando realicen transacciones con dichas empresas.

**Párrafo II**. Las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 podrán optar por el reembolso del ITBIS pagado en los casos de compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos en el artículo tercero de la ley antes citada, con ITBIS cargado, cuando no pueda ejecutarse alguna de las modalidades para la aplicación de la exención prevista en el presente artículo. Para estos fines, deberán realizar su solicitud acompañada de los comprobantes fiscales que sustentan el ITBIS facturado en la adquisición del bien o servicio.

**Artículo 4. Sobre la venta de empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 a empresas del mercado local.** Cuando las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios: pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero que se





encuentran clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07, de 27 de marzo de 2007, vendan sus productos al mercado local deberán facturar el ITBIS utilizando comprobantes fiscales.

**Artículo 5. Tratamiento al impuesto sobre la renta de empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07.** Las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07, de 27 de marzo de 2007, recibirán el mismo tratamiento que las empresas de zona franca en cuanto al impuesto sobre la renta, para las rentas obtenidas en virtud de las operaciones por la cual fueron clasificadas.

**Párrafo**. De conformidad con lo establecido por el Código Tributario y sus reglamentos, las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 deberán presentar la declaración informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio fiscal.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 1-2002

**CONSIDERANDO:** Que uno de los principios sobre los cuales se debe fundamentar el sistema tributario dominicano es el de equidad.

**CONSIDERANDO:** Que a sabiendas de las facilidades que la legislación dominicana otorga a las entidades no lucrativas mejor conocidas como ONG algunas personas se valen del nombre y la personería jurídica de aquellas para no cumplir con las obligaciones tributarias que se derivan de las actividades lucrativas que realizan.

**CONSIDERANDO:** Que las exenciones contempladas en el artículo 299 del Código Tributario, referentes a las entidades no lucrativas, únicamente se extienden a las actividades que no persigan ánimo de lucro para la entidad que la realiza ni para sus miembros, por lo que debe entenderse que cuando se realizan actividades similares o que compitan directamente con las ejecutadas por contribuyentes comunes, a los fines de generar rentas o cualquier otra forma de beneficio, la entidad que las realice debe cumplir con los deberes y obligaciones tributarias establecidas en la legislación fiscal dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en ocasión de la realización de actividades lucrativas en el mercado local, el surgimiento del hecho generador de las obligaciones establecidas en el Código Tributario Dominicano no depende del propósito con el cual surgen las personas jurídicas que realizan tales hechos, sino de la naturaleza de las actividades realizadas y de los resultados económicos de las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de evitar el uso de entidades con formas jurídicas surgidas de la legislación civil con el propósito de evadir el cumplimiento de los tributos, el párrafo del artículo 2 del Código Tributario Dominicano dispone que: «Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas».

**VISTAS:** Las demás disposiciones de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTOS:** Los Decretos nos. 139-98 y 140-98 de 13 de abril de 1998 que establecen los Reglamentos para la Aplicación de los Títulos II y III del Código Tributario y sus modificaciones.

**VISTA:** La Orden Ejecutiva 520 del año 1920, y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE ACTIVIDADES GRAVADAS REALIZADAS POR ORGANIZACIONES NO LUCRATIVAS

**Artículo 1**. Las transferencias de bienes y las prestaciones de servicios gravados con el ITBIS que realicen las instituciones no lucrativas de cualquier naturaleza, organizadas al amparo de la Orden Ejecutiva 520 o cualquier otra norma jurídica, deberán pagar dicho impuesto siempre que tales bienes o servicios no estén exentos en virtud de las disposiciones de los artículos 343 y 344 del Código Tributario. Igualmente, los ingresos provenientes de dichas actividades serán considerados como renta gravada sujeta al pago del impuesto sobre la renta y los anticipos de este, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 267 y siguientes del referido código.

**Párrafo**. No se consideran como operaciones gravadas las ventas de los bienes muebles de las entidades no lucrativas, siempre que estos se encuentren registrados como parte de sus activos fijos al tenor de las disposiciones del artículo 7 de la Orden Ejecutiva 520 de 1920, y la entidad propietaria cumpla con los deberes formales dispuestos en el Código Tributario, sus reglamentos y normas generales.

**Artículo 2**. En los casos que entidades no lucrativas internen en el país bienes gravados con el ITBIS con el propósito de celebrar eventos en los que se expongan los mismos, estas entidades deberán presentar a la DGII, previo a su introducción y a su salida del país, un inventario de dichos bienes. Si hubiere diferencia entre la cantidad de bienes introducidos y los sacados del país, el responsable de su introducción deberá pagar inmediatamente por concepto de impuesto sobre la renta el 25 % de la diferencia entre el valor declarado del bien para fines aduanales y el valor con que bienes similares son vendidos al por menor en el mercado local. Todo esto sin desmedro de las demás obligaciones tributarias o aduaneras que de dicha situación se desprenda.

**Artículo 3**. Cuando se trate de espectáculos realizados por empresas o instituciones extranjeras que no tuviesen domicilio en el país, a beneficio de entidades no lucrativas domiciliadas en el país, estas últimas deberán fungir como agentes de retención para todas las obligaciones de retener que se deriven del espectáculo, y presentarán y pagarán en la DGII los demás impuestos causados por dichas actividades, sin desmedro de los tributos administrados por cualquier otro ente de derecho público.

**Artículo 4**. Cuando las actividades gravadas de naturaleza comercial que realice la entidad no lucrativa o de cualquier otra naturaleza sean actividades habituales, dichas instituciones deberán cumplir con el pago del anticipo del impuesto sobre la renta, establecido en el artículo 314 del Código Tributario. En caso de que se trate de actividades esporádicas, deberán realizar un pago a cuenta equivalente al 25 % del beneficio generado en la misma, luego de haber deducido los gastos en que haya incurrido para la realización de la referida actividad.

**Artículo 5**. Los establecimientos comerciales o de cualquier otra naturaleza ubicados en territorio dominicano, en cuyas instalaciones se lleven a cabo ferias, exhibiciones o transferencias de bienes gravados tales como prendas, vehículos, computadores, vestuarios u otros bienes de similar naturaleza auspiciados por organizaciones no lucrativas o a beneficio de estas, deberán requerir a sus organizadores constancia de haber informado a la DGII de la realización de dichas actividades en las indicadas instalaciones. En caso contrario, los propietarios u operadores de los indicados establecimientos serán responsables solidarios de los impuestos dejados de pagar por dichas entidades.

**Artículo 6**. A las entidades no lucrativas que permanentemente realizan actividades que generan ingresos gravados por el impuesto sobre la renta, cuando las mismas reciban otro tipo de ingresos exentos, les será aplicable la deducción proporcional establecida en el artículo 286 del Código Tributario, para la determinación de los gastos del periodo.

**Artículo 7**. Las entidades no lucrativas tienen la obligación de realizar las retenciones del impuesto sobre la renta que corresponda por los pagos que hagan a sus empleados o funcionarios en relación de dependencia, así como también por los demás conceptos establecidos en los artículos 305, 306 y 309 del Código Tributario.

**Párrafo**. Cuando los pagos a los funcionarios y empleados no fueren realizados en dinero, sino por medio de retribuciones complementarias, tales como otorgamiento de vehículos, pagos de casas, colegios para los hijos de los empleados o funcionarios de la ONG, vaciones pagadas, entre otras, la entidad no lucrativa deberá retener y pagar el tributo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 318 al 322 del Código Tributario.

**Artículo 8**. Cuando una entidad no lucrativa deba retener el ITBIS que le cobre una persona física, en ocasión de la prestación de servicios gravados con este impuesto, deberá declarar y pagar en los plazos indicados por la ley el impuesto retenido.

**Artículo 9**. El incumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios que recaigan sobre una entidad no lucrativa será sancionado de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Tributario. En caso de incumplimiento grave por parte de dichas entidades, la Dirección General de Impuesto Internos podrá solicitar al Poder Ejecutivo la revocación del beneficio de incorporación por medio del cual dicha entidad obtuvo su personería jurídica.

**Artículo 10**. Las disposiciones de esta norma general se aplicarán tanto a las entidades no lucrativas formadas al amparo de la Orden Ejecutiva 520, así como a los entes con personería jurídica creados sin propósitos de obtener lucro, bajo el amparo de otras normativas legales. Estas disposiciones no eximen a las entidades alcanzadas por ellas de la obligación de cumplir con las demás normativas del Código Tributario y sus reglamentos, en todos los aspectos que a ellas correspondan.

**Artículo 11**. Cuando una organización no lucrativa realice actividades que generen rentas gravadas y no cumpla con las obligaciones tributarias que se deriven de tal actividad, la





DGII, sin desmedro de las demás acciones que correspondan, hará público el nombre de estas y de sus principales funcionarios.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil dos (2002).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

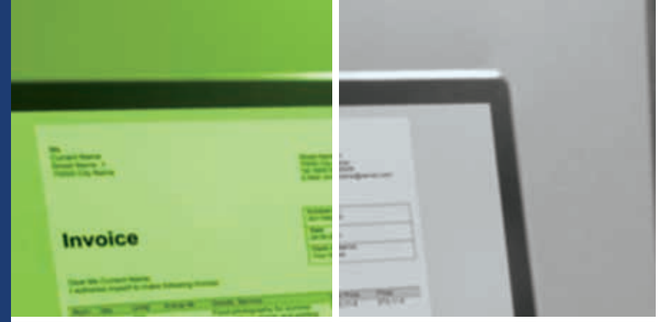


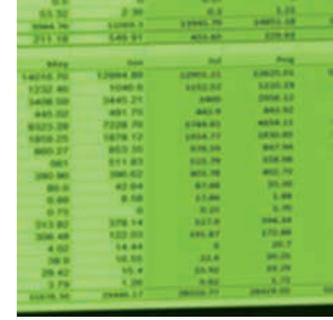

# LEYES DE INCENTIVO Y COMPROBANTES FISCALES

# NORMA GENERAL
# NÚM. 06-2006

**CONSIDERANDO:** La existencia de leyes de incentivo que establecen mecanismos de exención de impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que para asegurar la competitividad entre todos los sectores económicos que ofertan bienes y servicios en el mercado local, es necesario garantizar la transparencia en la obtención de los beneficios que provienen de regímenes tributarios privilegiados.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y aplicación de los tributos, así como de los procedimientos que se generan en ocasión de estos.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento de Regulación de Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes, dispone en su artículo 5, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá comprobantes especiales para evitar perturbaciones en el desarrollo económico de las actividades de sectores que por su naturaleza lo requieran y para que dichos comprobantes resulten válidos, se establecerán las condiciones mediante norma general de la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE FACTURACIÓN A BENEFICIARIOS DE LEYES INCENTIVOS

**Artículo 1**. A partir de 1 de enero 2007, en ocasión de la implementación del Reglamento sobre Emisión y Regulación de Comprobantes Fiscales, las ventas a empresas que se encontraren acogidas a regímenes especiales de tributación, que mediante la ley de incentivos les otorguen exenciones en la adquisición de bienes y servicios en el mercado local, deberán de realizarse con un comprobante fiscal especial autorizado por la DGII para tales fines.

**Párrafo I**. Este comprobante fiscal especial tendrá números de comprobantes fiscales distintos al resto de los comprobantes para sustentar ventas de bienes o prestación de servicios y deberán tener la leyenda «PARA REGÍMENES ESPECIALES».

**Párrafo II**. Estas ventas deben ser reportadas como operaciones exentas del ITBIS en la casilla 2 del IT1, formulario de declaración y pago del ITBIS.

**Artículo 2**. Las sociedades y/o empresas acogidas a dichos regímenes especiales para gozar de tales exenciones en el mercado local deberán de estar registradas ante la DGII y haber aportado a la misma la resolución o autorización del organismo correspondiente, que la acredite como beneficiaria de los incentivos fiscales que establezca la ley en la que esté incorporada dicha sociedad. A tales fines, deberán depositar lo siguiente:

**a.** Las empresas del sector turístico, en aplicación de la Ley 15801, la resolución de aprobación del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), que se refiera a la empresa que pretende beneficiarse de la exención en compras locales.

**b.** Las empresas de zonas francas industriales y zonas francas especiales, en aplicación de la Ley 890, la autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas, que las clasifique como tales.

**Párrafo I**. Si la empresa ya hubiese depositado tales documentos en la DGII, deberá actualizar sus datos mediante comunicación a más tardar 60 días después de emitida la presente norma general.

**Artículo 3**. Los datos referentes a las empresas acogidas a estos regímenes especiales de tributación, que hayan cumplido con el depósito de la documentación antes señalada, estarán disponibles en la página web de la DGII para fines de ser consultados por los suplidores al momento de emitir la factura correspondiente. Ningún comprobante fiscal especial del tipo a que se refiere esta norma general podrá ser utilizado si la beneficiaria no aparece en la publicación de la DGII a que se refiere este artículo.

**Artículo 4**. Los contribuyentes que vendan o presten servicios a empresas acogidas a estos regímenes tributarios especiales deben remitir mensualmente, mediante una opción

disponible para estos fines en la Oficina Virtual de la DGII y que formará parte integral de la declaración jurada mensual del ITBIS, los datos de las facturas emitidas a este tipo de empresa, usando comprobantes fiscales autorizados, indicando el número del Registro Nacional de Contribuyentes de la empresa que recibió el bien o servicio y el número de comprobante fiscal autorizado por la DGII que fue utilizado.

**Artículo 5. Transitorio.** Hasta el primero de enero de 2007, fecha en que entrarán en vigencia las citadas disposiciones precedentes, las empresas acogidas a las leyes que disponen estos regímenes especiales podrán recibir el incentivo respecto al ITBIS previsto en las leyes referidas, solicitando a la DGII aplicar la exención a facturas emitidas por contribuyentes que le hayan vendido localmente, depositando para tales fines la factura que contenga el ITBIS cargado y sobre esa factura se autorizará el crédito, si corresponde.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los (31) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

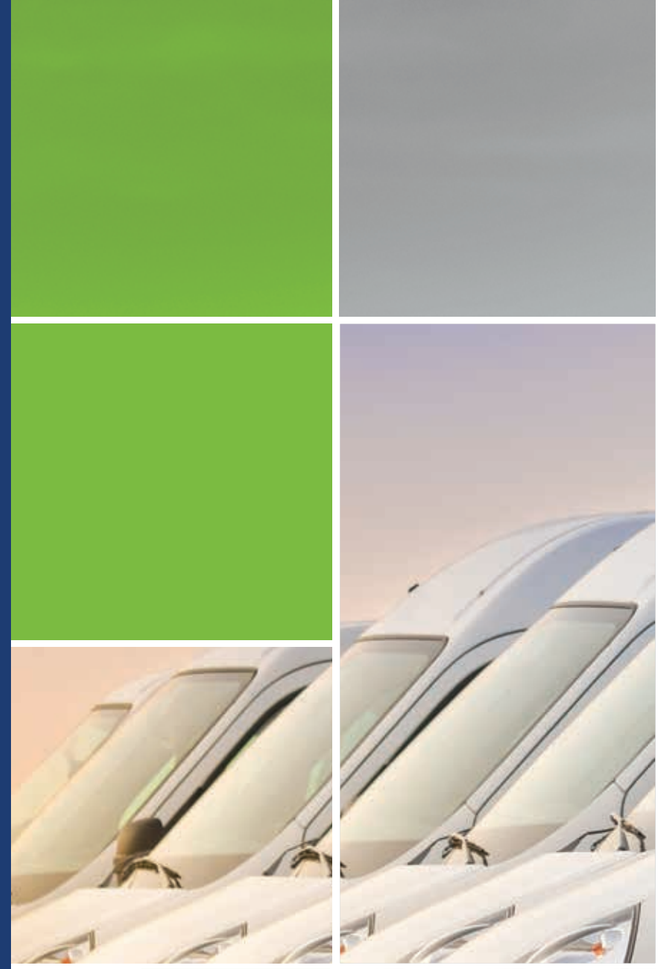

# VEHÍCULOS DE MOTOR

# NORMA GENERAL
# NÚM. 11-2021

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la indicada constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y del ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de 21 de febrero de 2017, que tiene por objeto regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto, se deroga la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley n.º 63-17, los vehículos de motor deberán registrarse en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, el cual estará bajo dependencia y administración de la DGII, a cuyo cargo queda establecer los requisitos para formalizar la inscripción.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley n.º 63-17, en su artículo 162, sustituye el término placas de exhibición por placas provisionales, por lo que surge la necesidad de adecuar la Norma General núm. 06- 07 sobre permiso y placa de exhibición para vehículos de motor o remolques importados para la venta, de 7 de mayo de 2007.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 181 de la referida Ley n.º 63-17 dispone que se expedirá placas provisionales únicamente a importadores, concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 182 de la citada Ley n.º 63-17, dispone que la DGII dictará las normas administrativas necesarias para regular la expedición, características y uso de las placas provisionales para los importadores, concesionarios,





distribuidores y vendedores de vehículos, con sujeción a las disposiciones de la Ley n.º 63-17 antes mencionada.

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior promueve el fortalecimiento de los controles internos, permitiendo implementar medidas preventivas para evitar que se realice un uso inadecuado o irregular con las placas provisionales, tendentes a evitar la circulación de vehículos con placas expiradas, fotocopiadas, vencidas, no registradas y sin el pago de los impuestos correspondientes, y garantizar el registro del vehículo de motor en el Registro Nacional de Vehículos de Motor que se encuentra bajo la dependencia y administración de la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado dominicano mejorar la eficiencia, productividad y transparencia de la Administración pública concentrándose en simplificar los trámites administrativos con la digitalización de los procesos.

**CONSIDERANDO:** Que con la entrada en vigor de la Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de 4 de septiembre de 2002, se dio el gran paso para la instauración del comercio electrónico y el uso de documentos digitales en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que con el propósito de dinamizar y eficientizar los procesos de adquisición de placas provisionales a los contribuyentes que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor, la DGII dispondrá de «placas provisionales», las cuales contarán con todos los mecanismos de seguridad, autenticidad e integridad de validez del documento.

**VISTA: La** Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA: La** Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA: La** Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, de 4 de septiembre de 2002.

**VISTA: La** Ley n.º 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de 28 de julio de 2004.

**VISTA: La** Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de 21 de febrero de 2017.

**VISTO:** El Decreto n.º 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-02, de 8 de abril de 2003.

**VISTO:** El Decreto n.º 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de 25 de febrero de 2005.

**VISTA: La** Norma General núm. 06-07 sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor o Remolques Importados para la Venta, de 7 de mayo de 2007.

**VISTA: La** Norma General núm. 06-13 sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados, de 12 de diciembre de 2013.

**VISTA: La** Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2014 (modificada por la Norma General núm. 05-2021).

**VISTA: La** Norma General núm. 05-2021 que modifica la Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 8 de junio de 2021.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes siete (07) hasta el lunes veinte (20) de septiembre de 2021, el cual recibió cincuenta y un (51) comentarios de contribuyentes, gremios, asociaciones y colaboradores internos que apuntan de manera dominante a los siguientes puntos: a) eliminar las restricciones para el uso de las placas de traslado; b) sustituir el término placa de traslado por placa dealer; c) incluir un procedimiento que permita anular las placas provisionales luego de ser emitidas; d) aumentar el número de placas de traslado por dealers; d) incorporar más opciones de uso de las placas de traslado, entre otros.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,** en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el artículo 182 de la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS, PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y USO DE LAS PLACAS PROVISIONALES Y LAS PLACAS DE TRASLADO PARA LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las características, procedimiento de emisión y uso de las placas provisionales y de placas de traslado de los vehículos de motor y remolques; para los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques, con sujeción a las disposiciones de la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de 21 de febrero de 2017.

**Artículo 2. Alcance**. Podrán acogerse a las disposiciones de la presente norma general las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, tales como importadores, concesionarios, distribuidores, o vendedores, debidamente autorizados por la DGII.

**Párrafo I.** Solo se considerarán «debidamente autorizados» los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques que se encuentren registrados con dicha actividad comercial ante la DGII y estén provistos de la licencia correspondiente (una vez aplique).

**Párrafo II.** Para aquellas personas que no se dediquen de manera habitual a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, y que no se encuentren registrados con dicha actividad ante la DGII, deberán liquidar en su totalidad el impuesto ad valorem del 17 % sobre el valor CIF por concepto de la primera placa, el impuesto por emisión del Co2 y el impuesto a la circulación de vehículos de motor al momento de la importación. En este sentido, no les aplicará el tratamiento dispuesto en esta norma general para la emisión y uso de placas provisionales y las placas de traslado.

**Párrafo III.** El procedimiento de emisión y uso de placas provisionales y placas de traslado para las motocicletas queda excluido del alcance de la presente norma general.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones y expresiones establecidas en la Ley n.° 63-17 y sus reglamentos de aplicación, con excepción de los siguientes términos:

a. **Carta de ruta:** documento oficial emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) contentivo de autorización de salida y traslado custodiado de vehículo desde el puerto hasta su primer destino, almacén o deposito, cuya validez es exclusivamente para el día y hora de salida autorizado, y que se emite en virtud de que no se ha satisfecho el pago de los impuestos aduanales.

b. **Placa de traslado:** dispositivo metálico que permitirá la identificación vehicular mediante la nomenclatura inicial «DD», cuyo uso exclusivo se limita al traslado de un lugar a otro dentro del territorio nacional en un horario determinado; ya sea para muestra a los clientes, prueba de manejo y uso a los clientes, traslados a ferias, reparación y mantenimiento, prueba de uso posreparación, tasación de bancos y evaluación para fines de seguros.

c. **Placa provisional:** dispositivo que por efecto de una operación de enajenación permitirá la identificación vehicular temporal dentro del territorio nacional para la circulación en la vía pública por un periodo de hasta noventa (90) días.

## CAPÍTULO II

### DE LAS PLACAS PROVISIONALES

**Artículo 4. Solicitud de placas provisionales.** Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, una vez enajenen los vehículos de motor y remolques, podrán generar la placa provisional a través de su Oficina Virtual (OFV) o de cualquier otro medio o vía que establezca la DGII para tales fines.

**Párrafo I.** Una vez asignada, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados están obligados a imprimir y entregar al comprador la placa provisional del vehículo o remolque. La placa provisional incluirá controles electrónicos de seguridad mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento. Se deberán imprimir dos juegos por cada placa provisional para





ser colocadas de la siguiente forma: una en la parte superior derecha del cristal delantero y otra en la parte trasera (donde será colocada la placa metálica).

**Párrafo II.** Al momento de la venta del vehículo de motor o del remolque, y para fines de la emisión del Certificado de Propiedad, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores debidamente autorizados, deberán completar el registro con las informaciones que requiera la DGII, quien informará mediante instructivo el procedimiento indicado a tales fines.

**Párrafo III.** La tasa de las placas provisionales será de quinientos pesos dominicanos (RD$ 500.00). La DGII podrá actualizar dicho monto e informarlo mediante aviso.

**Artículo 5. Características de las placas provisionales.** La placa provisional de los vehículos de motor y remolques que expida la DGII estará conformada por dos partes, con las siguientes características:

a. La parte superior llevará un número de secuencia, la fecha de expiración, los datos de marca, modelo, color, año, chasis del vehículo de motor o remolque y controles electrónicos de seguridad mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento o cualquier otra información que disponga la DGII. De los dos juegos impresos, uno deberá colocarse en la parte superior derecha del cristal delantero, y el otro en la parte trasera (donde será colocada la placa metálica), ambos visibles y de fácil lectura.

b. La parte inferior deberá ser firmada por el comprador y llevará los datos de la marca, modelo, tipo, año, chasis y color del vehículo que la porta, el número de secuencia, información del comprador y vendedor de este, así como controles electrónicos de seguridad, mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento o cualquier otra información que disponga la DGII, que deberá ser presentada a requerimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 6. Consignación de vehículos de motor y remolques.** Cuando los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados entreguen en consignación a otro concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados vehículos para fines de venta, el consignante deberá asignar al consignatario, vía la OFV o de cualquier otro medio que habilite la DGII para tales fines, los vehículos de que se trate, efectuando las descripciones requeridas a los fines de individualizar el vehículo de motor o remolque consignado, y los datos precisos del consignatario hasta tanto se realice la venta definitiva de los mismos.

**Artículo 7.** Una vez trascurrido los noventa (90) días de vigencia de la placa provisional, empezará a computarse a los concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados los recargos por mora e intereses indemnizatorios del impuesto ad valorem del 17 % sobre el valor CIF por concepto de la primera placa, del impuesto por emisión del Co2 y del impuesto a la circulación de vehículos de

motor, dispuestos en los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de deberes formales establecidas en el artículo 50 del Código Tributario y las contenidas en la Ley n.º 63-17.

**Artículo 8. De la cancelación de placas provisionales.** La cancelación de placas provisionales aplica en los siguientes casos:

a) **Anulación de venta por devolución del vehículo de motor o remolque.** Esta solicitud debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario luego de generada la placa provisional. Se podrá asignar al mismo vehículo de motor o remolque una segunda placa provisional con una vigencia de noventa (90) días calendario a partir de la emisión. La solicitud de anulación por devolución deberá estar acompañada de una copia de la factura fiscal de venta y su respectiva nota de crédito fiscal, mismas que a su vez deberán estar debidamente reportadas en los formatos de envíos de datos aplicables.

   i. De no realizarse la solicitud de cancelación de la placa provisional dentro del plazo de los treinta (30) días calendario, los concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados deberán solicitar la placa definitiva del vehículo.

b) **Error en la asignación.** Esta solicitud debe realizarse dentro de los tres (3) días laborables siguientes luego de generada la placa provisional.

**Párrafo I**. En ningún caso se podrá asignar una tercera placa provisional a un mismo chasis, ni emitirse una nueva placa provisional al mismo cliente con el mismo chasis objeto de la cancelación.

**Párrafo II**. El pago efectuado por concepto de la tasa de asignación de las placas provisionales no será reembolsable.

**Artículo 9.** Los endosos aduaneros de vehículos de motor y remolques están sujetos al procedimiento establecido en la presenta norma general para las placas provisionales.

**Artículo 10. Emisión de las placas definitivas.** Una vez efectuados todos los pagos de los impuestos relacionados a la emisión de primera placa, la DGII deberá cumplir con la entrega de la placa definitiva en el plazo de diez (10) días calendarios.





# CAPÍTULO III

## DE LAS PLACAS DE TRASLADO

**Artículo 11. De las placas traslado.** Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, la DGII otorgará un máximo de dos (2) placas de traslado por cada sucursal del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, hasta el límite de veinte (20) placas por cada razón social.

**Párrafo I.** la DGII podrá asignar placas de traslado adicionales a solicitud del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, considerando el volumen de operaciones.

**Párrafo II.** El derecho a uso de la placa traslado tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su emisión; no pudiendo realizar endosos aquellos importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores autorizados que tengan placas traslado pendiente de renovación. La tasa de las placas de traslado será de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$ 2,500.00) por cada una, pagadero anualmente. La DGII podrá actualizar dicho monto e informarlo mediante aviso.

**Párrafo III.** Conjuntamente con la placa traslado la DGII emitirá una certificación de autorización a circular, la cual deberá contener los siguientes datos:

**a.** Fecha de emisión.
**b.** Fecha de expiración.
**c.** Número de placa asignada.
**d.** Razón social del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.
**e.** RNC del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.

**Párrafo IV.** En adición a lo anterior, quien conduzca o acompañe un vehículo de motor o remolque con placa traslado, deberá portar el carnet que lo identifique como empleado del importador, concesionario, distribuidor o vendedor debidamente autorizado. Para los casos en los cuales quien esté movilizando el vehículo sea un cliente, este deberá portar una carta de autorización de la sociedad responsable del vehículo.

**Párrafo IV.** Para movilizar vehículos desde el puerto de llegada al país hasta el almacén o establecimiento de depósito, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados podrán utilizar la carta de ruta o cualquier otro medio o vía que establezca la Dirección General de Aduanas (DGA).

**Artículo 12. Uso de las placas de traslado.** Las placas de traslado podrán utilizarse de lunes a domingos en horario de 6:00 a.m. a 8.00 p.m. para los usos indicados en el literal b) del artículo 3 de la presente norma general.

**Párrafo I.** Para el uso de las placas de traslado fuera del horario indicado en la parte capital del presente artículo, deberá solicitarse una autorización a la DGII indicando el motivo del traslado fuera del horario establecido. Esta autorización deberá portarse junto con la carta de autorización de la sociedad responsable del vehículo de motor o remolque.

**Párrafo II.** La aprobación y asignación de las placas de traslado queda sujeta a verificación y monitoreo de la DGII.

**Artículo 13. De la devolución de las placas de traslado**. Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques podrán requerir la reducción de la cantidad de placas de traslado que tienen asignadas.

**Párrafo.** La devolución de las placas de traslado no tiene ningún costo adicional.

## CAPÍTULO IV

### DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

**Artículo 14. Cumplimiento de las obligaciones**. Para llevar a cabo cualesquiera de los procedimientos dispuestos en la presente norma general, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados por la DGII deberán estar al día en el cumplimento de todas sus obligaciones tributarias.

**Párrafo**. A los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que la DGII le interponga formal querella de un proceso penal o que incurran en la violación de alguna de las disposiciones previstas en la presente norma general, les será suspendida la facultad de emitir placas provisionales y de adquirir placas de traslado.





## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 15. Deberes formales.** El tránsito de vehículos de motor y remolques con placas provisionales fotocopiadas, expiradas, no registradas o de información que no pueda ser autenticada a través del código QR o cualquier control electrónico de seguridad habilitado por la DGII o sin placas constituyen incumplimientos de deberes formales por parte de los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario. Tales prácticas serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, además de las sanciones dispuestas en la Ley n.º 63-17.

**Párrafo.** Es responsabilidad del comprador de un vehículo de motor o remolque verificar la legitimidad de la placa provisional que le ha sido asignada.

**Artículo 16. Transitorio**. Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que, a la fecha de entrada en vigor de la presente norma general tengan en su posesión placas de exhibición «XX» no asignadas a vehículos, dispondrán de treinta (30) días para realizar la devolución o asignación de estas. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reembolsará el monto que corresponda a las placas de exhibición devueltas.

**Párrafo I.** De igual forma, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma general hayan asignado la totalidad de las placas de exhibición «XX» en su posesión, también dispondrán de treinta (30) días para realizar el pago del completivo del cincuenta por ciento (50%) de estas.

**Párrafo II.** Las placas de exhibición «XX» asignadas durante el plazo de los treinta (30) días establecido en este artículo dispondrán de noventa (90) días calendario de vigencia para su circulación.

**Párrafo III.** Trascurrido el plazo de los noventa (90) días de vigencia de las placas de exhibición XX asignadas, establecido en el párrafo II del presente artículo, estará prohibida la circulación de vehículos y remolques utilizando este tipo de placas con la letra inicial «X».

**Artículo 17. Instructivos.** En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente norma general, la DGII emitirá los instructivos del procedimiento de solicitud, emisión y cancelación de las placas provisionales y de la consignación de vehículos para emisión de placas provisionales por vía de la Oficina Virtual, así como de las solicitudes de reembolso por placas de exhibición «XX» devueltas, y de cualquier otro requerimiento para el cumplimiento de esta norma general.

**Artículo 18. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General núm. 06-07 sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor o Remolques Importados para la Venta, de 7 de mayo de 2007, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 19. Entrada en vigor**. Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir del día primero (01) del mes de enero del año de dos mil veintidós (2022).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 06-2013

**CONSIDERANDO:** Que las transferencias de vehículos de motor deben registrarse ante la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, a los fines de control y fiscalización.

**CONSIDERANDO:** Que son frecuentes las transferencias de vehículos de motor entre personas físicas o jurídicas a empresas, vendedoras o distribuidoras de vehículos usados (en lo adelante «*dealer*s y concesionarios»); sin embargo, un porcentaje muy bajo de esas transferencias se registra ante la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que la transferencia, a cualquier título, de un vehículo de motor, debe constituir de pleno derecho el traspaso de la responsabilidad civil frente a los daños y perjuicios que ese vehículo pudiera causar.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 2 y 35 del Código Tributario, la DGII puede atribuir a las situaciones y actos ocurridos un significado acorde con los hechos y está facultada para instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información, así como el cumplimiento de los deberes formales y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Estado garantizar la tranquilidad y sosiego de los ciudadanos, por consiguiente, debe crear un mecanismo mediante el cual la persona que transfiere un vehículo de motor pueda sustraerse de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuya custodia no está en sus manos.

**VISTA:** La Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de 28 de diciembre de 1967.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 492-08 sobre Registro y Venta de Vehículos de Motor, de 19 de diciembre de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2010 que establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad Legal de Determinación de Oficio de la DGII y las que rigen a su Potestad de Introducir Rectificaciones a las Declaraciones Juradas de los Contribuyentes, de 15 de marzo de 2010.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE REGULACIÓN DE TRASPASOS Y ENDOSOS EN LAS TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS Y USADOS

**Artículo 1. Objeto y alcance**. La presente norma general tiene como finalidad establecer el procedimiento relativo a la forma y condición para la formalización de los traspasos de vehículos de motor a favor de concesionarios y *dealer*s, regulación de endosos y la aplicación del ITBIS envuelto en dichas transacciones.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos a continuación:

- **Concesionario:** persona jurídica que tiene la concesión de un servicio o la distribución de un producto determinado.
- ***Dealer***: persona que realiza compra y venta de vehículos de motor para comercializar con terceros.
- **Descargo de vehículo de motor:** consiste en la liberación de una carga u obligación por parte del propietario de un vehículo de motor, a través de la denuncia o declaración de su transferencia.
- **Endoso:** es el proceso mediante el cual los dealers o concesionarios le transfiere el título de propiedad del vehículo en forma absoluta al comprador.
- **Transferencia:** consiste en la transmisión de dominio o de propiedad de los vehículos de motor.
- **Permuta:** es el intercambio realizado por el propietario del vehículo con el concesionario o *dealer* para obtener otro vehículo a cambio.

**Artículo 3. Descargo especial por transferencias de vehículos de motor usados realizadas por propietarios a concesionarios o *dealers***. Los propietarios de vehículos de motor que hayan transferido o permutado su vehículo usado a favor de un concesionario o *dealer* deberán descargarse de la propiedad del mismo notificando dicha transferencia en la DGII, con la presentación del formulario de declaración jurada de transferencia de vehículos de motor y copia de su cédula de identidad y electoral.

**Párrafo I**. El vehículo descargado quedará registrado a nombre del concesionario o *dealer*. Esta transferencia no estará sujeta al pago del impuesto de 2 % por transferencia de vehículos de motor.

**Párrafo II**. Para aquellos vehículos descargados que sean transferidos por el concesionario o *dealer* a un tercer adquiriente operará un endoso especial sustentado con factura de NCF, transparentando el valor cobrado por comisión y con los mismos requerimientos establecidos para los endosos. En este caso, aplicará el pago del impuesto del 2 % por transferencia de vehículos de motor establecido en el artículo 9 de la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

**Párrafo III**. Para fines de pago del impuesto de 2 % indicado en el párrafo anterior, el valor de transferencia será el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos, publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido.

**Artículo 4. Valor de transferencia para endosos de vehículos nuevos o usados recién importados por concesionarios o *dealers***. El valor de transferencia consignado en la factura para el endoso de vehículos de motor nuevos o usados recién importados por concesionarios o *dealers* no podrá ser inferior al valor CIF bruto indicado en la liquidación de importación realizada por la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo I**. A los fines de este artículo, se considerarán recién importados los vehículos con menos de un (1) año de haber sido introducidos al país.

**Párrafo II**. En caso de endosos de vehículos con más de un (1) año de haber sido importados, el valor de transferencia contemplado en la factura deberá ser el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos, publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido. En caso de que el valor contemplado en la factura sea mayor al indicado en la tabla se considerará el primero para el registro del endoso.

**Párrafo III**. Para fines del registro del valor de endoso, según se indica en el presente artículo, no se considerará el monto correspondiente al impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**Artículo 5. Anulación de facturas por devoluciones y reversión de endosos.** La anulación de facturas por devolución de vehículos deberá cumplir con las disposiciones del Decreto n.º 254- 06 sobre Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, en cuanto a la emisión de notas de crédito que amparen dichas devoluciones.

**Párrafo**. La reversión de endosos por anulación de facturas por devoluciones deberá ser solicitada ante el Departamento de Vehículos de Motor, presentando la matrícula original, la factura anulada y la nota de crédito que ampare la devolución. En el caso de que la reversión sea por errores de digitación en los datos del vehículo, deberán presentarse los documentos que prueben el error.

**Artículo 6. Deducción a los fines de determinar el impuesto sobre la renta (ISR).** Los vehículos transferidos al concesionario o *dealer* deberán ser registrados como parte de





su inventario, no pudiendo así ser depreciados para fines de deducción de la renta bruta para determinar el impuesto sobre la renta a pagar.

**Artículo 7. Impuesto sobre activos.** El concesionario o *dealer* estará sujeto al pago del 1 % del impuesto sobre activos por los vehículos que mantengan en sus inventarios, incluyendo los vehículos vendidos y no endosados al momento del cierre del ejercicio fiscal, en la forma y condición que se establece en el título V del Código Tributario.

**Párrafo I**. El valor mínimo que servirá como referencia para el pago del impuesto a los activos, será el indicado en la tabla de valores fidedignos publicadas por la DGII, para la marca, modelo, año y tipo de vehículo.

**Párrafo II**. En el caso de que el concesionario o *dealer* no tenga contabilidad organizada, esta Dirección General hará uso de los procedimientos de determinación establecidos en la Norma General núm. 02-2010 que establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad Legal de Determinación de Oficio de la DGII (actualmente Norma General núm. 07-2014).

**Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 9. Incumplimiento de obligaciones de pago de impuestos.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, el Código Tributario y sus modificaciones, referidas en la presente norma general están sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 10. Entrada en vigencia.** La presente norma general es de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2013

**CONSIDERANDO:** Que las nuevas disposiciones de la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, en lo relativo al establecimiento de un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1 %) sobre su valor, hacen necesaria una norma general para la aplicación de este tributo y para su interpretación administrativa.

**CONSIDERANDO:** Que para facilitar a los propietarios de vehículos de motor el cumplimiento de las disposiciones relativas al impuesto de circulación vehicular establecido por la citada Ley n.º 253-12, es importante definir su conformación, plazos y procedimiento de aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que la naturaleza del impuesto de circulación vehicular establecido por el artículo 9 de la Ley n.º 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, de 3 de enero de 1968 y modificado por la Ley n.º 253-12, es la de gravar la circulación de vehículos aptos para transitar por la vía pública sin importar su clase o categoría.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Ley n.º 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos, de 14 de enero de 1955.

**VISTA:** La Ley n.º 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, de 3 de enero de 1968 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05 sobre Reforma Tributaria, de 13 de diciembre de 2005.

**VISTA:** La Ley n.º 495-06 de Rectificación Tributaria, de 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley n.º 225-07, de 28 de agosto de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR (ICV)

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

a. **Empresas importadoras y distribuidoras de vehículos:** empresas registradas en el registro nacional de contribuyentes con actividad de importación y/o venta de vehículos nuevos o usados.

b. **Impuesto de circulación vehicular (ICV):** impuesto que grava los vehículos de motor aptos para transitar por las vías públicas.

c. **Placas exoneradas:** son las usadas en vehículos propiedad del Estado dominicano o entidades autónomas del Estado u otros organismos que por leyes especiales gozan de exoneración de impuestos.

d. **Placa:** distintivo de metal plano rectangular que identifica un vehículo por su tipo, mediante una combinación de letras y números.

e. **Placas oficiales:** son para el uso de vehículos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

f. **Placas rotuladas:** son las usadas en vehículos de funcionarios públicos, civiles, militares y policiales. En la parte inferior llevan inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le designa.

g. **Rent Car**: empresa registrada en el registro nacional de contribuyentes con la actividad de renta o alquiler de vehículos, cuyos vehículos estén registrados a su nombre.

h. **Tabla de valores de vehículos:** relación de vehículos livianos y pesados en la que la Dirección General de Impuestos Internos determina el valor anual ajustado de los vehículos según su tipo, marca, modelo, fuerza motriz y año de fabricación a los fines de establecer su tasación para fines del pago de impuestos.

i. **Titular:** persona física o jurídica (empresa) que como propietaria o bajo cualquier otro título usufructúe un vehículo.

j. **Vehículo de motor:** medio de locomoción que sirve para transportar personas o cosas por una vía pública, exceptuando aquellos que se usan exclusivamente sobre vías férreas

k. **Vehículo de transporte público:** todo vehículo que mediante retribución o pago se dedique a la transportación pública de pasajeros.

**Artículo 2. Tasa del impuesto.** El monto a pagar anualmente por concepto de impuesto de circulación vehicular (ICV) es del uno por ciento (1 %) del valor del vehículo, conforme dispone el artículo 15 de la Ley n.º 253-12.

**Párrafo**. Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto a pagar por concepto del ICV anual no podrá ser menor a RD$ 1,200.00. Este monto será ajustado por las tasas de inflación anual, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento al párrafo III del artículo 15 de la Ley n.º 253-12.

**Artículo 3. Valoración de los vehículos y monto a pagar.** El valor de cada vehículo a los fines del pago del ICV será determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizando como referencia las tablas de valores de vehículos livianos, camiones y autobuses y vehículos pesados que esta publique.

**Párrafo I**. Cada año se actualizarán los valores correspondientes a cada vehículo considerando el tipo, marca, modelo, fuerza motriz y año de los mismos y el monto del ICV que corresponda pagar a cada uno.

**Párrafo II**. Si por alguna razón el valor que consta en las tablas de valores de vehículos publicadas por la DGII no corresponde con el valor real a juicio del propietario, el mismo podrá solicitar una inspección de valoración especificando los elementos que justifiquen la variación del valor y aportar los documentos de prueba que fundamentan su petición.

**Párrafo III**. Esta solicitud de revisión con la documentación de prueba deberá presentarse mediante los medios dispuestos por la DGII, por lo menos 30 días antes del cierre oficial del plazo de pago del impuesto. La DGII verificará los documentos a los fines de determinar su validez y determinará si procede o no la revisión y/o modificación del valor del vehículo.

**Artículo 4. Impuesto a pagar por vehículos de transporte público.** Los vehículos de transporte público pagarán el ICV dependiendo el año de su fabricación, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo II del precitado artículo 15 de la Ley n.º 253-12:

- Vehículos de transporte público de más de cinco años de fabricación pagarán mil doscientos pesos (RD$ 1,200.00).
- Vehículos de transporte público de menos de cinco años de fabricación pagarán dos mil doscientos pesos (RD$ 2,200.00).

**Párrafo I**. Los valores a pagar conforme el presente artículo serán ajustados por las tasas de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento al párrafo III del artículo 15 de la Ley n.º 253-12.

**Párrafo II**. Para fines de aplicación de la citada Ley n.º 253-12 y de la presente norma general, serán considerados vehículos y autobuses de transporte público los que estén registrados en la base de datos de la DGII bajo las categorías de transporte público urbano, interurbano, taxi, taxi turístico u otra categoría de transporte público.

**Párrafo III**. También serán considerados vehículos de transporte público los autobuses de 16 pasajeros o más y los autobuses de transporte público, sin distinción del número de





pasajeros, registrados como propiedad de empresas dedicadas a la actividad de transporte público de pasajeros.

**Párrafo IV**. Los autobuses de menos de 16 pasajeros que no cumplan con lo indicado en los párrafos anteriores deberán solicitar en la DGII el cambio de su categoría presentando una certificación de los organismos oficiales reguladores del transporte urbano e interurbano, según corresponda, y cumpliendo con los demás requisitos establecidos para este trámite.

**Párrafo V**. La DGII establecerá la forma en que serán identificados estos autobuses de transporte público a los fines del pago del ICV, bajo los términos del presente artículo.

**Artículo 5. Plazo de pago.** El ICV deberá ser pagado cada año dentro del plazo que disponga la DGII, el cual será publicado previo al inicio del mismo.

**Artículo 6. Cargos por pagos tardíos.** El pago del impuesto realizado con posterioridad al plazo establecido en el artículo 5 de la presente norma será considerado como falta tributaria de mora establecida en los artículos 205 y 251 del Código Tributario, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 252 de dicho Código, como se indica a continuación:

- 10 % de recargo sobre el monto del impuesto a pagar, el primer mes o fracción de mes de atraso;
- 4 % de recargo sobre el monto del impuesto a pagar, cada mes o fracción de mes siguientes, hasta que sea realizado el pago;
- interés indemnizatorio mensual, en adición a los recargos por mora indicados.

**Párrafo**. Los vehículos que no cumplan con el pago del ICV dentro del plazo dispuesto para el pago de este impuesto no podrán realizar en la DGII ningún tipo de transacción relacionada con el vehículo y serán impedidos de circular por las vías públicas por violación a la Ley n.º 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, hasta tanto cumplan con el pago del impuesto y los cargos correspondientes.

**Artículo 7. Pagos proporcionales del ICV.** Los vehículos importados después de concluido el plazo para el pago del ICV, estarán sujetos al pago del impuesto en proporción a los meses o fracción de mes que falten para el inicio del plazo de pago del impuesto correspondiente al año siguiente. El impuesto será pagado al momento de realizar su primer registro, en base al valor CIF declarado en la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo**. El impuesto del ICV será aplicado de manera proporcional conforme dispone el presente artículo a los vehículos que formen parte del inventario de ventas de las empresas importadoras y distribuidoras de vehículos y que sean vendidos con posterioridad a la fecha de conclusión del plazo para el pago del ICV del año corriente. El impuesto proporcional

aplicará al momento de efectuar el endoso del vehículo a favor del adquiriente sobre el valor que le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente norma general.

**Artículo 8. Exclusiones al ICV.** Están excluidos del pago del impuesto de circulación vehicular los vehículos exonerados propiedad de entidades del Estado, los vehículos con placas rotuladas, oficiales de organismos militares y exoneradas estatales; los vehículos que gozan de exoneración total propiedad de instituciones sin fines de lucro o religiosas; y los vehículos exonerados propiedad de organizaciones internacionales, diplomáticas y consulares.

**Párrafo I**. Los titulares de vehículos que hayan sido beneficiados con exoneración parcial o total en su importación y primer registro, no incluidos en la parte capital del presente artículo, deberán cumplir con el pago del ICV en los términos previstos en la Ley n.º 253-12 y la presente norma general.

**Párrafo II**. Adicionalmente, están excluidos del pago del ICV las máquinas pesadas y montacargas que estén dedicados a la actividad industrial, agrícola, minera, comercial, aduanal o de construcción que sean usados exclusivamente en el lugar de trabajo y estén registrados bajo la propiedad de personas físicas o jurídicas inscritas en la DGII con una de las actividades precitadas.

**Artículo 9. Valoración de vehículos rentados o alquilados.** Los vehículos propiedad de empresas de Rent Car, tal como están definidas en la presente norma general, pagarán el ICV sobre los vehículos registrados a su nombre, con base al valor que la empresa le asigne a cada vehículo para fines de transferencia. En ningún caso el monto a pagar que resulte de la aplicación del 1 % sobre este valor, será menor que RD$ 2,200.00.

**Párrafo**. Para fines de la aplicación de esta disposición, la Rent Car deberá enviar a la DGII por lo menos 30 días antes del cierre oficial del plazo para el pago del ICV la relación de los vehículos registrados a su nombre indicando el número de placa, tipo de vehículo, marca, modelo, fuerza motriz, año de fabricación y valor asignado para fines de transferencia. La DGII validará el estatus fiscal de la empresa y el valor asignado a cada vehículo y emitirá la autorización para el pago del ICV correspondiente.

**Artículo 10. Sanciones.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente norma general será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y en el Código Tributario de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veinticuatro (24) días del mes junio del año dos mil trece (2013).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 06-2012

**CONSIDERANDO:** Que es de interés del Estado dominicano fomentar el control de las emisiones de gases contaminantes como el dióxido de carbono (CO2) producidas por la circulación de vehículos de motor, contribuyendo de esta forma con la mejoría de la calidad del ambiente y avanzar en la adaptación de los efectos y mitigación a las causas del cambio climático.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es signataria del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, asumiendo mediante este protocolo el compromiso de establecer políticas sociales, económicas y tecnológicas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, los cuales producen incrementos de temperaturas del planeta, acelerando los efectos negativos del cambio climático.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece un impuesto a los vehículos conforme a sus emisiones de CO2 por kilómetro.

**CONSIDERANDO:** Que para lograr los objetivos propuestos en la Ley n.º 253-12 en lo que respecta a la aplicación del impuesto por emisiones de CO2 en vehículos de motor es necesario definir los parámetros y los valores de emisión del CO2 de vehículos para determinar los porcentajes impositivos aplicables de manera consistente y cumpliendo con el principio de equidad tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario, y sus modificaciones, la Dirección General de Impuestos Internos goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**VISTA:** La Ley n.º 1-12 Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de 25 de enero de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 64-00 General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 18 de agosto de 2000.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 del 9 de noviembre de 2012 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones; Norma General 06-2012.

**VISTA:** La Ley n.º 241, de 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 601-08, de 20 de septiembre de 2008, que crea el Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Mecanismo de Desarrollo Limpio.





**VISTA:** Norma ambiental para el control de contaminantes atmosféricos provenientes de vehículos emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO POR EMISIÓN DE CO2 EN VEHÍCULOS DE MOTOR.

**Artículo 1. Definiciones. A** los fines y efectos de esta norma general, deberá entenderse por:

1. **Concesionarios:** empresas cuya actividad es la venta de vehículos de motor nuevos en representación de marcas autorizadas por los fabricantes.
2. **Dealers**: empresas cuya actividad es la venta de vehículos de motor nuevos y usados.
3. **Dióxido de carbono ($CO_2$):** gas que existe espontáneamente y también como subproducto del quemado de combustibles fosilizados, como el petróleo. Este es el gas de efecto invernadero antropógeno que más afecta el equilibrio radiactivo de la Tierra.
4. **Emisiones de $CO_2$:** es la liberación de gases de CO2 a la atmósfera en un área y un periodo de tiempo específico. Estas emisiones contribuyen al calentamiento global y aceleran los efectos negativos del cambio climático
5. **Gramos de $CO_2$ por kilómetro:** cantidad de emisión de CO2 (expresada en gramos) producida por un vehículo de motor por cada kilómetro recorrido.
6. **Oficina Virtual (OFV):** plataforma virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que el contribuyente puede realizar las transacciones relacionadas a sus declaraciones y pago de impuestos a través del Internet.
7. **Placa:** distintivo de metal plano, rectangular que identifica un vehículo de motor por su tipo mediante una combinación de letras y números.
8. **Primer registro:** inscripción o inclusión inicial de un vehículo en el sistema de información tributaria utilizado por la DGII que incluye los datos e informaciones relacionadas al mismo.
9. **Valor CIF:** se refiere al valor FOB, es decir libre a bordo del barco, más los costos de seguro y flete.

**Artículo 2**. Aplicación del impuesto por emisión de $CO_2$ en vehículos de motor. El impuesto por emisiones de $CO_2$ a vehículos de motor establecido por el artículo 16 de la Ley n.º 253-12 aplicará a todos los vehículos nuevos o usados al momento de su primer registro, considerando los gramos de CO2 por kilómetro que emita.

**Párrafo I**. El impuesto deberá ser pagado en adición al impuesto del 17 % establecido en el artículo 22 de la Ley n.º 557-05 para la expedición de la primera placa y aplicará sobre el valor CIF declarado en la Dirección General de Aduanas (DGA), según los porcentajes y tasas previstas en el citado artículo:

**a.** Inferiores a 120g $CO_2$/km = 0 %.

**b.** Mayores a 120 y hasta 220g $CO_2$/km = 1 %.

**c.** Mayores de 220 y hasta 380g $CO_2$/ km = 2 %.

**d.** Superiores a 380g $CO_2$/ km = 3 %.

**Artículo 3. Determinación de valores de emisión de CO2 en vehículos de motor.** Para determinar los gramos emitidos de CO2 por kilómetro recorrido por un determinado vehículo para fines de la aplicación de las tasas de impuestos citadas en el artículo 2 de la presente norma general, se tomará como referencia el valor de emisión para ese tipo de vehículo según la Tabla de Valores de Emisión de $CO_2$ elaborada por la DGII.

**Párrafo I**. La DGII pondrá a disposición del contribuyente en su página de Internet la Tabla de Valores de Emisión de $CO_2$ de los vehículos por marca, modelo y fuerza motriz (HP/cc).

**Párrafo II**. En caso de que la información del valor de emisión de $CO_2$ de un determinado vehículo no se encontrase referenciada en dicha Tabla de Emisión de $CO_2$, se considerará válido el valor de emisión establecido en los documentos aportados por el fabricante del vehículo a efecto de suplir el valor de emisión para ese vehículo.

**Párrafo III**. Los valores de emisión documentados por el fabricante en medidas distintas a la indicada por la ley deberán ser convertidos al equivalente a gramos por kilómetros a los fines de su consignación en el registro del vehículo.

**Párrafo IV**. Esta información deberá ser proporcionada por el contribuyente conjuntamente con la documentación depositada en la DGII para el primer registro del vehículo.

**Párrafo V**. La DGII realizará la revisión previa de los documentos depositados por los contribuyentes para determinar que los mismos estén acorde con los referenciados para el mismo vehículo según marca, modelo y fuerza motriz (HP/cc) en la Tabla de Valores de Emisión de $CO_2$ elaborada por la DGII.



**Párrafo VI**. Los concesionarios y *dealers* que realicen el primer registro de vehículos a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII deberán consignar en dicho registro el valor de emisión de $CO_2$ del vehículo según la información suministrada en la Tabla de Valores de Emisión de $CO_2$ dispuesta por la DGII o en su defecto por el fabricante, como dispone el presente artículo.

**Párrafo VII**. El registro hecho en base a valores de emisión proporcionada por el fabricante deberá ser documentado por el concesionario o *dealer* al momento de retirar la primera matrícula y placa del vehículo registrado a través de la OFV.

**Artículo 4. Valores de emisión no determinados.** Los vehículos nuevos o usados que no tuvieren la referencia de su valor de emisión de $CO_2$ en la documentación suministrada por el Fabricante ni en la Tabla de Valores de Emisión de $CO_2$ de la DGII estarán sujetos a la tasa del 3 % que establece el artículo 16 de Ley n.º 253-12.

**Párrafo**. En caso de verificarse inconsistencias entre la información suministrada o consignada por el contribuyente y la establecida para el mismo vehículo, según la referencia de la Tabla de Valores de Emisión de $CO_2$, se aplicarán los valores contenidos en esta última.

**Artículo 5. Disposición Transitoria.** El impuesto por emisiones de $CO_2$ comenzará a aplicarse partir de la fecha de publicación de la presente norma general.

**Artículo 6. Vehículos no sujetos al pago del impuesto por emisión de $CO_2$.** No estarán sujetos al pago del impuesto por emisión del CO2 los vehículos de transporte de más de 16 pasajeros (8702.90.81, 8702.90.82 y 8702.90.90), camiones de carga (8704.22.90 y 8704.23.90) y camiones con motor de émbolo de carga (8704.31.90, 8704.32.90 y 8704.90.00), conforme lo dispuesto en la Ley n.º 253-12.

**Artículo 7**. Disposiciones generales. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma general será sancionado con arreglo a lo establecido en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 14-2011

**CONSIDERANDO:** Que es necesario ajustar las leyendas para la rotulación de placas para uso oficial de entidades y funcionarios del Estado a las nuevas denominaciones establecidas constitucionalmente y al ordenamiento jerárquico establecido por la Ley n.º 41-08 de Función Pública, que dispone la clasificación actual de los servidores públicos.

**CONSIDERANDO:** Que como entidad encargada de la administración y registro de los vehículos de motor, corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer las formalidades y plazos para la renovación de placas para uso oficial de vehículos, propiedad de entidades estatales y de funcionarios, de acuerdo a lo establecido por la Ley n.º 195-11, de 3 de agosto de 2011, que regula la asignación y uso de las placas oficiales, diplomáticas, consulares y exoneradas estatales.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario, la DGII goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Ley n.º 241, de 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 195-11, de 3 de agosto de 2011 que Regula la Asignación y Uso de las Placas Oficiales, Diplomáticas, Consulares y Exoneradas Estatales.

**VISTA:** La Ley n.º 4108 de Función Pública, de 16 de enero de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos, de 14 de enero de 1955.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05 sobre Reforma Tributaria, de 13 de diciembre de 2005.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE SUSTITUCIÓN, ASIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE PLACAS ROTULADAS, OFICIALES Y EXONERADAS ESTATALES

**Artículo 1. Definiciones.** A los fines y efectos de esta norma general, deberá entenderse por:

1. **Asignación:** registro de una placa a favor de una persona física o jurídica para el uso del vehículo especificado y descrito en dicho registro.
2. **Inscripción:** primer registro y asignación de placa que se realiza a un vehículo en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos.
3. **Placa:** distintivo de metal plano rectangular que identifica un vehículo por su tipo mediante una combinación de letras y números.
4. **Placa corriente:** Es la utilizada para la identificación de los vehículos que no gozan de exoneraciones impositivas.
5. **Placa exonerada estatal:** es la utilizada para la identificación de los vehículos de organismos del Estado y que gozan de exoneraciones impositivas.
6. **Placa oficial:** es la utilizada para la identificación de vehículos propiedad de entidades del Estado.
7. **Placa rotulada:** se trata de las placas oficiales que según la ley deben incluir el nombre del cargo.
8. **Renovación de placas:** cambio o reemplazo general de todas las placas o de un tipo específico por haber terminado su validez, de acuerdo a lo indicado por ley.
9. **Registro:** inscripción o inclusión de un vehículo en el sistema de información tributaria utilizado por la DGII que incluye los datos e información relacionada con el mismo.
10. **Sustitución de placas:** proceso de cambio de placas en vehículos inscritos por otra de diferente estructura o diseño que cumple la misma función que la que se cambió.

**Artículo 2. Denominación de las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales.** Las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales para uso oficial en vehículos de servidores públicos, entidades estatales y autónomas, ayuntamientos y organismos militares, reguladas por la Ley n.º 195-11, tendrán las siguientes denominaciones:

a) **Placas rotuladas.** Destinadas al uso de vehículos de funcionarios públicos, civiles, militares y policiales según establece la Ley n.º 195-11. Serán identificadas con la letra

«O» seguida de la numeración que corresponda conforme indican los artículos 4, 5 y 6 de la Ley n.º 195-11.

En la parte inferior llevarán inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le asigne.

**b) Placas exoneradas estatales.** Para uso oficial de vehículos propiedad del Estado dominicano o entidades autónomas de este. Llevarán la inscripción «Exonerada Estatal» e iniciarán con la letra «E» seguida de la letra que distingue el tipo de vehículo al que se asigne, como sigue:

**EA:** Exonerada Estatal Automóvil

**EG:** Exonerada Estatal Jeep

**EI:** Exonerada Estatal Autobús

**EL:** Exonerada Estatal Carga (incluye camiones, camionetas, volteos, montacargas, remolques y otros vehículos)

**ED:** Ayuntamiento del Distrito Nacional

**EM:** Ayuntamientos municipales

c) Placas oficiales militares y policiales. Destinadas al uso en vehículos propiedad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Serán rotuladas con el nombre de cada institución e identificadas como se indica a continuación:

**OE:** Ejército Nacional

**OF:** Fuerza Aérea

**OM:** Marina de Guerra

**OP:** Policía Nacional

**Artículo 3. Proceso de sustitución de placas oficiales, rotuladas y exoneradas estatales.** La sustitución de todas las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales para uso de los vehículos registrados propiedad de entidades estatales, ayuntamientos, organismos militares y funcionarios públicos se realizará conforme al procedimiento establecido por la Dirección General de Impuestos Internos en la presente norma general y en los términos que se indican en la Ley n.º 195-11.

**Párrafo**. En todos los casos, para obtener una nueva placa de cualquiera de las denominaciones citadas en esta norma general o alguna de las placas rotuladas indicadas en la





Ley 195-11 se requerirá la entrega de la placa anterior que tenga asignada el vehículo de la entidad, organismo o funcionario al cual se asignará la nueva placa oficial, rotulada o exonerada estatal.

## DE LAS PLACAS ROTULADAS

**Artículo 4. Sustitución de placas rotuladas de ministros y funcionarios públicos.** La sustitución de las placas rotuladas de los funcionarios públicos señalados en el artículo 4 de la Ley n.º 195-11 será realizada conforme al orden (numeración) establecido por dicho artículo.

**Párrafo I**. A efecto de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley n.º 195-11, la DGII elaborará la relación con el orden de precedencia de los demás funcionarios con base en las informaciones que suministren los organismos rectores de cada organismo estatal, relativas a los miembros y funcionarios que en virtud de la Ley tengan derecho al uso de placas rotuladas.

**Párrafo II**. Las nuevas placas rotuladas en sustitución de las anteriores serán confeccionadas a partir de la recepción en la DGII de las informaciones con el orden que debe ser seguido según el funcionario correspondiente, que deberán ser remitidos dentro de los sesenta (60) días posteriores a la emisión de la presente norma general.

**Artículo 5. Requisitos para la entrega de placas rotuladas de ministros y funcionarios públicos.** Para la entrega de las nuevas placas deberán depositarse en el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII los siguientes documentos:

**a.** Comunicación de la institución que autorice la entrega.

**b.** Matrícula original y placa del vehículo que utilizará la placa rotulada.

**c.** Copia de la cédula de identidad y electoral del titular del cargo.

**Párrafo I**. En todos los casos, únicamente se asignará una placa rotulada a cada funcionario que corresponda. Esta podrá ser registrada en un vehículo propiedad del titular o de la entidad en la cual preste servicio.

**Artículo 6. Devoluciones de placas rotuladas de ministros y funcionarios.** Al término de sus funciones, los ministros y funcionarios públicos que posean una placa rotulada que le fue asignada en función de su cargo, deberán devolverla a la DGII con el fin de realizar los cambios correspondientes en el registro del vehículo.

**Párrafo I**. Los ministros y funcionarios públicos que devuelvan la matrícula y la placa rotulada que le fue asignada en función de su cargo obtendrán una nueva matrícula y placa en caso de que el vehículo sea de su propiedad.

**Párrafo II**. Cada institución será responsable y deberá velar por la devolución de las placas asignadas a sus funcionarios, una vez concluyan sus funciones.

**Párrafo III**. Las personas que posean placas oficiales rotuladas que a la fecha de publicación de esta norma general no ocupen un cargo o función pública y los funcionarios que les haya sido asignada una placa rotulada anteriormente y que no están incluidos en los artículos 4 y 5 de la Ley n.º 195-11 deberán hacer entrega de las mismas y cumplir con los procedimientos ordinarios para obtener una placa de tipo corriente.

**Artículo 7. Renovación y sustitución de placas rotuladas de congresistas.** Las placas rotuladas correspondientes a los congresistas serán renovadas cada cuatro (4) años, conforme el orden alfabético de los apellidos de conformidad al artículo 6, literal 1) de la Ley n.º 195-11.

**Párrafo I**. Para la asignación del orden de las placas rotuladas de los congresistas en este proceso de sustitución, los bufetes directivos de ambas cámaras remitirán a la DGII dentro de los sesenta (60) días posteriores a la emisión de la presente norma general el reporte de los congresistas (senadores y diputados) por orden alfabético según sus apellidos.

**Párrafo II**. La definición del orden de la numeración para la renovación que corresponderá en los futuros procesos de renovación de placas a cada legislador electo deberá ser realizada por el bufete directivo de las cámaras de diputados y senadores y remitido a la DGII dentro de los sesenta (60) días de instalado el periodo congresual.

**Párrafo III**. Una vez recibida la relación con el orden de la numeración, la DGII gestionará la confección de las placas basado en dicho orden.

**Párrafo IV**. Para la entrega de las placas a los legisladores, el departamento correspondiente de cada cámara deberá presentar ante la DGII la matrícula original y la placa anteriormente asignada al vehículo que se registrará con la placa rotulada correspondiente. La entrega de las nuevas placas estará supeditada a la entrega de las matrículas y placas referidas.

**Párrafo V**. Cuando sea sustituido un legislador, al entrante se le entregará el mismo orden de la placa que tuviera asignada el legislador saliente por el tiempo restante del periodo congresual, a los fines de no alterar el orden alfabético indicado por la ley.

**Párrafo VI (Transitorio):** Debido a que los actuales congresistas han sido elegidos por 6 años, la sustitución a que se refiere este artículo se realizará posterior a la elección de los nuevos congresistas en el año 2016.





**Artículo 8. Renovación y sustitución de placas rotuladas del secretario general de la Liga Municipal Dominicana, alcalde del Distrito Nacional y placas exoneradas estatales a alcaldes municipales y directores de juntas municipales.** Las placas rotuladas correspondientes al secretario general de la Liga Municipal Dominicana, el alcalde del Distrito Nacional y los demás alcaldes municipales deberán ser renovadas cada cuatro (4) años.

**Párrafo I**. La asignación del orden de las placas rotuladas correspondientes al secretario general de la Liga Municipal Dominicana, el alcalde del Distrito Nacional y los demás alcaldes municipales se realizará a partir del número que corresponda según su ubicación del numeral 24 del artículo 5 de la Ley n.º 195-11, conforme al siguiente orden:

**a.** Corresponderá al secretario general de la Liga Municipal Dominicana el primer número de placa posterior al asignado a quien detente la posición descrita en el numeral 23 del referido artículo 5.

**b.** Al alcalde del Distrito Nacional le corresponderá el número de placa que continúa al asignado al secretario general de la Liga Municipal Dominicana.

**c.** A los demás alcaldes municipales le corresponderá el número que determine el orden dado en la relación que deberá enviar a la DGII el Ministerio de Interior y Policía para la expedición de las placas exoneradas de los ayuntamientos (ED) y (EM), según lo dispone el artículo 11 de la Ley n.º 195-11.

**Párrafo II**. A los regidores y directores de juntas municipales les corresponderá una placa exonerada estatal, según lo indicado en el párrafo del artículo 11 de la Ley n.º 195-11. Esta placa podrá ser asignada en un vehículo de su propiedad o del ayuntamiento al que pertenezcan.

**Párrafo III**. Concluido el término de sus funciones, los regidores y directores de juntas municipales deberán devolver la placa exonerada estatal que haya sigo registrada a un vehículo privado, a los fines de emitir una nueva matrícula y placa corriente.

**Párrafo IV**. Para la entrega de placas rotuladas del secretario general de la Liga Municipal Dominicana, alcalde del Distrito Nacional y alcaldes municipales, cada entidad deberá presentar ante la DGII a través del Ministerio de Interior y Policía la matrícula original y la placa de tipo corriente asignadas a los vehículos que se registrarán con la placa rotulada correspondiente. La entrega de las nuevas placas estará supeditada a la entrega de las matrículas y placas referidas.

**Párrafo V** (Transitorio). Debido a que las actuales autoridades de los municipios han sido elegidas por 6 años, la sustitución a que se refiere este artículo se realizará posterior a la elección de las nuevas autoridades municipales en el año 2016.

**Artículo 9. Cambio del registro de placas rotuladas de cualquier tipo.** El cambio del registro de una placa rotulada asignada a un vehículo para ser utilizada en otro, propiedad del funcionario, congresista, alcalde o cualquier otro funcionario público a quien corresponda este tipo de placa podrá ser realizado dentro del proceso de sustitución de placas reguladas por la presente norma general cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 5.

## DE LAS PLACAS OFICIALES Y EXONERADAS ESTATALES

**Artículo 10. Sustitución de las placas oficiales y exoneradas estatales.** La sustitución de las placas oficiales y exoneradas estatales se hará conforme al calendario que será publicado por la DGII con las fechas de entrega de placas a cada una de las entidades estatales y autónomas, ayuntamientos, organismos militares y policiales a los cuales corresponden este tipo de placas.

**Párrafo I**. Cada institución tendrá un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente norma general para depositar ante la DGII el inventario de las placas oficiales y exoneradas estatales con la finalidad de iniciar el proceso de depuración que se efectuará previo a la asignación y entrega de las nuevas placas.

**Párrafo II**. El inventario de las placas exoneradas de los ayuntamientos deberá ser entregado a la DGII a través del Ministerio de Interior y Policía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley n.º 195-11.

**Párrafo III**. El inventario deberá contener los datos del vehículo, incluyendo el tipo (automóvil, camión, camioneta, «jeepeta», etc.), matrícula del vehículo, placa actual, chasis, año de fabricación, marca, modelo y color. Deberá hacerse constar si el vehículo está activo y en uso, si está inservible o ha sido reportado como robado o desmantelado y cualquier otra circunstancia relativa a su estado que permita la emisión únicamente de las placas de los vehículos activos y en uso y actualizar el registro de la DGII.

**Párrafo IV**. La DGII podrá realizar la revisión física de los vehículos en los casos en que lo considere necesario, fundamentalmente en caso de inconsistencias en la lista aportada.

**Artículo 11. Entrega de placas oficiales y exoneradas estatales.** Para la entrega de las placas oficiales y exoneradas estatales deberán presentarse las matrículas originales y placas de cada vehículo. Las nuevas placas serán entregadas a través de la institución a la cual pertenezcan.

**Párrafo I**. Para la entrega de las nuevas placas y las matrículas deberán depositarse en la DGII los siguientes documentos:

**a.** Comunicación de la institución que autorice su recepción.





**b.** Matrícula original y placa anterior del vehículo oficial, si se trata de un vehículo que tenía placa oficial o exonerada anterior.

**c.** Matrícula original y placa anterior de cualquier tipo, si se trata de un vehículo que está registrado como vehículo corriente u ordinario.

**d.** Copia de la cédula de identidad y electoral del representante.

**Párrafo II**. Cumplido el proceso de sustitución de placas oficiales y exoneradas estatales, las solicitudes de expedición de placas oficiales y exoneradas estatales para nuevos vehículos adquiridos deberán ser realizadas de manera regular a través del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Exoneraciones n.º 4027.

**Artículo 12. Casos en los que no procederá la sustitución de placa a vehículos con placa oficial o exonerada estatal.** No procederá la sustitución de placa a vehículos con placa oficial o exonerada en los casos siguientes:

**a.** Cuando el vehículo no sea propiedad de un organismo del Estado dominicano.

**b.** Cuando el vehículo haya sido vendido a terceros.

**c.** Si el vehículo ha sido liquidado por compañías de seguros como salvamento por accidentes de tránsito o por robo.

**d.** Si el vehículo no se encuentra en poder del titular.

**e.** Si el vehículo fue desmantelado.

**f.** Cuando la situación o estado del vehículo no cumpla con los requisitos legales para poseer registro y placa.

**Párrafo I**. En caso de que luego de liquidado, el vehículo sea recuperado o vendido como salvamento deberá cumplirse con las disposiciones para el cambio en el registro y cesación de la exoneración que establece la Ley n.º 40-27 de Exoneraciones de Impuestos.

**Artículo 13. Devolución de placas oficiales y exoneradas estatales por descargo de vehículos.** Las placas asignadas a un vehículo de uso oficial descargado a la Dirección General de Bienes Nacionales deberán devolverse a la DGII por lo menos diez (10) días antes del descargo.

**Párrafo I**. La DGII emitirá una certificación de recepción de la placa indicando la fecha de devolución, la cual deberá ser presentada a la Dirección General de Bienes Nacionales para que proceda con la entrega del vehículo a su adquiriente. La DGII colocará una marca en el registro del vehículo descargado que indicará su procedencia.

**Párrafo II**. No será efectuado el traspaso de un vehículo con placa oficial adquirido en subasta, si no ha sido devuelta la placa correspondiente.

**Párrafo III**. Si la placa del vehículo descargado no puede ser devuelta por encontrarse perdida, deberán agotarse los requisitos de denuncia y publicidad establecidos para tales casos.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 14. Plazos para la sustitución de placas reguladas en la Ley n.º 195-11.** El proceso de sustitución de las placas oficiales reguladas por la Ley n.º 195-11 se iniciará a partir de la entrega de las informaciones previstas por la presente norma general para cada entidad estatal y concluirá seis (6) meses después.

**Párrafo I**. Luego de vencido el plazo de sustitución indicado en este artículo, las placas oficiales anteriores (placas tipo O, OC, OP, OF, OM, OE y OA) no podrán circular en la vía pública.

**Párrafo II**. Vencido el plazo para la sustitución de las placas oficiales de los tipos señalados en el párrafo anterior, todas las entidades del Estado y funcionarios públicos deberán devolver las mismas a la DGII. Para estos fines la DGII hará pública la fecha de finalización del proceso.

**Artículo 15. Vigencia.** Conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 195-11, las placas Exoneradas Estatales (E) asignadas a entidades del Estado y Exoneradas Estatales del Ayuntamiento (ED) y (EM) podrán ser usadas de manera continua hasta tanto se disponga su sustitución o renovación en razón de su deterioro u otra razón atendible. Las placas rotuladas de ministros y funcionarios tendrán vigencia por cuatro (4) años y la vigencia de las placas Oficiales Militares y Policiales será de cinco (5) años.

**Párrafo I**. Por razones atendibles los plazos de vigencia indicados anteriormente podrán ser prorrogados por la DGII mediante resolución motivada.

**Párrafo II**. Las placas rotuladas de congresistas, alcaldes y autoridades municipales electas deberán ser sustituidas cada cuatro (4) años.

**Artículo 16. Inscripción de vehículos no registrados.** Los vehículos de uso oficial que al momento de iniciar el proceso de sustitución no se encuentren registrados en el sistema de vehículos de la DGII, deberán ser inscritos cumpliendo el procedimiento establecido al efecto.

**Artículo 17. Duplicados de placas por pérdida o deterioro.** La solicitud de duplicados por pérdida o deterioro de placas oficiales, rotuladas y exoneradas estatales deberá ser realizado





por el interesado a través de la institución en la cual preste sus servicios, cumpliendo los requisitos y documentos establecidos al efecto.

**Artículo 18. Sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma general será sancionado con arreglo a lo establecido por el Código Tributario, la Ley n.º 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y la Ley n.º 195-11, sin perjuicio de la aplicación de sanciones tipificadas por leyes especiales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los 24 días del mes de octubre año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-2010

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley n.º 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, es potestad de la Dirección General de Impuestos Internos llevar los registros de todos los vehículos que circulen en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, en su literal d establece que el director general de Impuestos Internos rehusará la inscripción de un vehículo cuando se compruebe que las condiciones mecánicas de este constituyen una amenaza para la seguridad pública.

**CONSIDERANDO:** Que es un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros presentar a la Administración tributaria los informes que les sean requeridos relacionados con hechos generadores de obligaciones y en general dar las aclaraciones que les fuere solicitadas, según lo prescrito en el artículo 50 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección General y el Sector asegurador han consensuado el contenido de esta disposición como medida que contribuye a mejorar la seguridad de los propietarios de vehículos.

**VISTA:** La Ley n.º 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 492-08, de 19 de diciembre de 2008, sobre Registro y Venta de Vehículos de Motor.

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 32, 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye en Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, y el artículo 16 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO, VENTA Y TRASPASO DE VEHÍCULOS LIQUIDADOS POR COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEBIDO A ACCIDENTES, SINIESTROS O PÉRDIDAS POR ROBO O CAUSA DE FUERZA MAYOR.

**Artículo 1. Definiciones.** Para los fines de la presente norma general se definen:

a. **Chasis:** es la numeración de identificación única que contiene cada vehículo. Esta numeración es asignada por el fabricante.

b. **Chatarra:** vehículo que ha sufrido la destrucción completa de su carrocería y de las partes que intervienen en su funcionamiento y que, por tanto, no puede circular, aunque sus piezas puedan ser aprovechadas.

c. **Descargo de propiedad:** conlleva el cambio de propiedad a favor del adquiriente, hasta tanto se realiza el traspaso del vehículo.

d. **Descargo del registro:** eliminación del registro de vehículos de la DGII en los casos de vehículos declarados chatarra por pérdida total.

e. **Pérdida total:** se refiere a cuando producto de un accidente, siniestro o causa de fuerza mayor, los daños sufridos por el vehículo afectan el funcionamiento total del mismo y/o se destruye.

f. **Registro de vehículos:** es el asiento o inscripción que realiza la Dirección General de Impuestos Internos y que incluye toda la información relativa a los vehículos de motor a nivel nacional.

g. **Registro especial:** se trata del mismo registro de vehículos incluyendo de manera particular los datos de vehículos declarados salvamentos.

h. **Vehículos de salvamento:** cualquier vehículo de motor que ha sido liquidado a su propietario por una compañía aseguradora de acuerdo con el porcentaje establecido en la póliza por haber resultado dañado parcialmente en accidentes, siniestros, por pérdida de piezas vitales a juicio de las aseguradoras o por causas de fuerza mayor.

i. **Vehículos inservibles:** son unidades declaradas como chatarra por pérdida total y que solo pueden usarse para venta de piezas.

j. **Vehículos liquidados:** son los vehículos que producto de los daños sufridos a causa de un accidente cubiertos por la póliza que lo ampara son recibidos por la compañía de

seguros y pagados por ella al asegurado, conforme a lo establecido según su póliza. Igualmente, aplica para los casos de vehículos robados.

**Artículo 2. Sobre registro especial de vehículos de salvamento.** Se establece un registro especial para los vehículos que hayan sido liquidados como pérdidas totales y declarados salvamento o chatarra por parte de una compañía de seguro, así como para los liquidados por sustracción o robo. Dicho registro estará disponible en la página web de la Dirección General de Impuestos Internos y será asequible para que los ciudadanos lo consulten.

**Artículo 3. Sobre remisión de informaciones.** A partir de la fecha de emisión de esta norma general, todas las compañías de seguros que operen en la República Dominicana deberán informar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, sobre los vehículos de salvamento e inservibles.

**Párrafo I**. La remisión de las informaciones a las que se refiere este artículo deberá ser realizada por la Oficina Virtual de la DGII, atendiendo al formato disponible para estos fines, que incluirá todos los datos relativos a la identificación de los vehículos.

**Párrafo II**. En el primer envío de estas informaciones, que se realizará en el mes de junio del presente año, deberán incluirse los vehículos que se hayan liquidado como salvamento o inservibles desde enero hasta mayo de 2010.

**Párrafo III**. Los datos remitidos deberán identificar como salvamento los vehículos liquidados que se consideran recuperables; como chatarra, los que sean considerados inservibles por haber sufrido una pérdida total. Los vehículos declarados chatarra (inservibles) en ningún caso podrán ser traspasados a ninguna persona.

**Párrafo IV**. Para los casos de vehículos chatarra, las compañías aseguradoras deberán devolver a la DGII las placas y matrículas correspondientes, a fin de proceder con su descargo de la base de datos de registro de vehículos. Dicha devolución deberá ser realizada en el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, a más tardar 15 días posteriores a la remisión de la información a la que se refiere este artículo, prorrogable por 15 días más a solicitud del asegurador previo al vencimiento del plazo. La DGII entregará a las aseguradoras una certificación, haciendo constar que las compañías de seguros devolvieron la placa y la matrícula del vehículo de salvamento.

**Párrafo V**. En el caso de vehículos chatarras (inservibles) se procederá a la eliminación del registro de vehículos de dicho chasis, a fin de evitar su uso para cualquier fin. El chasis de los vehículos sustraídos será bloqueado del registro, hasta tanto dicho vehículo sea recuperado.

**Párrafo VI**. Para fines de registrar un vehículo como sustraído o robado, las compañías aseguradoras podrán enviar a la DGII en cualquier momento los datos del referido vehículo, a fin de que le sea colocado una oposición que impida su traspaso.





**Artículo 4. Sobre descargo de propiedad.** El propietario de un vehículo declarado como salvamento podrá descargarse la propiedad de este con la presentación en la DGII de una copia del acta del accidente y una certificación de pago del vehículo en cuestión, expedida por la compañía de seguros. Este descargo será registrado a nombre de la compañía de seguros de manera transitoria, sin que el mismo implique un traspaso a su favor ni pago de impuestos.

**Párrafo**. Al momento de que el vehículo declarado como salvamento y descargado a la compañía de seguros sea transferido a un tercer adquiriente, deberán cumplirse los requisitos necesarios para ese traspaso y pagarse únicamente el impuesto correspondiente al mismo.

**Artículo 5**. El no cumplimiento de las disposiciones de esta norma general se considerará una violación al cumplimiento de los deberes formales consignados en el Código Tributario de la República Dominicana y se le aplicará la sanción correspondiente de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 11-2007

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 495-06 establece como obligación la renovación anual del derecho a circulación de los vehículos de motor y remolques, pagadero en los meses de agosto a octubre de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del artículo 32 de la Ley n.º 495-06 establece un método diferenciado del cálculo para la renovación del derecho a circulación de los vehículos de motor y remolques registrados a nombre de sociedades.

**VISTA:** La Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 495-06 de Rectificativa Tributaria.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, y el artículo 14 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE RENOVACIÓN DEL DERECHO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR REGISTRADOS A NOMBRE DE PERSONAS JURÍDICAS

**Artículo 1**. En lo adelante los vehículos de motor y remolques registrados a nombre de personas jurídicas pagarán como derecho de circulación el mismo valor cobrado a una persona física.

**Párrafo I**. El valor que aplicará para vehículos de año de fabricación desde el 1997 hacia atrás será de mil quinientos pesos dominicanos (RD$ 1,500.00).

**Párrafo II**. El valor que aplicará para vehículos de año de fabricación desde el 2003 hasta el 1998 será de tres mil pesos dominicanos (RD$ 3,000.00).

**Párrafo III**. Los valores que aplicarán para vehículos del año de fabricación 2007 al 2004 serán publicados por la DGII en la página web y en los periódicos de circulación nacional.





**Artículo 2**. Para cumplir con la disposición del **Artículo 1** de la presente norma general, la DGII publicará en la Oficina Virtual los vehículos registrados a nombre de las personas jurídicas con el valor del impuesto de circulación que deben pagar. Las personas jurídicas podrán imprimir la autorización para el pago para los vehículos de los cuales deseen pagar el impuesto de circulación.

**Párrafo I**. Para acceder a la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual de la DGII en el Internet, se requiere disponer de la clave de acceso (PIN) para el uso de la misma.

**Párrafo II**. En el caso de personas jurídicas propietarias de 10 vehículos o menos, podrán hacerlo a través de la administración local que le corresponde.

**Artículo 3**. Posterior al pago del impuesto de circulación de vehículos, la persona jurídica recibirá sus marbetes en la dirección registrada al momento de emitir la autorización de pago en un plazo de cinco (5) a diez (10) días laborables; en caso de adquirir sus marbetes a través de las administraciones locales, la entrega se realizará en el mismo momento del pago.

**Artículo 4**. El proceso de renovación del derecho de circulación para sociedades iniciará el 15 de agosto del año en curso y concluirá el 31 de octubre de este.

**Artículo 5**. Vencido el plazo de renovación, serán aplicados los recargos e intereses prescritos por el artículo 252 del Código Tributario.

**Artículo 6**. La presente norma general deroga cualquier otra norma general o disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 06-2007

**DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 11-2021**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, modificado por la Ley n.º 5689, de 3 del mes de julio de 1989, otorga al director de Impuestos Internos la facultad de determinar las características de las placas que deberán exhibir los vehículos de acuerdo al uso a que se autoriza en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo c del artículo 12 de la Ley n.º 24 establece que será obligación de todo traficante en vehículos de motor o remolques que venda un vehículo de motor o remolque participarlo inmediatamente por escrito al director de Impuestos Internos, indicando el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta, su domicilio y residencia, número de motor, número de chasis, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que el director de Impuestos internos pueda solicitar.

**CONSIDERANDO:** Que el art. 14 de la Ley n.º 241 establece que el director general de Impuestos Internos dispondrá con sujeción a las disposiciones de dicha ley todo lo concerniente a la expedición característica, uso y duración de los permisos y de las placas de exhibición.

**CONSIDERANDO:** Que el sector importador y distribuidor de vehículos ha consensuado con esta dirección general la regulación del uso de placas de exhibición.

**VISTA:** La Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 1192, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 de la Ley n.º 1192, de 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, y el art. 14 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE PERMISO Y PLACA DE EXHIBICIÓN PARA VEHÍCULOS DE MOTOR O REMOLQUES IMPORTADOS PARA LA VENTA (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 11-2021)

**Artículo 1**. A partir de la fecha de emisión de esta norma general, las placas de exhibición que otorgue la Dirección General de Impuestos Internos a los importadores de vehículos de motor y remolques tendrán una vigencia de noventa (90) días, contados a partir del momento en que los datos del vehículo que tiene asignada la placa de exhibición sean registrados en la DGII como lo establece el artículo 3 de la presente norma general.

**Artículo 2**. En lo adelante, las placas de exhibición serán confeccionadas en un material desechable y autoadhesivo; y constarán de dos partes con las siguientes características:

**a.** una parte llevará un número de secuencia y la fecha de expiración y deberá colocarse en la parte exterior del cristal trasero; y

**b.** otra parte debe ser completada por el vendedor del vehículo y llevará los datos del vehículo que la porta, así como del comprador y vendedor del mismo. Una copia de esta parte debe estar en el vehículo que circule con la placa de exhibición, haciendo las veces de documento provisional de registro del vehículo.

**Artículo 3**. Para cumplir con la disposición del párrafo c) del artículo 12 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Motor, en lo adelante, todo importador al cual se le haya emitido una determinada cantidad de placas de exhibición destinadas a facilitar el tránsito de los vehículos de motor o remolques importados queda obligado a reportar a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de la opción disponible para estos fines en su portal en Internet, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta del vehículo o remolque al cual le haya asignado y colocado una de las placas de exhibición, el número de cédula de identidad y electoral y/o su número de pasaporte si es persona física, y su número de RNC cuando se trate de una persona moral o jurídica, número de motor, número de chasis, marca y el modelo del vehículo vendido y número de la placa de exhibición, así como la fecha de expiración de la misma.

**Párrafo**. El reporte de la venta y de los datos del comprador o usuario del vehículo hecho por el importador en la forma indicada en este artículo no surtirá efectos de transferencia. Dicho reporte surtirá efectos a los fines del registro de la información en la DGII. Posterior al vencimiento del plazo de vigencia de la placa de exhibición que le haya asignado el vendedor al vehículo, deberá transferirlo mediante la modalidad del endoso a su propietario definitivo.

**Artículo 4**. Las placas de exhibición se obtendrán mediante una comunicación por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos, quién verificará si el solicitante cumple con sus obligaciones tributarias, si está registrado debidamente como entidad importadora de vehículos y determinará la cantidad de placas que requiere en función de los endosos realizados históricamente.

**Artículo 5**. El precio de las placas de exhibición asignadas a que se refiere el artículo 12 de la Ley n.º 241 será de mil pesos (RD$ 1,000.00). El valor de las placas de exhibición emitidas se pagará en la forma siguiente: el 50 % del valor global, al momento de la recepción de las placas y, el 50 % restante antes de solicitar nuevas placas de exhibición.

**Párrafo I**. Para las nuevas solicitudes, se requiere que la cantidad de placas de exhibición solicitadas corresponda a la cantidad de placas debidamente reportadas como utilizadas en la DGII y pagar el 50 % restante de la solicitud anterior.

**Párrafo II**. Para realizar cada nueva solicitud deberán depositarse los comprobantes desprendibles que acompañan la placa, cuyos datos deberán coincidir con los datos reportados en la DGII por el contribuyente al que están asociadas dichas placas.

**Artículo 6**. Cuando los importadores concesionarios de vehículos le entreguen a un distribuidor (dealer autorizado) vehículos para fines de venta deberán otorgarles conjuntamente una placa de exhibición registrada con los datos del vehículo entregado y transferida a nombre del distribuidor.

**Párrafo**. El distribuidor al que ha sido transferida la placa de exhibición deberá reportar los datos tal y como lo indica el artículo 3 de la presente norma general.

**Artículo 7**. El tránsito de vehículos con placas de exhibición fotocopiadas, expiradas, no registradas, constituye una infracción tributaria, que será castigada de conformidad con lo que disponen los artículos 243 y 257 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales que le puedan ser aplicadas por las infracciones que estos hechos configuren.

**Artículo 8**. Los importadores registrados como propietarios de vehículos, con placa de exhibición asignadas y que incurran en alguna violación a las disposiciones previstas en la presente norma general les será retirado el derecho a endosar los vehículos vendidos.

**Artículo 9**. Las personas jurídicas dedicadas al negocio de importación de vehículos, debidamente registradas como tales, podrán obtener en la DGII un permiso de traslado y exhibición de vehículos, válido para movilizar vehículos desde el puerto de llegada al país hasta el lugar de venta.

**Artículo 10**. Cuando la DGII otorgare dicho permiso, indicará la cantidad de etiquetas para fines de la movilización de los vehículos atendiendo a los niveles de importaciones realizadas históricamente por el importador que solicita.

**Párrafo I**. Las etiquetas deberán incluir las siguientes informaciones:





- RNC y razón social del importador.
- Número de identificación de la etiqueta, que debe estar colocado en la parte central de la misma.
- Una leyenda que diga «Aprobado mediante Oficio No. _____ de _____ de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)».
- Datos que se colocarán antes de salir del puerto: número de chasis y marca del vehículo que la tiene colocado, fecha de salida del puerto y fecha de vencimiento de la etiqueta de movilización del vehículo.

**Párrafo II**. La etiqueta a la que se refiere este artículo será elaborada por los importadores autorizados, previo a que la DGII autorice por escrito la confección de una cantidad y un diseño determinado.

**Párrafo III**. La etiqueta tendrá una fecha de vencimiento de tres (3) meses a partir de que la misma sea colocada en el vehículo para su salida del puerto.

**Párrafo IV**. Cuando un vehículo circule con esta etiqueta es imprescindible que quien lo guíe o su acompañante tenga un carnet que lo identifique como empleado del importador que indica la etiqueta.

**Artículo 11**. Se establece un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación de la presente norma general para la sustitución de las actuales placas de exhibición.

**Artículo 12**. A partir del vencimiento del plazo referido en el artículo anterior de la presente norma general, estará prohibida la circulación de vehículos utilizando placas de metal con las letras XX.

**Artículo 13**. La Policía Nacional, a través de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), comisará las placas de exhibición sin vigencia y aplicará las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley n.º 241, de 3 de enero de 1968, sobre Tránsito y Vehículos de Motor en la República Dominicana, y sus modificaciones.

**Artículo 14**. Cuando los vehículos a que se refiere la presente norma general circularán sin el uso de la etiqueta o de la placa de exhibición en la forma prevista se aplicará al importador, distribuidor o comprador responsable las mismas sanciones aplicables a los propietarios de vehículos ya registrados que transitan sin placa.

**Artículo 15**. La presente norma general deroga cualquier otra norma general o disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 08-2001

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad existen vehículos de motor que en forma definitiva están fuera de servicio con respecto de los cuales sus propietarios no han procedido a la renovación de sus placas o marbetes como tampoco a solicitar el descargo de estos de los registros de la Dirección General de Impuestos Internos.

**CONSIDERANDO:** Que la situación antes descrita ha traído como consecuencia que en la Dirección General de Impuestos Internos el registro de vehículos de motor autorizados a transitar en la República Dominicana se encuentre sobrecargado de expedientes y datos sin ningún tipo de utilidad funcional, todo lo cual dificulta su administración.

**CONSIDERANDO:** Que tanto el Código Tributario como la Ley n.º 241 de 1967 facultan al director general de Impuestos Internos a cancelar las matrículas de los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley para su registro y circulación.

**VISTOS:** El artículo 34 y 35 del Código Tributario y la Ley n.º 241 de 1967 que establece el régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos de Motor.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE VEHÍCULOS DE MOTOR FUERA DE CIRCULACIÓN (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1**. Todo propietario de un vehículo de motor que haya salido de circulación por desuso, antigüedad, deterioro o por cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Dirección General de Impuestos Internos en un plazo no mayor de 30 días, debiendo entregar a la Dirección General, tanto la placa como la matrícula que le hubieren sido expedidas con respecto a dicho vehículo.

**Artículo 2**. Todo vehículo de motor al cual no se le hubiere renovado su placa o marbete dentro de los tres últimos años Será dado de baja automáticamente del Registro de Vehículos de Motor de la DGII.

**Artículo 3**. Tanto la matrícula como la placa y el marbete, que les hubieren sido expedidos a vehículos descritos en los artículos anteriores, no tendrán ningún tipo de validez a los fines justificar la propiedad de los mismos, su derecho a circular en la República Dominicana, ni realizar ningún trámite de traspaso o transacción por ante la Dirección General de Impuesto Internos.

**Artículo 4**. Se concede un plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de la presente norma general a todos los propietarios de vehículos de motor con más de tres años sin renovar su placa o marbete para que procedan a la renovación de los mismos. Transcurrido este plazo, sin que se haya renovado la indicada placa o marbete, la Dirección General procederá a cancelar la matrícula que les hubiere sido expedida a los mismos. La Dirección General publicará un listado contentivo de los números placas y el nombre del propietario de los vehículos cuya matrícula se hubieren cancelado.

**Artículo 5**. Cualquier vehículo de motor cuyos documentos de registro hubieren sido cancelados por efecto de las disposiciones de esta norma general que fuere encontrado transitando por las vías públicas será incautado por los miembros de la policía Nacional y/o de los organismos de Seguridad del Estado. El responsable será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones que apliquen de acuerdo a las demás disposiciones vigentes.

**Artículo 6**. La presente norma general deroga cualquier otra norma general o disposición administrativa anterior que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 07-2001

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que la venta informal de vehículos de motor en solares y vías públicas conlleva a la evasión del pago del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), el impuesto sobre la renta y al incumplimiento de otros deberes tributarios.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos inducir a los contribuyentes dedicados a tales prácticas al correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que como una forma de regular las operaciones económicas de las personas dedicadas a la venta de vehículos de motor, la Ley n.º 241 de 1967 establece en su artículo 15 las licencias para traficantes de vehículos de motor, cuya emisión y control está a cargo de esta Dirección General de Impuestos Internos.

**CONSIDERANDO:** Que en adición a la disposición anterior de la referida Ley n.º 241, el Código Tributario cita en el literal d), de su artículo 50, como deber de todo contribuyente, solicitar a la Administración tributaria «...permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias».

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado en fecha 16 de mayo de 1992.

**VISTO:** El artículo 15 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de vehículos, de 25 de noviembre de 1967.

**VISTOS:** Los artículos 50 letra d) y 240, numeral 4), 241, 253 y siguientes de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, de la República Dominicana.





# NORMA GENERAL SOBRE EMISIÓN DE LICENCIAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1. Establecimiento de la licencia.** En cumplimento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de vehículos, de 25 de noviembre de 1967, todas las personas físicas o jurídicas que en la actualidad se dediquen a la comercialización de vehículos de motor y remolques deberán proveerse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de la presente norma general, de una «licencia para la comercialización de vehículos de motor y remolques», la cual será expedida por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo**. Las personas físicas o jurídicas que deseen dedicarse a la comercialización de vehículos de motor deberán proveerse de dicha licencia con treinta (30) días de anticipación a la fecha de actividades.

**Artículo 2. Alcance de la licencia.** Para los efectos de esta norma general, deberán obtener la licencia indicada en el artículo 1 de la presente norma general todo concesionario, *dealers*, intermediario, vendedor informal o cualquier o persona que se dedique a la exhibición y distribución de más de un vehículo de motor con fines comerciales, en lugares públicos o privados, fueren o no propiedad del mismo. Esta licencia deberá colocada en un lugar visible del local habilitado para tal fin.

**Párrafo**. De igual manera, la venta de más de cuatro vehículos de motor en un plazo de doce meses o menos, por una misma persona física, dará lugar a la obligación de proveerse de dicha licencia Las mismas reglas aplicarán para el caso de las personas morales cuando los vehículos vendidos no formen parte de sus activos fijos o cuando la cantidad de vehículos comercializados no guarde relación con la naturaleza del negocio o las circunstancias inherentes al mismo.

**Artículo 3. Requisitos para la obtención de la licencia.** Toda persona física o jurídica que desee obtener la licencia a que hace mención el artículo 15 de la Ley n.º 241, de 25 de noviembre de 1967, y el artículo 1 de esta norma general deberá solicitarla por ante la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos de su jurisdicción o sector, cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. En el caso de personas jurídicas y sociedades de hecho, copias de los documentos constitutivos o del contrato que constituya la sociedad de hecho creada para los fines de comercialización.

2. Formulario para «Registro de comerciantes de vehículos de Motor y Remolques» debidamente lleno.

3. Indicación del local donde se haya de comercializar con los vehículos de motor o remolques.

4. Estar al día en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones tributarias.

**Artículo 4. Plazos.** Luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 1 de la presente norma general, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la comercialización de vehículos de motor o remolques no podrán realizar algún tipo de trámites en esta Dirección General, relativos a los mismos, si no presentan la licencia que lo acredite como tal.

**Artículo 5. Intransferibilidad.** La licencia a que se refiere la presente norma general tiene un carácter intransferible, por lo que luego de emitida, no podrá su propietario vender o ceder la misma a ningún título a terceros que incursionen en dicha actividad.

**Artículo 6. Traslado de locales comerciales.** En caso de que el propietario de una licencia desee trasladar su negocio a otro lugar dentro de ciudad o a otra localidad, deberá informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre dicho traslado con un plazo no menor de quince (15) días antes de la fecha en que se efectúe dicho traslado.

**Artículo 7. licencias temporales.** Cuando un tercero que no esté provisto de la licencia mencionada en esta norma general desee celebrar ferias, exhibiciones o espectáculos temporales que incluyan la oferta y comercialización al público de vehículos de motor o remolques propiedad de otras personas deberá requerir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la autorización de una licencia temporal, la cual le será expedida sin costo alguno, a condición de que:

1. La entidad que organice la feria como tal esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Informe a la Dirección General de Impuestos Internos, previo al inicio de la actividad o espectáculo, de los participantes.

3. Requiera la autorización de la misma con un plazo no menor de 3 días laborables, antes de su inicio.

**Párrafo**. Se entenderá que dicha actividad tiene carácter temporal, cuando la misma tiene una duración no mayor de treinta (30) días durante un año calendario.

**Artículo 8. Renovación de la licencia.** La licencia para la comercialización de vehículos de motor tendrá una duración de un año, debiendo ser esta renovada antes del día 15 de julio de cada año.





**Artículo 9. Facilidades.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) otorgará todas las facilidades posibles, a la luz de las leyes y normativas vigentes, a los comerciantes provistos de la licencia permanente establecida en el artículo 1 de esta norma general, en ocasión de los trámites que fueren necesarios realizar por los mismos ante la DGII, en cumplimiento a sus obligaciones y deberes tributarios. De igual manera, regularmente se reunirá con los miembros organizados del sector, a los fines de ponderar y examinar las medidas legalmente factibles para su mejor desenvolvimiento.

**Artículo 10. Cancelación de la licencia.** Toda persona que haya resultado beneficiada con la expedición de una licencia para la comercialización de vehículos de motor y remolques deberá presentar sus declaraciones juradas de Impuesto sobre la renta e ITBIS, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Código Tributario, sus reglamentos o cualquier otra disposición legal. El incumplimiento de los requerimientos establecidos por esta norma general o de las obligaciones y deberes tributarios del contribuyente, dará lugar a la cancelación de la licencia.

**Artículo 11. Sanciones.** A partir de la entrada en vigencia de esta norma general, la venta o exhibición con fines comerciales de vehículos de motor y remolques sin la obtención de la licencia establecida dará lugar a la configuración de la infracción contemplada en 1 artículo 240, numeral 4 del Código Tributario, y será sancionada al tenor de las disposiciones del artículo 241 del mismo código, con la incautación de los vehículos utilizados para la comisión del delito, la clausura de los locales o establecimientos, multas entre $ 5,000 a $ 200,000 pesos, sin perjuicio de las demás sanciones que dispone el Código Tributario, para el caso de los deberes formales incumplidos.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco 25 días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

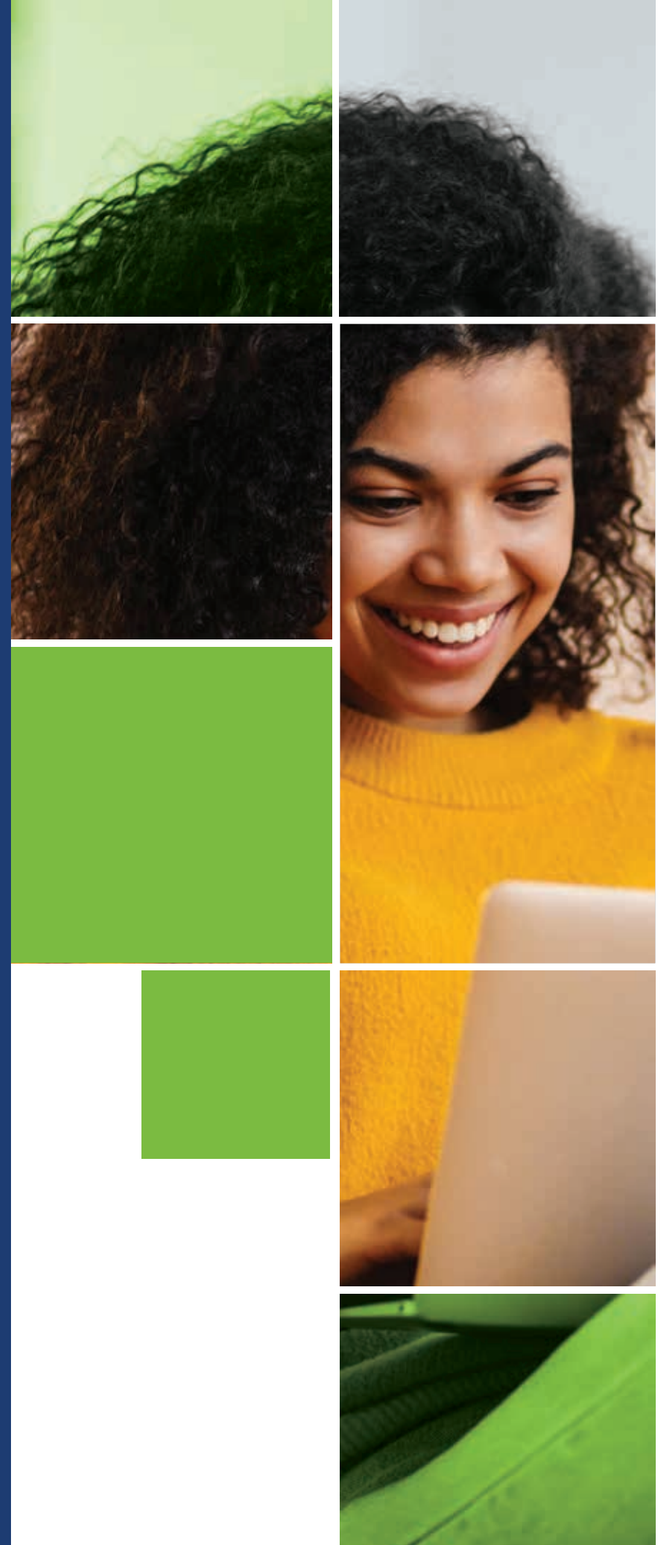

# REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC) Y SOCIEDADES

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración pública y la sujeción de la DGII a los principios fundamentales del régimen tributario y el ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada y este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la Constitución, tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que internacionalmente las Administraciones tributarias, con el objetivo de incrementar la eficiencia económica de las empresas y evitar que los tributos constituyan un obstáculo para su crecimiento y productividad, han reconocido el Principio de la Neutralidad Fiscal en las fusiones, escisiones y transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, siempre que su única finalidad no sea perseguir ventajas fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 323 del Código Tributario se refiere a que los resultados que pudieran surgir en un proceso de reorganización de sociedades estarán exentos del «impuesto» contenido en el Código, sin embargo, este contiene más de uno, a saber: impuesto sobre la renta/ganancia de capital, impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto selectivo al consumo y el impuesto sobre activos; lo cual genera una situación de ambigüedad en cuanto al alcance del Principio de la Neutralidad Fiscal, confirmándose mediante el artículo 9 del Decreto n.º 408-10, que el alcance de dicho principio es respecto a todos los impuestos establecidos en el Código Tributario.





**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 479-08 sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones (en adelante, la «Ley n.º 479-08») contiene las reglas aplicables para los procesos de reorganización por fusión y escisión respecto a las sociedades comerciales dominicanas.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto n.º 408-10, se entenderán como personas morales a «las sociedades comerciales indicadas en el artículo 3 de la Ley n.º 479- 08 y las empresas individuales de responsabilidad limitada referidas en el párrafo II del referido artículo».

**CONSIDERANDO:** Que, conforme al literal d) del artículo 1 del Decreto n.º 408-10, la Neutralidad Fiscal es el principio que prescribe la falta de presión de los impuestos sobre los contribuyentes, a fin de impedir que estos se constituyan en factores que alteren la eficiencia económica o que afecten la decisión de los agentes del mercado mediante una presión excedente.

**CONSIDERANDO:** Que, con la finalidad de evitar ventajas particulares para los socios en los procesos de fusión y escisión de sociedades, el artículo 9 del Decreto n.º 408-10 ha establecido criterios para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal, los cuales se caracterizan por ser de amplio alcance, dificultando a la Administración tributaria su comprobación.

**CONSIDERANDO:** Que, a diferencia de la fusión y escisión, en los procesos de reorganización por ventas o transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico debe verificarse el control jurídico o fáctico, así como la conexidad de las operaciones que determina la relación de subordinación que constituye la figura, según lo establecido en el artículo 292 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 385 de la citada Ley n.º 479-08, se refiere a la fecha efectiva de los procesos de fusión y escisión; sin embargo, en ocasiones el corte de la información financiera de las sociedades participantes que soporta el traslado de activos y pasivos no coincide con la fecha efectiva contenida en los documentos legales.

**CONSIDERANDO:** Que en el Informe del Comisario de Fusión o Escisión exigido por los artículos 390 y 397 de la referida Ley n.º 479-08, no se requiere de manera expresa la individualización de los valores de los activos transferidos, lo que dificulta a la Administración tributaria la verificación de informaciones relevantes, como es la identificación del activo, el precio de transferencia unitario y la determinación del costo de adquisición para futuras enajenaciones.

**CONSIDERANDO:** Que para garantizar que en los procesos de fusión y escisión entre sociedades comerciales con diferencias en el valor patrimonial se conserve la equidad de los socios y que los valores atribuidos a las acciones o cuotas sociales sean razonables, resulta necesario que dentro de los métodos de valoración exigidos por la legislación societaria,

el Informe del Comisario de Fusión y Escisión incluya el detalle del método utilizado para la determinación de la razón de cambio propuesta o factor de intercambio.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral iii) del párrafo I del artículo 9 del Decreto n.º 408-10 establece como uno de los criterios para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal que, a la fecha de la fusión o escisión, las sociedades que se reorganizan reflejen operaciones, sin definir este concepto dentro del marco de la reorganización de sociedades.

**CONSIDERANDO:** Que, antes de iniciar el proceso de reorganización, las sociedades participantes pueden consultar a la Administración tributaria respecto a la procedencia de la aplicación del artículo 323 del Código Tributario a la operación u operaciones proyectadas, en virtud de lo establecido en el párrafo III del citado artículo 9 del Decreto n.º 408-10.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario conciliar la parte societaria de los procesos de reorganización empresarial con las disposiciones tributarias vigentes, en miras de facilitar su evaluación para el reconocimiento del Principio de Neutralidad Fiscal, así como interpretar y aclarar conceptos del precitado Decreto n.º 408-10.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 1041 de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, de 21 de noviembre de 1935.

**VISTA:** La Ley n.º 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, de 5 de marzo de 1945, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA: La** Ley n.º 288-04 sobre Reforma Fiscal, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley General n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.





**VISTA:** La Ley n.º 31-11 que introduce nuevas modificaciones a la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 8 de febrero de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-10 que establece el tratamiento de la concentración empresarial, de acuerdo a las modalidades dispuestas en la Ley n.º 11-92, que crea el Código Tributario y la Ley n.º 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 12 de agosto de 2010.

**VISTA: La** Norma General núm. 02-98 sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes, de 8 de enero de 1998.

**VISTA: La** Norma General núm. 07-2014 que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad De Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII, de 3 de noviembre de 2014.

**VISTA: La** Norma General núm. 04-2021 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de 7 de junio de 2021.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves siete (7) de octubre hasta el miércoles diez (10) de noviembre de 2021, el cual recibió nueve (09) comentarios de contribuyentes, asociaciones, gremios, firmas de abogados, una entidad pública, colaboradores internos y ciudadanía en general, que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) delimitación del concepto de ventaja fiscal; b) inclusión de las sociedades extranjeras en el alcance general; c) referir el proceso de la no objeción indicado en el Decreto n.º 408-10; d) disponer de una prórroga para el depósito de documentación incompleta y e) sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

## Sección 1.ª Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal en los procesos de reorganización de sociedades comerciales.

**Artículo 2. Alcance**. Están alcanzados por la presente norma general los procesos de reorganización de todos los tipos societarios que posean personalidad jurídica reconocidos en la parte capital del artículo 3 de la Ley General núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales de 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, así como lo dispuesto en los artículos 292 y 323 del Código Tributario.

**Párrafo.** Están alcanzadas por la presente norma general las empresas individuales de responsabilidad limitada exclusivamente para los casos establecidos en el literal c) del artículo 323 del Código Tributario.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, en la Ley n.º 479-08, así como en el Decreto n.º 408-10, con excepción de los siguientes conceptos:

a. **Operaciones:** son las actividades civiles y comerciales realizadas por los contribuyentes que tienen un impacto fiscal, relacionadas con la gestión, producción y transformación de los bienes y servicios que constituyen la actividad habitual de la sociedad.

b. **Actividad Económica:** es la producción o venta de un bien o servicio determinado, diferenciado por sus características, usos y procesos involucrados en su diseño o elaboración.

c. **Reorganización de sociedades:** se entiende por reorganización de sociedades al proceso legal y económico en virtud del cual se producen cambios en la estructura de las sociedades y empresas participantes, a través de fusiones para la creación de una tercera entidad unas veces, o la desaparición de una por la absorción que de ella hace otra; escisiones mediante la cual se extingue una sociedad con división de patrimonio en dos o más partes o la segregación de una o varias partes sin extinguirse a sociedades de nueva creación o ya existentes; así como las ventas y transferencias dentro de un mismo conjunto económico.





d. **Valor en libros:** según el artículo 6 de la Norma Internacional de Contabilidad 16 (NIC 16), es el importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumulada.

e. **Fecha efectiva:** indicación expresa de día, mes y año en que surte efecto la integración, segregación o transferencia del patrimonio producto de la reorganización, conforme al acuerdo o en su defecto a la fecha del acta de asamblea que aprueba dicho proceso.

f. **Fecha de corte:** indicación expresa de día, mes y año en que cortan las informaciones financieras del proceso de reorganización donde se refleja la situación financiera de una entidad en un momento específico, debiendo ser este inmediatamente anterior a la integración, segregación o transferencia del patrimonio producto de la reorganización en los balances de las sociedades.

g. **Estados financieros integrados**: son los estados financieros con los efectos del proceso de reorganización, donde se reflejen de manera conjunta los activos, pasivos y patrimonio de las sociedades absorbentes, escindentes y cesionarias.

h. **Estados financieros resultantes:** son los estados financieros donde se evidencia el efecto de la salida de los activos y pasivos, aportados o transferidos por las sociedades escindidas y cedentes, que mantienen su personalidad jurídica.

i. **Ventaja fiscal:** es el ahorro impositivo que surge como consecuencia de un proceso de reorganización, sin que resulten efectos jurídicos o económicos relevantes distintos al referido ahorro y que en una situación ordinaria estaría sujeta a la obligación de pago de impuestos.

## Sección 2.ª Del procedimiento para reorganización de sociedades ante DGII

**Artículo 4. De la solicitud (ver Aviso núm. 02-22 sobre documentos y requisitos que deberán suministrar y cumplir los contribuyentes que realicen un proceso de reorganización de sociedades en virtud de la Norma General núm. 01-2022).** Los contribuyentes que deseen realizar un proceso de reorganización de sociedades deberán depositar una solicitud, debidamente firmada y sellada, en el Centro de Asistencia al Contribuyente (CAC) de la Sede Central de la DGII, en el área de información de las administraciones locales o remitida por cualquier vía habilitada a tales fines. La DGII establecerá mediante aviso los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para sustentar su solicitud, así como la documentación que deberá adjuntarse.

**Artículo 5. Aprobación, devolución o rechazo de la solicitud.** Dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá la comunicación formal mediante la cual

aprueba, devuelve o rechaza la aplicación o no del Principio de Neutralidad Fiscal en el proceso de reorganización, en virtud de lo establecido en el artículo 323 del Código Tributario.

**Párrafo I.** Toda solicitud devuelta por documentación incompleta o inexacta podrá ser reintroducida una vez el expediente esté completo, agotando el procedimiento establecido en el artículo 4 de esta norma general. Como efecto de la devolución para fines de prescripción de impuestos resultantes se deberá tomar en cuenta lo establecido en el literal b del artículo 23 del Código Tributario.

**Párrafo II.** En los casos en que no se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto n.º 408-10 y la presente norma general para la aplicabilidad del Principio de Neutralidad Fiscal, la DGII procederá a rechazar la solicitud y determinará las obligaciones fiscales producto del proceso.

## Sección 3.ª Alcance del Principio de Neutralidad Fiscal

**Artículo 6. Impuestos alcanzados.** En aplicación de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Tributario, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de fusiones o escisiones, así como de transferencias entre sociedades pertenecientes a un mismo conjunto económico, no estarán alcanzados por el impuesto sobre la renta (ISR) y ganancia de capital, impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto selectivo al consumo (ISC), siempre y cuando cumplan con los criterios para la aplicabilidad del Principio de Neutralidad Fiscal, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto n.º 408-10 y el artículo 11 de la presente norma general.

**Párrafo I.** La transferencia de inmuebles registrados en ocasión de un proceso de reorganización realizado entre sociedades nacionales no estará alcanzada por el impuesto sobre transferencia inmobiliaria, conforme a lo indicado en el literal d) del artículo 7 de la Ley n.º 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, de 5 de marzo de 1945 (modificado por el artículo 18 de la Ley n.º 288-04 sobre Reforma Fiscal, de 28 de septiembre de 2004).

**Párrafo II.** No aplicará la exención establecida en el párrafo I de este artículo si la sociedad receptora participante en el proceso de reorganización es una sociedad extranjera.

**Artículo 7. Transferencia de vehículos de motor y remolques.** Cuando producto de un proceso de reorganización sean transferidos vehículos de motor y remolques deberá liquidarse el impuesto unificado ad valorem sobre las transferencias de vehículos de motor, establecido por el artículo 9 de la Ley n.º 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007. El valor tomado en consideración para el cálculo de este impuesto no podrá ser menor al valor establecido por la DGII, de conformidad a la Norma General núm. 02- 98 sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes, de 8 de enero de 1998.





**Artículo 8.** En los casos en que producto de un proceso de reorganización se incurra en la emisión de nuevas participaciones sociales, que impliquen el aumento del capital social autorizado de la sociedad, se realizará el pago del impuesto del 1 % por concepto de aumento de capital, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley n.º 1041 y sus modificaciones.

## Sección 4.ª Fecha efectiva

**Artículo 9. Corte de la información financiera.** La información financiera para la aprobación del traslado de los derechos y obligaciones en un proceso de reorganización deberá ser a la fecha de corte, es decir, al día anterior a la fecha efectiva.

**Párrafo I.** Para la validación de la información financiera del proceso de que se trate, las sociedades participantes deberán suministrar los estados financieros auditados con sus notas explicativas del último ejercicio fiscal cerrado y, adicionalmente, un balance general hasta la fecha de corte de la reorganización, debidamente sellado y firmado por el gerente financiero, contralor o contador general de la sociedad.

**Párrafo II.** El balance general indicado en el párrafo I del presente artículo contendrá los datos financieros con sus notas explicativas, relativos al estado en que se encuentran las sociedades a la fecha de la realización de la operación, los activos y pasivos transferidos y recibidos, asientos de eliminación y el balance resultante del proceso para las sociedades que conservan su personalidad jurídica.

## Sección 5.ª Valoración de activos y pasivos transferidos

**Artículo 10. Valoración.** Para el reconocimiento del Principio de Neutralidad Fiscal con ocasión de un proceso de reorganización empresarial, la transferencia patrimonial deberá ser realizada al valor en libros de la sociedad absorbida, escindida o cedente, o en su defecto, a su costo fiscal ajustado (CFA), conforme a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y en el Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II del Impuesto Sobre la Renta.

**Párrafo.** El valor atribuido a los activos en su transferencia por las sociedades absorbidas, escindidas o cedentes constituirá el costo que será reconocido en la sociedad o empresa continuadora para futuras enajenaciones.

## Sección 6.ª Criterios para la aplicación del principio de neutralidad fiscal

**Artículo 11.** Criterios para las fusiones y escisiones de sociedades. Las fusiones y escisiones de sociedades comerciales estarán alcanzadas por el Principio de la Neutralidad Fiscal,

siempre que se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del Decreto n.º 408-10, sujeto a las siguientes condiciones:

**a. Similitud, conexidad o complementariedad en las actividades.** Las actividades económicas explotadas por las sociedades participantes en un proceso de fusión o escisión deberán ser similares, conexas o complementarias.

i) Se considerará que las sociedades comerciales poseen actividades similares, cuando estas sean semejantes o parecidas.

ii) Una actividad será conexa a otra cuando estén estrechamente vinculadas entre sí.

iii) Las actividades serán complementarias cuando una contribuya al perfeccionamiento de la otra a nivel industrial, comercial o administrativo.

**b. Motivo económico válido.** Cuando un proceso de reorganización tenga fines económicos que se sustenten de manera independiente a la mera obtención de ventajas fiscales.

**c. Operaciones en la última declaración de impuestos.** Las sociedades participantes deberán presentar operaciones en su última declaración ante la Administración tributaria, las cuales deberán estar relacionadas directamente con la explotación de su actividad habitual, según lo indicado en la presente norma general.

i) Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 7 del Decreto n.º 408-10, no se considerará como operaciones a los fines de la presente norma general, la tenencia de acciones o cuotas sociales, así como la percepción de dividendos provenientes de sociedades operativas.

**Artículo 12. Criterios para las transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico.** Las ventas y transferencias entre sociedades comerciales pertenecientes a un mismo conjunto económico se encontrarán alcanzadas por el Principio de Neutralidad Fiscal siempre y cuando se compruebe que sus operaciones son conexas, así como el control o financiamiento que determine en los hechos la relación de subordinación, de conformidad a lo indicado por el artículo 292 del Código Tributario y el artículo 3 del Decreto n.º 408-10, además, de que se compruebe que su finalidad no sea únicamente perseguir ventajas fiscales.

**Artículo 13. Incumplimiento de los criterios**. En caso de no cumplir con los criterios establecidos en el Decreto n.º 408-10 y la presente norma general, en virtud del artículo 2 del Código Tributario, la DGII podrá determinar a la (s) sociedad(es) participantes en el proceso de reorganización el pago de los impuestos aplicables sobre las transferencias beneficiadas por el Principio de Neutralidad Fiscal, conforme a la calificación que entienda apropiada.





**Artículo 14. Efectos posteriores a la reorganización.** A fin de garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto n.º 408-10 que sustentan la autorización de la aplicación del Principio de Neutralidad fiscal, se considerará incumplimiento de los mismos cuando:

**a.** En un plazo inferior a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha efectiva del proceso, las sociedades participantes que conservan su personalidad jurídica decidan modificar sus actividades.

**b.** En un plazo inferior a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha efectiva del proceso, los titulares de acciones o cuotas sociales de la o las sociedades escindidas o absorbidas dispongan de más del diez por ciento (10 %) de las partes sociales recibidas en la sociedad receptora, como consecuencia del proceso de fusión o escisión. Esta disposición también será aplicable en ventas y transferencias de sociedades que pertenecen a un mismo conjunto económico.

## Sección 7.ª El informe del comisario

**Artículo 15. Requisitos del Informe del Comisario.** Conforme establecen los párrafos I y II del artículo 390 y el artículo 397 de la Ley n.º 479-08, el Informe del Comisario de Fusión o Escisión deberá contener los valores atribuidos a las acciones o cuotas sociales de las sociedades participantes en la operación, el método de valoración utilizado, incluyendo el factor de intercambio si aplicara, así como el detalle de los bienes a ser transferidos con sus valores individualizados.

**Párrafo I.** El informe deberá indicar si los activos fueron valorados según el valor en los libros contables de la sociedad escindida o absorbida, o en su defecto, a su costo fiscal ajustado (CFA), conforme a las disposiciones del Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Párrafo II.** Para el caso de transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, se requerirá el detalle de los bienes transferidos con sus valores individualizados, sujeto a los requisitos legales según la forma jurídica utilizada para la indicada transferencia.

## Sección 8.ª Procesos de reorganización en el extranjero

**Artículo 16. Procesos de reorganización entre sociedades extranjeras.** Se considerarán como enajenados a los fines impositivos, la transferencia de bienes, derechos o activos localizados o utilizados en el país, en ocasión de un proceso de reorganización en el que solo intervengan sociedades extranjeras que no operen en la República Dominicana a través

de un establecimiento permanente, siendo aplicables los impuestos del Código Tributario y otras leyes especiales, según corresponda.

**Artículo 17. Cambios en la composición societaria**. Los cambios directos en la composición societaria o indirectos en la cadena de titularidad, tanto de sociedades dominicanas como de sociedades extranjeras que operan a través de un establecimiento permanente en el país, producto de la transferencia de acciones o cuotas sociales con ocasión de un proceso de reorganización en el extranjero, estarán alcanzados por el impuesto a la ganancia de capital, según lo indicado por el párrafo I del artículo 289 del Código Tributario. Para estos fines, la DGII, estimará el valor mínimo de enajenación conforme a los métodos establecidos por el Código Tributario, leyes complementarias y normas que rigen la materia.

**Párrafo.** Los cambios a los que se refiere este artículo deberán ser notificados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha efectiva del proceso de reorganización en el extranjero; esto sin perjuicio de las obligaciones estipuladas en el literal e) del artículo 50 del Código Tributario y las sanciones dispuestas por el incumplimiento de estas, establecidas por el artículo 257 del referido Código.

**Artículo 18. Reorganizaciones empresariales transnacionales.** Excepcionalmente, estarán alcanzados por el Principio de Neutralidad Fiscal, previo al cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto n.º 408-10, las transferencias de activos y pasivos que involucran sociedades extranjeras que operan a través de establecimientos permanentes en la República Dominicana, cuando participe una sociedad comercial dominicana.

**Párrafo I.** Si una sociedad extranjera que opera a través de un establecimiento permanente en la República Dominicana, involucrada en un proceso de reorganización transnacional, transfiriera activos y pasivos ubicados en el país, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales respecto a las operaciones de estas estará sujeto a la autorización de la DGII.

**Párrafo II.** Con relación a las obligaciones fiscales, en el caso en que la sociedad extranjera se disuelva o retire las operaciones de su establecimiento permanente en la República Dominicana, deberá estar al día en el pago de sus impuestos y presentar, dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha efectiva, del traslado una declaración jurada marcada como final correspondiente a dicho ejercicio y pagar el o los impuestos generados, de conformidad con el artículo 325 del Código Tributario.

**Párrafo III.** A los fines de evaluar que la reorganización transnacional sea neutral, deberán proporcionar los documentos legales y societarios, los estados financieros auditados anteriores y posteriores al proceso, así como los balances donde se evidencia los efectos producto del mismo. En el caso de estados financieros consolidados, deberán suministrar, adicionalmente, un detalle donde se refleje el balance que corresponde a la República Dominicana dentro de los mismos, incluyendo las notas explicativas que reflejen la proporción o participación que correspondería a la República Dominicana en la





reorganización, en virtud de lo establecido en el literal j) del artículo 50 y el artículo 279 del Código Tributario, así como en el artículo 13 del Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II del indicado código.

**Párrafo IV.** En caso de que en la jurisdicción de origen no exista la obligación de preparación de estados financieros auditados, deberán suministrar un balance de comprobación a la fecha de corte, acompañado de una certificación emitida por el representante designado por la sociedad, donde se justifique dicha excepción y se garantice que la información financiera provista sea fehaciente.

## Sección 9.ª Disposiciones finales

**Artículo 19. Consulta previa sobre aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal en procesos de reorganización**. Cuando las sociedades o empresas que tengan la intención de llevar a cabo un proceso de reorganización realicen una consulta previa a la Administración tributaria sobre la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal, deberán exponer con claridad y precisión el tipo de proceso, plantear los detalles de la operación, las partes involucradas, sus actividades económicas, tipo de patrimonio a ser transferido, establecer si las empresas que participan son operativas, motivo económico, así como los argumentos que justifiquen la aplicación de los criterios para dicha neutralidad fiscal.

**Artículo 20. Cumplimiento fiscal de las sociedades participantes.** Para la aprobación del traslado de derechos y obligaciones fiscales, así como las transferencias de activos en favor de las entidades receptoras o continuadoras, las sociedades participantes deberán encontrarse al día ante la DGII en sus obligaciones fiscales y deberes formales como contribuyentes.

**Artículo 21. Fiscalización de las sociedades absorbidas, escindidas o cedentes**. Las sociedades comerciales que pierdan su personalidad jurídica como consecuencia de un proceso de reorganización empresarial, previa aprobación del cese definitivo de operaciones por la Administración tributaria, pudieran ser sometidas a un proceso de fiscalización sobre los ejercicios fiscales que la DGII considere necesarios auditar, inmediatamente anteriores a la fecha efectiva del proceso de reorganización.

**Artículo 22. Traslado de obligaciones.** Para el traslado de obligaciones fiscales de las sociedades que se reorganizan, que se encuentren en recurso, pendientes de determinación como resultado de una fiscalización, la DGII implementará la suscripción de un reconocimiento de posibles obligaciones, mediante el cual la continuadora jurídica se responsabilice y reconozca posibles obligaciones fiscales de la sociedad cedente, fusionada, escindida o disuelta, evitando que con el referido traslado se pueda ver afectada la acreencia de la Administración tributaria por la disminución del riesgo, distracción y la transferencia de los bienes muebles o inmuebles a la continuadora jurídica.

**Artículo 23. Pago del impuesto sobre los activos para las sociedades que se liquidan o disuelven**. En los casos de fusión, los valores pagados por concepto del impuesto sobre los activos por la sociedad absorbida en la declaración jurada del impuesto sobre la renta marcada como final, podrán ser traspasados como un crédito a las continuadoras jurídicas en el ejercicio fiscal donde se produjo el proceso de reorganización.

**Artículo 24. Deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente norma general será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

**Artículo 25. Derogaciones**. La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 26. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-2021

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, contentivo del Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los literales c) y e) del artículo 50 del Código Tributario referente a los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros ordenan a inscribirse y actualizar oportunamente el Registro Nacional de Contribuyentes (en lo adelante «RNC»).

**CONSIDERANDO:** Que los cambios tecnológicos llevados a cabo por la DGII implican una reformulación en los procesos de inscripción y actualización del RNC, incorporando aplicativos que simplificarán estos procesos y permitirán obtener respuestas en menor tiempo, por lo que surge la necesidad de adecuar los procedimientos establecidos mediante la Norma General núm. 05-2009.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso definir las condiciones, plazos y las vías de contacto que regulen la inscripción, actualización y cesación del Registro Nacional de Contribuyentes, tanto para personas físicas como jurídicas, ya sean de origen nacional o extranjero en territorio dominicano que realicen actividades económicas sujetas a tributación o que requieran la inscripción al RNC para el cumplimiento de sus obligaciones.

**CONSIDERANDO:** Que se han identificado contribuyentes que realizan operaciones sin encontrarse debidamente registrados en la DGII, por lo que es de vital importancia delimitar las circunstancias para proceder con su inscripción de oficio en el RNC, derivada de la facultad de determinación que nos ocupa conforme a un debido proceso.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario delimitar que la activación de las obligaciones tributarias derivadas de las actividades económicas se produce desde la fecha de inicio de operaciones del contribuyente.





**CONSIDERANDO:** Que es de interés para esta Administración tributaria modificar los criterios de suspensión del RNC, a fin de que los contribuyentes mantengan un correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA: La** Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 3-02 sobre Registro Mercantil, de 18 de enero del 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley n.º 31-11, de 10 de febrero de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTO:** El Reglamento n.º 50-13 de Aplicación de la Ley n.º 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 13 de febrero de 2013.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17, aprobado por el Decreto n.º 408-17, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2009 sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades, de 31 de marzo de 2009, modificada por la Norma General núm. 02-11, de 10 de marzo de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2011que modifica la Norma General núm. 05-2009 sobre RNC e Implementación de la Ley de Sociedades, de 10 de marzo de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2014, de 14 de julio de 2014, sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, que sustituye la Norma General núm. 03-2011.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el lunes cinco (5) de abril hasta el viernes siete (7) de mayo de 2021, para la entrada en vigencia de esta Norma General núm. 04-2021, el cual recibió 18 comentarios de contribuyentes, colaboradores internos y ciudadanía en general que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) inclusión de la vía electrónica para remisión del formulario de inscripción al RNC; b) detalle de los plazos de término del procedimiento de inscripción al RNC; c) no obligatoriedad del nombre comercial como requisito para que las personas jurídicas se inscriban en el RNC. En tal sentido,

como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros rechazados por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

en el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución y las Leyes dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC)

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las condiciones, plazos y las vías de solicitud de los procesos de inscripción, actualización y cesación en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), así como definir los criterios e implicaciones de los estados del registro.

**Artículo 2. Alcance**. Están alcanzados por esta norma general todas las personas físicas y jurídicas y sus afines, así como también los entes sin personalidad jurídica de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y las Leyes Especiales, que realicen operaciones generadoras de obligaciones o tengan responsabilidad tributaria en el territorio dominicano y que, por tanto, tengan el deber de realizar ante la DGII la inscripción, actualización o cesación en el RNC para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, la Ley General n.º 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, y cualquier legislación o normativa vigente que verse sobre esta materia, con excepción de los siguientes términos:

a. **Actividad económica:** proceso mediante el cual se obtiene la producción o venta de un bien o servicio determinado, diferenciado por sus características, usos y procesos involucrados en su diseño o elaboración. Para fines de esta norma, las actividades económicas serán las definidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU).

b. **Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU):** es el listado o relación ordenada y sistemática de todas las actividades económicas cuya finalidad es el establecimiento de su codificación armonizada a nivel mundial.





c. **Aporte en naturaleza o en especie:** se considerará aporte en naturaleza o en especie a toda transmisión de un bien o derecho patrimonial realizado por una persona física o jurídica a favor de una sociedad, recibiendo como contraprestación acciones o cuotas sociales dentro del capital de la sociedad receptora.

d. **Ventanilla Única de Formalización (VUF):** es una plataforma administrada por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes que permite la formalización y registro en línea de sociedades a través de una sola solicitud vía el portal Formalízate (www.formalizate.gob.do).

e. **Formulario para la inscripción y actualización del RNC:** declaración jurada de las informaciones societarias o de interés tributario requeridas por la DGII para fines de inscripción y actualización del RNC.

f. **Estados del RNC de contribuyentes:** situación temporal o definitiva asignada a cada contribuyente inscrito en el RNC, conforme a los criterios establecidos por la DGII en esta normativa o en las resoluciones y políticas emitidas a tales efectos, de conformidad con el marco legal vigente:

- **Activo:** situación del contribuyente que se encuentra habilitado para fines tributarios desde el momento de su inscripción hasta que adquiera la condición de alguno de los estados que continúan.
- **Suspendido:** situación del contribuyente que se encuentra en incumplimiento, de manera prologada e ininterrumpida, de sus obligaciones tributarias de declaración o pago de impuestos.
- **Cese temporal:** situación del contribuyente que la DGII le ha aprobado una solicitud de baja temporal o pausa de sus operaciones comerciales por un tiempo determinado.
- **Dado de baja:** situación del contribuyente que cesa definitivamente sus operaciones comerciales y, por consiguiente, su relación con la Administración tributaria. La misma puede ser a solicitud del contribuyente o por decisión administrativa bajo los criterios establecidos en esta norma.

g. **Número de Registro Nacional de Contribuyentes**: es el código único y permanente de identificación que se le asigna a los contribuyentes en el momento de su inscripción. En el caso de las personas físicas este código podrá ser igual a la numeración de su cédula de identidad y electoral.

h. **Omisión de declaración:** es la falta tributaria que consiste en no presentar las declaraciones juradas en los plazos establecidos.

## Sección 1.ª Inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes

**Artículo 4. Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes**. Las personas físicas y jurídicas, sean nacionales o extranjeras, así como también los entes sin personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y las leyes especiales, que realicen operaciones generadoras de obligaciones o que tengan responsabilidad tributaria en el territorio dominicano, deberán cumplir con el deber formal de inscribirse en el RNC, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 50 del referido código, bajo las formas que defina la DGII en la presente norma general.

**Párrafo.** Al inscribirse como contribuyente, la DGII le asignará un número único de RNC, el cual deberá hacerse constar de manera visible y claramente identificable en todas las facturas, contratos, órdenes de compra, pedidos y cualquier otro documento de trascendencia tributaria, así como en los diferentes medios de comunicaciones con la DGII, tales como declaraciones juradas y demás documentos que exija la institución y/o expedidos por el contribuyente.

**Artículo 5. Vías para la inscripción al RNC.** Las personas físicas y jurídicas, sean nacionales o extranjeras, así como también los entes sin personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y las leyes especiales, podrán solicitar la inscripción en el RNC utilizando cualesquiera de las vías habilitadas para los fines: (a) portal web de DGII, (b) presencial en las administraciones locales, (c) Ventanilla Única de Formalización (VUF) y (d) cualquier otro medio que defina la DGII para tales fines.

**Artículo 6. Formulario para la inscripción del RNC.** El solicitante deberá completar el formulario para la inscripción y actualización del RNC de personas físicas, personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, residentes o no residentes, de manera electrónica o presencial, siguiendo las instrucciones correspondientes para el llenado y anexando los documentos requeridos en el artículo 10 de esta norma general.

**Artículo 7. Actividades económicas.** Las personas físicas o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, así como también los entes sin personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y las leyes especiales, deberán informar su actividad económica principal y aquellas que considere secundarias, teniendo en consideración la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU). Las obligaciones tributarias se determinarán en base a la(s) actividad(es) económica(s) declarada(s) en el formulario para la inscripción y actualización del RNC.

**Artículo 8. Fecha de inicio de operaciones**. El contribuyente debe declarar en el formulario para la inscripción y actualización del RNC de manera expresa la fecha de inicio de operaciones, la cual no podrá exceder los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de solicitud de inscripción. En caso de que no se especifique dicha fecha, la DGII asumirá como tal, el día de la inscripción al RNC.





**Artículo 9. De las obligaciones tributarias de los contribuyentes generadas por la inscripción.** El contribuyente deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que les fueron asignadas al momento de su inscripción de acuerdo con la(s) actividad(es) económica(s) declarada(s), en las formas y fechas establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, así como cualquier otra normativa vigente.

**Párrafo I.** A los fines de la generación de las obligaciones tributarias, la DGII entenderá como buena y válida la fecha de inicio de operaciones declarada por el contribuyente o la determinada de oficio, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 de la presente norma general.

**Párrafo II.** El hecho de no realizar operaciones en un determinado periodo no le exime al contribuyente del deber de presentar de manera informativa las declaraciones correspondientes, salvo que hubiese solicitado el cese temporal.

**Artículo 10. Requisitos para la inscripción.** La DGII establecerá en los avisos, formularios e instructivos pertinentes, los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para su inscripción al RNC, así como la documentación que deberá adjuntarse.

**Párrafo I.** Además del formulario para la inscripción y actualización del RNC, debidamente llenado y firmado, las sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada constituidas bajo la Ley n.º 479-08 y sus modificaciones deberán suministrar los siguientes documentos para la inscripción al RNC:

a. **Certificado de nombre comercial, si aplica:** copia del Certificado de Nombre Comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) que acredite la titularidad en uno de los socios o miembros de la sociedad o entidad en formación o a nombre de la persona designada para estos fines,

b. **Certificado de Registro Mercantil:** copia del certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

**Párrafo II.** Los requisitos citados precedentemente podrán ser omitidos en la medida que la DGII disponga de la información electrónica de las instituciones encargadas de emitir dichos documentos.

**Párrafo III.** Para el caso de las personas físicas, la inscripción al RNC se realizará completando el formulario para la inscripción y actualización del RNC para personas físicas, anexando copia de la cédula de identidad y electoral. La DGII podrá establecer por aviso o instructivos especiales documentos adicionales.

**Párrafo IV.** Son registros excepcionales del RNC aquellos cuya forma jurídica del negocio o tenencias sean ocasionales, tales como, entre otros, sucesiones indivisas, establecimientos permanentes, empresas extranjeras tenedoras de patrimonio, patrimonios autónomos,

conjuntos económicos. Para estos casos los requisitos a cumplir para la inscripción al RNC se contemplarán en los avisos, formularios e instructivos que la DGII diseñe y publique al efecto

**Artículo 11. Firma del formulario de inscripción y aceptación de términos y condiciones.** Al finalizar con el llenado del formulario para la inscripción y actualización del RNC de personas físicas o personas jurídicas, y luego de proceder a la aceptación de términos y condiciones asociados a la inscripción, el contribuyente deberá imprimir, firmar y entregar dicho formulario de forma presencial en las oficinas designadas por la DGII al efecto, o de forma electrónica por el portal web institucional de DGII. El contribuyente recibirá su acta de RNC, usuario y clave de acceso a la OFV junto a los dispositivos de seguridad únicamente de forma presencial en las oficinas designadas por la DGII.

**Párrafo I.** En el caso de las personas jurídicas, dicho proceso deber ser realizado por el accionista o socio mayoritario o, en su defecto, un miembro del consejo de administración. A tales fines, un representante legal, debidamente apoderado, podrá entregar el formulario ante la DGII de forma presencial o de forma digital por el portal web institucional de DGII, y recibir presencialmente los documentos y dispositivos indicados en el presente artículo.

**Artículo 12. Acta de Inscripción.** Como constancia de haber cumplido con la inscripción, la DGII le entregará al contribuyente un acta de inscripción al RNC en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario para la inscripción y actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía electrónica, y en un plazo mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario para la inscripción y actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía presencial; la cual indicará las informaciones y datos generales de su registro e incluirá los detalles de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 13. Incorporación en la base de datos del RNC**. La DGII podrá incorporar en el RNC sin previa notificación a:

**a.** Las personas físicas o jurídicas que posean Registro Mercantil vigente en las diferentes cámaras de comercio y producción del país, que estén operando o no y que en un periodo de sesenta (60) días no hayan agotado el proceso de inscripción al RNC. Estas personas podrían ser sancionadas por incumplimiento de deberes formales, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario.

**b.** Todas aquellas personas físicas o jurídicas extranjeras cuya única operación en territorio dominicano sea la inversión en empresas como accionistas o socios de estas.

**c.** Aquellas personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras cuya actividad u operaciones habituales continuas o discontinuas, regulares o accidentales, sea la compra de inmuebles o vehículos, y que la Administración haya tomado conocimiento de dicha actividad u operación por la vía del procedimiento de descargo inmobiliario, contratos consistentes en enajenaciones, así como por cualquier otra vía.





**Párrafo.** La incorporación en la base de datos del RNC no exime a la persona física o jurídica de cumplir con el procedimiento de inscripción al RNC.

## Sección 2.ª Actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Contribuyentes

**Artículo 14. Actualizaciones al Registro Nacional de Contribuyentes.** Las personas físicas, jurídicas y los entes sin personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y las leyes especiales, deberán informar a la DGII de toda actualización o modificación al RNC, por medio de los formularios de declaración jurada para el registro de personas físicas o personas jurídicas.

**Artículo 15. Plazo para informar sobre las actualizaciones al RNC.** El contribuyente tiene la responsabilidad de informar a la DGII sobre cualquier actualización que realice a los datos contenidos en el registro, dentro de los diez (10) días de haber realizado dicho cambio, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 50 del Código Tributario.

**Artículo 16. Vías para la actualización del RNC.** Las personas físicas o jurídicas podrán actualizar su registro: (a) a través de la Oficina Virtual (OFV), (b) portal web de DGII, (c) presencial en las administraciones locales y (d) a través de cualquier otro medio que defina la DGII para estos fines.

**Artículo 17. Solicitud de actualización de datos del RNC.** El contribuyente deberá completar en el formulario para la inscripción y actualización del RNC de personas físicas o personas jurídicas las informaciones a ser modificadas, anexando los documentos que se requieran según el caso, de manera física para depósito presencial o de manera digital mediante la opción disponible en su oficina virtual.

**Artículo 18. Cambio de domicilio que implique cambio de administración local.** Cuando la actualización de domicilio implique un cambio de administración local, el cambio de administración será efectivo en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios posteriores a la autorización de la actualización, lo cual será notificado al contribuyente por las vías correspondientes. Hasta tanto sea efectivo el cambio el contribuyente permanece en su administración local de origen.

**Artículo 19. Documentación requerida para la actualización del RNC.** La DGII solicitará mediante los avisos, formularios e instructivos pertinentes los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para su actualización al RNC, así como la documentación que deberá adjuntarse.

**Artículo 20. Firma del formulario de actualización y aceptación de términos y condiciones.** Luego de completar la solicitud, el contribuyente deberá leer y aceptar los términos y

condiciones de la actualización al RNC. A excepción de los contribuyentes que realicen la actualización del registro por OFV, será obligatorio la firma y entrega del formulario para la inscripción y actualización del RNC de personas físicas o personas jurídicas en la administración local asignada, por las vías y modos establecidos el artículo 11 de esta norma general.

**Artículo 21. Acta de actualización al RNC.** Como constancia de haber cumplido con la actualización, la DGII le entregará al contribuyente un acta de actualización al RNC, en un plazo no mayor de en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario para la inscripción y actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía electrónica, y en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario para la inscripción y actualización del RNC; esta indicará las informaciones y datos generales de su registro e incluirá los detalles de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 22. Activación de las obligaciones de los contribuyentes.** Las obligaciones tributarias del contribuyente se activarán producto de una actualización al RNC, en el momento en que:

**a.** modifique o agregue actividad económica que conlleve nuevas obligaciones, ya sea de oficio o a solicitud del contribuyente;

**b.** se acoja o deje de pertenecer a un régimen especial o

**c.** solicite la activación de su RNC, luego de un cese temporal, suspensión o dada de baja.

**Artículo 23. Actualización a requerimiento de la DGII.** Si se detectare información desactualizada, el contribuyente será notificado por medio de la OFV, a través del correo electrónico registrado o cualquier otro medio formalmente habilitado. El contribuyente deberá realizar la actualización requerida dentro de los diez (10) días de haber recibido dicha notificación.

**Párrafo.** Por las facultades que otorga el Código Tributario a la Administración tributaria, la DGII podrá actualizar de oficio los datos del RNC de los contribuyentes si una vez notificado no presenta objeción o no responde la notificación. Esta actualización se realizará partiendo de las informaciones captadas o suministradas por estos en documentos de igual carácter o valor que las declaraciones juradas y por cruces o interconexiones con otras bases de datos oficiales. La actualización de oficio debidamente cumplimentado el debido proceso reputará la violación al artículo 50 del Código Tributario.

### Sección 3.ª Estados del RNC

**Artículo 24. Estado suspendido.** La DGII pasará al estado de suspensión los contribuyentes que no realicen sus declaraciones de impuestos en los últimos veinticuatro (24)





meses ininterrumpidos, y para el caso de los impuestos no declarativos que no efectúen sus pagos en los últimos veinticuatro (24) meses ininterrumpidos.

**Párrafo I. Implicaciones de la suspensión del RNC.** Suspender el RNC tendrá como implicación la imposibilidad de realizar trámites administrativos tributarios por ante la DGII.

**Párrafo II.** El contribuyente pasará a estado activo cuando presente las declaraciones juradas pendientes de los impuestos que le corresponden, y en el caso de los impuestos no declarativos cuando efectúe el pago.

**Artículo 25. Cese temporal de operaciones.** Un contribuyente podrá solicitar un cese temporal por un periodo máximo de tres (3) años.

**Párrafo I.** Antes de solicitar el cese temporal, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada del impuesto sobre la renta, marcada como «Cese», que abarque el periodo desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese.

**Párrafo II.** Una vez aprobada la solicitud de cese temporal, el contribuyente:

**a.** No está obligado a presentar las declaraciones juradas de impuestos desde la fecha de solicitud del cese, con excepción de la declaración informativa del impuesto sobre la renta y la declaración y pago del impuesto sobre activos, si le aplica según su actividad económica.

**b.** Podrá ser requerido por la DGII con relación a las deudas y omisiones de periodos anteriores, en caso de que las tuviese.

**Párrafo III.** La DGII cambiará a estado activo al contribuyente en cese temporal si:

**a.** Detecta indicios de operaciones durante el periodo indicado como cese.

**b.** Aprueba la solicitud del contribuyente de la activación del RNC durante el periodo de cese temporal.

**c.** Finaliza el periodo de cese temporal.

**Párrafo IV.** El contribuyente que se encuentre en cese temporal no podrá solicitar ni emitir NCF y en caso de que lo haga, la DGII levantará el cese y activará las obligaciones tributarias que le correspondan a partir de la fecha de solicitud o emisión del NCF.

**Párrafo V.** En caso de que la solicitud de cese fuera denegada por la DGII o luego de aprobada se identifiquen operaciones, las obligaciones tributarias se retrotraen a la fecha de inicio del cese.

**Artículo 26. Estado dado de baja.** El contribuyente podrá pasar al estado dado de baja cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

**1.** En caso de ser aprobada la disolución de una persona jurídica o cesación definitiva producto de una reorganización.

**2.** A fallecimiento de una persona física, si la misma:

i. No posee bienes registrados bajo su titularidad.

ii. No es accionista, socio, miembro o representante en otras entidades jurídicas.

iii. No posee deudas con la Administración tributaria

iv. No tiene evidencia de operaciones generadoras de obligaciones tributarias en los últimos sesenta (60) días.

**3.** Si es una persona jurídica que ha permanecido en estado suspendido por un periodo de tres (3) años consecutivos, sin evidencia de operaciones generadoras de obligaciones tributarias durante ese periodo y no presenta deudas ni patrimonio registrado en la Administración tributaria.

**4.** Si la DGII detecta que es un registro duplicado y ambos registros poseen operaciones reportadas o declaraciones de impuestos.

**5.** Luego de haber agotado el procedimiento de liquidación de la sociedad establecido en las leyes y normativas vigentes.

**Párrafo.** La DGII podrá dar de baja mediante una resolución administrativa a los contribuyentes que cumplan con las condiciones anteriores, quedando el RNC inhabilitado para cualquier fin. La DGII publicará un aviso informativo con el listado de RNC treinta (30) días antes de realizar la baja administrativa. Durante este plazo, el contribuyente podrá oponerse a la baja administrativa. Luego de transcurrido el mismo, el recurso de reconsideración queda habilitado como vía de exclusión.

### Sección 4.ª Cesación definitiva para la baja en el RNC

**Artículo 27. Cesación definitiva para la baja de personas jurídicas en el RNC.** Un contribuyente podrá solicitar la baja de su RNC una vez haya determinado que no seguirá realizando operaciones comerciales, notificándolo por medio del formulario de declaración jurada para la actualización de datos de personas jurídicas.





**Artículo 28. Vías para solicitar la cesación definitiva de personas jurídicas**. Las personas jurídicas podrán realizar este proceso utilizando cualesquiera de las siguientes vías: (a) a través de la Oficina Virtual (OFV), (b) presencial en las administraciones locales y (c) a través de cualquier otro medio que defina la DGII para estos fines.

**Artículo 29. Requisitos para solicitar el Cese Definitivo de operaciones.** Para solicitar la cesación definitiva, el contribuyente deberá presentar la siguiente documentación, según aplique:

**a. Declaración jurada del impuesto sobre la renta, marcada como «Final»**, que abarque el periodo desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese definitivo.

**b. Declaración jurada de garantía o fianza.** El contribuyente deberá hacerse representar por un garante solidario de los enmarcados dentro de la vinculación establecida en el artículo 11 del Código Tributario, según corresponda, mediante una declaración jurada de garantía firmada, notariada y legalizada, o mediante una fianza emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros, comprometiéndose a responder por cualquier obligación tributaria que pudiera originarse luego de haberse disuelto y liquidado la sociedad y se haya dado de baja al RNC ante la Administración tributaria.

**c. Acta de Asamblea de la liquidación** de todos los activos que forman parte del patrimonio de la persona jurídica, de conformidad con el artículo 326 del Código Tributario.

**d.** Cualquier otro documento que la DGII requiera formalmente, conforme a la facultad de inspección y fiscalización establecida en el artículo 44 del Código Tributario.

**Párrafo I.** Para fines de la presentación de la declaración jurada de cese definitivo, el impuesto sobre activos generado en virtud de dicha declaración, deberá pagarse en una cuota única y definitiva al momento de la presentación.

**Párrafo II**. Si se trata de un cese definitivo, producto de reorganización de sociedades a la luz de las disposiciones del Código Tributario, los valores pagados por concepto de impuesto sobre activos en la declaración jurada final de una o varias sociedades absorbidas(s) en un proceso de fusión podrán ser traspasados como crédito a la sociedad absorbente en la declaración jurada del ejercicio fiscal en que tuvo lugar la fusión.

**Artículo 30. Anulación de los NCF luego de la cesación definitiva**. Luego de la fecha declarada por el contribuyente sobre la cesación definitiva, este no podrá solicitar ni emitir NCF.

**Artículo 31. Plazo para informar sobre la cesación definitiva del RNC.** El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa deberá comunicarlo a la DGII en un plazo de sesenta (60) días contados a partir del acta

de la asamblea de liquidación para lograr la autorización pertinente al efecto. Por consiguiente, deberá presentar una declaración jurada correspondiente al ejercicio corriente y pagar el impuesto adeudado, según lo dispuesto en el artículo 325 del Código Tributario.

### Sección 5.ª Disposiciones finales y penalidades

**Artículo 32. Medio electrónico para fines de notificaciones.** El contribuyente podrá recibir notificaciones en el buzón de su Oficina Virtual y en el correo electrónico autorizado para estos fines durante el proceso de inscripción o actualización del RNC, de acuerdo con el párrafo IV del artículo 55 del Código Tributario, sin perjuicio del uso de otras vías de notificación previstas por las leyes.

**Artículo 33. Sobre el acceso y uso de OFV.** Durante el proceso de inscripción o actualización al RNC, el contribuyente tendrá la opción de autorizar la creación de su Oficina Virtual (OFV), aceptando así las políticas de uso establecidas en las normativas correspondientes a uso de medios telemáticos de la DGII.

**Artículo 34. Incumplimiento de los deberes formales.** Las personas físicas o jurídicas que no cumplan con el proceso de inscripción o actualización en el RNC en los plazos establecidos en el artículo 50 del Código Tributario serán intimadas al cumplimiento del deber formal, siguiendo el procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias que establece el referido código. El incumplimiento de dicho plazo constituye una falta a los deberes formales, conforme lo establecido en los artículos 253 y 254 del Código Tributario y sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos según el artículo 257 de dicho Código.

**Artículo 35. Disposiciones derogatorias.** La presente norma sustituye la Norma General núm. 05-2009 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades, de 31 de marzo de 2009, y su posterior modificación mediante la Norma General núm. 02-11, de 10 de marzo de 2011.

**Párrafo.** Esta norma general deroga o modifica toda disposición que le sea contraria, de igual o menor jerarquía.

**Artículo 36. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entran en vigencia en noventa (90) días calendarios a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2019

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 107 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017, introduce un artículo transitorio a la Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») para que regule por norma general un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades.

**CONSIDERANDO:** Que el legislador atribuye a la DGII la facultad de reducir los plazos y suprimir algunos trámites establecidos en la Ley n.º 141-15, con el objetivo de asegurar la celeridad del procedimiento de liquidación expedita, siempre que la reducción o supresión esté debidamente justificada y preserve la tutela judicial efectiva.

**CONSIDERANDO:** Que como la liquidación societaria resulta en la pérdida de la personalidad jurídica, la DGII debe definir un procedimiento que rija la cancelación definitiva del certificado de Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), a fin de inhabilitar la sociedad liquidada para contratar y contraer obligaciones, en protección de los terceros hábiles para ejercer el comercio, conforme a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como lo establecido por la Ley n.º 141-15 y su reglamento de aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que este procedimiento abreviado contribuye a que la DGII cuente con una base de datos actualizada y depurada que refleje con certeza el estado jurídico de las personas físicas y jurídicas sujetas a deberes y obligaciones y evite el ocultamiento del beneficiario final u operaciones ilícitas mediante el uso de sociedades inactivas, en cumplimiento con el nuevo marco normativo de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como con el Estándar del Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

**CONSIDERANDO:** Que la relación entre los contribuyentes y la Administración tributaria requiere la implementación de normas y procedimientos claros y precisos que contribuyan a la seguridad jurídica de los administrados y de las actuaciones de la Administración tributaria.





**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 de Registro Mercantil, de 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTO:** El Reglamento n.º 20-17 de Aplicación de la Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de 13 de febrero de 2017.

**VISTO:** El Aviso informativo publicado por la DGII, de veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), sobre el plazo para la transformación o adecuación de sociedades comerciales y la posterior notificación remitida el 18 de abril de 2017, vía la Oficina Virtual de la DGII, a todos los contribuyentes pendientes de realizar dicha actualización.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el artículo 107 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ABREVIADO DE SOCIEDADES COMERCIALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento abreviado para la liquidación expedita de sociedades, de conformidad con los principios rectores establecidos en el artículo transitorio de la Ley n.º 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de 7 de agosto de 2015, introducido por el artículo 107 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

**Artículo 2. Alcance**. Las disposiciones de esta norma general serán aplicables a las Sociedades Comerciales frente a las cuales, una vez iniciado el procedimiento de liquidación expedita, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración tributaria o de los órganos de la seguridad social, de conformidad al numeral 1) del artículo 107 de la Ley n.º 155-17, y que se encuentren en el supuesto de ocultación de administración o vacante en un periodo razonable, sin que haya designado un representante, según lo establecido en el numeral v) del artículo 29 de la citada Ley n.º 141-15.

**Artículo 3. Supuestos para el inicio del procedimiento de liquidación abreviado.** Para los fines de la presente norma general, se entenderá como ocultación de administración en periodo razonable, aquellas sociedades que se encuentren sin operaciones en un periodo igual o mayor a 3 años en los siguientes casos:

1. Que no hayan actualizado las informaciones sobre los datos de los propietarios de la sociedad por un periodo igual o mayor a tres (3) años, a través de la declaración jurada para el registro y actualización de datos de sociedades (formulario RC-02) o a través de la declaración jurada anual de impuesto sobre la renta.

2. En los casos en los que se verifique que la sociedad no ha realizado el proceso de adecuación o transformación societaria dispuesto en la Ley n.º 479-08 y sus modificaciones.

**Párrafo**. La DGII podrá agrupar los expedientes de liquidación de sociedades en un procedimiento único, cuando respecto de dos o más empresas se verifiquen las características del supuesto establecido en el presente artículo.

**Artículo 4. Inicio del procedimiento de liquidación abreviado.** La DGII notificará el inicio del procedimiento de liquidación abreviado a la sociedad comercial, mediante los mecanismos de notificación indicados en el artículo 55 del Código Tributario, siempre que se cuente con el consentimiento previo dado por el contribuyente, sin perjuicio de los mecanismos de notificación que prevé el Código de Procedimiento Civil, supletorios para esta materia. En cualquier caso, le será otorgado al contribuyente un plazo de quince (15) días para que acuda a la DGII para que regularice su situación.

**Párrafo I (ver Aviso Núm. 36-21 sobre Liquidación Abreviada de Sociedades Comerciales notificadas).** Vencido el plazo dispuesto en el presente artículo, sin haber obtemperado al cumplimiento de la presentación del formulario RC-02, anexando los documentos que prueben los propietarios actualizados y/o la documentación que relativa a la transformación o adecuación de la sociedad, en caso de aplicar, se procederá a colocar un aviso en uno de los medios de circulación nacional indicando el inicio del procedimiento de liquidación abreviado, con la finalidad de hacer oponible y de público conocimiento a cualquier acreedor o interesado, frente a la(s) parte(s) notificada(s).





**Párrafo II**. A partir de la publicación del aviso indicado en el párrafo I, cualquier tercero o parte interesada contará con un plazo de quince (15) días para presentar ante la DGII los alegatos que justifiquen su interés. La DGII deberá responder en un plazo no mayor a quince (15) días; posterior a lo cual, en caso de que resulten improcedentes los argumentos presentados, se someterá la solicitud de liquidación expedita al Tribunal de Reestructuración y Liquidación competente.

**Párrafo III**. La DGII normará en lo adelante el procedimiento para con aquellas sociedades que posean activos registrados.

**Artículo 5. Solicitud de liquidación expedita.** La DGII preparará una instancia dirigida al Tribunal de Reestructuración y Liquidación correspondiente, en la cual se hará constar la existencia de los requisitos exigidos para proceder a la liquidación expedita, acompañada de los documentos que fundamenten la solicitud, según se indican a continuación:

**a.** Copia de la notificación realizada a la parte.

**b.** Copia del aviso publicado en uno de los medios de circulación nacional.

**c.** Documentación que evidencie la ocurrencia de la causal del procedimiento de liquidación expedita de acuerdo con el artículo 3 de la presente norma.

**d.** Propuesta de liquidación expedita preparada por un funcionario designado por la DGII para tales fines.

**Párrafo**. La sentencia dictada por el Tribunal deberá ser depositada por el funcionario designado por la DGII tanto en el Registro Mercantil de la cámara de comercio y producción correspondiente para la cancelación del certificado de Registro Mercantil, como en la DGII y en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) para los fines que correspondan según sea el caso. Posteriormente, deberá constar en el expediente de la sociedad una certificación del certificado de Registro Mercantil cancelado o la certificación de que dicha sociedad no se encuentra registrada en la referida cámara de comercio y producción, con lo cual se procederá a cancelar de manera definitiva el RNC.

**Artículo 6**. Aplicación del derecho común. En caso de ausencia de reglamentación en la presente norma general, los interesados deberán remitirse a las disposiciones de la Ley n.º 141-15, y supletoriamente, al derecho común.

**Artículo 7**. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2011

**DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2021**

**CONSIDERANDO:** Que la recién promulgada Ley n.º 31-11, de 10 de febrero de 2011, introduce modificaciones a la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

**CONSIDERANDO:** Que, entre estas modificaciones, figura la introducción de una nueva figura societaria, la Sociedad Anónima Simplificada (SAS), la eliminación de la antigua clasificación de la Sociedad Anónima de «Suscripción Privada» y de «Suscripción Pública», y otras.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso entonces actualizar la Norma General n.º 05-2009 sobre RNC e Implementación de la Ley de Sociedades, de manera que sus disposiciones se adecúen a los cambios introducidos por la nueva Ley.

**VISTA:** La Ley n.º 1041, de 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y Disposiciones Relativas a la Formación de Compañías por Acciones y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones sobre el Código Tributario Dominicano.

**VISTA:** La Ley n.º 31-11, de 10 de febrero de 2011, que modifica la Ley n.º 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2009 sobre RNC e Implementación de la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA QUE MODIFICA LA NORMA 05-2009 SOBRE RNC E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2021)

**Artículo 1**: Se modifica el literal i) del artículo primero de la Norma General núm. 05-2009 para que en lo adelante se lea así:

> ***i) Personas jurídicas:*** *Son las sociedades y las entidades que se constituyan, se adecúen o se transformen de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Sociedades. Las sociedades pueden ser: (i) sociedades anónimas (S.A.); (ii) sociedades anónimas simplificadas (S.A.S.), (iii) sociedades en nombre colectivo (S En N.C.); (iv) sociedades en comandita simple; (v) sociedades en comandita por acciones; (vi) sociedades de responsabilidad limitada (SRL) y (vii) entidades individuales de responsabilidad limitada (EIRL). Asimismo, las asociaciones sin fines de lucro reguladas de acuerdo a la Ley n.º 122-05 sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, así como las enunciadas por el Código Tributario para el tratamiento de personas jurídicas.*

**Artículo 2**: Se modifica el artículo 2 inciso b) de la Norma General núm. 05-2009, de manera que establezca lo siguiente:

> *b) Las partes sociales de las sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades: los intereses en las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita simple y las cuotas sociales en las sociedades en responsabilidad limitada, así como las obligaciones representadas por títulos en las sociedades anónimas simplificadas y las sociedades anónimas, tienen el mismo tratamiento fiscal que las acciones definidas por la Ley n.º 31-11 para las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por Acciones.*

**Artículo 3**: Se agrega el párrafo IV al artículo 7 de la Norma General núm. 05-2009 para que señale lo siguiente:

**Párrafo IV**: Adicionalmente, esta dirección general podrá inactivar el RNC en los siguientes casos:

> i. Cuando se verifique que el domicilio fiscal registrado por el contribuyente no corresponde al domicilio social o al principal establecimiento de la empresa, y hasta tanto se registre el domicilio correcto.
>
> ii. Cuando se compruebe que el contribuyente incurrió en una o varias de las faltas o delitos estipulados en el Código Tributario Dominicano.

**Artículo 4**: Se agrega el párrafo VIII al artículo 14 de la Norma General núm. 05-2009 para que establezca lo siguiente:

> **Párrafo VIII**: La EIRL que decida transformarse en un tipo societario de los reconocidos por la Ley de Sociedades, deberá pagar el impuesto correspondiente al capital social que se establezca en el contrato de sociedad o en los estatutos.

**Artículo 5**: Se modifica el párrafo I del artículo 17 la Norma General núm. 05-2009 para que en lo adelante se lea así:

> **Párrafo I**. *El cese temporal de operaciones suspende las obligaciones de declarar los impuestos cuya fecha de declaración y pago es mensual; no obstante, no suspende la obligación de presentar las declaraciones anuales de activos y de impuesto sobre la renta, en los plazos fijados por el Código Tributario para la presentación de estos impuestos.*

**Artículo 6**: Se incluye la siguiente subsección a la **SECCIÓN III DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY DE SOCIEDADES** para que en lo adelante disponga:

**Sociedades anónimas simplificadas (S. A. S.)**

> ***Artículo 17 Bis: Tratamiento Fiscal:*** *Las sociedades anónimas simplificadas* (S. A. S.) *estarán sujetas a las disposiciones de la Ley n.º 1041 y sus modificaciones, respecto al impuesto de constitución de compañías y de aumento de capital, tal y como se aplica para las sociedades anónimas* (S.A.).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil once (2011).

**Germania Montás Yapur**
*Subdirectora General*
*En funciónes de Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-2009

**DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2021**

**CONSIDERANDO:** Que la reciente promulgación de la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada hace necesaria la adaptación del Registro Nacional de Contribuyentes a sus disposiciones, a los fines de regular, desde el punto de vista fiscal, el proceso de adecuación y transformación de las sociedades comerciales existentes.

**CONSIDERANDO:** Que para mayor claridad en la interpretación del impacto fiscal que generen las disposiciones societarias de la nueva ley es útil explicitar en una norma aquellos principios que la Administración tributaria estaría aplicando a las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, es preciso definir la situación legal de aquellas sociedades constituidas, que luego de registradas por esta Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») y de habérseles otorgado un número de Registro Nacional de Contribuyentes, no cumplan con los deberes formales establecidos por el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que, de la misma manera, es necesario definir el tratamiento fiscal que en lo adelante se otorgará a los negocios de único dueño reconocidos por el Código Tributario, de manera que pueda darse cumplimiento a las disposiciones del Código Tributario, en estricto respeto al principio constitucional de la no discriminación o, lo que es lo mismo, a fin de evitar un tratamiento desigual a situaciones equivalentes.

**CONSIDERANDO:** Que en aplicación del Principio de Equidad Tributaria, todos los sujetos de impuestos que se encuentren en condiciones iguales o parecidas a efectos tributarios deben recibir el mismo trato impositivo en lo que se refiere al pago de impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada reconoce las sociedades de responsabilidad limitada como entidades comerciales y no establece distinción con las demás entidades consideradas comerciales en cuanto a los derechos y obligaciones a que están sujetas.

**CONSIDERANDO:** Que las Empresas individuales de responsabilidad limitada son reconocidas por la Ley n.º 479-08 como entes comerciales con personalidad jurídica y características propias, por lo que el tratamiento tributario a ser otorgado debe responder a las particularidades de una persona moral.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que el literal i) del artículo 44 del Código Tributario, otorga a la Administración tributaria la facultad de requerir informaciones a los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario crear medidas que promuevan en el contribuyente el cumplimiento íntegro y transparente de sus obligaciones tributarias.





**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario dispone en el artículo 50 los deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes, lo cual garantiza el cumplimiento de sus obligaciones.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario, en sus literales «c» y «f», se establece la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, así como la presentación periódica de las declaraciones correspondientes para la determinación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 11 del Código Tributario enumera las personas físicas y morales que son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 1041, de 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y Disposiciones Relativas a la Formación de Compañías por Acciones y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones sobre el Código Tributario Dominicano.

**VISTA:** La Ley n.º 3-02 sobre Registro Mercantil, de 18 de enero del 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre del 2008.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 de Aplicación del Impuesto Sobre la Renta.

**VISTO:** El Reglamento n.º 758-08 sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**VISTA:** La Norma General n.º 1-99 sobre Sociedades Constituidas e Inactivas, de 8 de marzo de 1999.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-02 sobre Registro de Sociedades y otros Deberes Formales, de 27 de agosto del 2002.

**VISTA:** La Norma General sobre Registro Nacional de Contribuyentes núm. 01-05, de 17 de enero del 2005.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-06 sobre Activos, de 4 de julio del 2006.

**VISTO:** El Instructivo del Proceso de Adecuación y Transformación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 emitido por la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción, INC (FEDOCAMARAS).

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2021)

## Sección 1.ª Definiciones y principios generales

**Artículo 1. Definiciones**. Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

**a.** Adecuación: es el proceso mediante el cual las sociedades anónimas actualmente constituidas se ajustan a las disposiciones de la Ley n.º 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (en lo adelante «Ley de Sociedades»).

**b.** Empresa individual de Responsabilidad Limitada (EIRL): es la entidad comercial que pertenece a una persona física, dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

**c.** Fecha de inicio de operaciones: es la fecha a partir de la cual el contribuyente declara a la DGII que comenzará sus operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales y, en consecuencia, a partir de la cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Código Tributario. Dicha fecha nunca podrá exceder de 60 días contados desde la fecha de solicitud del mismo.

**d.** Operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales: son las actividades u operaciones, ya sean de naturaleza civil o comercial, realizadas por los contribuyentes que tienen un impacto fiscal. A título de ejemplo se enuncian:

i. Compra y venta de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles.

ii. Importación o exportación de bienes, directamente o a través de terceros.

iii. Transacciones en entidades bancarias o financieras, del país o del exterior.

iv. Prestación o adquisición de servicios, alquileres o arrendamientos, sujetos o no al pago del ITBIS.

v. Contratación de personal para el desempeño de cualquier actividad de la sociedad o entidad.

vi. Realización de contratos de los cuales deriven derechos u obligaciones.

vii Obtención de rentas de cualquier naturaleza u origen.

viii. Representación de terceros nacionales o extranjeros, que realicen cualquiera de las actividades descritas.

ix. Inversiones en otras empresas generadoras de renta de fuente dominicana.

x. Cualquier otra actividad de lícito comercio o servicio.

**e.** Registro Nacional de Contribuyentes: es el número otorgado por la DGII que sirve como código de identificación de los contribuyentes en sus actividades fiscales y como control de la Administración para dar seguimiento al cumplimiento de los deberes y derechos de estos.

**f.** Sociedades extranjeras: son las sociedades incorporadas de acuerdo a las leyes de una jurisdicción distinta a la República Dominicana.

**g.** Sociedades accidentales o en participación: es el contrato convenido de manera verbal o escrita entre dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes, quienes toman el interés en una o más operaciones comerciales determinadas y transitorias, sin estar las mismas sujetas a requisitos de forma ni matriculación de conformidad a la Ley de Sociedades. Para todos los efectos de esta norma, se entenderán sociedades accidentales o en participación, las sociedades de hecho y participación reconocidas por el Código Tributario, sus reglamentos y normas generales.

**h.** Personas físicas: son las personas naturales nacionales o extranjeras que realizan actividades comerciales de manera personal como negocios de único dueño.

**i.** Personas jurídicas: son las sociedades y las entidades que se constituyan, se adecuen o se transformen de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Sociedades. Las sociedades pueden ser: (i) sociedades anónimas de suscripción privada o pública (S.A.); (ii) sociedades en nombre colectivo (S En N.C.); (iii) sociedades en comandita simple; (iv) sociedades en comandita por acciones; (v) sociedades de responsabilidad limitada (SRL) y (vi) entidades individuales de responsabilidad limitada (EIRL). Asimismo, las asociaciones sin fines de lucro reguladas de acuerdo a la Ley n.º 122-05 sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, así como las enunciadas por el Código Tributario para el tratamiento de personas jurídicas.

**j.** Tarjeta de identificación tributaria: es el documento de identificación de la sociedad que contiene los datos relativos a la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y, mediante la cual, se asigna el número de RNC al contribuyente.

**k.** Transformación: es el procedimiento mediante el cual una sociedad comercial regularmente constituida decide adoptar otro tipo social en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sociedades.

**Artículo 2. Principios generales aplicables.**

**a.** Todas las sociedades y entidades comerciales reconocidas en el artículo 3 de la Ley de Sociedades se reputan personas morales y, por tanto, sujetas a las disposiciones que para ellas establece el Código Tributario, leyes especiales, reglamentos y normas generales.

**b.** Las partes sociales de las sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades: los intereses en las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita simple y las cuotas sociales en las sociedades de responsabilidad limitada, así como las obligaciones representadas por títulos en las sociedades anónimas de suscripción pública, tienen el mismo tratamiento fiscal que las acciones definidas por la misma ley para las sociedades anónimas y las sociedades en comanditas por acciones.

**c.** Las empresas individuales de responsabilidad limitada no son sociedades comerciales. El patrimonio individualizado en ellas tendrá su propio tratamiento fiscal, distinto de la persona física que la integra. La EIRL no estará sujeta, en su constitución, al pago del impuesto al capital que prevé la Ley n.º 1041, de 21 de noviembre de 1935, y recibe el tratamiento de una persona moral comercial en todo lo relativo a la aplicación y pago de las disposiciones del Código Tributario, sus reglamentos y normas.

**d.** Los procesos de adecuación y transformación no crean una nueva persona jurídica. Tampoco se reputan estos procesos como una reorganización de sociedades a la luz de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Tributario, toda vez que dichos procesos solo son reputados a título individual a la persona moral involucrada en el mismo.

**e.** Los hechos generadores de los impuestos vigentes continúan siendo los mismos.

**f.** Las exenciones relacionadas con la emisión y registro de documentos por parte de notarios, en los casos en que ellas procedan, de conformidad con lo expuesto en la Ley de Sociedades, no alcanzan en caso alguno los impuestos aplicables como resultado de la transacción contenida en el documento.

## Sección 2.ª Registro Nacional de Contribuyentes

**Artículo 3. Obligación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).** Las personas físicas y jurídicas, sociedades extranjeras, empresas individuales, sociedades accidentales o en participación y las sucesiones indivisas que realicen operaciones





generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales en el territorio dominicano, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (en lo adelante «RNC») para poder dar inicio a sus operaciones comerciales.

**Párrafo I**. El número de RNC deberá hacerse constar de manera visible y claramente identificable en todos los documentos con membrete expedidos por los contribuyentes, comprobantes fiscales, órdenes de compra, pedidos o facturas que emitan los obligados a obtener el RNC.

**Párrafo II**. La DGII podrá inscribir de oficio en el RNC a todas aquellas sociedades extranjeras que su única operación generadora de obligaciones o responsabilidades tributarias en territorio dominicano sea la inversión en otras empresas generadoras de renta de fuente dominicana.

**Artículo 4. Información requerida para el Registro Nacional de Contribuyentes.** Las personas físicas y jurídicas, sociedades extranjeras, empresas individuales, sociedades accidentales o en participación y las sucesiones indivisas contribuyentes, al momento de solicitar la inscripción en el RNC, deberán completar en la DGII los formularios que a título de declaración jurada se establezcan para estos fines.

**Párrafo I**. La DGII podrá, cuando lo considere pertinente, solicitar documentación fehaciente que permita comprobar que se han cumplido las formalidades de la Ley n.º 479-08.

**Párrafo II**. Al momento de solicitar la inscripción en el RNC, el contribuyente deberá declarar de manera expresa la fecha de inicio de operaciones. En caso de que en la solicitud no se especifique dicha fecha, la DGII asumirá como fecha de inicio de operaciones el día de la solicitud de inscripción al RNC.

**Artículo 5. Actualizaciones y modificaciones al Registro Nacional de Contribuyentes.** Toda actualización o modificación que se verificare, relacionada con las informaciones aportadas en el registro del RNC, deberá ser notificado a la DGII por medio de la declaración jurada habilitada para las actualizaciones o modificaciones del RNC, en los plazos consignados para el cumplimiento de los deberes formales en el artículo 50 del Código Tributario.

**Párrafo I**. La DGII podrá requerir, por la vía y a través de los formularios habilitados para ello, cualquier otra información que considere pertinente.

**Párrafo II**. Cuando se solicite el cambio en la fecha correspondiente al cierre del ejercicio fiscal y sea debidamente autorizada, la DGII podrá requerir al contribuyente que continúe realizando los pagos de los anticipos del impuesto sobre la renta del próximo ejercicio fiscal conforme lo establece el artículo 314 del Código Tributario, a los fines de regularizar la declaración del impuesto sobre la renta con la nueva fecha de cierre del ejercicio fiscal.

**Artículo 6. Inicio de Actividades.** Se considerará que una persona física o jurídica, sociedad extranjera, sociedades accidentales o en participación o empresa individual ha iniciado sus operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales y, en consecuencia, está obligada al cumplimiento de sus obligaciones y deberes fiscales, en la fecha de inicio de operaciones, tal y como la misma es definida por la presente norma.

**Artículo 7. Inactivación del RNC.** Las personas jurídicas, sociedades extranjeras, sociedades accidentales o empresas individuales no declarantes de ningún impuesto durante tres (3) ejercicios fiscales consecutivos se considerarán sin operaciones, procediendo esta dirección general a inactivar de oficio su RNC y, por lo tanto, quedará inhabilitado su uso para cualquier fin. Estas entidades jurídicas podrán evitar la inactivación de su RNC si previamente han cumplido con las formalidades de cesación o con la realización de una operación registrada en la DGII con su RNC.

**Párrafo I**. Para habilitar el RNC inactivado, el contribuyente deberá pagar las sanciones o multas que se apliquen al efecto de conformidad a las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario.

**Párrafo II**. En el caso de aquellos contribuyentes autorizados a cesar temporalmente, si transcurriese el término tres (3) años contados a partir de la autorización de la cesación se procederá de igual forma a inhabilitar el uso de su RNC para cualquier fin.

**Párrafo III**. A partir de la fecha de publicación de la presente norma general, las sociedades autorizadas por la DGII a cesar temporalmente en sus operaciones y que tengan más de tres (3) años en este estado tendrán un plazo de noventa (90) días para regularizar su estatus, reiniciando sus operaciones o bien formalizando su cesación definitiva sin penalidad alguna. En caso de que dichas entidades jurídicas no regularicen su situación en el plazo anteriormente señalado, se procederá a la inhabilitación de su RNC.

**Artículo 8. Obligaciones de los registrados.** Todos los contribuyentes inscritos en el RNC están obligados a declarar todas sus actividades generadoras de renta de fuente dominicana, así como las provenientes de inversiones y ganancias de fuente extranjera a partir de la Fecha de inicio de operaciones, en los términos establecidos por el Código Tributario, los reglamentos y las normas aplicables a cada caso.

### Sección 3.ª Disposiciones relativas a la Ley de Sociedades
### Adecuación a la Ley de Sociedades

**Artículo 9. Procedimiento de Adecuación**. Las personas jurídicas que requieran adecuarse a las disposiciones de la Ley de Sociedades deberán completar en la DGII el formulario habilitado para los fines de registro y actualización de datos sociedades.





**Párrafo I**. La DGII podrá requerir, por la vía y a través de los formularios habilitados para ello, cualquier otra información que considere pertinente.

**Párrafo II**. La DGII no cambiará el número de RNC por la adecuación de una persona jurídica.

**Artículo 10. Del aumento de capital.** Las personas jurídicas que procedan a adecuarse y requieran aumentar su capital social autorizado, única y exclusivamente al establecido en la Ley de Sociedades, gozarán de un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del 1 de abril del presente año 2009, para efectuar dicho aumento sin necesidad de pagar impuesto por aumento de capital social autorizado.

**Párrafo**. El beneficio antes mencionado será de aplicación exclusiva a las personas jurídicas cuyo aumento de capital resulte necesario en razón del procedimiento de adecuación. Las sociedades comerciales cuya adecuación se verifique luego de vencido el plazo señalado o las que aumenten su capital social por motivos distintos al proceso de adecuación deberán cumplir con sus obligaciones de pago de los impuestos correspondientes por concepto de aumento de capital social autorizado.

### DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN

**Artículo 11. Procedimiento de Transformación.** La DGII reconocerá, a los fines fiscales, toda transformación que haga una persona jurídica regularmente constituida, cuyo RNC se encuentre vigente, siempre que se trate de uno de los tipos sociales establecidos en la Ley de Sociedades. Con ese objetivo, las personas jurídicas deberán completar el formulario de declaración jurada para el registro y actualización de datos de sociedades, anexando los documentos societarios que sustentan la transformación al otro tipo de sociedad.

**Párrafo I**. La DGII no cambiará el número de RNC por la transformación de una sociedad a otra de las figuras establecidas en la Ley de Sociedades.

**Párrafo II**. Las personas físicas registradas en el RNC como negocios de único dueño podrán incorporarse como una empresa individual de responsabilidad limitada. En este caso, la DGII asignará un RNC como persona moral susceptible de derechos y obligaciones.

**Artículo 12. Del aumento de capital.** Las personas jurídicas o físicas que procedan a transformarse a otro tipo societario y requieran necesariamente realizar un aumento de capital para transformarse gozarán de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades para realizar la transformación sin necesidad de pagar impuesto por aumento de capital social autorizado.

**Artículo 13. Tratamiento fiscal.** Los resultados o efectos fiscales que pudieran derivarse de la transferencia de acciones en el proceso de transformación de una sociedad anónima, existente

previo a la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades, a una empresa individual de responsabilidad limitada no estará alcanzada por el concepto de ganancia de capital ni le será aplicable la retención del 10 % sobre transferencia de bienes muebles sujetos a registro consignado en el Decreto n.º 139-98 sobre el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario. Esta disposición estará vigente en el plazo establecido en el artículo precedente.

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EIRL)

**Artículo 14. Del Patrimonio de las Empresas Individuales.** El patrimonio de las empresas individuales de responsabilidad limitada es independiente y separado de la persona física titular de dicha empresa. En ese sentido, la empresa individual tendrá la obligación de cumplir de manera separada con todas las obligaciones fiscales atinentes a una persona jurídica, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos. Este tipo de empresas deberá tener un RNC independiente al de su titular.

**Párrafo I**. Las empresas individuales de responsabilidad limitada al momento de matricularse deberán indicar los bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículos e inversión en otras empresas) que corresponden al patrimonio de la entidad.

**Párrafo II**: Para obtener el Registro Nacional de Contribuyentes, las EIRL deberán completar el formulario correspondiente y anexar los documentos de matriculación en la cámara de comercio. Se entenderá, para fines fiscales, que el patrimonio individualizado de la EIRL solo comprende aquellos bienes registrados como aportes para el establecimiento de la empresa en el acto constitutivo de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 452 de la Ley de Sociedades. Toda modificación a ese patrimonio deberá ser incorporada y registrada en la misma forma que los aportes originales. Una vez registrado el nuevo aporte y expedido el Registro Mercantil que lo acredite, la EIRL introducirá estos cambios en su formulario de declaración jurada para el registro y actualización de datos sociedades.

**Párrafo III**. Las empresas individuales de responsabilidad limitada no estarán alcanzadas por el impuesto de constitución de compañías previsto en la Ley n.º 1041 y sus modificaciones.

**Párrafo IV**. Los aportes en naturaleza a las EIRL tendrán el mismo tratamiento fiscal que aquellos hechos a las sociedades comerciales.

**Párrafo V**. Los gastos y/o costos relacionados con bienes muebles o inmuebles que no estén incluidos en los documentos de matriculación de la EIRL, no podrán ser utilizados como deducciones para fines del impuesto sobre la renta de dicha empresa.

**Párrafo VI**. Los datos de cualquier bien obtenido posteriormente por la EIRL deben ser actualizados en la DGII.





**Párrafo VII**. Las disposiciones del Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicarán para las EIRL siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicho reglamento.

## NEGOCIOS DE ÚNICO DUEÑO

**Artículo 15.- Tratamiento fiscal de los negocios de único dueño.** Los negocios de único dueño que a la fecha de la publicación de la presente norma general estén registrados en la DGII como tales podrán realizar los procedimientos correspondientes para acogerse a lo establecido por la Ley de Sociedades, matriculándose como empresas individuales de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario que decidan escoger, sin que ese proceso tenga efecto fiscal alguno.

**Párrafo**: A partir del año fiscal 2009, a los negocios de único dueño que a la fecha de la publicación de la presente norma general estén registrados en la DGII como tales les será otorgado un RNC distinto del que posee como persona natural su propietario, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de forma separada.

## SOCIEDADES ACCIDENTALES O EN PARTICIPACIÓN

**Artículo 16.- Obligatoriedad de un RNC.** Las sociedades accidentales o en participación tendrán un RNC independiente del de cada una de las personas jurídicas o naturales que la integran. Deberán cumplir de manera separada con todas las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario, reglamentos y normas generales atinentes a una persona jurídica, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos.

**Párrafo**. Cuando la relación que da origen a las sociedades accidentales o en participación concluya deberán cumplir con el procedimiento de cesación temporal establecido en la presente norma general.

## DE LA CESACIÓN DE NEGOCIOS

**Artículo 17. Cesación de negocios.** Se entiende que un contribuyente cesa en sus operaciones de manera temporal, para fines fiscales, cuando decide suspender toda y cada una de sus actividades u operaciones por un tiempo determinado, que nunca podrá ser menor de un (1) año ni mayor a tres (3), considerando actividades u operaciones las indicadas en el literal d) del artículo 1 de la presente norma general. El contribuyente deberá comunicar por escrito a la DGII el cese en los plazos indicados en el artículo 325 del Código Tributario. Para fines fiscales, la DGII entenderá que un contribuyente ha reiniciado sus operaciones

y podrá levantar el cese oficiosamente, tan pronto se realice un pago, declaración o se detecten actividades u operaciones comerciales o económicas.

**Párrafo I**. En el caso de cese temporal de operaciones, deberá presentarse una declaración jurada del impuesto sobre la renta marcada como «Cese», que abarque el periodo desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese. El cese temporal de operaciones no suspende la obligación de presentar la declaración jurada de activos, en virtud de las disposiciones del Título V del Código Tributario, modificado por la Ley n.º 557-05 y la Norma General núm. 4-06 sobre Activos.

**Párrafo II**. En el caso de cese definitivo de operaciones, deberá presentarse una declaración jurada del impuesto sobre la renta marcada como «Final», que abarque el periodo desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese.

**Párrafo III**. En el caso de cese definitivo, se requerirá la liquidación de todos los activos que forman parte del patrimonio de la persona jurídica de conformidad con el artículo 326 del Código Tributario.

**Párrafo IV**. Para fines de la presentación de la declaración jurada de cese temporal o definitivo el impuesto sobre los activos generado, en virtud de dicha declaración, se deberá pagar en una cuota única al momento de la presentación.

**Párrafo V**. En caso de cesación producto de reorganización de compañías a la luz de las disposiciones del Código Tributario, los valores pagados por concepto de impuesto sobre activos, en la declaración jurada final de una empresa absorbida en un proceso de fusión, podrán ser traspasados como crédito a la empresa absorbente en la declaración jurada del ejercicio fiscal en que tuvo lugar la fusión.

**Párrafo VI**. En los casos de cesación (temporal o definitivo) de actividades, deberán informar a la DGII los números de comprobantes fiscales (en lo adelante «NFC») que quedarán sin uso, que comprendan desde el último reporte remitido hasta los NCF utilizados a la fecha de la modificación declarada. Los referidos NCF tendrán el mismo status del RNC, lo que implicará que los mismos no podrán ser utilizados hasta tanto sea levantado el cese de actividades del contribuyente involucrado.

### Sección 5.ª Disposiciones finales y penalidades

**Artículo 18. Deber de información y colaboración con la Administración tributaria.** las personas jurídicas, sociedades extranjeras, sociedades accidentales o en participación y empresas individuales, a través de sus administradores, directores o gerentes, deberán facilitar el trabajo de la DGII en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera.

**Artículo 19. Responsabilidad solidaria.** Los agentes, accionistas, directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, sociedades extranjeras y empresas individuales deberán presentar todas las informaciones y datos a que se refiere la presente norma y serán solidariamente responsables del pago de los impuestos que resulten de sus actividades, tal y como dispone el Código Tributario.

**Párrafo I**. Es deber de las personas jurídicas, sociedades extranjeras y empresas individuales, así como de sus directores, gerentes o administradores, atención a lo previsto en el párrafo I del artículo 3 de la presente norma, notificar a la DGII el momento en el cual estos asumen, renuncian o sean destituidos de sus cargos gerenciales, a falta de lo cual se harán solidariamente responsables por los tributos que con anterioridad o posterioridad a ese momento se dejaren de pagar al fisco. Todo lo anterior se verificará sin desmedro de las sanciones correspondientes por incumplimiento a sus deberes formales.

**Párrafo II**. Resultarán responsables solidariamente los accionistas, directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, sociedades extranjeras y empresas individuales que resulten de una fusión, reorganización o transformación, según aplique, por los tributos debidos por esta hasta la fecha del acto de reorganización empresarial.

**Artículo 20. Incumplimiento y penalidad.** Las obligaciones que la presente norma general impone a las sociedades, accionistas, agentes, directores y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por estos. Por lo que, al incumplimiento de esas obligaciones se le aplicará la sanción establecida en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Artículo 21. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma general, quedan sin efecto las siguientes normas: a) Norma General núm. 1-99 sobre Sociedades Constituidas e Inactivas, de 8 de marzo de 1999, b) Norma General núm. 03-02 sobre Registro de Sociedades y otros Deberes Formales, de 27 de agosto del 2002 y c) Norma General sobre Registro Nacional de Contribuyentes núm. 01-05, de 17 de enero del 2005, así como cualquier disposición contenida en otra norma general que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (31) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2005

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009**

**CONSIDERANDO:** Que es un deber de todos los contribuyentes y responsables de la obligación tributaria inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), a fin de que acredite la referida inscripción en la realización de todos los actos señalados por las leyes, reglamentos y normas.

**CONSIDERANDO:** Que las transacciones con sociedades que no posean un RNC y que sus facturas no cumplan con los requisitos legales no hacen fe ante la Dirección General de Impuestos Internos, ya que su inobservancia se presta a operaciones fraudulentas o inexistentes tendentes a afectar al fisco en una disminución parcial o total de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria para dictar normas que contribuyan a la buena administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98, de 13 de abril de 1998, y sus modificaciones, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario.

**VISTO:** El Decreto n.º 140-98, de 13 de abril de 1998, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

**VISTA:** La Norma General núm. 3-02, sobre Registro de Sociedades y Otros Deberes Formales, de 27 de agosto de 2002.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE RNC (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009).

**Artículo 1**. Todos los contribuyentes de cualquiera de los impuestos administrados por la DGII tendrán que utilizar su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), razón social y nombre comercial en todas las facturas que emitan, así como en cualquier otro documento que utilicen en sus operaciones.

**Artículo 2**. Todo contribuyente del impuesto sobre la renta e ITBIS que adquiera bienes y servicios deberá verificar si el RNC que consta en la factura se corresponde con aquel inscrito en la DGII, y si dicho RNC se encuentra activo. A tales fines, los contribuyentes





podrán efectuar las indicadas comprobaciones a través de la página de Internet de la DGII o llamando por teléfono al servicio de información de esta dirección general.

**Artículo 3**. Todo contribuyente del ITBIS deberá presentar, juntamente con su declaración jurada mensual para el pago de dicho impuesto, un informe de las facturas que contengan las adquisiciones de bienes o servicios provenientes del mercado local y del exterior en el periodo a declarar. Dicho informe será provisto a través del medio y en la forma dispuestos por la DGII para tal fin.

**Artículo 4**. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta e ITBIS no podrán considerar como adelanto del ITBIS ni como gastos deducibles del Impuesto sobre la renta las facturas que les fueren emitidas por sus suplidores cuando no cuenten con un RNC válido y activo, según los registros de la DGII, o cuando no cumplan con los requisitos legales de facturación y los requerimientos de esta norma general.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2003

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que existen contribuyentes, personas físicas y jurídicas registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con sus nombres o razones sociales, que utilizan nombres comerciales diferentes en documentos, papeles con membretes, facturas y otras formas de publicidad.

**CONSIDERANDO:** Que el uso indistinto de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) o una cédula de identidad, relacionado a un mismo nombre comercial o razón social, se convierte en una contradicción al espíritu de la ley que establece el RNC, lo cual constituye una violación a las disposiciones del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que existen contribuyentes que usan indistintamente tanto el RNC como la cédula de identidad para la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios.

**CONSIDERANDO:** Que una de las facultades de la Administración tributaria consiste en la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, en virtud de la cual puede requerir informaciones a los contribuyentes, responsables y terceros sobre hechos que hayan contribuido a realizar.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, instituido por la Ley n.º 11- 92, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTAS:** Las Normas Generales núms. 5-93 y 12-01, de 8 de octubre de 1993 y 28 de diciembre de 2001, respectivamente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE USO INDEBIDO DE NOMBRES COMERCIALES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005).

**Artículo 1.** Es obligación de los contribuyentes que realicen transacciones identificando sus negocios con nombres comerciales colocar en todos sus documentos la razón social y el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) en caso de personas jurídicas, o el nombre completo y la cédula de identidad en caso de personas físicas, tal como aparecen registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).





**Párrafo I**. Sin tener carácter limitativo, esta obligación aplica para los siguientes documentos: cheques, papel con membrete, váuchers o recibos de consumos en comercios operados con tarjetas de crédito, facturas, órdenes de compra, así como todo tipo de publicidad gráfica, entre otros.

**Párrafo II.** Los contribuyentes que no estén cumpliendo con las disposiciones del presente artículo disponen de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente norma para regularizar su situación ante la DGII.

**Artículo 2.** Las entidades bancarias y financieras, compañías de procesamiento electrónico de operaciones de tarjetas de crédito y colocación de puntos de ventas (POS), asociaciones de ahorros y préstamos, así como cualquier tipo de empresas de servicios, cuando realicen transacciones, contratos de obras, de servicios y de compraventa deberán incluir, para la identificación de sus clientes contratantes, la razón social, el RNC y el nombre comercial para las personas jurídicas, o el nombre, la cédula de identidad y el nombre comercial para las personas físicas, según aparezca registrado en la DGII.

**Párrafo**. Las personas físicas y jurídicas contratantes estarán obligadas a informar a sus contrapartes cualquier cambio referente a su RNC, razón social o nombre comercial, debidamente registrado ante la DGII, dentro de los treinta (30) días de la realización del mismo.

**Artículo 3.** Las empresas que prestan servicios de procesamiento electrónico de las operaciones de tarjetas de crédito y colocación de puntos de ventas (POS) deberán exigir a sus clientes la presentación de la documentación de acreditación de su nombre comercial en la DGII. Asimismo, deberán controlar que nombres comerciales distintos que pertenezcan a una misma razón social sean identificados en los puntos de venta (POS) con el mismo RNC.

**Párrafo.** Las informaciones que deban ser suministradas a la DGII, relativas a contribuyentes que posean uno o varios nombres comerciales, deberán ser consolidadas por las entidades que las reporten en base al Registro Nacional de Contribuyentes o la cédula de identidad.

**Artículo 4.** La violación a las disposiciones de la presente norma general será castigada de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario en lo relativo al cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes mayo del año dos mil tres (2003).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 1-03

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que las reorganizaciones constituyen mecanismos utilizados por las empresas para afrontar las nuevas exigencias de competitividad generadas por los procesos de globalización.

**CONSIDERANDO:** Que las fusiones y divisiones de empresas son utilizadas para eficientizar los procesos organizacionales y maximizar sus utilidades, por lo cual la Administración tributaria debe velar por que dichos procesos se realicen con apego a las disposiciones legales vigentes.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación de la Dirección General de Impuestos Internos aplicar las medidas necesarias para garantizar el correcto, efectivo y oportuno pago de los impuestos.

**VISTOS:** Los artículos 50, 323, 325, 326 y siguientes del Código Tributario puesto en vigencia por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTOS:** Los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento n.º 139-98 y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS REORGANIZACIONES DE SOCIEDADES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1**. A los fines de la presente norma general, se entenderá como reorganización todo proceso de fusión por absorción, consolidación, o escisión de compañías, al tenor de lo dispuesto en los artículos 323 del Código Tributario y 93 del Reglamento n.º 139-98, para la Aplicación del Impuesto Sobre la Renta Establecido en el Título II Del Código Tributario

**Artículo 2**. Las sociedades o empresas que lleven a cabo procesos de reorganización deberán depositar en la DGII los documentos necesarios para la aprobación del traslado de sus derechos y obligaciones fiscales. Estos documentos deberán ser depositados dentro de los veinte (20) días posteriores a la celebración de las asambleas que decidan la reorganización.

**Artículo 3**. La sociedad o sociedades que intervengan en la reorganización serán responsables de suministrar a la DGII en el plazo indicado en el artículo anterior:





**a.** Un escrito explicativo de los motivos específicos de la reorganización de las empresas y el criterio utilizado para valorar los activos aportados a la empresa continuadora.

**b.** Un desglose detallado de los créditos y obligaciones tributarias que tuvieren las empresa absorbidas, desintegradas o escindidas.

**c.** Inventario de las mercancías y un desglose de los activos que se trasladarán de las empresas reorganizadas a la que surja del proceso de reorganización.

**d.** Relación de los locales o establecimientos donde la empresa continuadora desarrollará sus operaciones comerciales, industriales o de servicio, indicando con precisión sus ubicaciones y los nombres comerciales con que se identificarán.

**e.** Estados financieros auditados y cortados a la fecha en que se decide la reorganización.

**f.** Declaración jurada final del ISR de las empresas que desaparecen.

**g.** Compulsas notariales y demás documentos de las asambleas generales celebradas con motivo de la reorganización en el caso en que fueren necesarios.

**h.** Cualquier otro documento que la DGII estime conveniente

**Artículo 4**. En los casos en que la empresa o empresas que hayan de desaparecer, fruto del proceso de reorganización, hayan adquirido mercancías pendientes de entrar al territorio aduanero dominicano, o tuvieren cuentas por pagar y/o cobrar a clientes del país o del exterior, deberán incluir dicha información en los documentos desglosados a los que hace referencia el artículo anterior. La DGII informará a la Dirección General de Aduanas sobre las mercancías pendientes de entrar a territorio aduanero, propiedad de la compañía que desaparece, a los fines de que la compañía o empresa continuadora pueda desaduanar tales bienes.

**Artículo 5**. Cuando la empresa que surja del proceso de fusión decida utilizar temporal o permanentemente el nombre comercial de una empresa absorbida, en adición a su nombre comercial principal, deberá informarlo previamente a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, respectivamente. Sin embargo, las facturas y documentos comerciales que dicho contribuyente emita deberán contener únicamente el RNC de la empresa continuadora.

**Párrafo**: Todo cambio de nombre comercial, razón social o dirección de una compañía, deberá ser comunicado a la DGII previo a su realización, independientemente de que dicho cambio resulte o no de un proceso de reorganización.

**Artículo 6**. Una vez entrada en vigencia la reorganización de una compañía, según las asambleas que a tal efecto se celebren, deberán destruirse todas las facturas y demás

documentos comerciales no utilizados, pertenecientes a las empresas que desaparecen y bajo ningún pretexto podrán utilizarse los RNC de estas últimas.

**Párrafo**. En los casos de reorganizaciones de empresas con actividades comerciales distintas, la empresa que surja del proceso de reorganización deberá cumplir con las disposiciones de la Norma General núm. 4-02, de 14 de octubre del 2002, en el sentido de informar a la DGII sobre los ingresos que se obtengan en cada uno de sus establecimientos.

**Artículo 7**. Una vez cumplidos los requisitos formales, la DGII procederá a verificar los documentos depositados por el contribuyente y a emitir un nuevo RNC para la empresa o empresas que surjan del proceso de reorganización, siempre que fuere necesario. Igualmente, se anularán en forma definitiva los números de RNC de las compañías que desaparezcan fruto de dicho proceso, quedando dichos números sin ningún valor legal y, por consiguiente, impedidos de ser utilizados para realizar cualquier tipo de operación comercial con los mismos.

**Artículo 8**. La empresa resultante del proceso de reorganización no podrá utilizar los derechos fiscales y créditos tributarios que se hubieren informado a la Dirección General de Impuestos Internos hasta tanto esta emita la autorización correspondiente.

**Artículo 9**. En los casos de reorganizaciones de compañías extranjeras que realicen operaciones directamente en el país, y que, como consecuencia de ello, previamente se les haya otorgado un número individual de RNC, sus representantes deberán depositar en la DGII los documentos que avalen dicha reorganización, en un plazo no mayor de veinte (20) días.

**Artículo 10**. Una vez se apruebe el traslado de derechos y créditos fiscales a las empresas que resulten de los procesos de reorganización, estas deberán mantener en cuentas o subcuentas separadas, tanto los créditos fiscales, las pérdidas acumuladas como los gastos deducibles adquiridos de las empresas que desaparezcan.

**Artículo 11**. La falta de información de las reorganizaciones de compañías en los plazos y formas establecidos anteriormente será sancionada como incumplimiento a los deberes formales de los contribuyentes responsables y terceros. El uso de cualquier crédito o derecho fiscal, por parte de una empresa que se haya reorganizado, sin la autorización previa por parte de la DGII, será impugnado y sancionado por la Dirección General, de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 4-02

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos debe tomar todas las medidas necesarias para mejorar control del cumplimiento de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que un gran número de contribuyentes poseen sucursales con sistemas de contabilidad que permiten determinar los ingresos de dichos establecimientos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que es confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE SUCURSALES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005).

**Artículo 1**. Los contribuyentes que poseen más de un establecimiento comercial deberán suministrar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una relación de los ingresos que se hayan recibido en cada establecimiento o sucursal. Dicha información deberá ser presentada en el formato que a tal fin disponga la DGII.

**Párrafo**. Esta obligación aplicará independientemente de que las sucursales o establecimientos se dediquen o no a la misma actividad o posean nombres comerciales diferentes.

**Artículo 2**. Se entenderá como sucursal todo establecimiento dedicado a la venta de bienes y servicios fuera del área física donde se encuentre el domicilio principal del contribuyente, independientemente del volumen de venta de este y del número de empleados que posea. Se exceptúan de las disposiciones de esta norma general, las sucursales de las entidades bancarias, de seguros y los puntos expresos de compañías telefónicas.

**Artículo 3**. Todo contribuyente deberá informar a la Dirección General de Impuestos Internos en un plazo máximo de cinco (5) días todo lo referente a la apertura, clausura, cambio de nombre o de dirección de cualquiera de sus sucursales.

**Artículo 4**. Dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la publicación de la presente norma general, los contribuyentes deberán remitir a la DGII un informe que indique la ubicación, nombre comercial y actividad de cada una de las sucursales que actualmente posea en el país.





**Artículo 5**. El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma general será sancionado de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año 2002.

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 3-02

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009**

**CONSIDERANDO:** Que uno de los principales objetivos de la Dirección General de Impuestos Internos es garantizar al Estado dominicano el oportuno y adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de garantizar un adecuado cumplimiento de los tributos, el Código Tributario dispuso que los contribuyentes, responsables y terceros cumplan con un conjunto de deberes formales cuya verificación está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, como órgano administrador de los tributos internos nacionales.

**CONSIDERANDO:** Que el literal i) del artículo 44 del Código Tributario prevé que la Administración tributaria tiene la facultad de requerir informaciones a los contribuyentes, responsables y terceros.

**CONSIDERANDO:** Que la negativa a proporcionar las informaciones que les sean requeridas por la Administración tributaria está calificada como un incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

**CONSIDERANDO:** Que el procedimiento de registro de las sociedades ha sido modificado, en virtud de la entrada en vigor de la Ley n.º 3-02 sobre el Registro Mercantil.

**VISTOS:** Los artículos 30, 34, 35, 44, 50, 253, 254 y 257 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 3-02 sobre el Registro Mercantil, de dieciocho (18) de enero del 2002.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO DE SOCIEDADES Y OTROS DEBERES FORMALES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009)

**Artículo 1**. Toda sociedad constituida al amparo de las leyes dominicanas con el propósito de realizar actividades lucrativas de cualquier tipo estará en la obligación de registrarse por ante la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los treinta (30) días previos al inicio de operación comercial o de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 2**. Para los fines de la presente norma general, se entenderá que una sociedad inicia sus actividades desde el momento en que realice cualquiera de las siguientes operaciones:

**a.** Compra o venta en el mercado local de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles.

**b.** Importación o exportación de bienes de cualquier naturaleza directamente o por medio de terceros.

**c.** Apertura de cuentas corrientes o realización de cualquier otro tipo de transacción en entidades bancarias o financieras del país o del exterior.

**d.** Contratación de personal en cualquier área de la empresa, independientemente del nivel jerárquico que ocupen.

**e.** Contratos con terceros para la prestación de servicios.

**f.** Realización en el país de cualquier tipo de contrato mediante el cual se deriven derechos u obligaciones.

**g.** Representación en el país de terceros nacionales o extranjeros, sean personas físicas o jurídicas que realicen cualquiera de las transacciones indicadas anteriormente.

**h.** Cuando perciba o devengue rentas de cualquier naturaleza u origen.

**i.** Cuando realice en país cualquier actividad generadora de obligaciones o responsabilidades fiscales de cualquier naturaleza.

**Artículo 3**. A fin de registrarse en la DGII, conforme el artículo 1 de esta norma, las sociedades constituidas suministrarán los documentos que con dicho propósito se requieran, y se proveerán de una tarjeta de identificación tributaria en la cual estará consignado el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Este registro se hará constar en todos los documentos y facturas que emita la sociedad. Cuando los contribuyentes lleven a cabo proceso de reorganización al amparo del artículo 323 del Código Tributario deberán utilizar única y exclusivamente el RNC y razón social de la entidad que haya surgido o subsistido de dicho proceso.

**Párrafo**. Es obligación de toda sociedad que haya de inscribirse en el registro suministrar todas las informaciones que les fueren requeridas para este fin, en especial las referentes a sus directivos, accionistas, capital, propiedades, domicilio legal, así como las oficinas y los locales desde los cuales realizará sus operaciones.

**Artículo 4**. Es deber de las sociedades constituidas y de sus directivos notificar a la DGII el momento en el cual estos últimos asumen o dimiten sus cargos gerenciales, a falta de lo cual se harán solidariamente responsables por los tributos que con anterioridad o posterioridad a ese momento se dejen de pagar al fisco, todo esto sin desmedro de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento a sus deberes formales.

**Párrafo**. A los fines del presente artículo, se entienden como directivos a los presidentes, vicepresidentes, gerentes generales, tesoreros, directores, así como los miembros del consejo de administración o quienes hagan sus veces.

**Artículo 5**. Las sociedades constituidas deberán comunicar a la DGII los cambios que se produzcan en sus datos del registro o en sus obligaciones tributarias, así como el cese en sus operaciones. El plazo para comunicar estas variaciones será de treinta (30) días anteriores en el caso de cese y diez (10) días posteriores en el caso de modificaciones.

**Artículo 6**. Las empresas extranjeras que hayan de instalarse en el país deberán cumplir con las disposiciones contempladas en la presente norma general previo al inicio de cualquiera de las operaciones contempladas en el artículo 2 de esta norma.

**Artículo 7**. Una vez las sociedades inicien sus operaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente norma general, deberán presentar declaración jurada de los tributos a los que estén obligados, de acuerdo con la periodicidad y forma que dispongan las leyes, los reglamentos y normas generales vigentes.

**Artículo 8**. Las sociedades nacionales y extranjeras están en el deber de cooperar con la DGII en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En consecuencia, los estados financieros de las mismas y los demás documentos contables que sustentan los mismos deberán ser presentados en idioma castellano.

**Artículo 9**. La violación a la presente norma configurará la falta tributaria de incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros establecida en los artículos 253 y 254 del Código Tributario.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 2-1999

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009**

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos ha recibido múltiples solicitudes verbales y escritas por parte de los representantes de sociedades inactivas, en el sentido de que se les extienda el plazo para regularizar su situación fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos proporcionar las facilidades necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario conceder una extensión del plazo establecido en la Norma General núm.1-99, de 8 de marzo de 1999, a los fines de que las sociedades inactivas tengan la oportunidad de corregir su comportamiento fiscal.

**VISTA:** La Norma General núm.1-99, de 8 de marzo de 1999.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EXTENCIÓN PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMA GENERAL NÚM. 1-99 (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009).

**Artículo 1**. Se extiende hasta el día 30 de mayo de 1999 la fecha límite fijada en el artículo 1 de la Norma General núm. 1-99, de 8 de marzo de 1999.

**Párrafo**. Este nuevo plazo será computado a partir del 8 de abril de 1999.

**Artículo 2**. Las sociedades que antes de la fecha indicada en el artículo anterior, regularicen su estado de incumplimiento, no estarán sujetas a ninguna de las sanciones descritas en el artículo 2 de la Norma General núm. 1-99, de 8 de marzo de 1999.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

**Lic. Juan Hernández B.**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 1-99

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009**

**CONSIDERANDO:** Que se constituyen sociedades que luego de autorizadas por esta dirección general y habérseles otorgado un número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) no cumplen con los deberes formales establecidos por el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario en sus literales «c» y «f» establece la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyente y presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario en su literal «d» establece la obligación de solicitar permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a la Administración tributaria la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 12 del artículo 254 del Código tributario califica como falta tributaria la omisión de declaraciones exigidas por las normas tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 257 del Código Tributario establece que en adición a las multas de RD$ 108.00 a RD$ 10,780.00 pesos por incumplimiento de los deberes formales, se aplicará al infractor la suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria para dictar normas generales sobre deberes formales y cualquier otra medida para la buena administración de los tributos

**VISTOS:** Los artículos 34, 35, 50, 250, 254, 257, 330 y 333 de la Ley n.º 11-92 que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE SOCIEDADES CONSTITUIDAS E INACTIVAS (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009).

**Artículo 1**. Las Sociedades inactivas deberán presentar en un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente norma, una declaración jurada del impuesto sobre la renta de los dos últimos ejercicios, notificar la suspensión de actividades o iniciar el proceso de disolución de esta.





**Párrafo**. Se considerarán como sociedades inactivas, a los fines de la presente norma, aquellas que habiéndose constituido con anterioridad a 1997, no hubieren presentado declaración jurada correspondiente a alguno de los impuestos administrados por esta dirección general, o en su defecto, notificado la suspensión de sus actividades.

**Artículo 2**. Se procederá a la suspensión de su número de RNC y demás licencias, tarjetas o permisos otorgados por la Dirección General de Impuestos Internos, a toda Sociedad que siendo inactiva, según lo define el artículo anterior, no haya regularizado su situación en el plazo estipulado.

**Artículo 3**. A las sociedades a las cuales se les suspenda su número de RNC y demás licencias, tarjetas o permisos se aplicará una sanción pecuniaria de RD$ 10,000.00, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por el Código Tributario, a cuyo pago serán solidariamente responsables los presidentes, vicepresidentes, tesoreros, o aquellos funcionarios que según sus estatutos fueren responsables de cumplir con las obligaciones y los deberes formales que correspondan a la prealudida sociedad.

**Artículo 4**. Cuando los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores, accionistas, representantes o cualquier tercero realizaren actos de naturaleza comercial, financiera o industrial bajo el nombre o cualquier medio de identificación de la sociedad cuyo RNC ha sido suspendido serán sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones a que hayan sido susceptibles.

**Artículo 5**. Para que el número de RNC o cualquier otro permiso o licencia suspendida sea restaurado deberá haberse cumplido con todos los deberes formales cuya inobservancia dio lugar a la suspensión y las demás sanciones que juntamente con aquella fueron aplicadas.

**Artículo 6**. Esta dirección general publicará regularmente los listados contentivos de los nombres y los números de Registro Nacional de Contribuyentes suspendidos a las sociedades declaradas inactivas.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año 1999.

**Lic. Juan Hernández B.**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 3-1998

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1 de junio de ese mismo año.

**VISTOS:** Los artículos 2, 50 literal f) y 328 de la precitada ley.

**CONSIDERANDO:** Que el manejo de operaciones gravables donde intervienen varios responsables requiere de documentaciones y auditorias que las hagan más transparentes ante la Administración.

**CONSIDERANDO:** Que las personas físicas con negocios de único dueño que realizan actividades con ingresos mayores de RD$ 3,000,000.00 anuales han venido presentando en la práctica en base a sus estados financieros, pero declarando personas físicas, creándose una distorsión en perjuicio de una sana Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que cuando las formas jurídicas no estén acordes a la realidad de los hechos gravados, y ello conlleve una disminución del pago de la obligación, la ley tributaria se aplicará sin tomar en cuenta dichas formas.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta lo siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN JURADA DE SOCIEDADES Y PERSONAS FÍSICAS CON NEGOCIOS DE UNICO DUEÑO

**Artículo 1**. Todas las personas morales o jurídicas deben presentar su declaración jurada anual del impuesto sobre la renta en el formulario IR-2 y sus anexos correspondientes, acompañados del dictamen emitido par un contador público autorizado o por una firma de auditores debidamente autorizada.

**Artículo 2**. Las personas físicas con negocios de único dueño cuyos ingresos excedan los tres millones de pesos (RD$ 3,000,000.00) anuales deberán presentar su declaración jurada anual en el formulario IR-2 destinado para la declaración jurada de sociedades, con los datos relativos a los estados de resultado, balance general y el dictamen de la auditoría correspondiente.





Dada en santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Lic. Juan Hernández B.**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 5-93

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo 1992, vigente a partir del 1 de junio de ese mismo año.

**VISTA:** La Ley n.º 53, de 13 de noviembre de 1970, que instituye el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**VISTA:** La letra c) del art. 50 del Código Tributario que establece la responsabilidad del contribuyente de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**CONSIDERANDO:** Que el RNC es el número codificado útil a todos los fines impositivos.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, se impone que todo contribuyente real o potencial tenga y exhiba dicho número.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC) (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1**. Todo Contribuyente real o potencial del ITBIS, del ISR, incluso los agentes de retención, así como los propietarios de viviendas o solares urbanos gravados por el IVSS, deben poseer un número de RNC.

**Artículo 2**. Quienes no poseen el RNC pueden procurarlo en esta dirección general usando en el interior del país nuestras agencias locales. Exhortamos a todo contribuyente actual o potencial a verificar en esta dirección general la exactitud o vigencia efectiva de su RNC, que es el mismo código ISR, el cual debe contener nueve (9) dígitos numéricos.

**Artículo 3**. El RNC debe aparecer registrado de alguna manera en:

- papeles con membretes,
- órdenes de compra o pedidos,
- facturas y cheques,
- y cualquier otro tipo de formularios.





Hasta el 1 de julio de 1994, el número de RNC podrá aparecer estampado con sello o mecanografiado e incluso escrito a mano con tinta. A partir de esta fecha, el RNC tiene que estar impreso en todo material impreso que el contribuyente utilice en sus operaciones.

**Artículo 4**. A fin de dar un plazo para que los contribuyentes introduzcan estos cambios y se adecuen a ellos, será a partir del 1 de enero de 1994 que esta dirección general sancionará el incumplimiento de estas obligaciones, como sigue:

**a.** Ningún contribuyente podrá a partir del 1 de enero de 1994 deducir en su declaración jurada de ITBIS el ITBIS adelantado en sus compras locales que no esté amparado en comprobantes que contengan el RNC del emisor.

**b.** Tampoco serán deducibles a los fines del ISR, aquellos gastos cuyos comprobantes no registren el RNC de la empresa o del establecimiento emisor.

**c.** Esta dirección general aplicará a partir del 1 de enero de 1994 una multa de RD$ 100.00 por cada documento expedido sin RNC, hasta un máximo de RD$ 10,000.00 por mes.

**Párrafo**. EI Contribuyente que exija a otro el RNC y no sea complacido remitirá a esta dirección general copia del documento en falta para ser sancionado el emisor. Este envío o entrega, debidamente demostrado, inhibirá la aplicación de los literales a) y/o b) anteriores.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

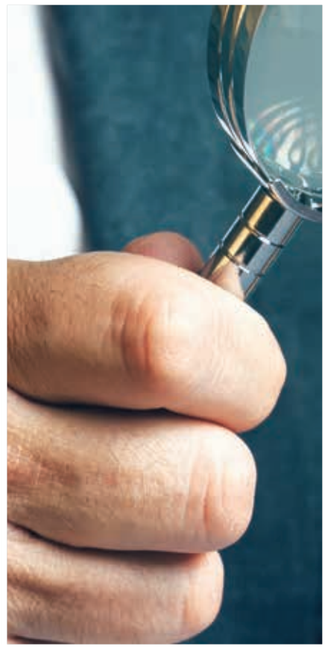

# SECTORIALES

# NORMA GENERAL
# NÚM. 07-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que, conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada Ley n.º 155-17, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con el propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma Ley n.º 155-17 establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ e in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme el artículo 64 de la referida Ley n.º 155-17, se ha prohibido a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos conforme los umbrales indicados en el mismo texto legal. Asimismo, el párrafo II de dicho artículo dispone que los notarios públicos se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago.

**CONSIDERANDO:** Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley n.º 155- 17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto n.º 408-17, de 16 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 del precitado Reglamento n.º 408-17 indica que los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos deberán realizarse a través de depósitos en cuenta bancaria, cheques,





transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o débito, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

**CONSIDERANDO:** Que a partir de dicho artículo 29 del Reglamento n.º 408-17 se establecen las condiciones generales aplicables para la liquidación y pago de las operaciones descritas en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17, obligando, a su vez, a que todas aquellas transacciones que igualen o superen los umbrales indicados en este artículo deberán estar respaldadas por su respectiva constancia fehaciente de pago.

**CONSIDERANDO:** Que, en el sentido antes indicado, la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles y de la misma DGII, quedó sujetada a la emisión de instructivos por parte de las autoridades competentes y pertinentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento n.º 408-17.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del citado artículo 33 del Reglamento n.º 408-17 establece que, en el caso de las actividades sujetas a supervisión por la Ley n.º 155-17, los instructivos serán emitidos por la autoridad competente. Por lo tanto, siendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la encargada de supervisar a los notarios públicos en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, le corresponde dictar una norma general en ese sentido.

**CONSIDERANDO:** Que, cónsono con el espíritu de la Ley n.º 155-17 y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

**CONSIDERANDO:** Que, a través de los diversos esquemas de delitos económicos en sus distintas manifestaciones, se ha evidenciado que la utilización de medios de pago en efectivo en operaciones económicas determinadas facilita comportamientos ilícitos o defraudatorios, favoreciendo la opacidad de las operaciones y actividades del crimen organizado.

**CONSIDERANDO:** Que las medidas enmarcadas en la Ley n.º 155-17, su Reglamento de Aplicación n.º 408-17 y la presente norma general, se derivan del compromiso del Estado dominicano al combate contra el crimen organizado, por lo que, en modo alguno descalifica la fuerza legal y liberatoria de la moneda nacional que consagra la Constitución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional núm. 2213, de 17 de abril de 1884.

**VISTA:** La Ley n.º 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas y sus modificaciones, de 21 de junio de 1890.

**VISTA:** La Ley n.º 596 que Establece un Sistema para las Ventas Condicionales de Inmuebles, de 31 de octubre de 1941.

**VISTA:** La Ley n.º 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles y sus modificaciones, de 9 de noviembre de 1964.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 108-05 de Registro Inmobiliario, de 23 de marzo de 2005, y sus reglamentos complementarios.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 140-15 del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 45-20 de Garantías Mobiliarias, de 18 de febrero 2020, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 170-21 que suspende la aplicación de la Ley n.º 45-20, de 18 de febrero de 2020, que modifica su artículo 51 y reincorpora artículos de forma temporal y permanente, de 3 de agosto de 2021.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTA:** La Segunda Resolución de la Junta Monetaria que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, de 29 de enero de 2021

**VISTAS**: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previsto inicialmente desde el miércoles trece (13) de octubre





hasta el martes dieciséis (16) de noviembre de 2021 y extendido hasta el lunes veintidós (22) de noviembre de dicho año, el cual recibió ocho (8) comentarios de contribuyentes, un colaborador interno y ciudadanía en general, referentes a la exigencia de la constancia fehaciente de pago en los contratos; alcance del concepto de transacciones; incorporación de una vacatio legis; aclaración con respecto a la permuta y dación en pago; sugerencias de redacción, así como recomendaciones de regular aspectos contenidos en la Ley n.º 140-15 (actas auténticas, tarifas de cobro de honorarios de los notarios, uso del papel de seguridad notarial, entre otros). En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**E**n ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, así como el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las formas de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, conforme a las actividades económicas y umbrales contenidos en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación n.º 408-17.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Están alcanzados por las disposiciones previstas en la presente norma general los notarios públicos, quienes en virtud del artículo 33 del Reglamento de Aplicación n.º 408- 17 de la Ley n.º 155-17, son responsables de exigir la constancia fehaciente de pago.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 155-17 y su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, la Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, así como a cualquier legislación o normativa que regule la materia; con excepción de los siguientes conceptos:

a. **Constancia fehaciente de pago:** es el comprobante que permite validar la realización del pago de una cantidad de dinero, identificándose en la misma a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. De manera enunciativa y no limitativa podrá consistir en una copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, el recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

b. **Umbrales:** a los fines de aplicación de la presente norma general, se entenderá como tales a los montos máximos establecidos por el Estado dominicano para pagar o liquidar en efectivo aquellas actividades comerciales expresamente indicadas por el artículo 64 de la Ley n.º 155-17. Los umbrales establecidos en la indicada ley podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.

c. **Medio de pago**: para fines de aplicación de esta norma general, se entenderá como medio de pago al instrumento financiero que da fe de la liquidación o el pago. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en pagos en efectivo, depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES DE PAGO

**Artículo 4.** Atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 y conforme a lo dispuesto en la presente norma general, los notarios públicos deben instrumentar actas notariales y legalizar las firmas de un acto bajo firma privada, siempre y cuando les sea entregada por parte de sus clientes la constancia fehaciente de pago utilizado para la liquidación o pago de los actos u operaciones, a partir de los umbrales siguientes:





a. Constitución o transmisión de derechos de bienes inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (1,000,000.00).

b. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00).

c. Transmisión de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 450,000.00).

d. Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 250,000.00).

e. Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 250,000.00).

f. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 250,000.00).

g. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y e), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 250,000.00).

**Párrafo I.** El notario público exigirá la constancia fehaciente de pago cuando el monto envuelto en la operación o acto exceda el referido umbral. En aquellos casos en donde medie un pago parcial en efectivo, este monto nunca podrá exceder el umbral indicado, por lo tanto, el notario público verificará que se haya pagado por un medio distinto al efectivo, como mínimo el monto excedente.

**Párrafo II.** En aquellos casos en los cuales medien pagos parciales o pagos a futuro, los pagos o el pago en efectivo permitido solo será hasta el referido umbral, por lo que una vez alcanzado ese tope no se podrá pagar en efectivo montos restantes, aunque ese monto sea inferior al umbral.

**Párrafo III.** Sin ser limitativas, las constancias fehacientes de pagos podrán consistir en lo siguiente:

a. Copia fotostática del cheque pagado.

b. Copia fotostática del comprobante de la transferencia nacional o internacional.

c. Recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria.

**d.** Volante de pago con tarjeta de crédito.

**e.** Volante de pago con tarjeta de débito.

**f.** Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

**g.** Las tasaciones o certificaciones de los registradores para los casos de permuta.

**Párrafo V.** En la constancia fehaciente de pago deberán estar establecidas las informaciones que permitan identificar el bien envuelto en la operación.

**Artículo 5.** En adición a las formalidades legales exigidas a los actos notariales en la legislación vigente, cuando el acto o documento sea instrumentado por el notario y en esta se establezca haberse satisfecho la totalidad del pago acordado, estableciendo el vendedor descargo y finiquito en favor del comprador, el notario actuante deberá hacer constar en el mismo el medio de pago, esto sin desmedro de la obligación que tiene el notario de exigir la constancia fehaciente de pago.

**Párrafo.** Cuando se trate de actos bajo firma privada, el notario público, previo a certificar las firmas de las partes, en adición a solicitar la constancia fehaciente de pago, deberá verificar que en dicho acto se cumpla con lo dispuesto en la presente norma general. En caso de que en el acto no se haya establecido de manera expresa el medio de pago, el notario público deberá exigir una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial), en donde se detalle las informaciones vinculantes al medio de pago.

**Artículo 6. Ventas condicionales de muebles e inmuebles.** Cuando las partes convengan que el derecho de propiedad no será adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, deberá indicarse en el instrumento notarial los pagos parciales al momento de la firma, y el medio por el cual se realizaron, así como establecer los pagos restantes y el medio por el cual se realizarán estos.

**Artículo 7. Ventas de inmuebles con garantías hipotecarias.** En aquellos casos en que el bien inmueble sea adquirido a través de un préstamo hipotecario otorgado por una entidad de intermediación financiera (EIF), solo será exigible la constancia fehaciente de pago cuando el pago inicial sea igual o superior al umbral establecido en el literal a) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.

**Artículo 8. Ventas de muebles con financiamiento.** En los casos en que se adquiera un bien mueble a través de un préstamo otorgado por una entidad de intermediación financiera, solo será exigible la constancia fehaciente de pago, cuando el pago inicial sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.





**Artículo 9. Permuta y dación en pago.** En los contratos o documentos mediante los cuales se realiza permuta o dación en pago donde se convenga la entrega de un bien inmueble o uno de los bienes muebles señalados en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17, el contrato o documento deberá tener establecido la constancia fehaciente de pago.

**Párrafo I.** Para los casos indicados en este artículo, en donde únicamente intervengan bienes muebles o inmuebles registrados, la constancia fehaciente de pago podrá consistir en la certificación de la institución encargada del registro, donde se establezca el valor del bien, o en una tasación realizada por un profesional acreditado para tales fines, dependiendo del bien permutado o dado en pago. En caso de que intervengan bienes no registrados bastará establecerse de manera individualizada el bien envuelto en la operación.

**Párrafo II.** En el caso de que en una permuta o dación en pago intervenga un pago parcial en efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, en adición a lo establecido en el párrafo precedente, el notario exigirá la constancia fehaciente de pago del restante, siempre y cuando el monto pagado supere el umbral establecido.

**Artículo 10.** Las condiciones indicadas en el artículo 4 de la presente norma general aplican a cualquier otro acto mediante el cual se constituyan derechos de uso o goce de derechos reales y sus desmembraciones, tales como las servidumbres y la enfiteusis, siempre que en ellas intervenga una transacción monetaria superior al umbral indicado en el literal g) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.

**Artículo 11.** Cuando se trate de instrumentos notariales mediante los cuales se constituya una sociedad, incluirán la indicación del medio de pago que será utilizado para la suscripción de las cuotas sociales, cuando estén por encima del umbral establecido en el literal f) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12. Conservación de las constancias fehacientes de pago.** Las constancias fehacientes de pago serán exigidas por los notarios públicos únicamente para fines de conservación. Es obligación de dichos notarios el resguardo de dichas constancias por un periodo al menos de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento n.º 408-17.

**Artículo 13. Sanciones.** La inobservancia de las disposiciones establecidas en la presente norma general será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 4 de la Ley n.º 155-17.

**Artículo 14. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 15. Entrada en vigor.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 06-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos conforme los umbrales indicados en el mismo texto legal.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del citado artículo 64 de la Ley n.º 155-17 dispone que tanto los notarios públicos, como los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, deberán abstenerse de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo, prohibidas en ese artículo, a menos que se le entregue constancia fehaciente del medio de pago.

**CONSIDERANDO:** Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley n.º 155- 17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto n.º 408-17, de 16 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 del precitado Reglamento n.º 408-17 indica que los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos, deberán realizarse a través de depósitos en cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o débito, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

**CONSIDERANDO:** Que, en el sentido antes indicado, la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles y de la misma DGII, quedó sujetada a la emisión de instructivos por parte de las autoridades competentes y pertinentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento n.º 408-17.

**CONSIDERANDO:** Que una de las operaciones que está sujeta a los umbrales establecidos en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 es la constitución o trasmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques, y siendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entidad encargada del Registro Nacional de Vehículos de Motor, por disposición de la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República





Dominicana, de 21 de febrero de 2017, le corresponde dictar una norma general que regule la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago en dicho registro.

**CONSIDERANDO:** Que, cónsono con el espíritu de la Ley n.º 155-17 y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

**CONSIDERANDO:** Que, a través de los diversos esquemas de delitos económicos en sus distintas manifestaciones, se ha evidenciado que la utilización de medios de pago en efectivo en operaciones económicas determinadas facilita comportamientos ilícitos o defraudatorios, favoreciendo la opacidad de las operaciones y actividades del crimen organizado.

**CONSIDERANDO:** Que las medidas enmarcadas en la Ley n.º 155-17, su Reglamento de Aplicación n.º 408-17 y la presente norma general, se derivan del compromiso del Estado dominicano al combate contra el crimen organizado, por lo que, en modo alguno descalifica la fuerza legal y liberatoria de la moneda nacional o extranjera que consagra la Constitución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional n.º 2213, de 17 de abril de 1884.

**VISTA:** La Ley n.º 6186 de Fomento Agrícola, de 12 febrero de 1963.

**VISTA:** La Ley n.º 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, de 9 de noviembre de 1964.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 492-08 que Establece un Nuevo Procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor, de 19 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 140-15 del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de 21 de febrero de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTA:** La Segunda Resolución de la Junta Monetaria que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, de 29 de enero de 2021.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2013 sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados, de 12 de diciembre de 2013.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previsto inicialmente desde el miércoles trece (13) de octubre hasta el martes dieciséis (16) de noviembre de 2021 y extendido hasta el lunes veintidós (22) de noviembre de dicho año, el cual recibió nueve (9) comentarios de contribuyentes, colaboradores internos, un gremio y ciudadanía en general, referentes de manera dominante al tratamiento en los casos de permuta y dación en pago; diferencia entre medio de pago y constancia fehaciente de pago; exigencia de la constancia de pago y el umbral; uso de efectivo y transacciones con depósitos bancarios, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,** en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, así como el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN LOS TRÁMITES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las formas de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, conforme al literal b) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17 y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación n.º 408-17.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Está alcanzada por las disposiciones previstas en la presente norma general, la Dirección General de Impuestos Internos, quien en virtud del artículo 33 del Reglamento de Aplicación n.º 408-17 de la Ley n.º 155-17, es responsable de exigir la constancia fehaciente de pago en los trámites relacionados a vehículos de motor y remolques.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 155-17 y su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, la Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, así como a cualquier legislación o normativa que regule la materia; con excepción de los siguientes conceptos:

a. **Constancia fehaciente de pago:** es el comprobante que permite validar la realización del pago de una cantidad de dinero, identificándose en la misma a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en una copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o certificación

emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

b. **Umbrales:** a los fines de aplicación de la presente norma general, se entenderá como tales a los montos máximos establecidos por el Estado dominicano para pagar o liquidar en efectivo aquellas actividades comerciales expresamente indicadas por el artículo 64 de la Ley n.º 155-17. Los umbrales antes referidos podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.

c. **Medio de pago:** para fines de aplicación de esta norma general, se entenderá como medio de pago al instrumento financiero que da fe de la liquidación o el pago. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en pagos en efectivo, depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencia nacionales o internacionales (incluidos de los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES DE PAGO

**Artículo 4.** Atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 y conforme a lo dispuesto en la presente norma general, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se abstendrá de efectuar el registro de actos u operaciones que impliquen constitución y transmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques, a menos que se le entregue la constancia fehaciente de pago en los casos en los cuales el monto envuelto sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17, a saber:

a. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00).

**Párrafo I.** La DGII exigirá la constancia fehaciente de pago cuando el monto envuelto en la operación o acto exceda el referido umbral. En aquellos casos en donde medie un pago parcial en efectivo, este monto nunca podrá exceder el umbral indicado, por lo tanto, la DGII verificará que se haya pagado por un medio distinto al efectivo, como mínimo el monto excedente.

**Párrafo II.** En aquellos casos en los cuales medien pagos parciales o pagos a futuro, los pagos o el pago en efectivo permitido solo será hasta el referido umbral, por lo que una





vez alcanzado ese tope no se podrá pagar en efectivo montos restantes, aunque ese monto sea inferior al umbral.

**Párrafo III.** Sin ser limitativos, se encuentran sujetos a la presentación de la constancia fehaciente de pago los siguientes trámites realizados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII):

a. Solicitud de traspaso del derecho de propiedad de vehículos de motor y remolques.

b. Endosos realizados por los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques.

c. Solicitud de descargo de vehículos de motor y remolques.

d. Oposición de prenda sin desapoderamiento de vehículos de motor y remolques.

e. Oposición de venta condicional a un vehículo de motor y remolque.

f. Levantamiento de oposición de vehículo de motor y remolque por venta condicional de muebles, prenda sin desapoderamiento o cesación de intransferibilidad, conforme a Ley n.º 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles y la Ley n.º 6186 de Fomento Agrícola.

**Párrafo IV.** Sin ser limitativas, las constancias fehacientes de pagos podrán consistir en lo siguiente:

a. Copia fotostática del cheque pagado.

b. Copia fotostática del comprobante de la transferencia nacional o internacional.

c. Recibo del depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria.

d. Volante de pago con tarjeta de crédito.

e. Volante de pago con tarjeta de débito.

f. Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

g. Las tasaciones o certificaciones de los registradores para los casos de permuta.

**Párrafo V.** En la constancia fehaciente de pago deberán estar establecidas las informaciones que permitan identificar el vehículo de motor o remolque envuelto en la operación. Como mínimo debe indicar el nombre de vendedor, la marca, el número de placa o el número de chasis.

**Artículo 5.** Cuando en el instrumento notarial se establezca haberse satisfecho la totalidad del pago acordado, este debe contener la información del medio de pago utilizado.

**Párrafo.** En caso de que en el acto no se haya establecido de manera expresa el medio de pago, la DGII deberá exigir en adición a la constancia fehaciente de pago, certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial), en donde se detalle las informaciones vinculantes al medio de pago.

**Artículo 6.** Cuando en el instrumento notarial no sea otorgado el descargo y finiquito de pago a favor del comprador, deberá estar establecido en el acto los pagos parciales realizados al momento de la firma, así como establecer la forma de pago del o los valores pendientes de liquidar. En este caso, la DGII requerirá la constancia fehaciente del o los pagos parciales realizados al momento de la firma del instrumento notarial.

**Artículo 7. Ventas con financiamiento.** En los casos en que se adquiera un vehículo de motor o remolque a través de un préstamo otorgado por una entidad de intermediación financiera (EIF), solo será exigible la constancia fehaciente de pago, cuando el pago inicial sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.

**Artículo 8. Permuta y dación en pago.** En los contratos o documentos mediante los cuales se realiza permuta o dación en pago donde se convenga la entrega de un vehículo de motor o remolque, el contrato o documento deberá tener establecido la constancia fehaciente de pago.

**Párrafo I.** Para los casos indicados en este artículo, en donde únicamente intervengan bienes muebles o inmuebles registrados, la constancia fehaciente de pago podrá consistir en la certificación de la institución encargada del registro, donde se establezca el valor del bien, o en una tasación realizada por un profesional acreditado para tales fines, dependiendo del bien permutado o dado en pago. En caso de que intervengan bienes no registrados bastará establecerse de manera individualizada el bien envuelto en la operación.

**Párrafo II.** En el caso de que en una permuta o dación en pago intervenga un pago parcial en efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, en adición a lo establecido en el párrafo precedente, la DGII exigirá la constancia fehaciente de pago del restante, siempre y cuando el monto pagado supere el umbral establecido.

**Artículo 9. Levantamiento de oposición.** Cuando se realice un levantamiento de oposición a un vehículo de motor y remolque por una venta condicional o prenda sin desapoderamiento, deberán presentarse las constancias de los pagos que quedaron pendientes de liquidar al momento de la suscripción del instrumento notarial inicial.

**Artículo 10. Sobre el endoso.** Cuando sea realizado un endoso por parte de los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques será exigida la constancia fehaciente de pago del monto envuelto en la venta si supera el umbral establecido en el artículo 4 de la presente norma general.





**Artículo 11.** La responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos se limita a exigir la entrega de la constancia fehaciente de pago, sin desmedro de que, dentro del trámite de registro, se pueda validar que los datos contenidos en el instrumento notarial presentado se correspondan con la copia de la constancia fehaciente de pago depositada y se vincule con el vehículo de motor o remolque transferido o a transferir, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 30 del Reglamento de Aplicación n.º 408-17.

**Párrafo.** Las constancias fehacientes de pagos serán exigidas por la Dirección General de Impuestos Internos únicamente para fines de conservación. Es obligación de la DGII el resguardo de dichas constancias por un periodo al menos de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento n.º 408-17.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 13. Entrada en vigor.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y el ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la Constitución, tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo V del artículo 290 del Código Tributario dispone que la Administración tributaria, en el ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado.

**CONSIDERANDO:** Que los pagos realizados por los empleadores a su personal en relación de dependencia forman parte de la base imponible para la aplicación de la retención del impuesto sobre la renta (ISR), la cual debe ser ingresada a la DGII por dichos empleadores sobre el importe que en el mes exceda la doceava parte de la exención contributiva anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código Tributario, y efectuarse en proporción a la escala ajustada anualmente por inflación estipulada en el artículo 296 del referido código, utilizando la Tabla de Retenciones que publica la Administración tributaria a tales fines, en virtud de los artículos 307 del Código Tributario, 65 y 67 del Reglamento n.º 139-98.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 73 del citado Reglamento n.º 139-98 dispone que las personas que tienen más de un empleo están obligadas a elegir como único agente de retención a aquel de quien reciba un mayor salario.





**CONSIDERANDO:** Que el 1 de agosto de 2019 es promulgado el Decreto n.º 265-19, con el objeto de establecer un Régimen Simplificado de Tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), bajo las modalidades de ingresos o de compras, según aplique.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) regular mediante norma general el procedimiento para las solicitudes de acogencia o exclusión al Régimen Simplificado de Tributación (RST), en virtud de que el citado Decreto n.º 265-19 establece los requisitos y el procedimiento general que deberán cumplir los contribuyentes, sin embargo, no delimita los procesos de las validaciones realizas a estos por la Administración tributaria para fines de que los contribuyentes sean incluidos o excluidos de dicho régimen.

**CONSIDERANDO:** Que es prioridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), garantizar que los procesos de incorporación, permanencia y exclusión relativos al Régimen Simplificado de Tributación (RST) sean más transparentes y simplificados, en aras de fortalecer la recaudación efectiva de los impuestos correspondientes, fomentando así el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) velar por la correcta liquidación de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, detectando y expurgando aquellas formas jurídicas que fomenten la evasión o elusión fiscal y desnaturalicen el espíritu de los regímenes especiales de tributación.

**CONSIDERANDO:** Que la exención contributiva de la persona física, como base de subsistencia del contribuyente, está fomentada en el principio de capacidad contributiva y la igualdad. La exención es una y se encuentra debidamente delimitada en la Ley. Por lo que, no importando el régimen de tributación en la que es aplicable, los contribuyentes beneficiados no podrán acreditarse directa o indirectamente un monto mayor al que se encuentra establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que los ingresos por salarios en el Régimen Simplificado de Tributación se encuentran libre de gravamen debido a que dichos salarios en el régimen de dependencia ya fueron afectados por la retención del ISR en manos del empleador o bien del agente único de retención. Cuando ello no sucede así se desvirtúa la esencia del RST, convirtiéndose en un instrumento de elusión. En ese sentido, se hace necesario que, en el marco de la simplificación, este flagelo sea corregido por medio de un ajuste positivo en la declaración jurada de impuesto sobre la renta para persona física del Régimen Simplificado de Tributación basado en ingresos (RS1).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 172-07 que Reduce la Tasa del Impuesto Sobre la Renta, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 13 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto n.º 265-19 que establece un Régimen Simplificado de Tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del impuesto sobre la renta y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios de las personas físicas y jurídicas que soliciten acogerse a este, de 1 de agosto de 2019.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2021, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2021 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de 7 de junio de 2021.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2021 que modifica la Norma General núm. 05-2014, de 8 de junio de 2021.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el martes cuatro (4) hasta el martes dieciocho (18) de enero de 2022, el cual recibió tres (03) comentarios de contribuyentes y un gremio, referentes al alcance de la facultad normativa; el ejercicio fiscal en el cual aplican las nuevas disposiciones; uso de la exención contributiva y el método de determinación del impuesto, así como de la fecha cierta. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**

**E**n ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34, 35 y párrafo V del artículo 290 del del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE INCORPORACIÓN, PERMANENCIA, EXCLUSIÓN Y DECLARACIÓN JURADA EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN (RST)

## Sección 1.ª Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento de incorporación, permanencia y exclusión del Régimen Simplificado de Tributación (RST), así como regular los aspectos de validación de propuestas, tratamientos aplicables para la exención contributiva y para retenciones no realizadas; en las modalidades de compras e ingresos.

**Artículo 2. Alcance**. Están alcanzados por las disposiciones de la presente norma general las personas físicas y jurídicas que manifiesten su voluntad de acogerse a las modalidades del Régimen Simplificado de Tributación (RST) y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto n.º 265-19.

**Artículo 3. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, en el Decreto n.º 265-19, así como en las demás leyes y normativas que regulen la materia, con excepción del siguiente concepto:

**a.** Ajuste positivo de impuesto sobre la renta (ISR) no retenido por empleadores: se considera al monto a sumarse en el impuesto determinado mediante el formulario RS1 en la modalidad RST de ingresos para personas físicas, proveniente del impuesto sobre la renta (ISR) supuesto a retenerse en la fuente de rentas percibidas por salarios o remuneraciones en relación de dependencia de más de un empleador y cuyo importe retenido es inferior al que corresponde para el total de rentas percibidas por el contribuyente en el ejercicio fiscal.

## Sección 2.ª De la incorporación y permanencia en el Régimen Simplificado de Tributación (RST)

**Artículo 4. De la incorporación al RST.** Las personas físicas o jurídicas que se encuentran en estatus de registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como los que ya tienen categoría de contribuyentes con un RNC asignado, que deseen acogerse a una de las modalidades del Régimen Simplificado de Tributación (RST) dispuestas en el

Decreto n.º 265-19, deberán completar el formulario de solicitud para tales fines disponible en el portal web de la DGII o por cualquier otra vía habilitada a tales fines.

**Artículo 5. De los requisitos.** Para la incorporación al Régimen Simplificado de Tributación (RST) la DGII validará que los solicitantes cumplan con los siguientes requisitos:

**a.** Tener actualizadas las informaciones del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**b.** En el caso de la modalidad de RST por ingresos para personas físicas, que el impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) haya sido retenido en un cien por ciento (100 %) o que los ingresos provenientes de servicios profesionales u oficios independientes se encuentren exentos del pago del ITBIS.

**c.** Presentación de la declaración tributaria correspondiente (IR1 o IR2) en los últimos tres (3) años, si aplica.

**d.** No presentar inconsistencias en las declaraciones tributarias presentadas en los últimos tres (3) años.

**e.** Que la actividad económica registrada coincida con la actividad que está realizando el contribuyente.

**f.** En el caso de la modalidad de RST por ingresos, no exceder el tope de ingresos establecido en el Decreto n.º 265-19.

**g.** En el caso de la modalidad de RST por ingresos, que los ingresos brutos de forma consolidada no excedan el límite de ingresos permitidos en el Decreto n.º 265-19.

**h.** En el caso de personas jurídicas, la fecha de cierre debe ser treinta y uno (31) de diciembre.

**i.** En el caso de personas jurídicas, que dentro de su composición accionaria no esté una persona extranjera con residencia fiscal en el extranjero o persona jurídica.

**j.** En el caso de personas jurídicas, que dentro de su patrimonio no posea inmuebles que no pertenezcan a su actividad comercial.

**k.** En el caso de la modalidad de RST por compras, que el monto de sus operaciones según las ventas identificadas no supere en más de un diez por ciento (10 %) las ventas estimadas.

**l.** En el caso de la modalidad de RST por compras, que las compras e importaciones totales no excedan el límite permitido en el Decreto n.º 265-19.

**Artículo 6. Aprobación y rechazo de la solicitud de incorporación al RST.** Dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá la comunicación formal mediante la cual aprueba la incorporación al RST bajo la modalidad que corresponda.





**Párrafo I.** En el caso de las personas físicas o jurídicas que se encuentran en estatus de registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como los que ya tienen categoría de contribuyentes con un RNC asignado, no cumplan con alguno de los requisitos de incorporación al RST establecidos en el Decreto n.º 265-19, la DGII procederá a notificar por la Oficina Virtual (OFV), vía correo electrónico o cualquier otra vía habilitada a tales fines, todos los hallazgos arrojados por las validaciones efectuadas, a los fines de que el solicitante proceda a regularizar su situación fiscal o societaria en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

**Párrafo II**. Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior sin recibir respuesta por parte del solicitante, la DGII emitirá la comunicación formal mediante la cual rechaza la incorporación al RST.

**Artículo 7. De la permanencia en el RST.** Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto n.º 265-19, si la DGII verifica algún cambio en la actividad económica o en las operaciones del contribuyente acogido al RST luego de su incorporación al RST, y dichos cambios no reflejan la realidad económica identificada por los sistemas de información producto de reportes de terceros durante el periodo fiscal correspondiente, podrá modificar la modalidad de RST atendiendo a la realidad de los hechos del contribuyente.

**Párrafo I.** La DGII procederá a notificar al contribuyente por la Oficina Virtual (OFV), vía correo electrónico o cualquier otra vía de notificación habilitada a tales fines, sobre el cambio que será aplicado a la modalidad de RST.

**Párrafo II.** Si el contribuyente no se presenta a la DGII en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación indicada en el párrafo anterior, se entenderá finalizado el proceso operativo y se efectuará el cambio de modalidad de RST al contribuyente.

## Sección 3.ª De la exclusión del RST

**Artículo 8. Exclusión voluntaria.** Los contribuyentes que soliciten la exclusión voluntaria del RST deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**a.** Depositar comunicación firmada con indicación expresa del nombre o razón social y RNC del contribuyente solicitante. En el caso de personas jurídicas, dicha comunicación debe estar timbrada, firmada y sellada.

**b.** Indicar a partir de cual periodo fiscal será efectiva dicha exclusión, con excepción de periodos ya presentados ante DGII.

**c.** En el caso de que sea un apoderado que realice la solicitud, aportar poder de autorización notarizado, anexando copia de la cédula de identidad y electoral del mismo.

**Párrafo I.** Esta solicitud puede ser depositada tanto en la administración local que le corresponde al contribuyente, como en la sede central o cualquier otra vía electrónica habilitada a tales fines. La DGII luego de recibir la solicitud de exclusión voluntaria procederá de la siguiente manera:

**a.** Actualizar las obligaciones de lugar, inactivando las obligaciones pertenecientes al RST y activando las obligaciones que correspondan del régimen ordinario de tributación, desde el periodo que se está excluyendo el contribuyente del RST.

**b.** Realizar cambio de régimen de pago de RST al régimen ordinario.

**c.** Notificar al contribuyente vía Oficina Virtual, correo electrónico o cualquier vía que se considere pertinente sobre la exclusión voluntaria realizada satisfactoriamente.

**Párrafo II.** La DGII deberá comunicar al contribuyente la respuesta a su solicitud de exclusión voluntaria del RST dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

**Artículo 9. Exclusión de oficio.** La DGII, en cumplimiento del párrafo IV del artículo 290 del Código Tributario y del artículo 13 del Decreto n.º 265-19, realizará exclusiones de oficio del régimen, siempre que se evidencie alguna de las siguientes circunstancias en función a la modalidad de RST a la que pertenezca el contribuyente:

**a.** Información del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) se encuentra desactualizada.

**b.** Actividad económica desarrollada por el contribuyente no se corresponde con la actividad económica registrada.

**c.** Ocultación o simulación de ingresos.

**d.** Omisión en las declaraciones de impuestos en los últimos dos (2) años ininterrumpidos.

**e.** Para la modalidad del RST por ingresos:

i. Exceder el límite de ingresos permitidos.

ii. Para la modalidad de RST por ingresos de personas físicas: ITBIS no haya sido retenido en un cien por ciento (100 %).

**f.** Para personas jurídicas bajo cualquier modalidad de RST:

i. Tener una fecha de cierre distinta al treinta y uno (31) de diciembre.





ii. Si dentro de su composición accionaria existe al menos una persona que sea residente en el exterior.

iii. Tener como accionista o socio a otra persona jurídica.

iv. Poseer registrados inmuebles que no pertenezcan a su actividad comercial.

v. Estar beneficiado o acogido a leyes de incentivo fiscal en materia de ISR e ITBIS.

**g.** Para la modalidad de RST por compras:

i. Exceder el límite de compras permitido.

ii. Ventas identificadas son superiores en un 10 % a las ventas estimadas.

**Artículo 10. Límite de ingresos.** Para determinar el límite de ingresos permitidos se tomarán en consideración los ingresos brutos percibidos, los cuales comprenden los obtenidos por la actividad económica principal, más las rentas devengadas por cualquier otra actividad, salarios e inversión, incluyendo los rendimientos provenientes por participación accionaria (se encuentren distribuidos o no).

**Artículo 11. Proceso de exclusión de oficio.** Cuando la DGII determine que se verifica alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 9 de la presente norma general, conforme a lo establecido por el Decreto n.º 265-19, procederá de la siguiente manera:

**a.** Notificará al contribuyente la exclusión del RST vía Oficina Virtual, correo electrónico o por cualquier vía habilitada a tales fines.

**b.** Actualizará las obligaciones de lugar, inactivando las obligaciones fiscales pertenecientes al RST y activando las obligaciones fiscales correspondientes al régimen ordinario de tributación, desde el periodo que se está excluyendo el contribuyente del RST.

**Párrafo I.** El contribuyente contará con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la exclusión de oficio para el ejercicio de la defensa de sus derechos. Si el contribuyente no se presenta durante el plazo otorgado, la DGII procederá con su exclusión definitiva del Régimen Simplificado de Tributación (RST).

**Párrafo II.** Los contribuyentes que no cumplan con los requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado de Tributación pueden optar por presentar el periodo fiscal corriente bajo el método del RST como última declaración en dicho régimen, salvo condiciones en las cuales la DGII considere que el incumplimiento tributario imposibilita realizar la declaración jurada.

**Párrafo III.** Los contribuyentes excluidos del RST por parte de la DGII no podrán acogerse al RST en el mismo ejercicio fiscal del que fueron excluidos, salvo que demuestre alegatos en la defensa de sus derechos en el plazo establecido en el párrafo I del presente artículo.

### Sección 6.ª De la validación de la propuesta de compras

**Artículo 12. La propuesta de compras**. Conforme al artículo 22 de Decreto n.º 265-19, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentará a los contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado de Tributación bajo la modalidad compras una propuesta de declaración jurada (en lo adelante propuesta de compras) a más tardar el último día laborable del mes de febrero del año subsiguiente al del ejercicio fiscal declarado.

**Artículo 13. Rechazo de la propuesta de compras.** Los contribuyentes que no estén de acuerdo con la propuesta de compras que ha sido preparada por la DGII podrán rechazarla indicando el motivo de la no aceptación de la propuesta a través de su Oficina Virtual o mediante cualquier otra vía o medio de notificación habilitado por la Administración tributaria a tales fines. El motivo de no aceptar la propuesta instrumentada por DGII será evaluado por esta y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles le responderá al contribuyente o representante su decisión final.

**Párrafo I.** Si luego del proceso de evaluación el contribuyente no está conforme con la propuesta de compras, el contribuyente podrá solicitar a la DGII su exclusión voluntaria del RST y presentar dicho periodo por el régimen ordinario de tributación.

**Párrafo II.** Si el contribuyente no se presenta en un plazo de cinco (5) días hábiles después de la respuesta remitida en la Oficina Virtual o mediante cualquier otra vía o medio de notificación utilizado por la Administración tributaria, la DGII procederá a continuar el proceso de exclusión de oficio.

**Párrafo III.** El contribuyente que rechace la propuesta de compras estará sujeto a estimación de oficio en el régimen ordinario.

**Párrafo IV.** Los contribuyentes que no presenten la declaración de compras en fecha hábil se considerarán omisos para este periodo, siendo un incumplimiento de los deberes formales del contribuyente, sancionable conforme a las disposiciones del Código Tributario.

### Sección 7.ª Del tratamiento fiscal aplicable a la exención contributiva

**Artículo 14. Aplicación de la exención contributiva disponible para asalariados**. En caso de que el contribuyente acogido al RST devengue ingresos por salarios y que al momento de presentar su declaración jurada de Régimen Simplificado de Tributación basado en Ingresos para personas físicas (RS1) haya utilizado de manera parcial o total la exención contributiva anual para el periodo fiscal a presentar, el formulario de declaración jurada





validará la proporción utilizada y otorgará la exención contributiva restante o disponible. Lo anterior, en adición a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto n.º 265-19 que establece el método de determinación del impuesto sobre la renta (ISR).

**Párrafo I.** El contribuyente que en dicho ejercicio no hubiese recibido ingresos por salarios, recibirá la exención contributiva total para el periodo a declarar con el ajuste por inflación.

**Párrafo II.** La DGII podrá modificar el anexo establecido en esta norma general según se requiera, siempre que se publique mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite de presentación.

**Artículo 15. Ajuste positivo de impuesto sobre la renta (ISR) no retenido por empleadores.** Cuando un contribuyente acogido al RST devengue ingresos por salarios de distintos empleadores en el periodo fiscal a declarar en el RST y no se hayan realizado correctamente las retenciones del impuesto sobre la renta aplicables según el artículo 7 del Código Tributario, sea por no haber cumplido con la obligación de elección del agente único de retención establecida por el artículo 73 del Reglamento n.º 139-98 o por desactualización del mismo, el importe dejado de retener por dichos empleadores será adicionado al impuesto liquidado en la declaración jurada de Régimen Simplificado de Tributación (RST) como un ajuste positivo.

**Párrafo.** El ajuste positivo por concepto de retenciones no realizadas por empleadores se calculará tomando en consideración el total general de los ingresos provenientes de salarios sujetos al impuesto sobre la renta, deduciendo las retenciones del impuesto sobre la renta realizadas en salarios durante el periodo a declarar.

### Sección 8.ª Disposiciones finales

**Artículo 16. Deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente norma general será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

**Artículo 17. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 18. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada Ley n.º 155-17, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con el propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma Ley n.º 155-17 establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la citada Ley n.º 155-17 establece, entre las obligaciones adicionales de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme al artículo 34 de la Ley n.º 155-17, se estableció que los sujetos obligados deben adoptar un programa de cumplimiento basado en riesgo, que debe incluir la auditoría externa por medio de la cual se verifique la efectividad del programa de cumplimiento

**CONSIDERANDO:** Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley n.º 155-17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto n.º 408-17, de 17 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del artículo 23 del referido Reglamento n.º 408-17 dispone que el alcance de la auditoría será establecido por las normativas sectoriales, emitidas por la correspondiente autoridad competente, tomando en consideración, entre otros factores, la naturaleza del sujeto obligado y los niveles de riesgo de la actividad a la que se dedica.

**CONSIDERANDO:** Que, cónsonos con el espíritu de la ley y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional Núm. 2213, de 17 de abril de 1884.

**VISTA:** La Ley n.º 488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de 19 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 187-17 que modifica los artículos 1, párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 Bis a la Ley n.º 488-08, de 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes), de 28 de julio de 2017.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje, de 18 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en las Personas Físicas o Jurídicas que se Dedican de Manera Habitual a la Compra y Venta de Vehículos de Motor, Barcos y Aviones, de 18 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias que no Ofrecen Servicios a Entidades Financieras o de Oferta Pública, de 18 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Comerciantes de Metales Preciosos, Piedras Preciosas y Joyas, las Empresas o Personas Físicas que de Forma Habitual se Dediquen a la Compra y Venta de Armas de Fuego y las Casas de Empeño, de 18 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2018 que Establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros Sujetos a la Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos, de 18 de enero de 2018.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el miércoles diecisiete (17) de noviembre hasta el martes veintiuno (21) de diciembre de 2021, el cual recibió diez (10) comentarios de contribuyentes, entidades relacionadas a la materia y ciudadanía en general, referentes al tiempo de experiencia previa del auditor externo; punto de partida de las auditorías; criterios para considerar una micro, pequeña o mediana empresa; requisitos para la acreditación del auditor, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 17 del artículo 2, así como los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL QUE REGULA LAS AUDITORÍAS EXTERNAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto**. La presente norma general tiene por objeto establecer los aspectos generales que deberán observarse en torno a las auditorías externas realizadas a los sujetos obligados no financieros supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como definir los elementos mínimos que debe contener el informe resultado de dicha auditoría.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Están alcanzados por las disposiciones previstas en la presente norma general los sujetos obligados siguientes:

**a.** Empresas de factoraje.

**b.** Agentes inmobiliarios, cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.

**c.** Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.

**d.** Los abogados, notarios, contadores y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:

**1.** Compra, venta o remodelación de inmuebles.

**2.** Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente.

**3.** Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.

**4.** Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.

**5.** Creación, operación o administración de personas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

**6.** La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra y venta de acciones y partes sociales.

**7.** Actuación como agente de creación de personas jurídicas.

**8.** Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas.

**9.** Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica.

**10.** Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

**e.** Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos de motor, armas de fuego, barcos y aviones.

**f.** Casas de empeños.

**g.** Empresas constructoras.

**h.** Sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 155-17 y su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, con excepción de los siguientes conceptos:

**a. Auditoría externa en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva:** es un proceso mediante el cual profesionales calificados externos, evalúan la eficacia y efectividad de la aplicación por parte del sujeto obligado del programa de cumplimiento y el marco normativo.





**b. Dictamen de cumplimiento:** es un informe simplificado e independiente emitido por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que abarca las conclusiones del auditor sobre la aplicación del programa de cumplimiento. este puede ser elaborado para los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas y para personas físicas.

**c. Micro, medianas y pequeñas empresas:** se entenderán como micro, medianas y pequeñas empresas aquellas que se enmarquen dentro de la clasificación señalada en la Ley n.º 488- 08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES), y sus modificaciones, atendiendo a las indexaciones realizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

## CAPÍTULO II

## CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS

**Artículo 4. De la Contratación de auditores externos.** Los sujetos obligados deben asegurar que su programa de cumplimiento basado en riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva sea evaluado de forma independiente por medio de una auditoría externa que permita verificar su efectividad. Por tanto, los sujetos obligados supervisados por la DGII deben tomar en cuenta como mínimo los siguientes aspectos para contratar al auditor externo:

**a.** El auditor debe ser experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia como mínima de tres (3) años, tanto en auditorías afines a temas financieros, económicos y de cumplimiento o de controles internos.

**b.** El auditor debe ser experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia como mínima de tres (3) años, en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**c.** El auditor no debe estar ejerciendo como oficial de cumplimiento, titular o suplente del sujeto obligado que audita. En los casos que la estructura del sujeto obligado contemple un comité de cumplimiento, el auditor no debe ser miembro de este.

**d.** El auditor no puede realizar el proceso de auditoría de un programa de prevención en el que haya participado en su elaboración o asesoría durante los últimos dos (2) años,

contados a partir de la finalización de su contrato de prestación de servicios y con la condición de que exista una auditoría previa practicada por otro auditor.

**e.** El auditor no puede haber sido destituido de algún cargo público por falta grave, así como tampoco haber sido condenado por la comisión de crímenes o delitos.

**f.** El auditor debe ser independiente del sujeto obligado objeto de la auditoría externa.

**Párrafo I.** En caso de que se contrate una persona jurídica para la realización de la auditoría, los socios de esta también deben cumplir lo establecido en los literales c) al f).

**Párrafo II.** Para los sujetos obligados no financieros que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas y para personas físicas, el auditor puede ser un Contador Público Autorizado (CPA) o un profesional calificado en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deberán guardar constancia de que se tomaron en cuenta todos los aspectos detallados en la parte capital del presente artículo, los cuales podrán ser requeridos por la DGII en el marco de sus funciones de ente supervisor.

## CAPÍTULO III

### PERIODICIDAD DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS

**Artículo 5. De la periodicidad de las autorías externas.** Las auditorías externas deben realizarse de manera periódica en la forma indicada más adelante, con la finalidad de verificar constantemente la efectividad del programa de cumplimiento del sujeto obligado.

**Párrafo I.** Las personas físicas que son abogados, notarios o contadores, así como los que se dediquen a la comercialización de metales preciosos, piedras preciosas y joyas, compra y venta de vehículos de motor, barcos, aviones y los agentes inmobiliarios deben ser auditados como mínimo cada dos (2) años. Por su parte, las personas jurídicas que se dedican a la misma actividad serán auditadas como mínimo, una vez al año.

**Párrafo II.** Las empresas constructoras, así como las empresas de factoraje y las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública deben ser auditadas como mínimo una vez al año.





**Párrafo III.** Los sujetos obligados que se dedican a la compra y venta de armas de fuego, así como las casas de empeño deben ser auditados como mínimo cada tres (3) años.

**Artículo 6.** El periodo que abarcará la auditoría externa es de un año calendario contado a partir del inicio de las operaciones. En el caso de aquellos sujetos obligados que tengan la obligación de la auditoría externa cada dos (2) o tres (3) años, la auditoría debe abarcar los periodos no auditados previamente.

**Párrafo.** El informe de auditoría o dictamen de cumplimiento podrá ser exigido por la DGII vencido el plazo de tres (3) meses luego de haberse cumplido el periodo para la realización de la auditoría. Este informe podrá ser requerido en el curso de una supervisión o monitoreo periódico por parte del órgano regulador.

## CAPÍTULO IV

### CONTENIDO DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA

**Artículo 7. Del informe de auditoría externa**. El informe de auditoría externa debe versar sobre los puntos verificados por el auditor, que deben ser como mínimos los siguientes:

**a. De las políticas de identificación, conocimiento, aceptación de cliente y los factores de riesgos:**

1. Si el sujeto obligado tiene documentadas en su manual las políticas de inicio de relación contractual, identificación y aceptación de clientes.

2. Si el sujeto obligado cuenta con mecanismos de identificación de los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción y canal de comercialización, conforme a lo dispuesto en la ley y sus reglamentaciones.

3. Si el sujeto obligado identifica a la persona que dice actuar en nombre del cliente y su autorización para hacerlo.

4. Si los expedientes de los clientes están correctamente documentados y actualizados.

5. Si el sujeto obligado documenta y aplica políticas de conocimiento del cliente y qué tan adecuadas son en relación con la actividad que realiza.

6. Si el sujeto obligado documenta y aplica políticas de identificación del beneficiario final de la operación.

7. si el sujeto obligado documenta y aplica políticas para el trato de clientes persona expuesta políticamente (PEP) y/o de alto riesgo, incluyendo la debida aprobación, según lo indicado en la Ley n.º 155-17 para el caso de las PEP.

8. Si el sujeto obligado cuenta con un procedimiento que permita aplicar medidas de debida diligencia diferenciada, es decir, simplificada a clientes de menor riesgo y ampliada a los de mayor riesgo según lo indicado en la Ley n.º 155-17 y las respectivas normas sectoriales.

9. Si el sujeto obligado cuenta con las políticas y procedimientos para la identificación y manejo de personas físicas y personas jurídicas que estén en listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otras listas internacionales.

10. Que el sujeto obligado entiende y obtiene información que le permite validar el propósito y el carácter de la relación comercial.

11. En caso de aquellos sujetos obligados que tienen una relación continua con sus clientes, la auditoría debe tomar en consideración el monitoreo periódico de todos los factores de riesgos.

12. La auditoría debe contemplar si el sujeto obligado presentó una evaluación de riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva junto a un plan de mitigación en aquellos casos en donde se hayan introducido nuevos productos o servicios.

**b. De los reportes remitidos a las autoridades competentes:**

1. Si el sujeto obligado documenta y aplica procedimientos para la realización y remisión de los reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

2. Si el sujeto obligado documenta y aplica procedimientos para la realización y remisión de los reportes de transacciones en efectivo (RTE) a la UAF.

3. Si el sujeto obligado documenta y aplica procedimientos para la remisión del reporte estadístico de ROS a la DGII, en la forma y periodicidad indicada por la normativa vigente.

4. Si el sujeto obligado documenta y aplica procedimientos para la remisión de información estadística para análisis de riesgo a la DGII, en la forma y periodicidad indicada por la normativa vigente.





5. Que el sujeto obligado aplique procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información reportada.

**c. De la estructura de cumplimiento y gestión de riesgo:**

1. Que los colaboradores, miembros del consejo y/o órganos de la dirección del sujeto obligado conozcan y adopten la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

2. Que el sujeto obligado haya registrado un oficial de cumplimiento ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) e informado a la Dirección General de Impuestos Internos sobre dicha designación, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

3. Que el sujeto obligado tenga, según aplique, una estructura de gestión de riesgo y cumplimiento en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4. Que el sujeto obligado mantenga la actualización de documentos, procesos y procedimientos de la estructura de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

5. Que el sujeto obligado tenga una herramienta funcional para la medición de los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incorporando como mínimo los elementos indicados en la ley, así como cualquier otro elemento que la componga, la periodicidad de su actualización, y que se encuentre en consonancia con la actividad que realiza el sujeto obligado y la normativa aplicable.

6. Que el sujeto obligado tenga adecuadamente parametrizados los softwares utilizados para la gestión de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en caso de que aplique.

7. Que el sujeto obligado conserva todos los registros y expedientes de los clientes durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial, o después de la fecha de la transacción ocasional.

8. Que el sujeto obligado tenga un oficial de cumplimiento con nivel gerencial que forma parte de la empresa y que se encarga de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento.

9. Que el sujeto obligado asigna capacitación especializada al oficial de cumplimiento de al menos doce (12) horas anuales.

10. Que el oficial de cumplimiento cumpla con sus funciones, según lo establecido en la normativa vigente aplicable y verificar las disposiciones de suplencia e inhabilidades.

**d. De la contratación, capacitación y manejo de personal:**

1. Que el sujeto obligado cuenta con un código de ética que incluya aspectos básicos de conflictos de interés, integridad y confidencialidad.

2. Que el código de ética asegure la integridad e idoneidad para que los empleados ejerzan sus funciones. Además, que sea aplicado en la empresa y de conocimiento de todo el personal.

3. Que el sujeto obligado aplique políticas y procedimientos para la selección y contratación de su personal.

4. Que el sujeto obligado aplique un programa anual y continuo de capacitación, entrenamiento y actualización a su personal de negocios, comercial y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

5. Que el sujeto obligado aplique, según sea necesario, acciones disciplinarias y/o sanciones internas en caso de incumplimientos de las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo I**. Lo establecido en la parte capital del presente artículo es enunciativo y no limitativo, por lo que el auditor puede incluir cualquier otro renglón que considere pertinente en su revisión.

**Párrafo II.** La auditoría externa debe tomar en consideración, entre otros factores, la naturaleza del sujeto obligado y todos los riesgos asociados a la actividad que realiza.

**Párrafo III.** Cuando la auditoría externa sea realizada a un sujeto obligado que tenga condicionada la obligación de efectuar debida diligencia a la actividad que realice o al umbral de la operación y que durante el periodo auditado no se haya llevado a cabo debidas diligencias relacionadas con el cliente, el informe deberá versar sobre todos los puntos establecidos en este artículo, exceptuando los relativos a la aplicación de las políticas de la referida obligación.





**Párrafo IV.** La auditoría externa debe verificar el cumplimiento de las observaciones realizadas en auditorías previas. De igual forma, las auditorías deben contemplar los planes de remediación implementados ante las medidas correctoras levantadas en los procesos de supervisión ejecutados por el regulador, así como las acciones tomadas ante sanciones impuestas.

**Párrafo V.** La auditoría debe verificar que todos los aspectos concernientes al programa de cumplimiento estén establecidos en su manual de prevención, así como constatar su difusión a todo el personal y que las disposiciones establecidas en el mismo sean aplicadas con claridad en los procedimientos.

**Artículo 8.** El informe de auditoría externa debe incluir además un apartado donde se establezca el dictamen contentivo de las conclusiones llegadas por el auditor posterior al análisis realizado a la gestión de riesgo y cumplimiento. Este apartado debe incluir como mínimo lo siguiente:

**a.** Título.

**b.** Destinatario.

**c.** Párrafo introductorio.

**d.** Responsabilidad del sujeto obligado por su gestión de riesgo y cumplimiento en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

**e.** Responsabilidad del auditor.

**f.** Hallazgos verificados.

**g.** Incidencias surgidas.

**h.** Conclusión del auditor.

**i.** Recomendaciones del auditor.

**j.** Fecha del dictamen del auditor.

**k.** Firma del auditor.

**Párrafo I.** El párrafo introductorio debe identificar al sujeto obligado, cuya estructura y procesos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se han auditado, realizando un breve resumen del negocio y su mercado.

**Párrafo II.** La responsabilidad del sujeto obligado consiste en el compromiso que tienen aquellos que se encargan dentro la organización de la gestión de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y del cumplimiento normativo establecido.

**Párrafo III.** La responsabilidad del auditor consiste en la declaración de la responsabilidad del auditor externo de expresar una conclusión sobre la gestión de riesgo y cumplimiento del sujeto obligado en base a la auditoría realizada y los hechos constatados. Asimismo, se debe declarar que la auditoría se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, así como de acuerdo con las mejores prácticas sobre riesgo y cumplimiento en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Además, se requiere indicar que el auditor ha cumplido con requisitos éticos y de independencia, y que ha planeado la auditoría para obtener una seguridad razonable sobre si la gestión de riesgo y cumplimiento del sujeto obligado es adecuada.

**Párrafo IV.** El informe de auditoría externa debe incluir un apartado que indique los hallazgos que se presentaron en el transcurso de la auditoría y las recomendaciones de mejoras para resarcir los mismos.

**Párrafo V.** En la conclusión del auditor se debe tomar en cuenta la naturaleza y frecuencia de las observaciones, hallazgos identificados y la importancia de dichos hallazgos en relación con el cumplimiento de la normativa vigente aplicable, indicando si la gestión de riesgo y cumplimiento ha sido realizada de manera razonable o no, concluyendo sin salvedades, con salvedades u opinión negativa o con cualquier otra forma de conclusión que refleje el nivel de efectividad del programa de cumplimiento implementado por el sujeto obligado. En caso de que el auditor no haya obtenido evidencia suficiente y adecuada que le permita formarse una opinión sobre el nivel de efectividad del programa de cumplimiento implementado y el cumplimiento de la normativa, puede abstenerse de manifestar una conclusión y dejar constancia de esto en el informe.

**Artículo 9. Informe de auditoría de micros, medianas, pequeñas empresas y personas físicas.** Para los sujetos obligados no financieros que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas, así como personas físicas, el informe de auditoría puede constar solamente del dictamen de cumplimiento emitido por el auditor, el cual deberá contener como requisitos mínimos los siguientes:

**a.** Título.

**b.** Destinatario.

**c.** Párrafo introductorio.

**d.** Descripción del sujeto obligado y su actividad económica.





**e.** Hallazgos verificados.

**f.** Conclusión del auditor.

**g.** Recomendaciones del auditor.

**h.** Fecha del dictamen del auditor.

**i.** Firma del auditor.

**Artículo 10. Reporte.** El informe de auditoría o dictamen de cumplimiento deberá ser reportado por el auditor al principal órgano directivo de la entidad para las personas jurídicas y al dueño o administrador en el caso de las empresas individuales o personas físicas.

## CAPÍTULO V

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 11.** Los grupos empresariales con varios sujetos obligados deberán preparar un informe de auditoría externa individual por cada sociedad.

**Artículo 12.** Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley n.º 155-17, sus reglamentos de aplicación y normas sectoriales deberán ser reveladas en el informe o dictamen de cumplimiento e informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que tomen los correctivos de lugar.

**Artículo 13. Sanciones.** La inobservancia a las disposiciones de la presente norma general constituye una violación a lo establecido en el literal f) del artículo 70 y el literal c) del artículo 71 de la Ley n.º 155-17 y, en consecuencia, los sujetos obligados pueden ser pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 75 de la referida ley.

**Artículo 14.** Las disposiciones de la presente norma general serán complementarias a lo dispuesto en la Ley n.º 155-17 contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 15. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigor de la presente norma general quedan derogadas las siguientes disposiciones:

**a.** El artículo 32 de la Norma General núm. 01-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje, de 18 de enero de 2018.

**b.** El artículo 32 de la Norma General núm. 02-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en las Personas Físicas o Jurídicas que se Dedican de Manera Habitual a la Compra y Venta de Vehículos de Motor, Barcos y Aviones, de 18 de enero de 2018.

**c.** El artículo 33 de la Norma General núm. 03-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras Y Fiduciarias Que No Ofrecen Servicios A Entidades Financieras O De Oferta Pública, de 18 de enero de 2018.

**d.** El artículo 32 de la Norma General núm. 04-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Comerciantes de Metales Preciosos, Piedras Preciosas y Joyas, las Empresas o Personas Físicas que de Forma Habitual se Dediquen a la Compra y Venta de Armas de Fuego y las Casas de Empeño, de 18 de enero de 2018.

**Párrafo.** Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 16. Entrada en vigor.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-2018

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017) considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que dentro de las facultades de los supervisores, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra si tu e in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, el artículo 99 establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a esta ley, la DGII tiene la potestad de regular o supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que la potestad sancionadora es una de las potestades que garantiza la eficacia y efectividad de la regulación y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pues permite imponer sanciones a los sujetos obligados no financieros que se encuentran bajo la competencia de la DGII, como mecanismo de asegurar el cumplimiento de los deberes que les atribuye la Ley n.º 155-17 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 establece entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, la elaboración de las normas que establecen el régimen de ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley n.º 155-17 le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida a la DGII mediante la Ley n.º 155-17 se deberá realizar siempre en el marco de un procedimiento que se encuentre reglamentariamente determinado, y siguiendo los principios y normas del debido proceso administrativo estipuladas en la Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea,

del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003), y la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17, Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de 01 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.





**VISTO:** El artículo 43 de la norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje.

**VISTO:** El artículo 41 de la norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones.

**VISTO:** El artículo 42 de la norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los agentes inmobiliarios, empresas constructoras y fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública.

**VISTO:** El artículo 41 de la norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de los comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas, las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de armas de fuego y las casas de empeño.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS SUJETOS A LA REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer los mecanismos y el procedimiento que utilizará la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley n.º 155-17 sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, respecto de los sujetos obligados no financieros cuya regulación está a cargo de la DGII, conforme a las actividades o profesionales establecidos en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 33 de la referida Ley n.º 155-17.

**Artículo 2. Alcance.** Quedan sometidos a las disposiciones previstas en la presente norma, los sujetos obligados no financieros, ya sean personas físicas o jurídicas, que en virtud de la Ley n.º 155-17 están sujetos a la regulación de la DGII, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que se han encomendado destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La presente norma será de aplicación obligatoria a los siguientes sujetos obligados:

**a.** Empresas de factoraje.

**b.** Agentes inmobiliarios, cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.

**c.** Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.

**d.** Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1. Compra, venta o remodelación de inmuebles.
2. Administración de dinero, valores u otros bienes del cliente.
3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales.
7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas.
8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas.
9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.





10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

**e.** Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor.

**f.** Casas de empeño.

**g.** Empresas constructoras.

**h.** Empresas fiduciarias de objeto exclusivo.

**Párrafo**. De conformidad con el párrafo del artículo 33 de la Ley n.º 155-17, el Comité Nacional contra Lavado de Activos reglamentariamente podrá incluir nuevos sujetos a supervisar, los cuales quedarán cubiertos por la presente norma.

**Artículo 4. Infracciones administrativas.** Constituyen infracciones administrativas sancionables por DGII, en el marco de sus atribuciones de ente supervisor de sujetos obligados no financieros, en cuanto a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, los hechos y conductas así tipificadas en el artículo 69 y siguientes de la Ley n.º 155-17 Contra Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**Artículo 5. Órgano instructor del procedimiento.** Corresponderá al departamento designado por la DGII realizar todas las investigaciones y acciones necesarias para comprobar la existencia de indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Dicho órgano tiene la competencia discrecional, en virtud del principio de oportunidad, de iniciar o no el procedimiento sancionador.

**Artículo 6. Pliego de cargos.** En caso de que el órgano instructor decida dar apertura al procedimiento sancionador, en virtud de la existencia de indicios que ameriten tal procedimiento, el mismo emitirá un pliego inicial de cargos, en el cual se formularán y formalizarán los cargos, se determinarán el presunto infractor o infractores, los hechos o circunstancias del caso, la infracción que los hechos constituyen, la identidad del funcionario instructor, las normas infringidas y las sanciones que se impondrían, de ser hallado responsable.

**Artículo 7. Notificación del pliego de cargos.** El mencionado acto contentivo del pliego inicial de cargos será notificado al presunto infractor para que el mismo formule sus alegaciones de descargo, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la recepción de la referida notificación.

**Artículo 8. Desarrollo de la fase instructora.** Vencido dicho plazo, el órgano instructor del procedimiento procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar

los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionable y atribuible al presunto infractor.

**Artículo 9. Informe del órgano instructor.** El órgano instructor rendirá un informe motivado en un plazo razonable, en el cual establecerá una propuesta sobre la determinación de las conductas consideradas constitutivas de infracción, la descripción de la norma que tipifica las sanciones administrativas aplicables y la sanción que se propone para el caso de que se trate, en caso de que corresponda. En caso contrario, el mencionado informe versará sobre la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad administrativa sancionable.

**Artículo 10. Órgano de resolución del procedimiento.** La decisión sobre la imposición de las sanciones será atribución del director general de Impuestos Internos o el funcionario en el cual este delegue tal competencia, mediante la emisión de acto administrativo formal.

**Artículo 11. Resolución del procedimiento.** El director general o aquel funcionario en quien este haya delegado dicha atribución evaluará la propuesta presentada por el órgano instructor, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias para mejor sustanciación del expediente, en caso de ser indispensable. Luego de evaluar el expediente emitirá una resolución motivada que resuelva el caso.

**Artículo 12. Recursos.** La resolución que intervenga podrá ser recurrida mediante recurso de reconsideración o del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior 7 Administrativo dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten los recursos correspondientes, la resolución que impone la sanción queda firme y es inmediatamente ejecutoria.

**Artículo 13. Publicidad.** Una vez la sanción impuesta sea firme, se publicará en el portal web de la institución o cualquier otro medio que resulte idóneo a juicio de la Administración.

**Artículo 14. Graduación.** Además de lo establecido en el artículo 79 de la referida Ley n.º 155- 17, las sanciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios de apreciación compatibles entre sí:

**a.** Intencionalidad.

**b.** Reiteración, especialmente cuando la repetición de la conducta sea considerada como infracción continuada.

**c.** Naturaleza de los perjuicios causados.

**d.** Reincidencia. Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. No se apreciará reincidencia cuando la conducta consistente en la repetición de infracciones sea constitutiva de la infracción que se sanciona.





**Párrafo I**. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

**Artículo 15**. Prescripción. La prescripción de las infracciones contempladas en la ley se aplicará conforme a las reglas previstas en el artículo 80 de la misma.

**Artículo 16**. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-2018

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 03-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), (en lo adelante la «Ley n.º 155-17» o «Ley contra el Lavado de Activos»), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que a su vez, el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la misma ley establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.





**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08, de cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008), sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**CONSIDERANDO:** Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley n.º 155-17 le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del sujeto obligado de que se trate; que en el caso de las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a comercializar metales preciosos, piedras preciosas y joyas, así como a la compra y venta de armas de fuego y las casas de empeño, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa

y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17, Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de 4 de julio de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 476-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.





**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA RESPECTO DE LOS COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS Y JOYAS, LAS EMPRESAS O PERSONAS FÍSICAS QUE DE FORMA HABITUAL SE DEDIQUEN A LA COMPRA Y VENTA DE ARMAS DE FUEGO Y LAS CASAS DE EMPEÑO (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los sujetos obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un programa de prevención basado en riesgo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Para fines de esta norma, los sujetos obligados no financieros serán aquellos indicados en los incisos d), f) y g) del artículo 33 de la referida Ley contra el Lavado de Activos. Por lo que, la presente norma regirá para las siguientes actividades profesionales, comerciales o empresariales:

**a.** Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.

**b.** Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de armas de fuego.

**c.** Casas de empeño.

**Artículo 3. Definiciones.** Los términos contenidos en la presente norma general se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente norma, se establecen los siguientes:

a. **Canales de distribución de alto riesgo:** canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o «cara a cara», o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios.

b. **Cliente:** persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.

c. **Cliente ocasional:** es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el sujeto obligado.

d. **Expediente del cliente:** conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del sujeto obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo que se estipulan en la regulación vigente.

e. **Grupo económico:** conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo.

f. **Grupo financiero:** es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen estas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a estos.

g. **Matriz de riesgo:** para los fines de la presente norma, se considera matriz de riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el sujeto obligado, que le permite clasificar sus clientes como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que





los sujetos obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes, realizada conforme a su exposición al riesgo.

h. **Nivel gerencial:** es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del sujeto obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente, que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la alta gerencia y/o al consejo de administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

i. **Origen de fondos:** la actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal, debidamente acreditada, que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del sujeto obligado.

j. **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

k. **Persona expuesta políticamente o PEP:** cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.

l. **Registro:** asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los sujetos obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente norma.

m. **Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los sujetos obligados, por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.

# TÍTULO I

## OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4.** Los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de la presente norma deberán diseñar e implementar un programa cumplimiento en materia de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo.** En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, y por los empleados y funcionarios del sujeto obligado.

**Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

**a.** Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**b.** Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente norma, conforme a su estructura.

**c.** Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos.

**d.** Contar con una persona con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII.

**e.** Realizar debida inscripción del sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**f.** Establecer un código de ética.

**g.** Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes.





**h.** Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el sujeto obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborables y patrimoniales.

**i.** Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la ley, sus reglamentos y la presente norma.

**j.** Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana.

**k.** Comunicar a la UAF, a través del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación.

**l.** Conservar documentos por un periodo de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial.

**m.** La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos.

**n.** Disponer de un régimen de sanciones internas.

# TÍTULO II

## DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

**Artículo 6.** Los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

**a.** identificación o diagnóstico;

**b.** medición y control; y

**c.** monitoreo y mitigación.

**Párrafo I.** El programa de cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las

políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 7 de la presente norma.

- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la citada ley contra el lavado de activos, sus reglamentos, así como la presente norma, en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado.
- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del Consejo y/o órganos de dirección.
- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo.
- Elaboración de un código de ética que incluya los siguientes aspectos sobre: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y, la integridad esperada del sujeto obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

### Sección 1.ª Manual de prevención

**Artículo 7. Sobre el manual de prevención.** Los sujetos obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del sujeto obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

**a.** Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y que, por tanto, ofrecen mayores riesgos.

**b.** Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.





**c.** Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado.

**d.** Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del beneficiario final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**e.** Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**f.** Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes.

**g.** Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el sujeto obligado.

**h.** Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos gestión de riesgo para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el sujeto obligado.

**Párrafo I.** En el caso de personas físicas, su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la debida diligencia de clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del beneficiario final.

**Párrafo II**. Los sujetos obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

## Sección 2.ª Selección y capacitación del empleado

**Artículo 8. Selección del personal.** Los sujetos obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

**a.** Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados.

**b.** Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores.

**c.** Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana.

**d.** Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar.

**e.** Obtener cualquier otro documento que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos:

**a.** La difusión de la presente norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas a todo el personal.

**b.** Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente.

**c.** Capacitación especializada al oficial de cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

**Párrafo I.** En el caso de que el sujeto obligado sea una persona física, deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta norma.

**Párrafo II.** El programa de capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Este deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:





**a.** Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la prevención en el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

**b.** Importancia de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).

**c.** Política de conozca a sus clientes y empleados.

**d.** Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**e.** Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**f.** Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**g.** Financiamiento al terrorismo en sentido general.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

**Párrafo IV. Sobre el capacitador.** Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## Sección 3.ª Sobre el oficial de cumplimiento

**Artículo 10. Designación del oficial de cumplimiento.** Los sujetos obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

**Párrafo I.** Los sujetos obligados indicados en la presente norma no tendrán que designar una persona de dedicación exclusiva en la función del oficial de cumplimiento, por lo que dicha calidad podrá recaer en la persona del dueño o administrador general o cualquier empleado del sujeto obligado designado para estos fines. El oficial de cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones.

**Artículo 11. Registro del oficial de cumplimiento**. La persona designada como Oficial de cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

**Párrafo I.** En el caso de las personas físicas y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), la función del oficial de cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

**Párrafo II.** El sujeto obligado deberá informar a la DGII el oficial de cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

**Artículo 12.** El oficial de cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realice la misma actividad comercial, a menos que forme parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente norma.

**Artículo 13. Funciones del oficial de cumplimiento.** Son funciones del oficial de cumplimiento:

**a.** Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente norma.

**b.** Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado.

**c.** Proponer al sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción 12 masiva.

**d.** Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados.

**e.** Elaborar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF.

**f.** Elaborar los reportes de transacciones en efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF.

**g.** Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado.

**h.** Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.





**i.** Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 14. Sobre las suplencias.** En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

**Párrafo I.** El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

**Párrafo II.** En caso de ausencia definitiva, el sujeto obligado deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

**Párrafo III.** La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente norma.

**Párrafo IV.** Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF.

La DGII determinará por las vías correspondiente el mecanismo para la remisión de dicha información.

**Artículo 15. Capacidad del oficial de cumplimiento**. El oficial de cumplimiento deberá contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los sujetos obligados.

**Artículo 16.** El oficial de cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación 13 técnica en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado.

**Artículo 17. Inhabilidades.** No podrán ser designadas como oficial de cumplimiento o su suplente, las personas que estén incursas en cualquiera de los impedimentos siguientes:

**a.** Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. a tales fines, el sujeto obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente.

**b.** Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.

# TÍTULO III

## DELEGACIÓN EN TERCEROS

**Artículo 18. Delegación.** Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

**Párrafo:** La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente norma.

**Artículo 19**. Los sujetos obligados no financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, que sean parte de grupos financieros y económicos, podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos, el reglamento de aplicación y esta norma.

**Artículo 20. Responsabilidad.** La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quien, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

# TÍTULO IV

## DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

**Artículo 21.** El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción





masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: alto, medio y bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

**Artículo 22. Debida diligencia de los clientes.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

**a.** Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.

**b.** Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique.

**c.** Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación.

**d.** Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**e.** Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera.

**f.** Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

**Párrafo.** Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

**a.** Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio.

**b.** Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente norma.

**c.** Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

**Artículo 23. Debida diligencia normal.** En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Debida diligencia de personas físicas:

**a.** Nombre completo

**b.** Cédula de identidad personal o pasaporte en caso de ser extranjero

**c.** Nacionalidad

**d.** País de residencia

**e.** Dirección física

**f.** Teléfono de contacto

**g.** Profesión u ocupación

**h.** Documentación que sustente la información proporcionada por el cliente (Ej. recibos y facturas de servicios públicos)

2. Debida diligencia de personas jurídicas:

**a.** Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica

**b.** Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil)

**c.** Registro Nacional de Contribuyente (RNC)

**d.** Identificación y verificación del beneficiario final

**e.** Dirección

**f.** Número de teléfono

**g.** Copia del poder de representación cuando corresponda

**h.** Actividad principal a la que se dedica

**Artículo 24**. **Debida diligencia simplificada.** Los sujetos obligados podrán aplicar en función del riesgo, y en sustitución de las medidas de debida diligencia normales, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

**a.** Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.

**b.** Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.

**c.** Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

**Artículo 25.** Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:





**a.** Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo.

**b.** Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo.

**c.** Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización.

**d.** Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren.

**e.** Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren.

**f.** Gobierno central de la República Dominicana.

**g.** Banco Central de la República Dominicana.

**h.** Otros países soberanos y sus respectivos bancos centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo.

**i.** Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

**Artículo 26**. **Debida diligencia ampliada.** Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

**a.** Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo.

**b.** Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**c.** Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.

**d.** Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente.

**e.** Clientes no residentes en la República Dominicana, que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación.

**f.** Sociedades cuya estructura accionaria y de control resulte inusual o excesivamente compleja.

**g.** Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**Párrafo II.** Sin desmedro de lo establecido en el artículo 22 de la presente norma y sin considerarse limitativo, lo siguiente deberá ser incluido como parte de la debida diligencia ampliada, a saber:

**a.** Información bancaria.

**b.** Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente.

**c.** Referencias comerciales.

**Artículo 27. Actualización de debida diligencia.** Los sujetos obligados abarcados en la presente norma deberán actualizar la información de debida diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

**Artículo 28. Personas expuestas políticamente (PEP)**. Los sujetos obligados deberán considerar a las personas expuestas políticamente (PEP) como factores de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

**Párrafo I.** Con relación a las personas expuestas políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de debida diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

**a.** Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP).

**b.** Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).

**c.** Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

**Párrafo II**. Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con





las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP), cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

**Artículo 29.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

**Artículo 30. Reporte estadístico.** Los sujetos obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

**a.** cantidad de ROS;

**b.** monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;

**c.** localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;

**d.** fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,

**e.** fecha del ROS realizado a la UAF.

**Párrafo I.** La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el sujeto obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

**Párrafo II.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 31. Remisión de Información estadísticas para análisis de riesgo (ver Aviso núm. 12-22 sobre la remisión del reporte de información estadística sobre los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017)**. Los sujetos obligados indicados en la presente norma deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

**I.** Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes.

**II.** Cantidad de clientes especificando:

**a.** Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS.

- Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.

**b.** Nacionalidad.

**c.** País de residencia.

**III.** Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una.

**IV.** Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

**Párrafo.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 32. Sobre las auditorías externas (derogado por la Norma General núm. 03-2022 que Regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 20 de enero de 2022).** Los sujetos obligados indicados en el literal a) del artículo 2 de la presente norma deben ser auditados como mínimo una vez al año. En el caso de los sujetos obligados indicados en los literales b) y c) deberán ser auditados como mínimo una vez cada tres (3) años.

**Párrafo I. Alcance.** Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo II.** Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III.** Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos de aplicación y esta norma deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para discusión y





determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el oficial de cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

**Artículo 33. Mantenimiento de registros.** Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo I.** En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

**Párrafo II.** Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

# TÍTULO V

## REPORTE DE TRANSACIONES EN EFECTIVO

**Artículo 34.** El reporte de transacciones en efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Párrafo.** Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000,000), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 35**. Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.

# TÍTULO VI

## REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

**Artículo 36. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).** Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

**Artículo 37. Señales de alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

**Artículo 38.** Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

**a.** Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico.

**b.** Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta norma.

**c.** Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente.

**d.** Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas.

**e.** Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo 20 para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**f.** Clientes con informaciones públicas negativos vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

**Párrafo.** Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria para cada sector, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada, conforme su apetito y tolerancia de riesgo.





**Artículo 39. Revelación de información.** Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 40.** En los casos en los cuales los sujetos obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las distintas disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento n.º 407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos y esta norma.

# TÍTULO VII

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 41.** El régimen administrativo sancionador referido por la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación, en lo que respecta a los sujetos obligados regulados por la presente norma general, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 42. Carácter complementario.** Las disposiciones de la presente norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley Contra el Lavado de Activos, y sus reglamentos.

**Artículo 43. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2018

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 03-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), (en lo adelante la «Ley n.º 155-17» o «Ley Contra el Lavado de Activos»), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que a su vez el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la misma ley establece entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ y extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.





**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08 de cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008) sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**CONSIDERANDO:** Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley n.º 155-17, le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado de que se trate; que en el caso de los agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios, las empresas constructoras y las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en

Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003); y, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17, Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de 4 de julio de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 476-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.





**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA RESPECTO DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS, EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y FIDUCIARIAS QUE NO OFRECEN SERVICIOS A ENTIDADES FINANCIERAS O DE OFERTA PÚBLICA (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los sujetos obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante la implementación y ejecución de un programa de prevención basado en riesgo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Para fines de esta norma, los sujetos obligados no financieros serán aquellos indicados en el numeral 17 del artículo 2 y los literales c) y h) del artículo 33 de la referida Ley Contra el Lavado de Activos. Por ende, la presente norma regirá para las siguientes actividades:

**a.** Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.

**b.** Las empresas constructoras.

**c.** Las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública.

**Artículo 3. Definiciones.** Los términos contenidos en la presente norma general se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente norma, se establecen los siguientes:

a. **Agente inmobiliario:** es una persona física o jurídica que se dedica a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en transacciones inmobiliarias. Para los fines de la presente norma, las transacciones inmobiliarias son las relacionadas a la compra y venta de bienes inmuebles.

b. **Canales de distribución de alto riesgo:** canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o «cara a cara», o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios.

c. **Cliente:** persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.

d. **Cliente ocasional:** es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el sujeto obligado.

e. **Expediente del cliente:** Conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del sujeto obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente.

f. **Grupo económico:** Conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo.

g. **Grupo financiero:** es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen estas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación





económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a estos.

h. **Matriz de riesgo:** para los fines de la presente norma, se considera matriz de riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el sujeto obligado, que le permite clasificar sus clientes como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los sujetos obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo.

i. **Nivel gerencial:** es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del sujeto obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la alta gerencia y/o al consejo de administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

j. **Origen de fondos:** la actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal, debidamente acreditada, que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del sujeto obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen;

k. **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para enfrentar el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

l. **lPersona expuesta políticamente o PEP:** cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.

**m. Registro:** asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los sujetos obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley Contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente norma.

**n. Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los sujetos obligados, por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.

**o. Sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad o grupo financiero:** para fines de la supervisión de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se considerará que una persona jurídica de objeto exclusivo constituida como sociedad fiduciaria ofrece servicios a una entidad de intermediación financiera o a un grupo financiero cuando cualquiera de estas entidades se constituya o participen como fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios de un fideicomiso. Se exceptúan de esta disposición las entidades de intermediación financiera o grupos financieros designadas como beneficiarias de un fideicomiso de oferta pública.

# TÍTULO I

## OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4**. Los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de la presente norma deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo**. En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del sujeto obligado.

**Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

**a.** Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).





**b.** Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes, o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley Contra el Lavado de Activos y la presente norma, conforme a su estructura.

**c.** Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos.

**d.** Contar con una persona con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII.

**e.** Realizar debida inscripción del sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**f.** Establecer un código de ética.

**g.** Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes.

**h.** Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el sujeto obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborables y patrimoniales.

**i.** Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la ley, sus reglamentos y la presente norma.

**j.** Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana.

**k.** Comunicar a la UAF, a través del reporte de operaciones sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación.

**l.** Conservar documentos por un periodo de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial.

**m.** La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos.

**n.** Disponer de un régimen de sanciones internas.

**Artículo 6**. Los agentes inmobiliarios y las empresas de construcción deberán realizar la debida diligencia de sus clientes cuando intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean estos compradores o vendedores de la propiedad. Por

ende, solo adquieren la calidad de sujetos obligados pasibles de las obligaciones indicadas en la presente norma cuando se cumpla dicha condición, conforme a lo indicado en el párrafo II del artículo 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.

# TÍTULO II

## DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

**Artículo 7**. Los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

**a.** identificación o diagnóstico;

**b.** medición y control; y,

**c.** monitoreo y mitigación.

**Párrafo I**. El programa de cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 8 de la presente norma.
- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la citada Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos, así como presente norma, en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado.
- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del consejo y/o órganos de dirección.
- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.





- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo.
- Elaboración de un código de ética, que incluya los siguientes aspectos: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y la integridad esperada del sujeto obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

### Sección 1.ª Manual de prevención

**Artículo 8. Sobre el manual de prevención.** Los sujetos obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del sujeto obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

**a.** Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y que, por tanto, ofrecen mayores riesgos.

**b.** Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**c.** Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado.

**d.** Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del beneficiario final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**e.** Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**f.** Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes.

**g.** Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el sujeto obligado.

**h.** Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos de gestión de riesgo para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el sujeto obligado.

**Párrafo I**. En el caso de personas físicas, su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la debida diligencia de clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del beneficiario final.

**Párrafo II**. Los sujetos obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

### Sección 2.ª Selección y capacitación del empleado

**Artículo 9**. Selección del personal. Los sujetos obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

**a.** Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados.

**b.** Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores.

**c.** Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana.

**d.** Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar.

**e.** Obtener cualquier otro documento adicional que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

**Artículo 10**. Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones,





al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos lo siguiente:

**a.** La difusión de la presente norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.

**b.** Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente.

**c.** Capacitación especializada al oficial de cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

**Párrafo I**. En el caso de que el sujeto obligado sea una persona física, deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta norma.

**Párrafo II**. El programa de capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Éste deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

**a.** Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la y prevención en el lavado de activo y el financiamiento al terrorismo.

**b.** Importancia de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).

**c.** Política de conozca a sus clientes y empleados.

**d.** Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**e.** Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**f.** Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**g.** Financiamiento al terrorismo en sentido general.

**Párrafo III**. Los sujetos obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

**Párrafo IV. Sobre el capacitador.** Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## Sección 3.ª Sobre el oficial de cumplimiento

**Artículo 11. Designación del oficial de cumplimiento.** Los sujetos obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

**Párrafo I**. La función del oficinal de cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, en los siguientes casos:

1. Respecto a los agentes inmobiliarios, si estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios, con ingresos brutos anuales menores a trescientos millones de pesos dominicanos (RD$ 300,000,000.00).

2. Respecto a las empresas constructoras, si sus ingresos brutos anuales son menores a seiscientos millones de pesos dominicanos (RD$ 600,000,000.00), siempre y cuando cumplan con la condición indicada en el artículo 7 de la presente norma.

3. Respecto a las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con ingresos menores a cien millones de pesos dominicanos (RD$ 100,000,000.00).

**Párrafo II**. En caso de que supere los montos indicados en el párrafo anterior, deberá designarse una persona dedicada exclusivamente a esta función, o en cualquier empleado de la entidad, siempre y cuando no realice una función que conlleve conflicto de interés, es decir, el oficial de cumplimiento no podrá realizar actividades propias de naturaleza comercial o de negocios.

**Párrafo III**. Los montos indicados en el párrafo I podrán ser modificados, tomando en cuenta los cambios presentados en los sectores, previo aviso emitido por la DGII.

**Párrafo IV**. El oficial de cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, deberá gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

**Párrafo V**. En ningún caso la figura del oficial de cumplimiento podrá recaer sobre una persona jurídica.

**Artículo 12. Registro del oficial de cumplimiento.** La persona designada como oficial de cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.





**Párrafo I**. En el caso de las personas físicas y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), la función del oficial de cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

**Párrafo II**. El sujeto obligado deberá informar a la DGII el oficial de cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

**Artículo 13**. El oficial de cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 16, 17 y 18 de la presente norma.

**Artículo 14. Funciones del oficial de cumplimiento. Son funciones del oficial de cumplimiento:**

**a.** Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente norma.

**b.** Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgo vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado.

**c.** Proponer al sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**d.** Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados.

**e.** Elaborar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF.

**f.** Elaborar los reportes de transacciones en efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF.

**g.** Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado.

**h.** Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**i.** Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 15. Sobre las suplencias.** En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

**Párrafo I**. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

**Párrafo II**. En caso de ausencia definitiva, el sujeto obligado deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

**Párrafo III**. La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente norma.

**Párrafo IV**. Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF. La DGII determinará por las vías correspondientes el mecanismo para la remisión de dicha información.

**Artículo 16. Capacidad del oficial de cumplimiento.** Los oficiales de cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los sujetos obligados.

**Artículo 17**. El oficial de cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado.

**Artículo 18. Inhabilidades.** No podrán ser designadas como oficial de cumplimiento o su suplente, las personas que estén incursas en cualquiera de los impedimentos siguientes:

**a.** Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines el sujeto obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente.

**b.** Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.





# TÍTULO III

## DELEGACIÓN EN TERCEROS

**Artículo 19. Delegación.** Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

**Párrafo**. La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente norma.

**Artículo 20**. Los sujetos obligados no financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, que sean parte de grupos financieros y económicos, podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos, el reglamento de aplicación y esta norma.

**Artículo 21. Responsabilidad.** La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quien, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

# TÍTULO IV

## DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

**Artículo 22**. El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción

masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: alto, medio y bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

**Artículo 23. Debida diligencia de los clientes.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

**a.** Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos y/o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.

**b.** Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique.

**c.** Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación.

**d.** Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**e.** Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera.

**f.** Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

**Párrafo**. Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

**a.** Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio.

**b.** Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente norma.

**c.** Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

**Artículo 24. Debida diligencia normal.** En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Debida diligencia de personas físicas:





**a.** Nombre completo

**b.** Cédula de identidad personal o pasaporte en caso de ser extranjero

**c.** Nacionalidad

**d.** País de residencia

**e.** Dirección física

**f.** Teléfonos de contacto

**g.** Profesión u ocupación

**h.** Documentación que sustente la información proporcionada por el cliente (Ej. recibos y facturas de servicios públicos)

2) Debida diligencia personas jurídicas:

**a.** Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica.

**b.** Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil).

**c.** Registro Nacional de Contribuyente (RNC)

**d.** Identificación y verificación del beneficiario final

**e.** Dirección

**f.** Número de teléfono

**g.** Copia del poder de representación, cuando corresponda

**h.** Actividad principal a la que se dedica.

**Artículo 25. Debida Diligencia Simplificada.** Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normal, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

**a.** Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.

**b.** Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.

**c.** Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

**Artículo 26**. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

**a.** Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo.

**b.** Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo.

**c.** Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización.

**d.** Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren.

**e.** Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren.

**f.** Gobierno central de la República Dominicana.

**g.** Banco Central de la República Dominicana.

**h.** Otros países soberanos y sus respectivos bancos centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo.

**i.** Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

**Artículo 27. Debida diligencia ampliada.** Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

**a.** Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo.

**b.** Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**c.** Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.

**d.** Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente.



**e.** Clientes no residentes en la República Dominicana que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación.

**f.** Sociedades cuya estructura accionaria y de control resulte inusual o excesivamente compleja.

**g.** Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

**Párrafo I**. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**Párrafo II**. Sin desmedro de lo establecido en el artículo 23 de la presente norma, y sin considerarse limitativo, lo siguiente deberá ser incluido como parte de la debida diligencia ampliada, a saber:

**a.** Información bancaria

**b.** Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente

**c.** Referencias comerciales

**Artículo 28. Actualización de debida diligencia.** Los sujetos obligados abarcados en la presente norma deberán actualizar la información de debida diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

**Artículo 29. Personas expuestas políticamente (PEP).** Los sujetos obligados deberán considerar a las personas expuestas políticamente (PEP) como factor de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

**Párrafo I**. Con relación a las personas expuestas políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de debida diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

**a.** Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP).

**b.** Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).

**c.** Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

**Párrafo II**. Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, pareja en unión libre o concubinato del PEP, las personas con las que el PEP mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos al PEP, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

**Párrafo III**. Los sujetos obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP) cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

**Artículo 30**. La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

**Artículo 31. Reporte estadístico.** Los sujetos obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

**a.** cantidad de ROS;

**b.** monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;

**c.** localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;

**d.** fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,

**e.** fecha del ROS realizado a la UAF.

**Párrafo I**. La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el sujeto obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

**Párrafo II**. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 32. Remisión de información estadísticas para análisis de riesgo (ver Aviso Núm. 12-22 sobre la remisión del reporte de información estadística sobre los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017).** Los sujetos obligados indicados en la presente norma deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:





I. Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes.

II. Cantidad de clientes especificando:

a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS.

- Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.

b. Nacionalidad.

c. País de residencia.

III. Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una.

IV. Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

**Párrafo**. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 33. Sobre las auditorías externas (derogado por la Norma General núm. 03-2022 que Regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 20 de enero de 2022).** Los sujetos obligados que se encuentren dentro de la categoría indicada en los numerales 1 y 3 del párrafo I del artículo 11 de la presente norma deben ser auditados como mínimo una vez al año. Para los sujetos obligados indicados en el numeral 2, las auditorías externas deberán ser realizadas como mínimo una vez cada dos (2) años.

**Párrafo I. Alcance.** Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la presente norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo II**. Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III**. Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a la disposición de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos de aplicación y esta norma, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para discusión y

determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el oficial de cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

**Artículo 34. Mantenimiento de los registros.** Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, documentos, contratos, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo I**. En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

**Párrafo II**. Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

# TÍTULO V

## REPORTE DE TRANSACIONES EN EFECTIVO

**Artículo 35**. El reporte de transacciones en efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Párrafo**: Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 36**. Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.





# TÍTULO VI

## REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

**Artículo 37. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).** Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de esta norma.

**Artículo 38. Señales de alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

**Artículo 39**. Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

**a.** Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico.

**b.** Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta norma.

**c.** Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente.

**d.** Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas.

**e.** Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**f.** Clientes con informaciones públicas negativos vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

**Párrafo**. Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria para cada sector, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada conforme su apetito y tolerancia de riesgo.

**Artículo 40. Revelación de información.** Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 41**. En los casos en los cuales los sujetos obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las distintas disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento n.º 407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos y esta norma.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 42**. El régimen administrativo sancionador referido por la Ley contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación, en lo que respecta a los sujetos obligados regulados por la presente norma general, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 43. Carácter complementario.** Las disposiciones de la presente norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley Contra el Lavado de Activos, y sus reglamentos.

**Artículo 44. Entrada en vigencia**. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2018

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 03-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), (en lo adelante la «Ley 155-17» o «Ley Contra el Lavado de Activos»), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre de los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados, en cumplimiento con la ley, seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la misma ley establece entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08 de cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008) sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.





**CONSIDERANDO:** Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley n.º 155-17 le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del sujeto obligado de que se trate; que en el caso de las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17, Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de 4 de julio de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 476-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:





# NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA EN LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE SE DEDICAN DE MANERA HABITUAL A LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR, BARCOS Y AVIONES (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los sujetos obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un programa de prevención basado en riesgo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente norma las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones, en virtud de las disposiciones del literal f) del artículo 33 de la Ley Contra el Lavado de Activos, los cuales se encuentran bajo la supervisión de la DGII.

**Artículo 3. Definiciones.** Los términos contenidos en la presente norma general se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente norma, se establecen los siguientes:

a. **Canales de distribución de alto riesgo:** canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o «cara a cara», o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios.

b. **Cliente:** persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.

c. **Cliente ocasional:** es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el sujeto obligado.

d. **Concesionario de vehículos:** persona jurídica que distribuye y vende vehículos automotores en nombre propio y por cuenta del fabricante de dichos vehículos, bajo las condiciones y márgenes de ganancia fijadas por este.

e. **Expediente del cliente:** conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del sujeto obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con lo sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente.

f. **Grupo económico:** conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo.

g. **Grupo financiero:** es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen estas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a estos.

h. **Matriz de riesgo:** para los fines de la presente norma, se considera matriz de riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el sujeto obligado, que le permite clasificar sus clientes como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los sujetos obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo.

i. **Nivel gerencial:** es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del sujeto obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la alta gerencia y/o al consejo de administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

j. **Origen de fondos:** la actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal, debidamente acreditada, que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del sujeto obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen.





k. **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);

l. **Persona expuesta políticamente o PEP:** cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.

m. **Registro:** Asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los sujetos obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y la presente norma.

n. **Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los sujetos obligados, por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva sea consciente o inconscientemente.

o. **Vehículo de motor:** para fines de la presente norma, se entenderá como vehículo de motor, lo establecido en la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En adición, de manera enunciativa y no limitativa, se entenderá como vehículo de motor todo vehículo nuevo o usado, movido por sus propios medios, de dos o más ruedas: motocicletas, automóvil, camioneta, camión, ómnibus, tractor, maquinaria agrícola, maquinaria de construcción, maquinaria industrial, maquinaria vial, entre otros.

# TÍTULO I

## OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4**. Los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de la presente norma deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo**. En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del sujeto obligado.

**Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

**a.** Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**b.** Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley Contra el Lavado de Activos y la presente norma, conforme a su estructura.

**c.** Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos.

**d.** Contar con una persona con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII.

**e.** Realizar debida inscripción del sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**f.** Establecer un código de ética.

**g.** Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de por sus clientes.





**h.** Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el sujeto obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborables y patrimoniales.

**i.** Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la ley, sus reglamentos y la presente norma;

**j.** Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana.

**k.** Comunicar a la UAF, a través del reporte de operaciones sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación.

**l.** Conservar documentos por un periodo de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial.

**m.** La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos.

**n.** Disponer de un régimen de sanciones internas.

# TÍTULO II

## DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

**Artículo 6**. Los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

**a.** identificación o diagnóstico;

**b.** medición y control; y

**c.** monitoreo y mitigación.

**Párrafo I**. El programa de cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 7 de la presente norma.

- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la citada Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos, así como la presente norma, en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado.

- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del consejo y/o órganos de dirección.

- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo.

- Elaboración de un código de ética, que incluya los siguientes aspectos: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y la integridad esperada del sujeto obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

### Sección 1.ª Manual de prevención

**Artículo 7. Sobre el manual de prevención.** Los sujetos obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del sujeto obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

**a.** Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y que, por tanto, ofrecen mayores riesgos.

**b.** Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**c.** Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado.





**d.** Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del beneficiario final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**e.** Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**f.** Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes.

**g.** Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el sujeto obligado.

**h.** Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos de gestión de riesgo para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el sujeto obligado.

**Párrafo I**. En el caso de personas físicas, su programa deberá comprender como mínimo los procedimientos para la debida diligencia de clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del beneficiario final.

**Párrafo II**. Los sujetos obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

### Sección 2.ª Selección y capacitación del empleado

**Artículo 8. Selección del personal.** Los sujetos obligados al momento de hacer la selección de su personal deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

**a.** Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados.

**b.** Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores.

**c.** Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana.

**d.** Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar.

**e.** Obtener cualquier otro documento adicional que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

**Artículo 9**. Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos lo siguiente:

**a.** La difusión de la presente norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.

**b.** Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente.

**c.** Capacitación especializada al oficial de cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

**Párrafo I**. En el caso de que el sujeto obligado sea una persona física deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta norma.

**Párrafo II**. El Programa de Capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Este deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

**a.** Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la prevención en el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

**b.** Importancia de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).

**c.** Política de conozca a sus clientes y empleados.

**d.** Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**e.** Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**f.** Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**g.** Financiamiento al terrorismo, en sentido general.





**Párrafo III**. Los sujetos obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

**Párrafo IV. Sobre el capacitador.** Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## Sección 3.ª Sobre el oficial de cumplimiento

**Artículo 10. Designación del oficial de cumplimiento.** Los sujetos obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

**Párrafo I**. La función del oficinal de cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, en el caso de las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones, con ingresos brutos anuales menores a trescientos millones de pesos dominicanos (RD$ 300,000,000.00). En caso de que supere el monto indicado en el presente párrafo, deberá designarse una persona dedicada exclusivamente a esta función.

**Párrafo II**. Este monto podrá ser modificado, tomando en cuenta los cambios presentados en los sectores, previo aviso emitido por la DGII.

**Párrafo III**. El oficial de cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, deberá gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan, y deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

**Artículo 11. Registro del oficial de cumplimiento.** La persona designada como oficial de cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

**Párrafo I**. En el caso de las personas físicas y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), la función del oficial de cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

**Párrafo II**. El sujeto obligado deberá informar a la DGII el oficial de cumplimiento registrado en la UAF dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

**Artículo 12**. El oficial de cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo empresarial, en las condiciones indicadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente norma.

**Artículo 13. Funciones del oficial de cumplimiento.** Son funciones del oficial de cumplimiento:

**a.** Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente norma.

**b.** Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado.

**c.** Proponer al sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**d.** Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados.

**e.** Elaborar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF.

**f.** Elaborar los reportes de transacciones en efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF.

**g.** Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado.

**h.** Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**i.** Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 14. Sobre las suplencias.** En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.





**Párrafo I**. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

**Párrafo II**. En caso de ausencia definitiva, el sujeto obligado deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

**Párrafo III**. La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente norma.

**Párrafo IV**. Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF. La DGII determinará por las vías correspondientes el mecanismo para la remisión de dicha información.

**Artículo 15. Capacidad del oficial de cumplimiento.** El oficial de cumplimiento deberá contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los sujetos obligados.

**Artículo 16**. El oficial de cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado.

**Artículo 17. Inhabilidades.** No podrán ser designadas como oficial de cumplimiento o su suplente, las personas que estén incursas en cualquiera de los impedimentos siguientes:

**a.** Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines, el sujeto obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente.

**b.** Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.

# TÍTULO III

## DELEGACIÓN EN TERCEROS

**Artículo 18. Delegación.** Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

**Párrafo**: La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente norma.

**Artículo 19**. Los sujetos obligados no financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, que sean parte de grupos financieros y económicos, podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos, el reglamento de aplicación y esta norma.

**Artículo 20. Responsabilidad.** La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quien, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

# TÍTULO IV

## DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

**Artículo 21**. El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: alto,





medio y bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

**Artículo 22**. Debida diligencia de los clientes. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

**a.** Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos y/o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.

**b.** Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique.

**c.** Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, usando la información pertinente y/o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación.

**d.** Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**e.** Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera.

**f.** Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

**Párrafo**. Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

**a.** Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio.

**b.** Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente norma.

**c.** Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

**Artículo 23. Debida diligencia normal.** En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

**1.** Debida diligencia de personas físicas:

**a.** Nombre completo

**b.** Cédula de identidad personal o pasaporte en caso de ser extranjero

**c.** Nacionalidad

**d.** País de residencia

**e.** Dirección física

**f.** Teléfonos de contacto

**g.** Profesión u ocupación

**h.** Documentación que sustente la información proporcionada por el cliente (Ej. recibos y facturas de servicios públicos)

**2.** Debida diligencia de personas jurídicas:

**a.** Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica

**b.** Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil)

**c.** Registro Nacional de Contribuyente (RNC)

**d.** Identificación y verificación del beneficiario final

**e.** Dirección

**f.** Número de teléfono

**g.** Copia del poder de representación cuando corresponda

**h.** Actividad principal a la que se dedica

**Artículo 24. Debida diligencia simplificada.** Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normal, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

**a.** Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.

**b.** Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.

**c.** Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

**Artículo 25**. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

**a.** Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo.





**b.** Clientes cuya operación o transacción de compra y venta de vehículos de motor haya sido realizada a través de una entidad de intermediación financiera del país debidamente autorizada por su autoridad competente.

**c.** Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo.

**d.** Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización.

**e.** Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren.

**f.** Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren.

**g.** Gobierno central de la República Dominicana.

**h.** Banco Central de la República Dominicana.

**i.** Otros países soberanos y sus respectivos bancos centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo.

**j.** Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

**Artículo 26. Debida diligencia ampliada.** Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

**a.** Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo.;

**b.** Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**c.** Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.

**d.** Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente.

**e.** Clientes no residentes en la República Dominicana que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación.

**f.** Sociedades cuya estructura accionaria y de control resulte inusual o excesivamente compleja.

**g.** Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

**Párrafo I**. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**Párrafo II**. Sin desmedro de lo establecido en el artículo 22 de la presente norma y sin considerarse limitativo, lo siguiente debe ser incluido como parte de la Debida diligencia ampliada, a saber:

**a.** Información bancaria

**b.** Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente

**c.** Referencias comerciales

**Artículo 27. Actualización de debida diligencia.** Los sujetos obligados abarcados en la presente norma deberán actualizar la información de debida diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

**Artículo 28. Personas expuestas políticamente (PEP).** Los sujetos obligados deberán considerar las personas expuestas políticamente (PEP) como factores de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

**Párrafo I**. Con relación a las personas expuestas políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de debida diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

**a.** Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP).

**b.** Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).

**c.** Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.



**Párrafo II**. Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, pareja en unión libre o concubinato del PEP, las personas con las que el PEP mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos el PEP, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

**Párrafo III**. Los sujetos obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP) cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

**Artículo 29**. La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

**Artículo 30. Reporte estadístico.** Los sujetos obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

**a.** cantidad de ROS;

**b.** monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;

**c.** localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;

**d.** fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,

**e.** fecha del ROS realizado a la UAF.

**Párrafo I**. La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el sujeto obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

**Párrafo II**. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 31. Remisión de información estadísticas para análisis de riesgo (ver Aviso Núm. 12-22 sobre la remisión del reporte de Información estadística sobre los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017).** Los sujetos obligados indicados en la presente norma deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

**I.** Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes.

**II.** Cantidad de clientes especificando:

a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS.

• Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.

b) Nacionalidad.

c) País de residencia.

**III.** Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una.

**IV.** Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

**Párrafo**. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 32. Sobre las auditorías externas (derogado por la Norma General núm. 03-2022 que regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 20 de enero de 2022).** Los sujetos obligados que sean personas físicas deben ser auditados, como mínimo, una vez cada dos años. En caso contrario, deberán ser auditados como mínimo una vez al año.

**Párrafo I**. Alcance. Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo II**. Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III**. Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos de aplicación y esta norma, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para discusión y determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional





del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el oficial de cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

**Artículo 33. Mantenimiento de registros.** Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, documentos, contratos, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo I**. En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

**Párrafo II**. Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

# TÍTULO V

## REPORTE DE TRANSACIONES EN EFECTIVO

**Artículo 34**. El reporte de transacciones en efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Párrafo**: Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 35**. Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.

# TÍTULO VI

## REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

**Artículo 36. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).** Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el Sujeto Obligado, observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

**Artículo 37. Señales de alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

**Artículo 38**. Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

**a.** Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico.

**b.** Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta norma.

**c.** Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente.

**d.** Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas.

**e.** Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**f.** Adquisiciones masivas de vehículos de motor por un mismo cliente al mismo tiempo, o en un lapso considerablemente corto de 1 o 2 meses posteriores a la operación de compra, que no guarden relación con la actividad del cliente.

**g.** Cambio o venta de sus vehículos de motor por valores muy inferiores a los del mercado.

**h.** Pago total anticipado y en efectivo de operaciones de compra en cuotas.





**i.** Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

**Párrafo**. Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria para cada sector, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada.

**Artículo 39**. Revelación de información. Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 40**. En los casos en los cuales los sujetos obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las distintas disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a realizar un ROS a la UAF, en las condiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos y esta norma.

# TÍTULO VII

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 41**. El régimen administrativo sancionador referido por la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación, en lo que respecta a los sujetos obligados regulados por la presente norma general, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 42. Carácter complementario.** Las disposiciones de la presente norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley Contra el Lavado de Activos, y sus reglamentos.

**Artículo 43. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2018

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 03-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados, en cumplimiento con la ley, seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la misma ley establece entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ y extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08, de cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008), sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**CONSIDERANDO:** Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley n.º 155-17 le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del sujeto obligado de que se trate; que, en el caso de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de 1 de junio del 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de 4 de julio de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 476-08 sobre Sociedades Comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que Otorga Personalidad Jurídica Y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica Y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS**: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** en ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:





# NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA RESPECTO DE LOS ABOGADOS, NOTARIOS, CONTADORES Y EMPRESAS DE FACTORAJE (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los sujetos obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un Programa de Prevención basado en riesgo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Para fines de esta norma, los sujetos obligados no financieros serán aquellos indicados en los incisos b) y e) del artículo 33 de la referida Ley Contra el Lavado de Activos. Por lo que, la presente norma regirá para las siguientes actividades profesionales, comerciales o empresariales:

**a.** Empresas de factoraje.

**b.** Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:

**1.** Compra, venta o remodelación de inmuebles.

**2.** Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente.

**3.** Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.

**4.** Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.

**5.** Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

**6.** La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales.

7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas.

8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas.

9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.

10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

**Párrafo I**. No se considerarán sujetos obligados los abogados, notarios y contadores que no realicen al menos una de las actividades descritas en este artículo.

**Párrafo II**. En el caso de aquellos profesionales que realicen servicios mixtos, la calidad de sujeto obligado se activa inmediatamente ofrezcan o realicen para con sus clientes al menos una de las actividades descritas en el presente artículo.

**Artículo 3. Definiciones.** Los términos contenidos en la presente norma general se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente norma, se establecen los siguientes:

a. **Canales de distribución de alto riesgo:** canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o «cara a cara», o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios.

b. **Cliente**: persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.

c. **Cliente ocasional:** es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el sujeto obligado.

d. **Expediente del cliente:** conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del sujeto obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de





información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente.

e. **Grupo económico:** conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo.

f. **Grupo financiero:** es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen estas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a estos.

g. **Matriz de riesgo:** para los fines de la presente norma, se considera matriz de riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el sujeto obligado, que le permite clasificar sus clientes, como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los sujetos obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo.

h. **Nivel gerencial:** es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del sujeto obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente, que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la alta gerencia y/o al consejo de administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

i. **Origen de fondos:** la actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal, debidamente acreditada, que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del sujeto obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen.

j. **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para enfrentar el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

k. **Persona expuesta políticamente o PEP:** cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.

l. **Registro**: asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los sujetos obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente norma.

m. **Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los Sujetos Obligados, por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.

# TÍTULO I

## OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4**. Los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de la presente norma deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo**. En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del sujeto obligado.

**Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente norma, en el ejercicio de sus deberes





de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

**a.** Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**b.** Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley Contra el Lavado de Activos y la presente norma, conforme a su estructura.

**c.** Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos.

**d.** Contar con una persona con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII.

**e.** Realizar debida inscripción del Sujeto Obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**f.** Establecer un código de ética.

**g.** Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes.

**h.** Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el sujeto obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborables y patrimoniales.

**i.** Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la ley, sus reglamentos y la presente norma.

**j.** Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana.

**k.** Comunicar a la UAF, a través del reporte de operaciones sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación.

**l.** Conservar documentos por un periodo de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial.

**m.** La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos.

**n.** Disponer de un régimen de sanciones internas.

# TÍTULO II

## DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

**Artículo 6**. Los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

**a.** identificación o diagnóstico;

**b.** medición y control; y,

**c.** monitoreo y mitigación.

**Párrafo I**. El programa de cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 7 de la presente norma.
- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos, así como la presente norma, en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado.
- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del consejo y/o órganos de dirección.
- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo.
- Elaboración de un código de ética, que incluya los siguientes aspectos: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y la integridad esperada del sujeto obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.





### Sección 1.ª Manual de prevención

**Artículo 7. Sobre el manual de prevención.** Los sujetos obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del sujeto obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

**a.** Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y que por tanto ofrecen mayores riesgos.

**b.** Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**c.** Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado.

**d.** Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del beneficiario final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**e.** Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**f.** Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes.

**g.** Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el sujeto obligado.

**h.** Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos de gestión de riesgo para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el sujeto obligado.

**Párrafo I**. En el caso de personas físicas, su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la debida diligencia de clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del beneficiario final.

**Párrafo II**. Los sujetos obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

### Sección 2.ª Selección y capacitación del empleado

**Artículo 8. Selección del personal.** Los sujetos obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

**a.** Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados.

**b.** Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores.

**c.** Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana.

**d.** Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar.

**e.** Obtener cualquier otro documento adicional que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

**Artículo 9**. Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos lo siguiente:

**a.** La difusión de la presente norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.





**b.** Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente.

**c.** Capacitación especializada al oficial de cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

**Párrafo I**. En el caso de que el sujeto obligado sea una persona física, deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta norma.

**Párrafo II**. El programa de capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Este deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

**a.** Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la prevención en el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

**b.** Importancia de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).

**c.** Política de conozca a sus clientes y empleados.

**d.** Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**e.** Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**f.** Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**g.** Financiamiento al terrorismo, en sentido general.

**Párrafo III**. Los sujetos obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

**Párrafo IV**. Sobre el capacitador. Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

### Sección 3.ª Sobre el oficial de cumplimiento

**Artículo 10. Designación del oficial de cumplimiento.** Los sujetos obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

**Párrafo I**. La función del oficial de cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, o en cualquier empleado de la entidad, siempre y cuando no realice una función que conlleve conflicto de interés, obstáculo ni descuido para el ejercicio efectivo de sus funciones. El Oficial de cumplimiento no podrá realizar actividades propias de naturaleza comercial o de negocios vinculadas a las actividades descritas en el literal e) del artículo 33 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

**Párrafo II**. El oficial de cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, deberá gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan, y deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

**Párrafo III**. La figura del oficial de cumplimiento no podrá recaer sobre una persona jurídica.

**Artículo 11. Registro del oficial de cumplimiento**. La persona designada como oficial de cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

**Párrafo I**. En el caso de las personas físicas y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), la función del oficial de cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

**Párrafo II**. El sujeto obligado deberá informar a la DGII el oficial de cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

**Artículo 12**. El oficial de cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente norma.

**Artículo 13. Funciones del oficial de cumplimiento.** Son funciones del oficial de cumplimiento:

**a.** Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente norma.

**b.** Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado.





**c.** Proponer al sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**d.** Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados.

**e.** Elaborar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF.

**f.** Elaborar los reportes de transacciones en efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF.

**g.** Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado.

**h.** Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**i.** Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 14. Sobre las suplencias**. En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

**Párrafo I**. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

**Párrafo II**. En caso de ausencia definitiva, el sujeto obligado deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

**Párrafo III**: La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente norma.

**Párrafo IV**. Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF. La DGII determinará por las vías correspondientes el mecanismo para la remisión de dicha información.

**Artículo 15. Capacidad del oficial de cumplimiento.** Los oficiales de cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables al sujeto obligado.

**Artículo 16**. El oficial de cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado.

**Artículo 17. Inhabilidades.** No podrán ser designadas como oficial de cumplimiento o su suplente las personas que estén incursas en cualquiera de los impedimentos siguientes:

**a.** Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines, el sujeto obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente.

**b.** Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.

## TÍTULO III

### DELEGACIÓN EN TERCEROS

**Artículo 18. Delegación.** Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

**Párrafo**. La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente norma.

**Artículo 19**. Los sujetos obligados no financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, que sean parte de grupos financieros y económicos, podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos, el reglamento de aplicación y esta norma.





**Artículo 20. Responsabilidad.** La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quien, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

## TÍTULO IV

### DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

**Artículo 21**. El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: alto, medio y bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

**Artículo 22. Debida diligencia de los clientes.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

**a.** Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos y/o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.

**b.** Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique.

**c.** Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente y/o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación.

**d.** Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**e.** Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera.

**f.** Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

**Párrafo**. Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

**a.** Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio.

**b.** Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente norma.

**c.** Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

**Artículo 23. Debida diligencia normal.** En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

**1.** Debida diligencia de personas físicas:

**a.** a. Nombre completo

**b.** b. Cédula de identidad personal o pasaporte en caso de ser extranjero

**c.** c. Nacionalidad

**d.** d. País de residencia

**e.** e. Dirección física

**f.** f. Teléfonos de contacto

**g.** g. Profesión u ocupación;

**h.** h. Documentación que sustente la información proporcionada por el cliente (Ej. recibos y facturas de servicios públicos).

**1.** Debida diligencia de personas jurídicas:

**a.** Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica

**b.** Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil)

**c.** Registro Nacional de Contribuyente (RNC)

**d.** Identificación y verificación del beneficiario final





**e.** Dirección

**f.** Número de teléfono

**g.** Copia del poder de representación, cuando corresponda

**h.** Actividad principal a la que se dedica.

**Artículo 24. Debida diligencia simplificada.** Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normal, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

**a.** Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.

**b.** Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.

**c.** Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

**Artículo 25**. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

**a.** Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo.

**b.** Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo.

**c.** Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización.

**d.** Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren.

**e.** Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren.

**f.** Gobierno central de la República Dominicana.

**g.** Banco Central de la República Dominicana.

**h.** hOtros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo.

**i.** Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

**Artículo 26. Debida diligencia ampliada.** Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

**a.** Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo.

**b.** Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**c.** Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.

**d.** Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente.

**e.** Clientes no residentes en la República Dominicana que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación.

**f.** Sociedades cuya estructura accionaria y control resulte inusual o excesivamente compleja.

**g.** Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

**Párrafo I**. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**Párrafo II**. Sin desmedro de lo establecido en el artículo 22 de la presente norma, y sin considerarse limitativo, lo siguiente debe ser incluido como parte de la debida diligencia ampliada, a saber:

**a.** Información bancaria.

**b.** Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente.

**c.** Referencias comerciales.





**Artículo 27. Actualización de debida diligencia.** Los sujetos obligados abarcados en la presente norma deberán actualizar la información de Debida diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

**Artículo 28. Personas expuestas políticamente (PEP).** Los sujetos obligados deberán considerar a las personas expuestas políticamente (PEP) como factor de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

**Párrafo I**. Con relación a las personas expuestas políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de Debida Diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

**a.** Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP).

**b.** Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).

**c.** Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

**Párrafo II**. Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, pareja en unión libre o concubinato del PEP, las personas con las que el PEP mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos al PEP, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

**Párrafo III**. Los sujetos obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP), cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

**Artículo 29**. La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

**Artículo 30**. Reporte Estadístico. Los sujetos obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

**a.** cantidad de ROS;

**b.** monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;

**c.** localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;

**d.** fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y

**e.** fecha del ROS realizado a la UAF.

**Párrafo I**. La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el sujeto obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

**Párrafo II**. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 31. Remisión de información estadísticas para análisis de riesgo (ver Aviso Núm. 12-22 sobre la remisión del reporte de información estadística sobre los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017).** Los sujetos obligados indicados en la presente norma deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

**I.** Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes.

**II.** Cantidad de clientes especificando:

**a.** Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS.

- Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.

**b.** Nacionalidad.

**c.** País de residencia.

**III.** Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una.

**IV.** Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

**Párrafo**. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 32 (Derogado por la Norma General núm. 03-2022 que Regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo**





**y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 20 de enero de 2022).** Sobre las auditorías externas. Los sujetos obligados indicados en la presente norma deben ser auditados como mínimo una vez cada dos (2) años.

**Párrafo I. Alcance. L**as auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo II**. Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de cinco (5) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III**. Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos de aplicación y esta norma deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para discusión y determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el oficial de cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF, y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

**Artículo 33. Mantenimiento de registros.** Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, documentos, contratos, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo I**. En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

**Párrafo II**. Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

# TÍTULO V

## REPORTE DE TRANSACIONES EN EFECTIVO

**Artículo 34**. El reporte de transacciones en efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Párrafo**: Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US$ 15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 35**. Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.

# TÍTULO VI

## REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

**Artículo 36. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).** Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

**Artículo 37. Señales de alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

**Artículo 38**. Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:





**a.** Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico.

**b.** Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta norma.

**c.** Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente.

**d.** Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas.

**e.** Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**f.** Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

**Párrafo**. Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria para cada sector, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada conforme su apetito y tolerancia de riesgo.

**Artículo 39. Revelación de información.** Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 40. Sobre el secreto profesional.** Las disposiciones legales relativas al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados.

**Párrafo**. Los abogados no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo por uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales.

**Artículo 41**. En los casos en los cuales los sujetos obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento n.º 407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta norma.

# TÍTULO VIII

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 42**. Los notarios públicos, que sin constancia fehaciente del medio de pago participen, instrumenten o registren cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas, podrán ser sancionado conforme lo indica el numeral 11 del artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 43**. El régimen administrativo sancionador referido por la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación, en lo que respecta a los sujetos obligados regulados por la presente norma general, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 44. Carácter complementario.** Las disposiciones de la presente norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley Contra el Lavado de Activos, y sus reglamentos.

**Artículo 45. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-2001

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Dirección General de Impuestos Internos (DCII) garantizar, promover y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) propiciar mecanismos expeditos y simplificados para los contribuyentes que se acojan al Régimen de Estimación Simple (RES).

**VISTA:** Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTO:** El Decreto n.º 1199-00, de 13 de noviembre del 2000, que establece el Régimen de Estimación Simple (RES).

**VISTO:** El párrafo VI del artículo 297 del Código Tributario, modificado por la Ley n.º 147-00, de 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria.

**VISTA:** La Norma General núm. 1-01, de IO de enero de 2001.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE ESTIMACIÓN SIMPLE (RES) (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005).

**Artículo 1**. Podrán acogerse al Régimen de Estimación Simple (RES) las personas naturales con negocios de único dueño, las sociedades de personas, las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, y las demás personas físicas dedicadas a artes y oficios técnicos que generen rentas de fuente dominicana, lleven o no contabilidad organizada, con ingresos brutos de hasta seis millones de pesos RD$ 6,000,000.00 anuales.

**Párrafo l**. Se entenderá por ingreso bruto, el total obtenido por venta, permuta de bienes, prestación de servicios o por la realización de cualquier actividad o hecho generador de ingresos, menos descuentos y devoluciones en montos justificables, antes de aplicar el impuesto selectivo al consumo y el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), durante el periodo fiscal. Las comisiones y los intereses son





considerados también como ingresos brutos, de conformidad con el párrafo I del artículo 268 del Código Tributario y sus modificaciones, salvo que estos por disposiciones legales estuvieren exentos.

**Párrafo Il**. Cuando los ingresos brutos de un contribuyente acogido al Régimen de Estimación Simple (RES) superen los seis millones pesos (RD$ 6,000,000.00) anuales, dicho contribuyente pasará automáticamente a tributar por el régimen establecido en el párrafo I del artículo 297 y el párrafo ll del artículo 314 del Código Tributario

**Párrafo III**. Los contribuyentes que califiquen para el RES (tales como colmados, talleres, farmacias, lavanderías, panaderías, compraventas, barberías, salones de belleza y otros similares, así como las personas físicas dedicadas a las artes y oficios técnicos) que hayan iniciado sus operaciones comerciales con anterioridad al establecimiento de dicho régimen y que no figuren registrados como contribuyentes activos en la DCII, podrán acogerse al mismo en cualquier momento. Sin embargo, los contribuyentes que se acojan en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente norma, quedan liberados de las verificaciones de años anteriores.

**Párrafo IV**. Los contribuyentes con las características que se describen en el párrafo anterior, que inicien sus operaciones luego de la entrada en vigor del Régimen de Estimación Simple (RES), podrán solicitar su ingreso al mismo y tributar en base a la categoría que le corresponda, según el artículo 8 de la presente norma.

**Artículo 2**. Las condiciones para acogerse al RES son las siguientes:

**a.** Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**b.** Solicitar autorización de la DCII para incorporarse en el RES.

**c.** Cumplir con las demás formalidades establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos.

**Artículo 3**. Estarán excluidos del presente régimen:

**a.** Los contribuyentes que realicen sus actividades en más de un (1) establecimiento, sucursal o agencia, sean estos de su propiedad o los explote bajo cualquier relación contractual.

**b.** Las entidades financieras reguladas por el Banco Central, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Seguros

**c.** Los grandes contribuyentes.

**d.** Las instituciones públicas y empresas donde el Estado dominicano posea participación accionaria.

**e.** Las organizaciones no lucrativas creadas bajo el amparo de la Orden Ejecutiva 520 del 1920, que realicen operaciones gravadas.

**f.** Los contribuyentes que están registrados y cumpliendo con sus obligaciones tributarias de forma ordinaria.

**Artículo 4**. Los contribuyentes que se acojan al RES deberán emitir tickets, cintas, facturas o recibos de pago, donde conste lo siguiente: nombre, dirección, RNC, fecha y número de la factura, ITBIS cobrado y la indicación expresa de que es «Contribuyente del RES». Esta disposición no aplica para aquellos negocios que por su naturaleza no puedan emitir los referidos documentos, para lo cual deberán solicitar a la DGII la autorización correspondiente.

**Artículo 5**. Los contribuyentes sujetos al RES cumplirán con sus obligaciones fiscales mediante el sistema de cuotas trimestrales para el impuesto sobre la renta, en un formulario que será suministrado por la DGII para tales fines.

**Párrafo I**: Los contribuyentes incluidos en la categoría de RD$ O.O a RD$ 2,000,000.00 cumplirán sus obligaciones mediante el sistema de cuotas trimestrales, tanto del impuesto sobre la renta como de ITBIS, en un formulario especial que para tales fines suministrará la DCII.

**Párrafo II**: Cuando los contribuyentes del presente régimen no posean contabilidad organizada deberán registrar compras e ingresos en un libro o registro indicando: monto, fecha y No. de factura.

**Párrafo III**. Las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones que se acojan al RES deberán llevar contabilidad organizada; sin embargo, estarán eximidas de presentar estados financieros auditados por un contador público autorizado, pudiendo ser requerido por la DGII cuando lo considere necesario.

**Párrafo IV**. Independientemente de las cuotas establecidas en el artículo 7 de la presente norma general, los contribuyentes acogidos al RES, excepto los incluidos en la categoría de RD$ O.O a RD$ 2,000,000.00 estarán obligados a pagar mensualmente el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**Párrafo V**. Los contribuyentes acogidos al RES deberán cumplir con las disposiciones del Código Tributario referentes a las retenciones del impuesto sobre la renta que deban hacerse a los salarios bajo relación de dependencia, así como las otras retenciones establecidas en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309, y el impuesto sobre retribuciones complementarias establecido en el artículo 318 del referido Código.

**Artículo 6**. Concluido el periodo fiscal, los contribuyentes acogidos al RES deberán presentar una declaración jurada de los ingresos obtenidos durante el mismo, a más tardar el





28 de febrero del siguiente año. Los ingresos percibidos bajo relación de dependencia y las retenciones realizadas sobre los mismos no serán considerados a los fines de determinar las categorías establecidas en el artículo 8 de la presente Norma, ni para el pago que se deba realizar en función de estas.

**Artículo 7**. Los contribuyentes que se acojan al RES deberán pagar en base al siguiente calendario.

| CUOTA | FECHA LÍMITE |
|---|---|
| Primera | 20 de abril |
| Segunda | 20 de julio |
| Tercera | 20 de octubre |
| Cuarta | 20 de enero |

**Transitorio.** Los contribuyentes acogidos al RES deberán pagar su primera cuota a más tardar el 20 de mayo de 2001.

Una vez presentada la declaración jurada anual, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a emitir los recibos de pagos correspondiente a las cuotas del año fiscal en curso, tomando como base la categoría que le corresponda.

**Artículo 8**. Los contribuyentes sujetos al RES tributarán de acuerdo con las siguientes categorías de ingresos brutos anuales.

SOCIEDADES Y PERSONAS FÍSICAS CON NEGOCIOS

DE ÚNICO DUEÑO, ARTES Y OFICIOS TÉCNICOS

| Categorías | Volumen de ingreso bruto | | Porcentaje |
|---|---|---|---|
| | Desde | Hasta | |
| 1 | | 2,000,000.00 | 0.75 % |
| 2 | 2,000,001.00 | 4,000,000.00 | 1.00 % |
| 3 | 4,000,001.00 | 6 000,000.00 | 1.12 % |

**Artículo 9**. Los contribuyentes sujetos al RES deberán colocar visible al público el certificado o distintivo proporcionado por la DCII, en el cual se hace constar que es contribuyente del mismo.

**Artículo 10**. Los contribuyentes que se acojan al RES deberán utilizar como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre.

**Artículo 11**. Los contribuyentes sujetos al RES que decidan suspender sus operaciones deberán pagar la cuota del periodo de que se trate y presentar una declaración jurada en virtud de las disposiciones del artículo 325 del Código Tributario.

**Párrafo I**. Si el contribuyente decidiere reiniciar sus operaciones en un plazo inferior a los 120 días, deberá pagar las cuotas que le fueron exoneradas fruto de la declaración de cese de operaciones.

**Párrafo II**. Cuando la DGII compruebe que el contribuyente del RES ha reiniciado sus actividades, sin haberlo comunicado y sin efectuar el pago que le corresponda, se presumirá que el mismo ha realizado operaciones durante el periodo de suspensión o cierre y procederá a cobrarle las cuotas dejadas de pagar más los recargos e intereses correspondientes, según su categoría, la cual no podrá ser inferior a la que poseía al momento de presentar la declaración de cesación.

**Párrafo III**. Los contribuyentes del RES que cierren definitivamente sus negocios deberán comunicarlo por escrito a la DGII, en los plazos y condiciones que establezca el Código Tributario, sus reglamentos y normas generales.

**Artículo 12**. La violación de las condiciones y deberes prevista en la presente norma general dará lugar a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

**Artículo 13**. La presente norma general deroga cualquier otra norma, disposición administrativa o acuerdo con sectores comerciales, industriales y de servicios que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

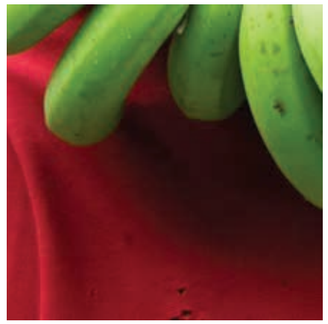

# SECTOR AGROPECUARIO

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-2022

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta dirección general a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que debido a la pandemia del coronavirus (COVID-19) la economía nacional continúa afectada, creando trastornos en los niveles productivos, cadenas de suministro y mercado en general, con incidencia directa e inmediata en la sostenibilidad empresarial y de las actividades comerciales; incluyendo el sector agropecuario.

**CONSIDERANDO:** Que para mitigar los efectos provocados por la pandemia los Estados, a nivel global, han implementado políticas y medidas de orden tributario orientadas a la desgravación con base amplia a fines de proteger los sectores más frágiles y los emergentes.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener para este año 2022 las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas, en virtud de que se reconocen los efectos negativos, extraordinarios e inflacionarios pos-COVID-19.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo del año dos mil nueve 2009.





**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 6 de abril de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-2018 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 1 de mayo de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2019 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 8 de enero de 2019.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2020 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 10 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2021 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de 2021.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01- 2008, relativa a las dispensas del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2022.

**Párrafo I.** Esta norma general no es retroactiva a las cuotas de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto sobre activos que se encuentren vencidas y no pagadas a la fecha de su publicación.

**Párrafo II.** Esta norma general deroga o modifica toda disposición que le sea contraria, de igual o menor jerarquía.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2021

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que debido a la pandemia del coronavirus (COVID-19) la economía nacional se ha visto afectada creando trastornos en los niveles productivos, cadenas de suministro y mercado en general, con incidencia directa e inmediata en la sostenibilidad empresarial y de las actividades comerciales; incluyendo el sector agropecuario.

**CONSIDERANDO:** Que para mitigar los efectos provocados por la pandemia los Estados, a nivel global, han implementado políticas y medidas de orden tributario orientadas a la desgravación con base amplia a fines de proteger los sectores más frágiles y los emergentes.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener para este año 2021 las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Resolución n.º 112-21 del Congreso Nacional, mediante la cual se Prorroga el Estado de Emergencia por un Periodo de Cuarenta y Cinco Días a partir de 16 de abril de 2021, de 8 de abril de 2021.

**VISTO:** El Decreto n.º 230-21, de 14 de abril de 2021, que Prorroga la Declaratoria del Territorio Nacional en Estado de Excepción, Modalidad Emergencia, por un periodo de 45 Días, Debido a la Evolución Epidemiológica de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).





**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 6 de abril de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-2018 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 1 de mayo de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2019 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 8 de enero de 2019.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2020 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 10 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Resolución n.º DDG- AR1-2021-00003, de 4 de febrero de 2021.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01- 2008, relativa a las dispensas del pago de anticipos del Impuesto sobre la renta (ISR), del pago del Impuesto sobre Activos y de Retención de Impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2021.

**Párrafo I.** Esta norma general no es retroactiva a las cuotas de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto sobre activos que se encuentren vencidas y no pagadas a la fecha de su publicación.

**Párrafo II:** Esta norma general deroga o modifica toda disposición que le sea contraria, de igual o menor jerarquía.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2020

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.





**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 6 de abril de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-2018 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 1 de mayo de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2019 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 8 de enero de 2019.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativa a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2020.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2019

**CADUCADA**

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.





**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 6 de abril de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-2018 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 1 de mayo de 2018.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único**. Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativa a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2019.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 09-2018

**CADUCADA**

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm.1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el Sector Agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.





**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativa a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2018.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2017

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del Código Tributario facultan a esta dirección general a conceder las solicitudes de contribuyentes otorgando la exención del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, en situaciones de carácter extraordinario.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2016 de Aplicación de Exenciones para el sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único**. Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativa a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre Activos y de Retención de Impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2017.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2016

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder las solicitudes de contribuyentes otorgando la exención del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, en situaciones de carácter extraordinario.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único**. Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009, 03-2010, 01-2012, 01-2013, 03-2014 y 02-2015 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2016.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2015

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009, 03-2010, 01-2012, 01-2013 y 03-2014 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado hasta el ejercicio fiscal 2015.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2014

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta Dirección General a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único**. Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009, 03-2010, 01-2012 y 01-2013 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado hasta el ejercicio fiscal 2014.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil Catorce (2014).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2013

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009, 03-2010, 01-2012 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (1SR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado hasta el ejercicio fiscal 2013.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2012

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** El interés de las presentes autoridades de mantener su contribución con el mejoramiento de las condiciones en el sector agropecuario dentro de las facultades de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único**. Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009 y 03-2010 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta, del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el estado hasta el ejercicio fiscal 2012.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

**Juan Hernández**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2010

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

**CONSIDERANDO:** El interés de las presentes autoridades de mantener su contribución con el mejoramiento de las condiciones en el sector agropecuario dentro de las facultades de la Administración tributaria.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo 1.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General 02-2009, relativas a las exenciones del pago de anticipo del impuesto sobre la renta, del pago del impuesto sobre activos y de la retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado, hasta el ejercicio fiscal 2010.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2009

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que fruto de la crisis económica internacional, persisten condiciones que afectan de manera sensible al sector agropecuario de la República Dominicana, por lo cual se deben adoptar políticas públicas que coadyuven a mejorar las condiciones de este y que permitan el sostenimiento de la seguridad alimentaria del país.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, esta dirección general estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesaria la implementación de medidas que puedan extender el tiempo de aplicación de dichas exenciones.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Norma General núm.1-2008, de 28 de enero de 2008.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo 1.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativas a las exenciones del pago de anticipo del impuesto sobre la renta, del pago del impuesto sobre activos y de la retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado, hasta el ejercicio fiscal 2009.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2008

**CONSIDERANDO:** Que el paso de las tormentas Noel y Olga ha provocado pérdidas extraordinarias a los contribuyentes cuyas instalaciones productivas están ubicadas en zonas afectadas por estos fenómenos atmosféricos.

**CONSIDERANDO:** Que las condiciones del mercado mundial han provocado el aumento de los costos de los insumos para el sector agropecuario en general.

**CONSIDERANDO:** La ocurrencia de eventos en el mercado que han afectado de manera determinante la producción o comercialización de algunos rubros del sector.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

**CONSIDERANDO:** El interés de las presentes autoridades de contribuir con la rápida recuperación del sector agropecuario dentro de las facultades de la Administración tributaria.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

**Artículo 1. Exención de anticipos de impuesto sobre la renta.** Se dispone la exención de los anticipos del impuesto sobre la renta para las empresas del sector agropecuario correspondientes a los años fiscales 2007 y 2008.

**Artículo 2. Exención de impuesto sobre los activos.** Se dispone la exención del impuesto a los activos para las empresas del sector agropecuario, correspondiente a las declaraciones juradas que serán presentadas en el mes de abril del año 2008.

**Artículo 3. Exención de retención del impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado.** Se exceptúan de la retención del impuesto sobre la renta del 5 % establecido en el artículo 309, literal d) a los bienes del sector agropecuario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# FISCALIDAD INTERNACIONAL

# NORMA GENERAL
# NÚM. 11-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante "DGII") se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Hacienda, como órgano rector de la política fiscal del Estado, tiene entre sus funciones coordinar las negociaciones de convenios del Estado en materia tributaria, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 494-06 de Organización del indicado Ministerio.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales del ámbito tributario.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la Resolución núm. 137-2014, ha delegado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las facultades que este Ministerio tiene atribuidas como Autoridad Competente en materia de aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y en los convenios de intercambio de información.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad la República Dominicana tiene en vigor Convenios para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, firmados con Canadá y el Reino de España, así como un Convenio de Intercambio de Información Tributaria firmado con los Estados Unidos de América. Además de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal que entró en vigor a partir del 1ro. de diciembre de 2019; sin perjuicio de cualquier otro convenio o acuerdo que pueda ser suscrito sobre la materia en lo adelante.

**CONSIDERANDO:** Que los comentarios del artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo





Económico (OCDE) establecen que el Estado contratante podrá decidir recurrir al mecanismo de devolución para así conceder los beneficios del Convenio y puede exigir el impuesto establecido en su legislación interna y posteriormente reembolsar la parte de este que exceda el impuesto que puede exigir en virtud de lo dispuesto en el Convenio.

**CONSIDERANDO:** Que los dirigentes del G-20 han encomendado a la OCDE el diseño de un Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios a ser adoptado por los países miembros de esta organización y los denominados miembros del marco inclusivo.

**CONSIDERANDO:** Que, en octubre de 2018, la República Dominicana, a través del Ministerio de Hacienda, se unió al marco inclusivo contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, como parte de los esfuerzos que el país viene realizando para aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

**VISTA:** La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

**VISTA:** La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero de 2005.

**VISTA:** La Resolución núm. 455 que aprueba el Convenio entre la República Dominicana y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de fecha 23 de octubre de 1976.

**VISTA:** La Resolución núm. 64-89 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, de fecha 26 de septiembre de 1989.

**VISTA:** La Resolución núm. 115-14 que aprueba el Convenio entre la Republica Dominicana y el Reino de España para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, de fecha 18 de marzo de 2014.

**VISTA:** La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, de fecha 28 de junio de 2016.

**VISTA:** La Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda que delega en la Dirección General de Impuestos Internos las atribuciones como Autoridad Competente para la aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y los Convenios de Intercambio de Información Tributaria, de fecha 17 de julio de 2014.

**VISTO:** El Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, de junio de 2017.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 hasta el jueves treinta (30) de junio de 2022, el cual recibió cuatro (4) comentarios de contribuyentes y una asociación, referentes a los siguientes temas: alcance; requisitos de la solicitud; mecanismo de aplicación a los beneficios del convenio; trato nacional e internacional; procedimiento para los contribuyentes que no son residentes en República Dominicana; sugerencia de aplicación de umbrales mínimos; así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS CONTENIDOS EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer los lineamientos para la aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales vigentes suscritos por la República Dominicana para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, incluyendo el otorgamiento de los beneficios contemplados en estos.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente Norma General, los contribuyentes que deseen aplicar las disposiciones y beneficios contenidos en los convenios internacionales vigentes suscritos por la República Dominicana para evitar o atenuar la doble tributación.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier otra legislación y normativa que versen sobre la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

a. **Autoridad Competente:** Es la persona que representa al Estado en la aplicación del convenio para atenuar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal. La autoridad competente tiene determinadas funciones en virtud del convenio, por ejemplo, servir como punto de contacto tanto para los contribuyentes como para la otra autoridad competente en los procedimientos de acuerdo mutuo.

b. **Beneficiario efectivo:** Se trata de una persona que tiene pleno derecho a recibir, utilizar y disfrutar de los ingresos sin restricción por obligación contractual o legal de transferir el pago recibido a otra persona, sea que se haya manifestado en documentos legales o se haya concluido sustancialmente a partir de los hechos y circunstancias.

c. **Convenio internacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (CDI):** Es un acuerdo entre dos o más Estados o jurisdicciones cuyo objetivo es mitigar la doble tributación o imposición, así como la evasión y elusión fiscal que puede ocurrir cuando, de acuerdo con las leyes fiscales de más de un país, se considera que una persona es residente en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 4. Autoridad Competente.** En virtud de la Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda, la autoridad para ejercer las funciones reguladas en la presente Norma General será con carácter general, el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o los representantes designados por este.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DE CONVENIOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

**Artículo 5. Otorgamiento de beneficios de convenios internacionales para evitar la doble tributación.** Las disposiciones y los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble tributación vigentes sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente a efectos tributarios de uno de los estados contratantes del convenio de que se trate y se cumplan con los requerimientos indicados en el cuerpo de dicho convenio.

**Párrafo**. El tratamiento fiscal establecido en el convenio para evitar la doble tributación será aplicado posterior al análisis de las documentaciones depositadas por el contribuyente solicitante.

**Artículo 6. De la Solicitud.** Los contribuyentes que deseen aplicar a las disposiciones y beneficios contenidos en los convenios para evitar la doble tributación suscritos por la República Dominicana y que se encuentren en vigor, deberán depositar ante la DGII una comunicación formal de solicitud que debe contener como mínimo las siguientes informaciones:

a. Nombre completo o razón social, domicilio y número de identificación tributaria o Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o Cédula de Identidad de la persona que presenta la solicitud.

b. Descripción formal y detallada de la intención de acogerse a los beneficios del convenio.





c. Acreditar que es residente, a efectos tributarios de alguno de los convenios para evitar la doble tributación vigentes en República Dominicana.

d. Indicar el/los artículo/s del convenio para evitar la doble imposición (CDI) de los cuales quiera beneficiarse.

e. Identificación de todos los periodos o ejercicios fiscales afectados.

f. Describir, detallar, explicar y evidenciar con documentación válida el tipo de negocio y/o transacción que desempeñará y por la cual desea acogerse a los beneficios del tratado.

**Párrafo I**. La DGII podrá requerir al solicitante documentación adicional y las aclaraciones necesarias para determinar correctamente la actividad, operación o negocio sujeto a la solicitud, sin desmedro de la facultad de inspección, verificación e investigación que le asiste a la DGII. En dicho caso, el solicitante dispondrá de un plazo no mayor de diez (10) días laborables, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento, para aportar la documentación e información aclaratoria.

**Párrafo II**. La solicitud de aplicación a los beneficios del convenio deberá depositarse en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables posteriores a la presentación de la declaración jurada afectada o de la realización del pago del impuesto que pudiese verse afectado por la aplicación del convenio para evitar la doble tributación.

**Artículo 7. De la autorización u otorgamiento de los beneficios.** Posterior al depósito de la solicitud, la DGII procederá al análisis del contenido de esta y si procede, emitirá una certificación de aprobación o rechazo de las disposiciones del convenio. Esta certificación deberá ser emitida en un plazo no mayor de diez (10) días laborables posterior a la fecha de solicitud o depósito. En caso de rechazo esta comunicación será susceptible de los recursos administrativos indicados en la legislación vigente.

**Párrafo I**. La DGII de oficio podrá instruir medidas provisionales o preparatorias a los fines de asegurar el acierto del acto de aprobación de otorgamientos de beneficios. Tales medidas deberán ser comunicadas al solicitante y serán suspensivas del plazo dispuesto en este artículo hasta tanto se concreten.

**Párrafo II**. Posterior a la emisión de la comunicación de aprobación a más tardar en quince días (15) laborables la DGII deberá rectificar de oficio el Formulario Declaración Jurada de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) y procederá a compensar contra el Impuesto Sobre la Renta del actual ejercicio fiscal. Si no se agotare el cien por ciento (100%) del crédito en el ejercicio actual se correrá el residuo al ejercicio siguiente.

**Artículo 8. No aplicación impositiva.** En caso de que, por aplicaciones de las disposiciones del convenio para evitar la doble tributación, quien tenga el derecho a gravar la

renta de que se trate sea el otro estado contratante del convenio, el solicitante deberá declarar mediante el Formulario Declaración Jurada de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) en la casilla habilitada para los fines el monto sujeto a impuesto por el otro estado contratante de manera informativa.

**Artículo 9. Revisión.** En caso de que, en una revisión, investigación o fiscalización posterior, se verifique que en la documentación aportada se utilizaron formas jurídicas inapropiadas, simuladas o artificiosas, documentos falsos, o bien se verifique una variación en la actividad, negocio u operación descrita en la solicitud, y que se encontraba sujeta a las disposiciones del convenio para evitar la doble tributación, se declarará la lesividad del acto de otorgamiento de beneficios. En ese sentido, se solicitará el pago del impuesto correspondiente, conforme la legislación vigente, aplicando los recargos e intereses.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 10. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente Norma General entran en vigencia en un plazo de seis (6) meses a partir de su publicación.

**Artículo 11. Derogación.** La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 10-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante "DGII") se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a los principios rectores asentados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y de la cual la República Dominicana forma parte, el principio de reciprocidad se erige en referente de actuación en las relaciones entre Estados que procuran el establecimiento de relaciones de cooperación, asistencia, colaboración y solución pacífica de controversias.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Hacienda, como órgano rector de la política fiscal del Estado, tiene entre sus funciones coordinar las negociaciones de convenios del Estado en materia tributaria, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 494-06 de Organización del indicado Ministerio.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad la República Dominicana tiene en vigor Convenios para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, firmados con Canadá y el Reino de España, así como un Convenio de Intercambio de Información Tributaria firmado con los Estados Unidos de América. Además de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal que entró en vigor a partir del 1ro. de diciembre de 2019; sin perjuicio de cualquier otro convenio o acuerdo que pueda ser suscrito sobre la materia en lo adelante.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales del ámbito tributario.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la Resolución núm. 137-2014, ha delegado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las





facultades que este Ministerio tiene atribuidas como Autoridad Competente en materia de aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y en los convenios de intercambio de información.

**CONSIDERANDO:** Que los dirigentes del G-20 han encomendado a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) el diseño de un Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios a ser adoptado por los países miembros de esta organización y los denominados miembros del marco inclusivo.

**CONSIDERANDO:** Que el informe final del 2015 de la Acción 14 del Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios denominado "Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias" resalta entre los elementos de un estándar mínimo que garanticen una resolución efectiva, eficaz y oportuna de las controversias sobre convenios fiscales que los países deben asegurarse de que las obligaciones contraídas sobre Procedimientos de Acuerdo Mutuo en virtud de los convenios para evitar la doble imposición internacional se apliquen plenamente y de buena fe, resolviendo oportunamente aquellos casos que son objetos de este tipo de procedimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, en octubre de 2018, la República Dominicana, a través del Ministerio de Hacienda, se unió al marco inclusivo contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios como parte de los esfuerzos que el país viene realizando para aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

**VISTA:** La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

**VISTA:** La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero de 2005.

**VISTA:** La Resolución núm. 455 que aprueba el Convenio entre la República Dominicana y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de fecha 23 de octubre de 1976.

**VISTA:** La Resolución núm. 64-89 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, de fecha 26 de septiembre de 1989.

**VISTA:** La Resolución núm. 375-09 que aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969.

**VISTA:** La Resolución núm. 115-14 que aprueba el Convenio entre la Republica Dominicana y el Reino de España para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta, de fecha 18 de marzo de 2014.

**VISTA:** La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, de fecha 28 de junio de 2016, de fecha 23 de diciembre de 2009.

**VISTA:** La Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda que delega en la Dirección General de Impuestos Internos las atribuciones como Autoridad Competente para la aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y los Convenios de Intercambio de Información Tributaria, de fecha 17 de julio de 2014.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 hasta el jueves treinta (30) de junio de 2022, el cual recibió comentarios de una asociación, referentes a lo siguiente: concepto de beneficiario efectivo, inclusión de la base legal que sustenta el contenido del artículo 4, eliminación de algunos requisitos del artículo 6 y de artículo redundante, adecuación de la entrada en vigor, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de forma parcial y los demás descartados íntegramente por falta de relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO MUTUO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer los lineamientos para la aplicación de las provisiones de los convenios internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en lo referente a los procedimientos de acuerdo mutuo.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente Norma General, los contribuyentes que deseen acceder a los Procedimientos de Acuerdo Amistoso establecidos en los convenios internacionales para evitar la doble tributación suscritos por la República Dominicana, cuando consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar una tributación a una misma renta o patrimonio que no esté de acuerdo con alguno de dichos convenios.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier otra legislación y normativa que versen sobre la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

a. **Acuerdos de Precios por Anticipado (APA):** Un acuerdo de esta clase permite determinar un conjunto de criterios (en particular la metodología, los comparables, los ajustes pertinentes y las hipótesis críticas referidas a hechos futuros), con carácter previo a la realización de las operaciones vinculadas, con el fin de determinar los precios de transferencia aplicables a esas operaciones durante un período concreto. Los APAs pueden ser unilaterales, cuando sólo interviene una administración tributaria y un contribuyente, o multilaterales cuando intervienen dos o más administraciones tributarias, con uno o varios contribuyentes.

b. **Autoridad Competente:** Es la persona que representa al Estado en la aplicación del convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal. La autoridad competente tiene determinadas funciones en virtud del convenio, por ejemplo, servir

como punto de contacto tanto para los contribuyentes como para la otra autoridad competente en los procedimientos de acuerdo mutuo.

c. **Beneficiario efectivo:** Se trata de una persona que tiene pleno derecho a recibir, utilizar y disfrutar de los ingresos sin restricción por obligación contractual o legal de transferir el pago recibido a otra persona, sea que se haya manifestado en documentos legales o se haya concluido sustancialmente a partir de los hechos y circunstancias.

d. **Carta de apertura:** Es el documento que elabora la Autoridad Competente que recibe una solicitud de Procedimiento de Acuerdo Mutuo para informar a la Autoridad Competente del otro Estado sobre la misma.

e. **Convenio internacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (CDI):** Es un acuerdo entre dos o más Estados o jurisdicciones cuyo objetivo es mitigar la doble tributación o imposición, así como la evasión y elusión fiscal que puede ocurrir cuando, de acuerdo con las leyes fiscales de más de un país, se considera que una persona es residente en sus respectivas jurisdicciones.

f. **Documento de Posiciones:** Es el documento que elaboran las Autoridades Competentes dentro de un Procedimiento de Acuerdo Mutuo para manifestar su postura respecto del caso en concreto.

g. **Intercambio de Notas:** Documento preparado por la Autoridad Competente donde se encuentra la determinación final del Procedimiento de Acuerdo Mutuo, ya sea favorable o no para el contribuyente, y que se comparte con la Autoridad Competente del otro Estado Contratante.

h. **Procedimientos de Acuerdo Mutuo o Procedimientos de Acuerdos Amistosos:** *Mutual Agreement Procedures* (MAP por sus siglas en inglés), constituyen un mecanismo a través del cual las Autoridades Competentes se consultan entre sí para resolver diferencias en relación con la aplicación de los convenios internacionales para evitar la doble tributación.

**Artículo 4. Autoridad Competente.** En virtud de la Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda, la autoridad para ejercer las funciones reguladas en la presente Norma General será con carácter general, el Director General de Impuestos Internos o los representantes designados por este.





# CAPÍTULO II

## DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

**Artículo 5. Solicitud de inicio de Procedimiento de Acuerdo Mutuo.** Cualquier persona que sea residente en la República Dominicana, en el sentido definido por el correspondiente convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, y que considere que las medidas adoptadas por la Autoridad Competente de uno de los dos Estados, implican o pueden implicar para ella una tributación que no esté de acuerdo con las disposiciones del citado convenio, podrá someter su caso a la Autoridad Competente de su Estado de residencia, o el Estado contraparte, según lo indique el CDI que aplique.

**Artículo 6**. La solicitud de inicio se formulará mediante un escrito que deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

1. Nombre completo o razón social, domicilio, así como el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o Cédula de Identidad de la persona que presenta la solicitud.

2. Nombre completo, domicilio y número de identificación tributaria de las demás partes implicadas en las transacciones objeto de revisión.

3. El artículo y el convenio que el contribuyente considere que no se ha aplicado correctamente y la interpretación que da a ese artículo.

4. Identificación de los ejercicios fiscales afectados.

5. Descripción detallada de los hechos y circunstancias relevantes relativos al caso. Se deberán incluir los montos en cuestión, así como los datos correspondientes a las relaciones, situaciones o estructura de las operaciones entre las personas afectadas.

6. Identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes implicadas, así como cualquier resolución o consulta que hubiera recaído sobre la misma cuestión, si lo hubiese.

7. Indicación de si el contribuyente o alguna de sus contrapartes en las transacciones ha presentado una solicitud con anterioridad ante cualquiera de las Autoridades Competentes implicadas sobre la misma cuestión u otra similar, para lo cual, deberá aportar copias de dichos documentos.

8. Declaración en la que se haga constar si la solicitud incluye alguna cuestión que pueda considerarse que forma parte de un Acuerdo de Precios por Anticipado (APA), regímenes de protección o de algún procedimiento similar.

9. Fecha y firma de la persona que solicita el inicio del Procedimiento de Acuerdo Mutuo o de su representante.

**Párrafo I**. La solicitud para iniciar el Procedimiento de Acuerdo Mutuo deberá presentarse antes de finalizar el plazo que disponga el respectivo convenio, contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto de liquidación o su equivalente que ocasione, o pueda ocasionar una tributación que afecte las disposiciones de dicho convenio.

**Párrafo II**. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la fecha en que la solicitud de inicio haya tenido entrada en el registro de la Autoridad Competente, se analizará su contenido y se podrá requerir al solicitante la documentación y las aclaraciones necesarias para resolver cualquier duda que se plantee en la revisión.

**Párrafo III**. El solicitante dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento para aportar la documentación e información aclaratoria. La falta de atención del requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se responderá la solicitud de forma desfavorable.

**Párrafo IV**. Transcurridos treinta (30) días hábiles sin que la Administración haya requerido la ampliación, subsanación o mejora de la solicitud, o veinte (20) días hábiles desde la recepción de la totalidad de la documentación en caso de que se haya realizado algún requerimiento, la Autoridad Competente determinará la admisión o no de la solicitud de inicio y la notificará al contribuyente. La admisión de la solicitud implica la notificación a la Autoridad Competente del otro Estado a través de una Carta de Apertura.

**Artículo 7. Rechazo del Procedimiento de Acuerdo Mutuo.** Se podrá denegar motivadamente al contribuyente el inicio del Procedimiento de Acuerdo Mutuo cuando ocurran, de manera enunciativa y no limitativa, algunos de los siguientes supuestos:

**a.** Cuando no exista un convenio aplicable con artículo relativo al Procedimiento de Acuerdo Mutuo.

**b.** Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo regulado en el convenio.

**c.** Cuando no proceda iniciar un Procedimiento de Acuerdo Mutuo por ser una cuestión de derecho interno y no una divergencia o discrepancia en la aplicación del convenio.

**d.** Cuando se tenga constancia de que la actuación del obligado tributario trataba de evitar una tributación en los Estados Contratantes partes del CDI.

**e.** Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento sobre una cuestión que ya hubiera sido objeto de otro Procedimiento de Acuerdo Mutuo planteado con anterioridad por el mismo obligado tributario y sobre el cual se hubiese





alcanzado un acuerdo entre ambas Autoridades Competentes o sobre el que hubiera desistido el obligado tributario.

**f.** Si dicha solicitud ha sido resuelta en definitiva ante los tribunales de la República Dominicana, en el caso de las medidas adoptadas en el país.

**g.** No manifieste las medidas adoptadas por uno o ambos Estados que no se encuentren en conformidad con el CDI.

**h.** La solicitud se base en impuestos que no estén comprendidos en el CDI invocado.

**Artículo 8**. Una vez se admite la solicitud, la Autoridad Competente determina si puede resolver la cuestión de manera unilateral. En caso de no poder hacerlo, se notifica a la Autoridad Competente contraparte, junto con el documento de posiciones.

**Artículo 9. Evaluación de la posición del contribuyente.** La Autoridad Competente evaluará la solicitud de Procedimiento de Acuerdo Mutuo del interesado y establecerá la posición dominicana en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la admisión de la solicitud, con base en la información recibida de la solicitud del contribuyente y la documentación e información que pueda solicitar del contribuyente o la Autoridad Competente del otro Estado a lo largo del proceso, considerando lo descrito en este artículo.

**Párrafo I**. Para la fijación de la posición dominicana, la Autoridad Competente podrá solicitar a la parte interesada, la documentación y los informes que se consideren pertinentes, los cuales deberán ser remitidos en el plazo de treinta (30) días laborales desde la recepción de la solicitud.

**Párrafo II**. Se intercambiarán por las Autoridades Competentes tantas propuestas como sean necesarias para intentar alcanzar un acuerdo.

**Párrafo III**. En aquellos casos en que la situación planteada por el contribuyente pueda ser resuelta de forma unilateral por la Autoridad Competente de la República Dominicana, no será necesario requerir la posición de la Autoridad Competente del otro Estado y solo será notificada de la resolución de la solicitud.

**Artículo 10. Terminación del Procedimiento de Acuerdo Mutuo.** El Procedimiento de Acuerdo Mutuo podrá terminar por alguna de las siguientes formas:

**a.** Por desistimiento del contribuyente.

**b.** Por acuerdo de la Autoridad Competente dominicana en el caso de solución unilateral.

**c.** Por acuerdo entre las Autoridades Competentes de los Estados parte de un CDI.

**Párrafo**. Los solicitantes del Procedimiento de Acuerdo Mutuo podrán desistir de este mediante comunicación escrita dirigida a la Autoridad Competente con el que se dará por finalizado el procedimiento. Si hubiera varios contribuyentes, el desistimiento afectará sólo a aquellos que lo hubiesen formulado, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad Competente del otro Estado.

**Artículo 11**. La decisión de no eliminar la doble tributación o la imposición no acorde con el convenio podrá fundamentarse, de manera enunciativa y no limitativa, en alguna de las siguientes causas:

**a.** Cuando los actos objeto del procedimiento no puedan modificarse por haber prescrito conforme a la normativa interna y el convenio aplicable.

**b.** Cuando ambas Autoridades Competentes mantengan distintas interpretaciones del convenio por divergencias en las legislaciones internas respectivas.

**c.** Cuando el contribuyente no facilite la información y documentación necesaria para solucionar el caso o cuando se produzca la paralización del procedimiento por causas atribuibles al mismo.

**d.** Cuando el contribuyente no acepte el acuerdo de eliminar la doble tributación o tributación no acorde con el convenio.

**Artículo 12. Intercambio de Notas.** Cuando las Autoridades Competentes logren un acuerdo para eliminar la doble tributación o tributación no acorde con el convenio, se formalizará mediante un intercambio de notas entre las mismas.

**Párrafo**. Esta determinación podrá ser aceptada o rechazada por el contribuyente y, en caso de que sea aceptada, la parte interesada deberá notificar a la Autoridad Competente su conformidad mediante una comunicación formal remitida por las vías habilitadas para tales fines, y su renuncia a los recursos pendientes que pudiera haber presentado respecto a las cuestiones solucionadas por este procedimiento.

**Artículo 13. De la No Aceptación.** La no aceptación del acuerdo deberá ser notificado por el contribuyente mediante una comunicación formal remitida por las vías habilitadas para tales fines, en la que quedará constancia de su disconformidad con el contenido del acuerdo. Esta discrepancia se comunicará a la Autoridad Competente del otro Estado para, de mutuo acuerdo, considerar el caso cerrado con acuerdo de no eliminar la doble tributación o tributación no acorde con el convenio.

**Artículo 14**. No podrá interponerse recurso alguno contra los acuerdos de terminación del procedimiento, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de dichos acuerdos.





## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 15. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir del día de su publicación.

**Artículo 16. Derogación.** La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**Luis valdez veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 08-2022

**MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 08-2021**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana forma parte del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), instituido a mediados de 2016 para la implementación del plan de acción BEPS (Erosión de la base imponible y traslado de beneficios), con la finalidad de reflejar el compromiso global de un grupo de países para abordar la erosión de la base y el traslado de beneficios a través de la cooperación internacional.

**CONSIDERANDO:** Que, por ende, la República Dominicana requiere aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal, al amparo de las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la referida organización.

**CONSIDERANDO:** Que, a tales fines, la DGII emitió la Norma General núm. 08-2021 sobre el Reporte País por País, de 5 de octubre de 2021, que establece el contenido y las formalidades de presentación de dicho reporte, la cual en el literal f) de su artículo 3 hace referencia al término «entidad separada», con el objetivo de considerar de forma individualizada subunidades organizativas de una entidad legal, específicamente las sucursales y establecimientos permanentes de una casa matriz de forma separada.

**CONSIDERANDO:** Que a partir de la emisión de la citada Norma General núm. 08-2021 fue recibida retroalimentación de la OCDE en el sentido de que el término «entidad separada» puede ser interpretado como una entidad fuera del grupo, es decir, un tercero, interpretación que causaría un efecto contrario a lo que pretende disponerse.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la definición de entidad integrante estipulada en el artículo 3 de la citada Norma General núm. 08-2021,





y de esta manera, cumplir con la recomendación formal realizada por dicho organismo que sugiere eliminar la palabra «separada» de dicha definición, para así adaptar nuestra normativa a los estándares internacionales respecto de la aplicación de los reportes país por país, conforme a las mejores prácticas recomendadas por la OCDE.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia, de 6 de marzo de 2014 (modificado por el Decreto n.º 256-21).

**VISTO:** El Decreto n.º 256-21, de 20 de abril de 2021, que modifica los artículos 5, 7, 10, y 18 del Decreto n.º 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia, de 20 de abril de 2021.

**VISTA:** La Norma General núm. 08-2021 sobre el Reporte País por País, de 5 de octubre de 2021.

**VISTAS:** Las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias, publicadas por la OCDE, de julio 2017.

**VISTO:** El Proyecto de la OCDE y del G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Documentación sobre Precios de Transferencia e Informe País por País; Acción 13-Informe Final 2015.

**VISTA:** La Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua En Materia Fiscal (MAC, por sus siglas en inglés).

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como el párrafo III del artículo 18 del Reglamento n.º 78-14 (modificado por el Decreto n.º 256-21), dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA NORMA GENERAL NÚM. 08-2021 SOBRE EL REPORTE PAÍS POR PAÍS

**Artículo 1.** Se modifica el literal f) del artículo 3 de la Norma General núm. 08-2021 sobre el Reporte País por País, de 5 de octubre de 2021, para que en lo adelante disponga de la manera siguiente:

*f) Entidad Integrante: se considera como entidad integrante (i) una entidad del grupo multinacional que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo multinacional a efectos de presentación de la información financiera, o que estaría incluida si las participaciones en el capital de dicha entidad se negociaran en un mercado de valores; (ii) una entidad excluida de los estados financieros consolidados del grupo multinacional únicamente por motivos de tamaño o relevancia; y (iii) un establecimiento permanente de una entidad del grupo multinacional que esté contemplada en los incisos (i) o (ii) anteriores, siempre que esa entidad formule, para dicho establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información contable, financiera, regulatorios, fiscales o de control interno de la gestión.*

**Artículo 2. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 3. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 08-2021

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 08-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la DGII establecer medidas de control que contribuyan a la eficiencia y transparencia en el cobro de los impuestos y faciliten su pago.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 281 del Código Tributario, modificado por la Ley n.º 253-12, de 9 de noviembre de 2012, establece que las operaciones celebradas entre un residente y una persona física, jurídica o entidad relacionada deben ser pactadas de acuerdo con los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 281 ter del Código Tributario, relativo a obligaciones de documentación y régimen sancionador para precios de transferencia, establece que la DGII determinará la forma y los plazos para la remisión de las informaciones referentes a las valoraciones de sus operaciones con partes relacionadas de parte del administrado.

**CONSIDERANDO:** Que las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), constituyen las pautas utilizadas internacionalmente para la determinación de precios o valores de mercado de libre competencia y establecen cual es la documentación necesaria para que las Administraciones Tributarias puedan evaluar los riesgos relacionados con los precios de transferencia.

**CONSIDERANDO:** Que los dirigentes del G-20 han encomendado a la OCDE el desarrollo de un Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base y el Traslado de Beneficios (BEPS)-Informe Final 2015, el cual será adoptado por los países miembros de esta organización y los denominados miembros del Marco Inclusivo.





**CONSIDERANDO:** Que, en octubre de 2018, la República Dominicana, a través del Ministerio de Hacienda, se unió al Marco Inclusivo de la OCDE como parte de los esfuerzos que el Estado está realizando para aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que al amparo del Proyecto de la OCDE y el G20 sobre BEPS, los países participantes acordaron la aplicación rápida del estándar mínimo de la Acción 13 del Plan de Acción sobre BEPS, la cual dispone una revisión y actualización de la legislación en materia tributaria que permita la documentación efectiva sobre precios de transferencia para las relaciones entre empresas vinculadas y, a su vez, contempla el procedimiento de presentación del reporte país por país.

**CONSIDERANDO:** Que el objetivo principal del reporte país por país consiste en tomar las medidas necesarias para que las autoridades competentes, una vez acogidos a la Acción 13 de BEPS, intercambien automáticamente las informaciones correspondientes cuando un grupo multinacional presente el reporte país por país ante la autoridad fiscal correspondiente, donde el grupo tenga entidades integrantes y con las que se tenga un acuerdo internacional para el intercambio de informaciones de relevancia tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia, de 6 de marzo de 2014 (modificado por el Decreto n.º 256-21).

**VISTO:** El Decreto n.º 256-21, de 20 de abril de 2021, que modifica los artículos 5, 7, 10, y 18 del Decreto n.º 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia.

**VISTAS:** Las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias, publicadas por la OCDE, de julio 2017.

**VISTO:** El Proyecto de la OCDE y del G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Documentación sobre Precios de Transferencia e Informe País por País; Acción 13-Informe Final 2015.

**VISTA:** La Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua En Materia Fiscal (MAC, por sus siglas en inglés).

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes tres (03) de agosto hasta el martes siete (07) de septiembre de 2021, el cual recibió tres (03) comentarios a nivel interno, de una asociación y de otra entidad estatal, relativos a los siguientes puntos: a) aspectos y mejoras tecnológicas que implementará la Administración tributaria; b) inclusión de especificaciones acerca del parámetro de ingresos establecido por la OCDE; c) incorporación del artículo 281 ter a las disposiciones referentes a los deberes formales, entre otros. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total y otros descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como el párrafo III del artículo 18 del Reglamento n.º 78-14 (modificado por el Decreto n.º 256-21), dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL REPORTE PAÍS POR PAÍS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 08-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el contenido del reporte país por país y las formalidades de presentación de dicho reporte por parte del contribuyente.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente norma general los contribuyentes que sean sociedad matriz última o entidad integrante de un grupo multinacional, que sean residentes fiscales de la República Dominicana y sus ingresos consolidados sean iguales o mayores a RD$ 38,800,000,000.00 (treinta y ocho mil ochocientos millones de pesos dominicanos con 00/100).

**Párrafo (ver Aviso Núm. 18-22 a los sujetos obligados a la presentación del reporte país por país).** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informará mediante aviso general a los contribuyentes (sociedad matriz última o entidad informante de un grupo multinacional) y ciudadanía en general, cualquier variación o modificación del parámetro de ingresos establecido en la parte capital del presente artículo como respuesta a futuros cambios dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con relación a la Acción 13 del Plan de Acción BEPS.





**Artículo 3. Definiciones (Literal f modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 08-2022 que modifica el artículo 3 de la Norma General núm. 08-2021 sobre el Reporte País por País, de 16 de mayo de 2022).** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, así como en el Reglamento n.º 78-14 (modificado por el Decreto n.º 256-21), con excepción de los siguientes conceptos:

a. **Acuerdo elegible entre autoridades competentes:** es un acuerdo celebrado entre los representantes autorizados de las distintas jurisdicciones que son parte en un acuerdo internacional y que exija el intercambio automático del reporte país por país entre las jurisdicciones partes.

b. **Acuerdo internacional:** es cualquier convenio fiscal bilateral o multilateral, incluyendo el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, o cualquier acuerdo de intercambio de información tributaria en el que la República Dominicana sea parte, y en el que se establezca la facultad legal de intercambiar información fiscal entre jurisdicciones, incluyendo el intercambio automático de esa información.

c. **Ejercicio fiscal:** es el periodo contable con respecto al cual la sociedad matriz última del grupo multinacional formula sus estados financieros.

d. **Ejercicio fiscal de presentación de información:** es el ejercicio fiscal cuyos resultados financieros y operativos consten en el reporte país por país definido en el artículo 4 de la presente norma general.

e. **Entidad informante:** es una entidad integrante que esté obligada a presentar en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del grupo multinacional, un reporte país por país con arreglo a lo previsto en el artículo 4 de la presente norma general. La entidad informante podrá ser la sociedad matriz última, la sociedad matriz representante o cualquier entidad mencionada en el párrafo I de dicho artículo 4.

f. **Entidad integrante (modificado por la Norma General núm. 08-2022):** se considera como entidad integrante (i) una entidad separada del grupo multinacional que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo multinacional a efectos de presentación de la información financiera, o que estaría incluida si las participaciones en el capital de dicha entidad se negociaran en un mercado de valores; (ii) una entidad excluida de los estados financieros consolidados del grupo multinacional únicamente por motivos de tamaño o relevancia; y (iii) un establecimiento permanente de una entidad separada del grupo multinacional que esté contemplada en los incisos (i) o (ii) anteriores, siempre que esa entidad formule, para dicho establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno de la gestión.

g. **Estados financieros consolidados:** son los estados financieros de un grupo multinacional, en los que se presentan los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de caja de la sociedad matriz última y de las entidades integrantes, como si fueran los de una entidad económica única.

h. **Grupo empresarial:** es un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma que esté obligado a formular estados financieros consolidados con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los principios de contabilidad aplicables, según sea el caso, o estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mercado de valores

i. **Grupo multinacional**: es cualquier grupo empresarial que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

j. **Grupo multinacional excluido:** en un ejercicio fiscal del grupo multinacional, cuando conforme a sus estados financieros consolidados del ejercicio fiscal anterior, al ejercicio fiscal de presentación de información, los ingresos consolidados totales hayan sido inferiores a la suma mencionada en el artículo 2 de la presente norma general.

k. **Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF):** son lineamientos emitidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) para proporcionar a los inversionistas, otros participantes de los mercados de capitales mundiales y otros usuarios de información financiera, información transparente y comparable en los estados financieros y en otra información financiera.

l. **Omisión sistemática:** es la suspensión del intercambio automático con una jurisdicción por motivos distintos de los previstos en el Acuerdo de Autoridades Competentes. Esto puede deberse a que las jurisdicciones no han intercambiado de forma persistente a la República Dominicana los Reportes País por País que le han presentado los grupos multinacionales con entidades integrantes situadas en la República Dominicana, a pesar de que dicha jurisdicción cuenta con un Acuerdo Elegible entre Autoridades Competentes en vigor con la República Dominicana.

m. **Sociedad matriz última:** se entenderá una entidad integrante de un grupo multinacional que posea directa o indirectamente una participación suficiente en otra u otras entidades integrantes de dicho grupo multinacional, de forma que esté obligada a formular estados financieros consolidados en la jurisdicción de su residencia fiscal, o estaría obligado a ello si sus participaciones representativas de capital se negociaran en un mercado de valores de la jurisdicción de su residencia fiscal; y no exista otra entidad integrante del grupo multinacional que la posea directa o indirectamente la participación mencionada en el grupo multinacional.

n. **Sociedad representante:** es una entidad integrante del grupo multinacional que haya sido nombrada por dicho grupo multinacional como representante única de la sociedad matriz última, a fin de presentar el reporte país por país en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha entidad integrante, en nombre del grupo multinacional, siempre que concurran uno o varios de los requisitos previstos en el párrafo I del artículo 4 de la presente norma general.

o. **Reporte país por país:** consiste en un informe anual mediante el cual la sociedad matriz o la entidad informante, según aplique, deberá presentar las informaciones contenidas en el Anexo I de la presente norma general.

**Artículo 4. Obligación de presentación de información**. A más tardar doce (12) meses después del último día del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información del grupo multinacional, toda sociedad matriz última de un grupo multinacional que resida a efectos fiscales en la República Dominicana, deberá presentar el Reporte País por País.

**Párrafo I.** Una entidad integrante que sea residente a efectos fiscales en la República Dominicana, que no sea la sociedad matriz última de un grupo multinacional, presentará por ante la DGII, a más tardar doce (12) meses después del último día del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información del grupo multinacional, el Reporte País por País si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:

a. La sociedad matriz última del grupo multinacional no está obligada a presentar un reporte país por país en la jurisdicción de su residencia fiscal.

b. La jurisdicción de residencia fiscal de la sociedad matriz última cuenta con un acuerdo internacional vigente en el que la República Dominicana sea parte, pero no tiene un acuerdo elegible entre autoridades competentes en vigor en el que la República Dominicana sea parte en la fecha prevista para la presentación del reporte país por país correspondiente al ejercicio fiscal de presentación de información.

c. La jurisdicción de residencia fiscal de la sociedad matriz última ha cometido una omisión sistemática que ha sido notificada por la DGII a la entidad integrante residente a efectos fiscales en la República Dominicana.

**Párrafo II.** No obstante, cuando concurra una o más de las condiciones previstas en el párrafo anterior, una entidad integrante no estará obligada a presentar el reporte país por país ante la DGII, en relación con un ejercicio fiscal de presentación de información, si el grupo multinacional al que pertenece como entidad integrante ha aportado un reporte país por país con respecto a dicho ejercicio fiscal, a través de una sociedad representante. En este caso, la entidad deberá remitir una notificación a la DGII con arreglo al párrafo I del artículo 5 de la presente norma general a la jurisdicción de domicilio o residencia de esta, y siempre que en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha sociedad representante se cumplan con las siguientes formalidades:

**a.** Exige la presentación del reporte país por país de conformidad con los requisitos del artículo 18 del Reglamento n.º 78-14 (modificado por el Decreto n.º 256-21) y el artículo 6 de esta norma general.

**b.** Cuenta con un acuerdo elegible entre autoridades competentes en vigor en el que la República Dominicana sea parte en la fecha prevista en el artículo 4 de la presente norma general para la presentación del reporte país por país correspondiente al ejercicio fiscal de presentación de información.

**c.** No ha notificado a la DGII una omisión sistemática.

**d.** Ha sido informada, de conformidad con el artículo 5 de la presente norma general, por la entidad integrante residente fiscalmente en dicha jurisdicción, de que esta última es la sociedad matriz representante.

**Párrafo III.** Cuando varias entidades integrantes del mismo grupo multinacional sean residentes a efectos fiscales en la República Dominicana y concurran una o más de las condiciones previstas en el párrafo I del presente artículo, el grupo multinacional notificará la designación de una de esas entidades integrantes para que presente el reporte país por país con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma general.

**Artículo 5. Notificación**. Una entidad integrante de un grupo multinacional que resida a efectos fiscales en República Dominicana deberá informar si es la sociedad matriz última o la sociedad representante a la DGII, a través de una comunicación formal remitida por las vías habilitadas para tales fines, a más tardar el último día del ejercicio fiscal de presentación de información de dicho grupo multinacional. En caso de ser la sociedad representante, deberá incluir en la notificación el último día de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad matriz última.

**Párrafo I.** Cuando una entidad integrante de un grupo multinacional, que resida a efectos fiscales en la República Dominicana, no sea la sociedad matriz última ni la sociedad representante comunicará a la DGII la identidad (nombre o razón social) y el país de residencia fiscal de la entidad informante, a más tardar tres (3) meses antes del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información de dicho grupo multinacional.

**Párrafo II.** Si a la fecha de vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, no se hubiera cumplido con notificar la designación del responsable de la presentación del reporte país por país, se considerarán designados como responsables a todos los contribuyentes integrantes del grupo multinacional que tengan la calidad de residentes o domiciliados en el país, y se le aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 281 ter del Código Tributario.





**Artículo 6. Reporte país por país.** A efectos de esta norma general, el reporte país por país relativo a un grupo multinacional deberá cumplir con las definiciones e instrucciones contenidas en la plantilla contenida en el Anexo I de esta norma general.

**Párrafo.** La DGII establecerá el formato de presentación del reporte país por país, así como las vías para su remisión, el cual deberá respetar las recomendaciones de la OCDE.

**Artículo 7. Uso y confidencialidad.** La DGII utilizará el reporte país por país para evaluar con carácter global los riesgos relativos a precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en la República Dominicana, valorando en particular el riesgo de que los miembros del Grupo Multinacional incumplan las regulaciones sobre precios de transferencia aplicables y, en su caso, con fines de análisis estadístico y económico. La DGII no se basará en el reporte país por país para realizar ajustes a los precios de transferencia.

**Párrafo.** La confidencialidad de la información que figura en el reporte país por país será preservada por la DGII, atendiendo al deber de reserva dispuesto en el Código Tributario, al mismo nivel que si dicha información se le comunicara con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

**Artículo 8. Disposiciones finales.** La presente norma general se aplicará a partir del ejercicio fiscal de presentación de información 2022 del grupo multinacional.

**Artículo 9. Deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente norma general será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 ter del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 253 y 257 del Código Tributario.

**Artículo 10. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# ANEXO I
# REPORTE PAÍS POR PAÍS

# A. PLANTILLA DEL REPORTE PAÍS POR PAÍS

*Tabla 1. Visión general del reparto de beneficios, impuestos y actividades económicas por jurisdicción fiscal*

| **Nombre del Grupo Multinacional: Ejercicio fiscal correspondiente: Moneda utilizada:** | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Jurisdicción fiscal | Ingresos | | | Beneficios/ (pérd idas) antes del impuesto sobre la renta | Impuesto sobre la renta pagado (criterio de caja) | Impuesto sobre la renta devengado– Año en curso | Capital declarado | Resultados no distribuidos | Número de trabajadores | Activos tangibles distintos de tesorería e instrumentos equivalentes a tesorería |
| | Entidad no vinculada | Entidad vinculada | Total | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

*Tabla 2. Lista de todas las Entidades Integrantes del Grupo Multinacional incluidas en cada agregación por jurisdicción fiscal*

| **(Nombre del Grupo Multinacional) Ejercicio Fiscal Correspondiente** | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Jurisdicción Fiscal | Entidades Integrantes en la jurisdicción fiscal | Jurisdicción fiscal de constitución u organización, si es distinta de la jurisdicción fiscal de residencia | **Principal(es) actividad(es)** | | | | | | | | | | | |
| | | | Investigación y desarrollo | Titularidad o gestión de propiedad intelectual | Compras o insumos | Fabricación o producción | Ventas, comercialización o distribución | Servicios de administración, gestión o | Prestación de servicios a entidades no vinculadas | Finanzas internas del Grupo | Seguros | Titularidad de acciones u otros instrumentos | Sin actividad | Otra |
| | 1 | | | | | | | | | | | | | |
| | 2 | | | | | | | | | | | | | |
| | 3 | | | | | | | | | | | | | |
| | 1 | | | | | | | | | | | | | |
| | 2 | | | | | | | | | | | | | |
| | 3 | | | | | | | | | | | | | |





*Tabla 3. Información adicional*

| **Nombre del Grupo Multinacional: Ejercicio fiscal correspondiente:** |
|---|
| Incluir brevemente la información o explicaciones adicionales que se consideren necesarias y faciliten la comprensión de la información consignada en el Reporte País por País. |

# B. INSTRUCCIONES GENERALES DE LA PLANTILLA DEL REPORTE PAÍS POR PAÍS

**Finalidad**

El presente anexo recoge el modelo para que la entidad integrante del grupo multinacional declare cómo se reparten en el grupo los beneficios, los impuestos y las actividades económicas por jurisdicción fiscal. Estas instrucciones forman parte integrante de la plantilla modelo del reporte país por país.

**Tratamiento de sucursales y establecimientos permanentes**

Los datos del establecimiento permanente han de facilitarse en relación con la jurisdicción fiscal en la que se encuentre, y no en relación con la jurisdicción fiscal de residencia de la entidad de la que forme parte dicho establecimiento permanente. La información de la jurisdicción fiscal de residencia correspondiente a la entidad de la que forme parte el establecimiento permanente debe excluir los datos financieros relativos al establecimiento permanente.

**Periodo objeto de la plantilla modelo anual**

La plantilla modelo debe cubrir el ejercicio fiscal de la entidad informante. En el caso de las entidades integrantes, a discreción de la entidad informante, la plantilla modelo ha de reflejar de forma coherente (i) la información correspondiente al ejercicio fiscal de las entidades integrantes que finalicen en la misma fecha que el ejercicio fiscal de la entidad informante, o que termine en los 12 meses anteriores a dicha fecha, o (ii) la información de todas las entidades integrantes pertinentes facilitada durante el ejercicio fiscal de la entidad informante.

**Fuente de los datos**

Para complementar la plantilla modelo, la entidad informante debe utilizar de forma coherente las mismas fuentes de datos en todos los años. La entidad informante podrá elegir

entre utilizar los datos procedentes de los documentos de información consolidada, de los estados financieros auditados correspondientes a cada una de las entidades, de los estados financieros obligatorios a efectos regulatorios o de las cuentas internas de gestión. No es necesario conciliar la información sobre ingresos, beneficios e impuestos de la plantilla modelo con los estados financieros consolidados. Si se utilizan los estados financieros como base para la presentación de información, todos los importes deben convertirse a la moneda operativa de la entidad informante, al tipo de cambio medio correspondiente al año indicado en la sección de la plantilla modelo que lleva por título «Información adicional». Sin embargo, no es necesario practicar ajustes por las diferencias entre los principios de contabilidad aplicados en distintas jurisdicciones fiscales.

En la sección «Información adicional», la entidad informante ha de ofrecer una breve descripción de las fuentes de datos utilizadas para complementar la plantilla modelo. Si se cambia la fuente de los datos de un año a otro, la entidad informante deberá explicar, en la sección «información adicional» de la plantilla modelo, los motivos del cambio y sus consecuencias.

## C. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS DE LA PLANTILLA DEL REPORTE PAÍS POR PAÍS

**Visión general del reparto de beneficios, impuestos y actividades económicas por jurisdicción fiscal (Tabla 1)**

**Jurisdicción fiscal**

En la primera columna de la plantilla modelo, la Entidad Informante debe enumerar todas las jurisdicciones fiscales en las que residen las Entidades Integrantes del Grupo Multinacional a efectos fiscales. Una jurisdicción fiscal es un Estado o una jurisdicción no estatal que goza de autonomía fiscal. Es preciso incluir en un epígrafe separado todas las Entidades Integrantes del Grupo Multinacional que la Entidad Informante considere que no son residentes en ninguna jurisdicción fiscal a efectos tributarios. Cuando una Entidad Integrante sea residente en más de una jurisdicción fiscal, se aplicará el criterio de determinación de la residencia previsto en el convenio tributario pertinente. En caso de que no exista ningún convenio aplicable, la información sobre la Entidad Integrante deberá presentarse en la jurisdicción fiscal de su sede de dirección efectiva. La sede de dirección efectiva tiene que determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE sobre la Renta y el Patrimonio, y sus Comentarios.

**Ingresos**





En las tres columnas de la plantilla que figuran bajo el encabezado de ingresos, la entidad informante debe consignar los datos siguientes: (i) la suma de los ingresos de todas las entidades integrantes del grupo multinacional en la correspondiente jurisdicción fiscal, procedentes de operaciones con empresas asociadas; (ii) la suma de los ingresos de todas las entidades integrantes del grupo multinacional en la correspondiente jurisdicción fiscal, procedentes de operaciones con partes independientes; y (iii) el total de los puntos (i) y (ii). En los ingresos hay que incluir los procedentes de las ventas de inventarios y activos, servicios, cánones o regalías, intereses, primas y cualesquiera otros montos. Los ingresos no deben incluir los pagos recibidos de otras entidades integrantes que sean considerados dividendos en la jurisdicción fiscal del pagador.

**Beneficios / (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta**

En la quinta columna de la plantilla modelo, la entidad informante ha de consignar la suma de los beneficios / (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta correspondiente a todas las entidades integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente. Los beneficios / (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta comprenderán todos los ingresos y gastos extraordinarios.

**Impuesto sobre la renta pagado (criterio de caja)**

En la sexta columna de la plantilla modelo, la entidad informante debe indicar el importe total del impuesto sobre la renta efectivamente pagados durante el ejercicio fiscal de que se trate por todas las entidades integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente. Los impuestos pagados deben incluir los que la entidad integrante haya ingresado en efectivo en su jurisdicción fiscal de residencia y en cualesquiera otras jurisdicciones fiscales. Entre los impuestos pagados se deben hacer constar las retenciones fiscales ingresadas por otras entidades (empresas asociadas y empresas independientes) por los pagos efectuados a la entidad integrante. Así pues, si la compañía A residente en la jurisdicción fiscal A percibe intereses en la jurisdicción fiscal B, la compañía A ha de declarar las retenciones fiscales practicadas en la jurisdicción fiscal B.

**Impuesto sobre la renta devengado (año en curso)**

En la séptima columna de la plantilla modelo, la entidad informante ha de indicar la suma de los gastos fiscales corrientes devengados que se recogen en las pérdidas o beneficios imponibles del año pertinente para todas las entidades integrantes que residan a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal de que se trate. Los gastos fiscales corrientes solo reflejarán las actividades del año en curso, excluyendo los impuestos diferidos o las provisiones para pasivos fiscales inciertos.

**Capital declarado**

En la octava columna de la plantilla modelo la entidad informante debe indicar la suma del capital declarado de todas las entidades integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente. En lo que respecta a los establecimientos permanentes, el capital declarado debe ser comunicado por la entidad jurídica a la que pertenezca el establecimiento permanente, a menos que en la jurisdicción fiscal de dicho establecimiento exista un requerimiento de capital determinado a efectos regulatorios.

**Resultados no distribuidos**

En la novena columna de la plantilla modelo, la entidad informante debe indicar la suma de los resultados totales no distribuidos de todas las entidades integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente a final de año. En lo que respecta a los establecimientos permanentes, los resultados no distribuidos deben ser declarados por la entidad jurídica a la que pertenezca el establecimiento permanente.

**Número de trabajadores**

En la décima columna de la plantilla modelo, la entidad informante debe hacer constar el número total de empleados equivalentes a tiempo completo de todas las Entidades Integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal correspondiente. Puede declararse el número de trabajadores a final de año, en función de los niveles medios de empleo de ese año o tomando otra referencia que se aplique de forma uniforme en las jurisdicciones fiscales en todos los años. A estos efectos, los contratistas independientes que participen en las actividades operativas ordinarias de la Entidad Integrante se podrán declarar como trabajadores. Se admite una aproximación o redondeo razonable del número de empleados, siempre que no distorsione sustancialmente la distribución relativa de los trabajadores entre las diversas jurisdicciones fiscales. Han de aplicarse unos enfoques uniformes en los distintos años para todas las entidades.

**Activos tangibles distintos de tesorería e instrumentos equivalentes a tesorería**

En la undécima columna de la plantilla modelo, la Entidad Informante ha de consignar la suma de los valores contables netos de los activos tangibles de todas las Entidades Integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente. En lo que respecta a los establecimientos permanentes, deben indicarse los activos con respecto a la jurisdicción fiscal en la que está situado el establecimiento permanente. A estos efectos, los activos tangibles no comprenden la tesorería, los instrumentos equivalentes a tesorería ni los activos financieros.

**Lista de todas las Entidades Integrantes del Grupo Multinacional incluidas en cada agregación por jurisdicción fiscal (Tabla 2)**

**Entidades integrantes residentes en la jurisdicción fiscal**

La entidad informante deberá enumerar, de forma desglosada por jurisdicciones fiscales y por denominaciones sociales, todas las entidades integrantes del grupo multinacional residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal correspondiente. Como se ha señalado antes, sin embargo, los establecimientos permanentes han de enumerarse en relación con la jurisdicción fiscal en la que están situados. Deberá indicarse la entidad jurídica a la que pertenece el establecimiento permanente (p. ej., XYZ Corp. -Establecimiento Permanente de la jurisdicción fiscal A).

**Jurisdicción fiscal de constitución u organización, si es distinta de la jurisdicción fiscal de residencia**

La Entidad Informante deberá señalar el nombre de la jurisdicción fiscal conforme a cuyas leyes está constituida u organizada la Entidad Integrante del Grupo Multinacional, si es distinta de la jurisdicción fiscal de residencia.

**Principal(es) actividad(es) económica(s)**

La entidad informante deberá determinar la índole de las principales actividades económicas ejercidas por la entidad integrante en la jurisdicción fiscal pertinente, marcando la casilla o casillas correspondientes.

Compras o suministros

| Actividades económicas |
|---|
| Investigación y desarrollo |
| Titularidad o gestión de propiedad intelectual |
| Compras o suministros |
| Fabricación o producción |
| Ventas, comercialización o distribución |
| Servicios de administración, gestión o apoyo |
| Prestación de servicios a entidades no vinculadas |
| Finanzas internas del grupo |
| Servicios financieros regulados |
| Seguros |
| Titularidad de acciones uotros instrumentos representativos de capital |
| Sin actividad |
| Otra |

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-2011

**DEROGADA POR EL REGLAMENTO N.º 78-14**

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) establecer medidas de control que contribuyan a eficientizar y transparentar el cobro de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 45 del Código Tributario de la República Dominicana establece que la Dirección General de Impuestos Internos dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este código y de las normas que le sean aplicables.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud del Principio de Libre Competencia, definido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo adelante OCDE), cuando dos empresas relacionadas realicen transacciones y los precios o montos difieran de aquellos que serían acordados por empresas independientes, dichas transacciones serán valoradas a precio de mercado.

**CONSIDERANDO:** Que las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la OCDE constituyen las herramientas utilizadas internacionalmente para la determinación de precios o valores de mercado en libre competencia.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 272 del Código Tributario de la República Dominicana establece que el contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, prueba que deberá ser satisfactoria para que la Administración no considere que existe vinculación económica.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 273 del mismo Código Tributario dispone en cuales condiciones, para los casos de exportaciones o importaciones, se entenderá que existe vinculación económica entre los participantes en la transacción.

**CONSIDERANDO:** Que desde el año 2006 están en vigencia las disposiciones contenidas en el Código Tributario de la República Dominicana respecto a las disposiciones que deben regir las transacciones entre vinculados.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario de la República Dominicana establece expresamente en su artículo 281 que los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y una persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados, en principio, efectuados entre partes independientes, siempre y cuando dichos actos se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.





**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del artículo 281 del Código Tributario de la República Dominicana dispone que la Dirección General de Impuestos Internos reglamentará sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario sobre el Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Decreto 139-98, establece los criterios que la DGII tomará como base para considerar que existe vinculación económica entre una persona natural o jurídica y un ente comprendido en el artículo 298 del Código, cuando exista entre ellos dependencia financiera o el capital de ambos o su mayoría pertenezca a uno de ellos.

**CONSIDERANDO:** Que contar con un conjunto de normas especiales para la aplicación de las disposiciones contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 281 del Código Tributario de la República Dominicana permite una mejor comunicación con los contribuyentes que realizan transacciones con empresas o entes relacionados, a la vez que facilita la comprensión del alcance de dicho artículo y su aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario de la República Dominicana, en el literal a) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, indica que «*los contribuyentes deben de llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana*».

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario de la República Dominicana, en el literal j) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros establece que los contribuyentes deben «*Presentar o exhibir a la Administración tributaria las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas*».

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario del Impuesto Sobre la Renta y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-10, de 12 de agosto de 2010, sobre Reorganización Empresarial.

**VISTA:** Las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la OCDE en 1995 y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA QUE ESTABLECE LAS REGLAS APLICABLES A LAS OPERACIONES EFECTUADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS O VINCULADAS (DEROGADA POR EL REGLAMENTO N.º 78-14)

**Artículo 1. Definiciones.** Para los fines de esta norma general, los términos que se indican tienen los siguientes significados:

a. **Análisis de comparabilidad:** Es la comparación de las condiciones de una operación relacionada con las condiciones de las operaciones entre empresas independientes, mediante el análisis de cinco factores de comparabilidad: característica del bien o servicio, análisis funcional, cláusulas contractuales, circunstancias económicas y estrategias del negocio.

b. **Empresa o sociedad de capital extranjero:** ente económico organizado o persona jurídica de carácter comercial que, independientemente del lugar de su formación, opera en el territorio nacional y en la cual las aportaciones de los inversionistas en el capital de la empresa o sociedad es de origen extranjero. Se entenderá que el origen de los fondos es extranjero cuando los accionistas propietarios, directa o indirectamente, de más del 50 % del capital social o aquellos que cuenten con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios o aquellos que directa o indirectamente tengan el control societario sean extranjeros no residentes en el país o no hayan probado satisfactoriamente el origen de los fondos como provenientes de rentas de fuentes dominicanas.

c. **Método del costo adicionado:** consiste en incrementar al valor de adquisición o costo de producción de un bien o de la prestación de un servicio, en una transacción con o entre partes relacionadas o vinculadas, el margen de utilidad bruta que se obtenga en operaciones idénticas o similares con o entre partes independientes. Es aplicable en operaciones de ventas de bienes y servicios sobre los cuales existen márgenes brutos comparables.



d. **Método del precio comparable no controlado:** consiste en comparar el precio facturado por bienes o servicios transferidos en una operación entre partes relacionadas o vinculadas con el precio facturado por bienes o servicios transmitidos en una operación con o entre independientes en circunstancias comparables. Es aplicable en operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas.

e. **Método del margen neto de la transacción:** consiste en fijar el precio a través del margen de utilidad neto que hubieren obtenido partes independientes en operaciones comparables. El margen de utilidad neta puede ser obtenido con base a variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo. Es aplicable cuando se realicen operaciones en las que existen prestaciones o transacciones desarrolladas por las partes relacionadas o vinculadas, cuando no puedan identificarse los márgenes brutos de las operaciones o cuando sea difícil obtener información confiable sobre precios de alguna de las partes involucradas en la transacción,

f. **Método de la partición de utilidades:** consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

   1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

   2. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

g. **Método residual de la partición de utilidades:** consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

   **1.** Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

   **2.** La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:

      i. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso a cada una de las partes relacionadas, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los literales c), d), e), f), y h) de este artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

ii. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

**h. Método del precio de reventa:** consiste en restar del precio de venta de un bien o de un servicio a una parte independiente el margen de utilidad bruta aplicado, con o entre partes independientes en operaciones comparables, para obtener el costo de adquisición en condiciones de libre competencia. Es aplicable en operaciones de compra, distribución, comercialización o reventa de bienes para la reventa, que no han sufrido una alteración o modificación sustantiva o a las cuales no se les ha agregado un valor significativo.

**i. Operaciones comparables:** son operaciones comparables aquellas entre las que no existen diferencias económicas significativas que afecten el precio del bien o del servicio o el margen de la operación o, cuando existan dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables, de conformidad con las previsiones del artículo 3, párrafo V de la presente norma general.

**j. Partes relacionadas o vinculadas:** para efecto de esta norma general, se considerarán partes relacionadas o vinculadas las personas físicas o sociedades o empresas, residentes o no en la República Dominicana, con respecto a las cuales se verifiquen alguno de los siguientes supuestos:

**1.** Una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra. A los efectos de la presente norma y de considerar dos partes como relacionadas, cuando la participación se defina en función del capital social o del control de los derechos de voto, será necesaria en cualquiera de los casos, una participación directa o indirecta de al menos cincuenta por ciento (50 %). Si la participación es definida en términos de dirección, la parte deberá ocupar una posición de alta dirección en ambas empresas.

**2.** Unas mismas personas físicas, sociedades o empresas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes.

**3.** Una persona física o sociedad o empresa residente en el país cuando posea establecimientos permanentes en el exterior.

**4.** Un establecimiento permanente situado en el país que tenga su casa matriz residente en el exterior y otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, sociedad o empresa relacionada con ella.





**5.** Una persona física, sociedad o empresa que goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra, siempre y cuando la relación contractual entre ellas revista caracteres inusualmente preferenciales en relación con las otorgadas ordinariamente en contratos de igual tipo.

**6.** Una persona física, sociedad o empresa que acuerde con otra cláusulas contractuales que asumen el carácter de inusualmente preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias.

**7.** Una persona física, sociedad o empresa que se haga cargo de las pérdidas o gastos de otros.

**8.** Las sociedades o empresas que constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad sea socio de otra sociedad y se encuentre, con respecto a esta última sociedad, en alguna de las siguientes situaciones:

i. Posea la mayoría de los derechos de voto.

ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad controlada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad controlante o de otra dominada por esta. Cuando dos sociedades formen cada una de ellas una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.

vi. La relación entre dos partes, derivada de la condición de que una o más personas físicas actúen como socios o partícipes, consejeros o administradores de ambas partes, se extenderá a los cónyuges o personas unidas a dichas personas físicas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

vii. Asimismo, la relación descrita en el numeral anterior se extenderá a la persona física con residencia en la República Dominicana que sea cónyuge

o pariente en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado, cuando la relación entre las partes se derive de la participación en la dirección de la sociedad o empresa dominicana o por la relación con el accionista controlador directo o indirecto de dicha empresa.

k. **Paraísos fiscales:** son territorios o jurisdicciones que, como forma de atraer inversión de capital, establecen un modelo fiscal privilegiado –de baja o nula tributación- a personas físicas y jurídicas no residentes o extranjeras, soportado además por una estructura regulatoria que promueve la opacidad o ausencia de información fiscal, bancaria y, en algunos casos, corporativa.

l. **Precio de mercado:** aquel que hubiera sido acordado en transacciones comparables entre partes independientes que se encuentren en condiciones similares.

**Artículo 2. Alcance.** Las disposiciones de esta norma general alcanzan cualquier operación o transacción que realicen empresas o sociedades locales de capital extranjero con: (i) sus partes relacionadas o vinculadas en el exterior; (ii) personas físicas empresas o sociedades residentes o domiciliadas en jurisdicciones de menor imposición o en paraísos fiscales, y (iii) sus partes relacionadas o vinculadas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

**Párrafo I.** De acuerdo con las disposiciones del artículo 281 del Código Tributario, se presume que las operaciones entre una empresa local de capital extranjero domiciliada en el territorio nacional y sociedades o entidades domiciliadas en el extranjero son entre partes independientes, en las que los precios y montos de las contraprestaciones se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables; sin desmedro de lo establecido en el párrafo del artículo 272 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II.** A los fines de aplicación de la presente norma general, se reputan jurisdicciones de baja o nula tributación y paraísos fiscales aquellos que señale la Dirección General de Impuestos Internos, basándose para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). La Dirección General de Impuestos Internos señalará cuáles jurisdicciones se considerarán de baja o nula tributación o paraísos fiscales.

**Artículo 3. Análisis de comparabilidad**. Ante operaciones o transacciones realizadas entre partes relacionadas o vinculadas, se compararán las condiciones de las operaciones entre ellas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes, a fin de determinar el precio o monto que habrían acordado en operaciones comparables partes independientes. Para la interpretación de este análisis serán aplicables las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias, publicadas por la OCDE en 1995, o aquellas que la sustituyan, en la medida que sean congruentes con las leyes y normativas dominicanas.





**Párrafo I.** A fin de identificar una transacción comparable, que pueda ser usada para identificar el precio de mercado que debió haber sido utilizado por partes relacionadas en una determinada transacción, se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que mejor reflejen la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes factores de comparabilidad:

a. Las características del bien o servicio objeto de las transacciones.

b. El análisis funcional, evaluándose las funciones o actividades desempeñadas, los activos utilizados y riesgos asumidos por partes relacionadas en transacciones relacionadas y por partes independientes en transacciones no relacionadas.

c. Los términos contractuales de la transacción.

d. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica; tamaño del mercado; nivel de desarrollo del mercado; grado de competencia en el mercado; posición competitiva de compradores y vendedores; la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos; los niveles de la oferta y la demanda en el mercado; poder de compra de los consumidores; reglamentos gubernamentales; costos de producción; costo de transportación y la fecha y hora de la operación; entre otros.

e. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado, entre otras.

**Párrafo II.** Cuando para efectos de determinar transacciones comparables no se cuente con información local disponible, se podrá utilizar información de empresas extranjeras, procedente de fuentes de datos públicos confiables, debiendo hacer los ajustes necesarios a las cuentas contables referidos en el literal h) del párrafo V de este artículo, para reflejar las diferencias en los mercados.

**Párrafo III**. Adicionalmente, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a tres (3) ejercicios anteriores al ejercicio fiscal durante el cual se haya realizado la operación o transacción bajo análisis, realizando los ajustes pertinentes. Asimismo, se podrá utilizar información de tres (3) años anteriores con el fin de determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores.

**Párrafo IV.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, las transacciones realizadas por personas que conformen grupos de empresas, consorcios, *joint ventures* u otras formas de concentración empresarial solo se considerarán transacciones comparables entre sí cuando concurra un acuerdo equitativo de reparto de costos en el que se definan con claridad las actividades, los riesgos asumidos, los activos aportados, los costos y gastos tomados y los beneficios a ser distribuidos entre las partes relacionadas. En este caso,

podrá considerarse información para la aplicación del método de la partición de utilidades establecido en el artículo 5 de la presente norma general.

**Párrafo V.** Con el fin de eliminar las diferencias que pueden generarse entre las transacciones objeto de comparación, incluyendo diferencias relativas a las características de las partes que las realizan o de las funciones que ejecutan, deberán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a. **Plazo de pago:** en aquellos casos que aplique, la diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses según el plazo concedido para el pago de las obligaciones, la tasa de interés aplicada, las comisiones, gastos administrativos y cualquier otro tipo de monto incluido en la financiación; por lo que se debe eliminar del precio de venta el valor del financiamiento que haya sido incluido en el mismo.

b. **Cantidades negociadas:** el ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la documentación de la empresa vendedora u otra parte independiente de la que surja la utilización de descuentos o bonificaciones.

c. **Propaganda y publicidad:** cuando el precio de los bienes, servicios o derechos adquiridos a una parte relacionada involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio del bien, servicio o derechos podrá exceder al de la otra parte que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto.

Para estos efectos, se procederá según sea la finalidad de la propaganda y publicidad:

1. Si está referida al nombre o la marca de la empresa: los gastos deberán ser prorrateados entre todos los bienes, servicios o derechos vendidos en el país por la empresa, en función de las cantidades y respectivos valores de los bienes, servicios o derechos.

2. Si está referida a un producto específico: el prorrateo deberá realizarse en función de las cantidades vendidas del producto en cuestión.

d. Costo de intermediación: Cuando se utilicen en el análisis de comparabilidad datos de una empresa que realice gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos, y cuyo precio resultara comparable para una empresa comprendida en el ámbito de aplicación de esta norma general y que no está sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de esta última podrá exceder al de la primera, hasta el monto correspondiente a ese cargo.

e. Acondicionamiento, flete y seguro: Para fines de la comparación, los precios de los bienes deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales





utilizados en el acondicionamiento de cada uno y del flete y seguro que inciden en cada caso.

f. Naturaleza física y de contenido: En el caso de bienes, servicios o derechos comparables, los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.

g. Conversión a moneda local y tipo de cambio: Cuando se adopte alguno de los tres métodos mencionados en los literales a), b) y c) del Párrafo I del Artículo 5 de esta norma general y las transacciones utilizadas como comparables se hayan realizado en una moneda distinta a aquélla en la que se efectuó la transacción para la cual se busca un comparable, el importe a comparar, luego de realizados los ajustes correspondientes, será convertido a la moneda en la que se realizó la transacción evaluada, tomando como base el tipo de cambio vigente en la fecha de cada transacción.

   En cuanto a la aplicación de los tres métodos a que hace referencia los literales d), e) y f) del párrafo I del **Artículo 5** de la presente Norma, no se requerirá conversión a moneda local para determinar los márgenes o ratios correspondientes.

h. Información de cuentas contables: Cuando en el análisis de comparabilidad sea necesario tomar en cuenta información de los estados financieros de empresas nacionales o extranjeras, que han realizado operaciones comparables, se realizaran ajustes a los saldos de cuentas contables que en cierta medida inciden en los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad de las mismas. Las cuentas sujetas a ajustes son, entre otras:

   1. Cuentas por cobrar;
   2. Cuenta de inventario;
   3. Cuentas por pagar;
   4. Cuentas propiedad, planta y equipo;

**Artículo 4: Transacciones separadas y combinadas.** La determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte más apropiado, excepto en los casos en los que por su naturaleza, estructura operativa o indivisibilidad, las transacciones se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.

**Párrafo I:** En aquellos casos en que varias transacciones hayan sido contratadas de forma integrada, corresponderá efectuar una evaluación separada de las mismas a fin de

determinar independientemente el valor de mercado para cada elemento, para posteriormente determinar si el valor de la transacción de forma integrada sería el que hubiesen acordado partes independientes.

**Artículo 5: selección del método de valoración más apropiado.** Se entenderá por método más apropiado aquél que mejor refleje la realidad económica de la transacción realizada tomando como base los métodos sugeridos por la OCDE; y a tales fines se considerará, entre otros aspectos, el método que:

1. Mejor se adecue o se aplique con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad;
2. Cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación;
3. Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones;
4. Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

**Párrafo I:** Para los fines de determinar el precio de mercado de las operaciones entre partes relacionadas, se utilizará en la medida en que aplique, alguno de los siguientes métodos sugeridos por la OCDE:

a. Método del Precio Comparable No Controlado;
b. Método del Costo Adicionado;
c. Método del Precio de Reventa;
d. Método de la Partición de Utilidades;
e. Método Residual de la Partición de Utilidades;
f. Método del Margen Neto de la Transacción.

**Párrafo II:** Para efecto de la aplicación de cualquiera de los métodos de valoración enunciados en el párrafo precedente, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán en base a lo dispuesto en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, las Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financieras, siempre que dichas previsiones no sean contrarias a lo dispuesto en el Código Tributario de la República Dominicana, su Reglamento de Aplicación y a esta norma general.

**Párrafo III:** Para establecer el orden de prelación en la selección del método de valoración más apropiado, se partirá inicialmente de la utilización del Método del Precio Comparable No Controlado, para continuar con el Método del Costo Adicionado y el Método del Precio de Reventa, tomando a consideración el que sea más compatible con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad. Si ninguno de estos métodos resultara aplicable, se utilizará cualquiera de los demás métodos citados en el presente Artículo.

**Artículo 6: rango de precios en libre competencia.** A fin de determinar el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el **Artículo 5** de la presente norma general, se podrá obtener un rango de precios, monto de contraprestación o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables y cuando de la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes en dichas operaciones no resulte un precio o margen exacto sino que solo se produzca una aproximación al mismo.

**Párrafo I:** Si el valor convenido entre las partes relacionadas se encuentra dentro del referido rango, se considerará como pactado a valor de mercado. Si, por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y, como consecuencia de ello, se declarará un menor Impuesto sobre la renta en el país y en el ejercicio respectivo, la DGII podrá impugnar dicho precio, contraprestación o margen. En estos casos la DGII considerará como el valor de mercado para fines impositivos la mediana del rango indicado.

**Párrafo II:** Para el cálculo de la mediana y el rango intercuartil:

1. Se deberán ordenar los precios, montos o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. A cada uno de los precios, montos o márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado por 2.
4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en la numeral anterior.

   Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

   a. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de este numeral y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.

**b.** El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.

**c.** Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este numeral.

**5.** El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado por 2. Para los efectos de este párrafo se tomará como mediana el resultado a que hace referencia la fracción mencionada en el punto 3.

**6.** Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:

**a.** Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de este numeral y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.

**b.** El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.

**c.** Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

**7.** El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia el numeral 3 la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral 5 de este artículo.

**8.** Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

**a.** Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de este numeral y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.





**b.** El resultado obtenido de conformidad con el inciso anterior se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.

**c.** Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

**Artículo 7. Remisión de informaciones de operaciones efectuadas con partes relacionadas**: a partir del ejercicio fiscal 2011, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta (ISR) que realicen operaciones con empresas relacionadas o vinculadas, de conformidad con las previsiones del artículo 2 de esta norma general, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, una «declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas o vinculadas», en la forma y en los plazos que se establecen en la presente norma general.

**Artículo 8.** La declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas o vinculadas deberá presentarse anualmente, a más tardar sesenta (60) días después del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

**Párrafo I.** En el primer año de aplicación de esta norma general, la DGII podrá conceder un plazo para la presentación de la declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas o vinculadas de hasta treinta (30) días adicionales.

**Párrafo II.** La obligación de información establecida a cargo de los contribuyentes por esta norma general no exime a estos últimos del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas a su cargo en la Norma General núm. 01-07, de 15 de enero de 2007, ni de la obligación de suministrar a la DGII cualquier información adicional o complementaria que esta requiera a los contribuyentes para probar que las operaciones realizadas por estos con partes relacionadas o vinculadas han sido valoradas a precios de mercado.

**Párrafo III.** La documentación e información que contenga la declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas deberá enviarse a través de la Oficina Virtual de la DGII, en el formato y estructura de datos que la DGII establezca para tal efecto.

**Párrafo IV.** La documentación e información que formará parte de la declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas contendrá el detalle de cada transacción y la identificación de las partes relacionadas, según el formato establecido los siguientes datos:

**a.** Identificación del contribuyente.

**b.** RNC de empresa relacionada domiciliada en el país en régimen de Zonas Francas; cuando corresponda.

**c.** RNC de la empresa extranjera registrada en República Dominicana.

**d.** Nombre o razón social de la empresa extranjera no domiciliada en República Dominicana, cuando corresponda.

**e.** País de domicilio de la empresa relacionada no domiciliada en República Dominicana (registrada o no).

**f.** Para cada empresa relacionada, la declaración incluirá:

- Las operaciones que generan ingresos, el valor en dólares de cada operación que genere ingresos (exportaciones de bienes, servicios, comisiones, honorarios, asistencia técnica y cualquier otro ingreso); y la fecha de los ingresos en dólares; la fecha de la operación y liquidación de aduanas en el caso de las exportaciones.
- Las operaciones de costos y gastos (importaciones de bienes productos terminados, de insumos o materias primas, intereses por financiamiento, servicios, asistencia técnica, importación de activos, otros egresos) indicando la cantidad de operaciones; valor en dólares de las mismas; la fecha del pago; los datos de la liquidación de aduanas cuando aplique; el detalle del financiamiento (pazo, garantía, etcétera); entre otros.

**g.** Detalle de informaciones necesarias para el establecimiento del método de valoración.

**Artículo 9.** Los contribuyentes sujetos a la aplicación de esta norma general deberán disponer, para entregar a la DGII cuando así sea solicitado, de un informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia convenidos con sus empresas relacionadas, que contenga por lo menos lo siguiente:

**a.** Las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente.

**b.** Los riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones.

**c.** El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para la justificación de los precios o montos entre partes relacionadas.

**d.** Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas con empresas relacionadas.

**e.** Identificación de los sujetos relacionados a los que se realizaron las transacciones que se declaran.

**f.** Selección del método de valoración utilizado, indicando las razones y fundamentos por las cuales se le consideró como el método más adecuado.

**g.** Identificación de cada uno de los comparables seleccionados.

**h.** Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron los comparables.

**i.** Detalle de los elementos, la cuantificación y la metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados.





**j.** Detalle de los comparables no seleccionados indicando los motivos y consideraciones para desecharlos.

**k.** Descripción de la actividad empresarial y las características del negocio de las compañías comparables.

**l.** Establecimiento de la mediana y del rango de plena competencia.

**m.** Determinación del precio de mercado.

**n.** Detalle de los ajustes realizados a los precios de transferencia para que estos cumplan con el principio de libre competencia.

**Párrafo I.** El informe al que se refiere el presente artículo será requerido cuando la DGII proceda a verificar los precios pactados en las operaciones entre empresas vinculadas.

**Artículo 10.** Si luego de aplicar los métodos para determinar el precio de mercado que se ajuste a la operación reportada por el contribuyente, el precio o monto declarado o establecido por el contribuyente difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la DGII procederá a impugnarlo, realizando el ajuste para el adquirente como para el transferente respectivamente, conforme a lo estipulado por el Código Tributario de la República Dominicana.

**Artículo 11.** Para la interpretación de lo dispuesto en esta norma, serán aplicables las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones contenidas en el Código Tributario de la República Dominicana y las normas dictadas por la DGII.

**Artículo 12.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma general constituye una violación a las obligaciones tributarias y a los deberes formales sancionada por el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; en el entendido de que en aquellos casos en que el referido incumplimiento constituya igualmente cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido código; por leyes tributarias especiales; o por otros reglamentos; normas; resoluciones o disposición normativa; se le aplicará, adicionalmente, la sanción que prevea la respectiva disposición legal.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# MERCADO DE VALORES

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2021

**MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2015, LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2011 Y LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2020**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece como principios del régimen tributario la legalidad, justicia, igualdad y equidad a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en adelante la «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así´como, para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respetar y cumplir la Constitución, tratados internacionales, leyes tributarias, normas y resoluciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado dominicano que los recursos del mercado de valores de la República Dominicana amplíen su alcance de manera exponencial en el financiamiento de actividades productivas y de desarrollo en diversos sectores del país.

**CONSIDERANDO:** Que para lograr este crecimiento debe promoverse la captación e inversión de recursos a través de la colocación de valores de oferta pública de renta variable, para lo cual es necesario incentivar y promover la participación de un mayor número de empresas e inversionistas en este tipo de transacciones, contribuyendo al fortalecimiento y crecimiento de la economía del país.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de 15 de noviembre de 2019, Núm. R-CNMV-2019-24-MV aprueba el Reglamento de Oferta Pública, el cual establece que podrán ser efectuadas ofertas públicas sobre acciones, cuya emisión y negociación deberá ser realizada a través del mercado de valores.

**CONSIDERANDO:** Que con la entrada en vigencia de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores, de 19 de diciembre de 2017 (en adelante la «Ley n.º 249-17»), la cual establece el tratamiento fiscal otorgado a los fondos de inversión, quedaron tácitamente modificadas las disposiciones de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, específicamente las referentes al impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto a la transferencia inmobiliaria.





**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores, de 19 de diciembre del 2017, se derogó la antigua Ley del Mercado de Valores Núm. 19- 00, de 08 de mayo del 2000, y se estableció el tratamiento fiscal aplicable a los patrimonios autónomos en general, por lo que, es de interés para esta Administración tributaria adecuar al marco legal vigente la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013, y la Norma General núm. 02-2020 que modifica la Norma General núm. 05-2013, conforme a las disposiciones de la citada Ley n.º 249-17.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 331 de la Ley n.º 249-17 establece que las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro no están sujetas al impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al principio de coordinación y colaboración previsto en la Ley Orgánica Núm. 247-12 de la Administración pública, las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración pública se coordinarán bajo el principio de unidad de la Administración pública, a fin de garantizar una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así´como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 247-12 Orgánica de la Administración pública, de 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 288-04 sobre Reforma Fiscal, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio de 2011 y el Decreto n.º 95-12 sobre el Reglamento de Fideicomiso.

**VISTA:** La Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores en República Dominicana, de 21 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El Reglamento n.º 664-12 de Aplicación de la Ley n.º 19-00, de 12 de diciembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2011 que Designa como Agente de Retención a las Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas que Adquieran Acciones o Cuotas Sociales, de 8 de julio de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2015 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso de 22 de abril de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2020, de 29 de enero de 2020, que modifica la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión.

**VISTA:** La norma que regula las sociedades fiduciarias y los fideicomisos de oferta pública aprobada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) (R-CNV-2013- 26-MV), modificada por la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de Veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (R-CNMV-2018-07-MV).

**VISTA:** La Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de 15 de noviembre de 2019, Núm. R-CNMV-2019-24-MV aprueba el Reglamento de Oferta Pública.

**VISTA:** La Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, de 19 de julio de 2018.

**VISTA:** La Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores, de 12 de septiembre de 2017, Núm. R-CNV-2017-35-MV, que aprueba la norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

**VISTA:** La Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, de 19 de julio de 2018.

**VISTA:** La Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado Valores, de 5 de noviembre de 2019, R-CNMV-2019-28-MV, que aprueba el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el miércoles (06) hasta el martes diecinueve (19) de





enero de 2021 para la entrada en vigencia de la presente Norma General núm. 01-2021, el cual recibió 17 comentarios de contribuyentes, asociaciones, instituciones gubernamentales y ciudadanía en general, que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) derogación de la responsabilidad solidaria del crédito tributario para los casos de emisiones de oferta pública y derogación del impuesto de ganancia de capital; b) retiro del agente de retención del 1 % sobre la ganancia de capital para las emisiones de oferta pública; c) inclusión de derogación expresa del artículo 12 de la Norma General núm. 05-2013, por efectos del artículo 330 de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores en República Dominicana. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total y otros descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas; como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA EL FOMENTO Y LA OPTIMIZACIÓN TRIBUTARIA DEL MERCADO DE VALORES (MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2015, LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2011 Y LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2020)

**Artículo 1:** Se modifica el párrafo del artículo 29 de la Norma General núm. 01-2015 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso, de 22 de abril de 2015, para que en adelante establezca lo siguiente:

> ***Párrafo.*** *Se encuentran exentos del pago de este impuesto los fideicomisos de viviendas de bajo costo de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 189-11, así como los valores de fideicomisos inscritos en el Registro del Mercado de Valores en virtud del artículo 330 de la Ley del Mercado de Valores.*

**Artículo 2:** Se modifica el artículo 1 de la Norma General núm. 07-2011 que Designa como Agente de Retención a las Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas que Adquieran

Acciones o Cuotas Sociales, de 8 de julio de 2011, para que en lo adelante incluya un párrafo IV que establezca lo siguiente:

> ***Párrafo IV:*** *Para los casos de las acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores que se suscriban y negocien en el mercado de valores, y que sean parte de una oferta pública, no aplica la retención mencionada en este artículo. Sin embargo, los puestos de bolsas y el Depósito Centralizado de Valores, estarán obligados, a partir del mes de junio de 2021, a remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), antes de los días 15 de cada mes, mediante el formato de envío de datos que se dispondrá para tales fines, las informaciones concernientes a todas las operaciones que involucren la compra y venta de estas acciones y de los instrumentos afines a ellas.*

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 2 de la Norma General núm. 02-2020 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, que modifica el artículo 13 de la Norma General núm. 05-2013 de 9 de diciembre del 2013, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

> ***Artículo 13. Impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas.*** *La transferencia de valores inscritos en el Registro que realice el aportante mediante cheques o transferencias electrónicas para suscribir o adquirir cuotas de los fondos de inversión no está´sujeta al pago del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas, en virtud del artículo 382 del Código Tributario por aplicación del artículo 331 de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores.*
>
> ***Párrafo I.*** *Las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores no están sujetas al impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas. Para estos fines, la cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión deberá´estar aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda.*
>
> ***Párrafo II.*** *Cuando el fondo de inversión distribuya beneficios o restituya activos que conformen el fondo de inversión, a través de transferencia electrónica o emisión de cheques al aportante de la cuota, no estará´sujeto al pago del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas. No obstante, si el aportante establece como beneficiario otra persona, el banco estará´obligado a retener al aportante el pago del referido impuesto y proceder a transferirlo a la Administración tributaria.*

**Artículo 4:** Se modifica el artículo 12 de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013, por efectos del párrafo I, artículo 330, de la Ley n.º 249-17, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

> ***Artículo 12. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto a la transferencia inmobiliaria.*** *La transferencia de bienes o activos para la conformación del fondo de inversión no está sujeta al impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), ni al impuesto sobre transferencia inmobiliaria.*
>
> ***Párrafo I:*** *Se considerará como periodo de conformación del patrimonio de los fondos de inversión tres (3) años contados desde la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores. Una vez terminado dicho plazo, la transferencia de bienes a los fondos de inversión estarán sujetas al pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria y al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en la forma y plazo establecido en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente, según corresponda.*

**Artículo 5.** Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma general entraran en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al segundo (02) día del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2020

**MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2021**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que la prestación de servicios financieros, tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjetas de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares, se encuentran exentos del pago del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el Numeral 1) del artículo 344 del Código Tributario y el literal d) del artículo 14 del Decreto n.º 293-11 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de 12 de mayo de 2011.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Monetaria a través de la Sexta Resolución, de 19 de julio de 2018, confirmó «*que las actividades que realizan las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFI) se consideran servicios financieros, en atención a su naturaleza, dentro del marco regulatorio del mercado de valores y la Ley Monetaria y Financiera de 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones; así como a lo establecido en el Reglamento de Supervisión en Base Consolidada aprobado mediante la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 28 de abril de 2005*».

**CONSIDERANDO:** Que la administración de fondos de inversión se encuentra definida como un servicio financiero provisto por las sociedades administradoras, consistente en la inversión profesional y diversificada de los recursos de terceras personas, denominadas aportantes, en valores y otros activos autorizados por la Ley, al tenor de lo establecido en la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores, de doce (12) de septiembre de dos





mil diecisiete (2017), R-CNV-2017-35-MV, que aprueba la norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores, de 19 de diciembre del 2017 (en lo adelante la Ley n.º 249-17), se deroga la Ley n.º 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de 8 de mayo del 2000, y se establece el tratamiento fiscal aplicable a los fondos de inversión, por lo que es de interés para esta Administración tributaria adecuar la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013, a dicho acto normativo.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, con la entrada en vigencia de la citada Ley n.º 249-17 y con el objetivo de facilitar a los contribuyentes el proceso de inscripción y registro de fondos de inversiones, la DGII ha decidido delimitar los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), los cuales no figuran en la referida Norma General núm. 05-2013.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al principio de coordinación y colaboración previsto en la Ley n.º 247-12 Orgánica de la Administración pública, las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración pública se coordinarán bajo el principio de unidad de la Administración pública, a fin de garantizar una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores en República Dominicana, de 21 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El Reglamento n.º 664-12 de Aplicación de la Ley n.º 19-00, de 12 de diciembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013.

**VISTA:** La Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, de 19 de julio de 2018.

**VISTA:** La Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores, de doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), R-CNV-2017-35-MV, que aprueba la norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2013 SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2021)

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 4 de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre del 2013, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

> ***Artículo 4. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).*** *La administración de fondos de inversión realizada por parte de las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFI) se considera un servicio financiero y, por tanto, se encuentran exentas del pago del ITBIS, en virtud de lo establecido en el numeral 1) del artículo 344 del Código Tributario, literal d) del artículo 14 del Reglamento n.º 293-11, así como en la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, de 19 de julio de 2018.*





> ***Párrafo.*** *No obstante lo anterior, cuando las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFI) realicen operaciones gravadas con el ITBIS aplicarán las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos de aplicación y cualquier otra normativa vigente que regule la materia.*

**Artículo 2 (Modificado por la Norma General núm. 01-2021 para el Fomento y la Optimización Tributaria del Mercado de Valores).** Se modifica el artículo 13 de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre del 2013, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

> ***Artículo 13. Impuesto a la emisión de cheques y transferencias electrónicas.*** *La transferencia de valores que realice el aportante mediante cheques o transferencias electrónicas para adquirir cuotas de los fondos de inversión está sujeta al pago del impuesto a la emisión de cheques y transferencias electrónicas, en virtud al artículo 382 del Código Tributario.*
>
> ***Párrafo I.*** *El aportante es el sujeto de hecho del impuesto. El impuesto debe ser percibido de la cuenta bancaria del aportante por la entidad de intermediación de financiera para declararlo e ingresarlo al fisco.*
>
> ***Párrafo II.*** *Las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro no están sujetas al impuesto a la emisión de cheques y transferencias electrónicas. Para estos fines, la cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión deberá estar aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda.*
>
> ***Párrafo III.*** *Cuando el fondo de inversión distribuya beneficios o restituya activos que conformen el fondo de inversión, a través de transferencia electrónica o emisión de cheques al aportante de la cuota, no estará sujeto al pago del impuesto a la emisión de cheques y transferencias electrónicas. No obstante, si el aportante establece como beneficiario otra persona, el fondo estará sujeto al pago del referido impuesto.*

**Artículo 3.** Se modifican los artículos 2, 6, 8 y 10 de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de inversión, de 9 de diciembre del 2013, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

> ***Artículo 2. Definiciones****. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos en la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores y sus reglamentos de aplicación, así como en las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.*
>
> ***Artículo 6. Requerimientos de las sociedades administradoras de fondos de inversión para inscribir fondos de inversión.*** *Las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFI) deberán solicitar ante la DGII la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de los fondos de inversión que administren. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:*

**a.** *Formulario de declaración jurada para el registro y actualización de patrimonios separados (RC-03) llenado, sellado y firmado con sus anexos.*

**b.** *Copia del acto auténtico de constitución del fondo, debidamente registrado en el Registro Mercantil de la cámara de comercio y producción correspondiente.*

**c.** *Copia del acta de reunión del consejo de administración de la sociedad administradora de fondos de inversión mediante la cual se aprueba la constitución del fondo, debidamente registrado en el Registro Mercantil de la cámara de comercio y producción correspondiente.*

**d.** *Copia de la resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores mediante la cual se autoriza el fondo en el Registro del Mercado de Valores.*

***Párrafo I.*** *La DGII podrá solicitar cualquier otra información que considere oportuna a los fines de realizar la inscripción.*

***Párrafo II.*** *Las operaciones realizadas por el fondo de inversión deberán estar sustentadas en números de comprobantes fiscales (NCF) de crédito fiscal.*

***Artículo 8. Modificación al RNC.*** *Para fines de modificación en el registro, la sociedad administradora de fondos de inversión, actuando en nombre del fondo de inversión, deberá notificar a la DGII de cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad establecida en la normativa, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se realicen los cambios debidamente autorizados.*

***Párrafo****. Previo a su tramitación ante la DGII, la sociedad administradora de fondos de inversión deberá contar con la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores y los requisitos que esta establezca.*

***Artículo 10. Establecimiento del régimen tributario.*** *Los fondos de inversión tanto cerrados como abiertos, a los fines tributarios, tendrán el tratamiento establecido en los artículos 330 y siguientes de la Ley n.º 249-17.*

**Artículo 4. Derogaciones.** Se deroga el artículo 7 de la Norma General núm. 05-2013.

**Artículo 5. Entrada en vigencia**. Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**Magin J. Diaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL NÚM. 05-2013

**MODIFICADA POR LAS NORMAS GENERALES NÚM. 02-2020 Y NÚM. 01-2021**

**CONSIDERANDO:** Que el régimen tributario que rige los fondos de inversión se basa en la neutralidad y el incentivo a la inversión.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso establece a los patrimonios de fondos de inversión el mismo tratamiento tributario que a los fideicomisos de oferta pública de valores.

**CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia de Valores, en lo adelante SIV, ha autorizado los primeros fondos de inversión de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la SIV ha publicado la normativa de autorización y funcionamiento aplicable a las administradoras de fondos y los fondos de inversión que administran, la cual no contempla los procedimientos para aplicar el régimen tributario correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, la Dirección General de Impuestos Internos, en lo adelante DGII, debe establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán seguir las administradoras de fondos y los fondos de inversión para cumplir con sus obligaciones tributarias.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 19-00 de Mercado de Valores, de 8 de mayo de 2000.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Reglamento n.º 664-12 de Aplicación de la Ley n.º 19-00, de 12 de diciembre de 2012.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11, de Aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS), de 12 de mayo de 2011.

**VISTA:** La Norma General de la DGII núm. 02-2012 sobre el Régimen Tributario de los Fideicomisos, de 24 de agosto de 2012.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN (MODIFICADA POR LAS NORMAS GENERALES NÚM. 02-2020 Y NÚM. 01-2021)

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma general tiene como finalidad establecer los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir, ante la Administración tributaria, las administradoras de fondos y los fondos de inversión que administren.

**Artículo 2. Definiciones (Modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2020 que modifica la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 29 de enero de 2020).** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la Ley n.º 19-00 de Mercado de Valores y su reglamento de aplicación, así como en las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

**Artículo 3. Obligaciones tributarias.** El cumplimiento de los deberes formales y pago de impuestos, que en virtud a la normativa tributaria, deban realizarse en el proceso de constitución, en las etapas preoperativa y operativa o al momento de la liquidación de los fondos de inversión, es una obligación de la administradora de fondos, que debe cumplir en nombre del fondo de inversión.

## Sección 1.ª Régimen tributario de las administradoras de fondos

**Artículo 4. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto a la transferencia inmobiliaria (modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 02-2020).** La administradora de fondos cuando realicen operaciones gravadas con el ITBIS o el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria deberán declarar y pagar los impuestos correspondientes en los plazos establecidos en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente.

**Párrafo.** La prestación de servicio por parte de la administradora de fondos es un servicio de administración gravado con el ITBIS, conforme al artículo 335 del Código Tributario y al artículo 3 numeral 3 del Reglamento n.º 293-11.

**Artículo 5. Impuesto sobre la renta (ISR).** La renta obtenida por la administradora de fondos está sujeta al pago del impuesto sobre la renta en la forma y plazo establecido en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente.

## Sección 2.ª Régimen tributario de los fondos de inversión

**Artículo 6. Requerimientos de las administradoras de fondos para inscribir fondos de inversión (modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2020).** Para obtener el RNC de los fondos de inversión que administren, las administradoras de fondos deberán depositar ante la DGII una copia de la certificación de aprobación que expida la Superintendencia de Valores previo al inicio del registro de los fondos de inversión.

**Párrafo.** En los casos de modificación de registro, la administradora de fondos deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Valores y los requisitos que esta establezca, previo a su tramitación ante la DGII.

**Artículo 7. Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y comprobantes fiscales (NCF). (derogado por la Norma General núm. 02-2020).** La Administración tributaria asignará al fondo de inversión un Registro Nacional de Contribuyente (RNC) dentro de los diez (10) días hábiles del depósito de la solicitud por la persona jurídica autorizada a fungir como administradora de fondos.

**Párrafo I.** La asignación de RNC a los fondos de inversión indicados en el presente artículo se realiza con la finalidad de diferenciarlos del RNC asignado a la administradora de fondos de inversión.

**Párrafo II.** Las operaciones realizadas por el fondo de inversión deberán estar sustentadas en números de comprobantes fiscales (NCF) con valor fiscal. Los NCF serán otorgados por la DGII a los fondos de inversión de acuerdo a la cantidad de operaciones que realice.

**Artículo 8. Modificación al RNC (Modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2020).** Para fines de modificación en el Registro, el fondo de inversión deberá notificar a la DGII la modificación del reglamento interno y prospecto de emisión depositado en la SIV en un plazo no mayor a 30 días calendarios de la fecha en que sea aprobado por la SIV.

**Artículo 9. Obligación de retención y percepción.** Sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, los fondos de inversión deberán fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de presentar su declaración y pago en todos los casos que el Código Tributario, reglamentos o normas que rijan la materia así lo establezcan.

**Artículo 10. Establecimiento del régimen tributario (modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2020).** Los fondos de inversión tanto cerrados como abiertos





a los fines tributarios tendrán el tratamiento establecido en el artículo 57 párrafo I de la Ley n.º 189-11.

**Artículo 11. Impuesto sobre la renta (ISR).** Las rentas obtenidas por parte de los fondos de inversión abiertos y cerrados no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta (ISR) por considerarse un vehículo neutro fiscalmente. Sin embargo, deberán realizar su declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (IR2) a modo informativo.

**Párrafo I.** Los beneficios obtenidos por los fondos de inversión no estarán sujetos a retención del ISR.

**Párrafo II.** No obstante lo establecido en el dispositivo del presente artículo, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios de los fondos abiertos y cerrados estarán sujetos al pago del ISR.

**Párrafo III.** Las administradoras de fondos de inversión deberán retener e ingresar a la Administración tributara, como pago único y definitivo del ISR, el 10 % de los montos pagados o acreditados a los beneficiarios personas físicas y jurídicas del fondo de inversión, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

**Artículo 12. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto a la transferencia inmobiliaria (modificado por el artículo 4 de la Norma General núm. 01-2021 para el Fomento y la Optimización del Mercado de Valores).** La transferencia de bienes en la etapa operativa de los fondos de inversión está sujeta al pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria y al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en la forma y plazo establecido en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente, según corresponda.

**Artículo 13. Cheques y transferencias electrónicas (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 02-2020)** La transferencia de dinero que realice el aportante mediante cheques o transferencias electrónicas para adquirir cuotas de los fondos de inversión está sujeta al pago del impuesto 0.0015, en virtud al artículo 382 del Código Tributario.

**Párrafo I.** El aportante es el sujeto de hecho del impuesto. Este debe ser retenido de la cuenta bancaria del aportante por la entidad de intermediación de financiera para declararlo e ingresarlo al fisco. Las transacciones que realice el fondo de inversión para las actividades para lo que fue creado no estarán sujetas al impuesto 0.0015. Para estos fines, la cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión deberá estar aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda para que no se cargue dicho impuesto.

**Párrafo II.** Cuando el fondo de inversión distribuya beneficios a través de transferencia electrónica o emisión de cheques al aportante de la cuota, no estará sujeto al pago del 0.0015. No obstante, si el aportante establece como beneficiario otra persona, el fondo estará sujeto al pago del 0.0015.

## Sección 3.ª Sanciones

**Artículo 14. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 15. Incumplimiento de obligaciones de pago.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la presente norma general están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

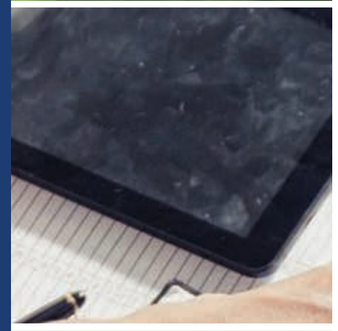

# TRANSPARENCIA, REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL, AMNISTÍA Y FACILIDADES DE PAGO

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2021

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17, de 1 de junio de 2017, instauró un nuevo régimen para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en la República Dominicana, conforme a los lineamientos y estándares internacionales, que garantizará a los entes supervisores la disponibilidad expedita de la información sobre los agentes económicos: sus actividades, operaciones, beneficiarios finales y patrimonio, en aras de la protección del interés público.

**CONSIDERANDO:** Que como mecanismo para lograr una correcta implementación de la Ley n.º155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, se promulga la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, mediante la cual se crea un régimen tributario especial con carácter transitorio cuya finalidad radica en lograr que los contribuyentes declaren y revaloricen su patrimonio ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagando un impuesto único y especial, con carácter reducido.

**CONSIDERANDO:** Que la eficacia de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, resultó afectada como consecuencia de la pandemia global del COVID-19, razón por la cual tuvo que ser modificada a través de la Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, y posteriormente por la Ley n.º 222-20 que también modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año 2020.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado la implementación de otras medidas que contribuyan a reactivar el cobro de los impuestos adeudados y fomentar el cumplimiento tributario voluntario de los contribuyentes con el objetivo de mejorar la liquidez de los fondos públicos, por lo que se disponen facilidades de pago de deudas tributarias, permitiendo que bajo las condiciones en ella establecidas, dichas deudas también puedan ser saldadas.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario estimular el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que fomenten la formalización de los contribuyentes. En ese sentido, se contempla la concesión de una amnistía fiscal, fomentando con esto la actualización y transparencia de los registros y estatus contables y otorgando mayor seguridad jurídica respecto a las fiscalizaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los impuestos y periodos fiscales no prescritos.

**CONSIDERANDO:** Que el 20 de enero de 2021 fue promulgada la Ley n.º 07- 21, que reincorpora las disposiciones la Ley n.º 46-20, de 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones, como resultado del vencimiento de su plazo de acogencia en fecha 11 de enero de 2021 y atendiendo a la crisis sanitaria provocada por efectos del COVID-19 a la economía nacional.





**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, establecen que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe disponer mediante Norma general: la forma, formularios, tratamientos contables y procedimientos que deberán seguirse para su cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que el contenido de la Norma General núm. 05-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, de 7 de octubre de 2020, se encontraba supeditado a la vigencia de la referida ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, resulta necesario para esta administración tributaria reincorporar las disposiciones de la citada Norma General núm. 05-2020, así como añadir otras disposiciones que aclaran su procedimiento de aplicación.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, promulgada en fecha 23 de junio de 2020.

**VISTA: La** Ley n.º 222-20, de 7 de septiembre de 2020, que modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020.

**VISTA: La** Ley n.º 07-21 que reincorpora las disposiciones de la Ley n.º 46-20, de 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones, de 20 de enero de 2021.

**VISTO:** El Decreto n.º 06-21, de 22 de enero de 2021, que Declara el Territorio Nacional en Estado de Excepción, modalidad emergencia, por un periodo de 45 días, debido a la evolución epidemiológica de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

**VISTA: La** Norma General núm. 04-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 13 de julio de 2020.

**VISTA: La** Norma General núm. 05-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, de 7 de octubre de 2020.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes veintiséis (26) de enero hasta el lunes ocho (8) de febrero de 2021 para la entrada en vigencia de la Norma General núm. 02-2021, el cual recibió 58 comentarios de contribuyentes, asociaciones, colaboradores internos y ciudadanía en general que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) flexibilización de facilidades de pagos en cuotas; b) prórroga de 90 días más también, para el pago y no solo para la solicitud de acogencia al régimen; c) aclaración de modificaciones que no aplican para solicitudes interpuestas antes del 11/01/2021 y que no han sido aún decididas, entre otros. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y otros rechazados íntegramente en virtud de los límites de la facultad normativa frente al principio de legalidad, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la constitución y las leyes dicta la siguiente





# NORMA GENERAL QUE REINCORPORA LAS DISPOSICIONES DE LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2020 PARA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N.º 46-20 DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL, REINTRODUCIDA POR LA LEY N.º 07-21, Y LE HACE MODIFICACIONES (CADUCADA)

## CAPÍTULO I

### DEL OBJETO, ALCANCE, FORMAS Y PLAZOS

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer la forma, formularios, tratamientos contables, procedimientos y condiciones que deberán ser observados por los contribuyentes para acogerse y aplicar el régimen tributario especial con carácter transitorio dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.

**Artículo 2. Alcance.** Podrán acogerse al régimen tributario especial dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, las personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas y cualquier sujeto o ente de derecho privado afines, incluyendo patrimonios autónomos y los conjuntos económicos debidamente declarados por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que deseen declarar o revalorizar su patrimonio o regularizar su situación por deudas tributarias pendientes en los términos indicados en la ley y la presente norma general.

**Párrafo.** En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, los contribuyentes podrán acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación:

1. Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluyendo nuevos inventarios.
2. Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la ley.

4. Eliminar pasivos inexistentes.

5. Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad.

6. Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente.

**Artículo 3. Forma, plazo y opciones para presentar solicitud.** Los interesados en acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, podrán hacerlo completando y remitiendo el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV), por correo electrónico o de manera presencial ante la administración local correspondiente, anexando los documentos justificativos, dentro de un plazo de noventa (90) días calendario computados a partir de la publicación de esta norma general.

**Párrafo I.** Los interesados que opten por declarar y revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos deberán completar el formulario de «solicitud Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial», indicando en el mismo si opta por:

1. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos únicamente.

2. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos juntamente con la amnistía fiscal dispuesta en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.

3. De manera independiente y autónoma solo acogerse a la amnistía fiscal.

**Párrafo II.** Los interesados que opten por rectificar voluntariamente sus declaraciones juradas de impuestos para luego saldar las deudas tributarias que de ellas resultaren o que deseen saldar deudas tributarias generadas por determinaciones o producto de declaraciones voluntarias que estén pendientes en cualquier instancia, deberán completar y remitir el formulario de «solicitud facilidades de pago Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial», indicando en el mismo si se trata de una deuda determinada, declarada voluntariamente o fruto de una rectificación voluntaria.





# CAPÍTULO II

## DE LA PRUEBA Y LA VALUACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 4. Documentación probatoria y valuación.** Los interesados que soliciten acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, están obligados a aportar la documentación correspondiente que le acrediten como titular de dichos bienes, conjuntamente con su solicitud. De manera enunciativa y no limitativa, deberán aportar los siguientes documentos, sin desmedro de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiera motivadamente otros que permitan sustentar con precisión y certeza la propiedad de estos y su valuación:

a. En el caso de bienes inmuebles ubicados en el país se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación traslativa de dominio, mediante acto de compraventa u otro compromiso similar debidamente registrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n.º 07-2021, y provisto de certificación notarial legalizada, copia del título si se trata de un inmueble registrado, copia de cédula de identidad y electoral o documento de identificación de los involucrados.

**Párrafo I.** Los bienes inmuebles serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado. Este valor de mercado será sustentado por los documentos fehacientes que validen su costo de adquisición más el valor resultante del ajuste inflacionario a la fecha de la interposición de la solicitud. En caso de no contar con estos documentos, si el bien inmueble se encuentra en República Dominicana, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o un valuador de la Dirección General de Catastro Nacional, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses. Cuando el valor sea sustentado en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano, sus reglamentos y normas de aplicación, mediante comunicación debidamente motivada.

**Párrafo II**. En el caso del que el contribuyente no pueda sustentar el costo de adquisición de los inmuebles por falta de documentos, el mismo puede ser reconstruido por la Administración tomando en consideración los costos históricos de los sistemas de información de la DGII, ajustando por inflación.

b. En el caso de bienes inmuebles ubicados en el exterior, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación que ampare la titularidad de acuerdo con la legislación del país respectivo. La valuación deberá surgir de dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, un tasador o una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante

al presentar la solicitud. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe del promedio simple que resulte de ambas constancias.

**c.** En el caso de bienes muebles (mobiliarios, vehículos maquinarias y equipos), la titularidad podrá probarse con la inscripción registral en los casos en que proceda o con la factura de compra y medio de pago. La valoración se realizará conforme el valor de mercado mediante un avalúo realizado por un profesional acreditado a tales fines. En el caso de vehículos de motor sujetos a registros, podrá establecerse su valor en base a los valores mínimos del sistema de vehículos de motor disponible en el portal web de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**d.** La titularidad de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, deberá ser probada con la documentación correspondiente que justifique la propiedad. La valoración se hará conforme a una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros, suscripta por persona habilitada, cuya firma deberá ser autenticada por la citada superintendencia.

**e.** Cuando se trate de acciones, títulos públicos y demás títulos valores, que coticen en bolsas y/o mercados de valores —en el país o en el exterior— deberán valuarse al último valor de cotización en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión. La titularidad deberá probarse mediante la documentación pertinente que acredite la propiedad y la fecha de adquisición.

**f.** En el caso de las acciones o cuotas sociales de sociedades que presentan declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR) con operaciones y que no cotizan en la bolsa y/o mercados de valores –en el país o en el exterior–, la titularidad podrá efectuarse conforme la documentación debidamente registrada en la oficina del registro mercantil o su equivalente y la valoración se hará a costo de adquisición.

**Párrafo**. En el caso de las acciones o cuotas sociales de empresas tenedoras de inmuebles, que dentro de sus activos solo posean inmuebles, la valoración de las mismas deberá realizarse en base al monto que representen en el patrimonio neto de tales empresas, conforme el valor de mercado de sus inmuebles, siguiendo las reglas dispuestas en los literales a) y b) del presente artículo.

**g.** En el caso de los derechos intangibles, la titularidad de tales bienes deberá probarse conforme los documentos que amparan esos derechos y su valoración se realizará a costo de adquisición, debiéndose aportar la documentación que ampare el pago de tales derechos (contratos y medios de pagos).

**h.** Los derechos de crédito avalados en contratos, pagarés o similares que personas físicas o jurídicas residentes o no en el país detenten respecto de personas físicas o jurídicas domiciliadas y residentes en la República Dominicana o en el extranjero, que estén contabilizados por estas últimas como deudas, préstamos u otra denominación de similar naturaleza, podrán acogerse a esta ley en cabeza del titular de dichas





acreencias o cuentas por cobrar, amparadas en un reconocimiento de deuda notariada y acta asamblea de la sociedad registrada en la correspondiente cámara de comercio y producción. Este tratamiento es aplicable también para los casos inversos de transparencias de pasivos.

**i.** Las disminuciones de activos deberán ser documentadas con su registro contable certificado por un contador público autorizado (CPA). En los casos en que la declaración o revalorización represente una disminución de cuentas por cobrar u otras partidas del activo, cuya disminución cause en sentido opuesto un efecto de aumento patrimonial para el otro sujeto que tenga la condición de deudor, dicho aumento estará también sujeto al pago del impuesto especial en cabeza del deudor, debiéndose constar la inexistencia del crédito (deuda) mediante declaración jurada notarial.

**j.** La propiedad del dinero en efectivo se probará mediante certificación de la entidad depositaria de los fondos declarados donde conste el valor a ser declarado, debidamente firmada y sellada. Dichas tenencias deberán preexistir al momento de entrada en vigencia de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, a saber, antes del 20 de enero de 2021.

**k.** Los derechos inherentes del fideicomiso se probarán con la documentación que acredite la acreencia con el fideicomiso, como documentos que sustenten aportes en calidad de fideicomitente o beneficiario, y la valuación se hará sobre la base nominal de los mismos.

**l.** Los inventarios se probarán con la documentación que permita valorar su adquisición, tales como factura y medio de pago. Además, una relación identificando cantidad, costo, descripción y fecha de vencimiento, acompañada de una certificación emitida por un contador público autorizado (CPA). La valoración del inventario se regirá por el precio de la última entrada, en caso de que se trate de existencias cuya compra es concurrida, o conforme al precio de adquisición, si se trata del primer lote o stock.

**m.** La eliminación de pasivos deberá ser certificada por un contador público autorizado (CPA), anexando a dicho dictamen los estados financieros auditados.

**Artículo 5. Copropiedades**. En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes antes descritos podrán ser declarados en la proporción que corresponde a quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la ley.

# CAPÍTULO III

## DEL TRATAMIENTO CONTABLE PARA LA TRANSPARENCIA Y LA REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 6. Tasa de cambio aplicable.** En el caso de declaración o revalorización de bienes o derechos, cuyo valor se exprese en moneda extranjera, se deberá aplicar el tipo de cambio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 7 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, para lo cual se tomará la fecha del depósito o registro de la solicitud del interesado.

**Artículo 7. Efectos en los estados financieros y en la declaración jurada del Impuesto sobre la renta.** Los ajustes por incremento o disminución del valor de los bienes o deudas que sean objeto de declaración o revalorización en los términos de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, y la presente norma general tendrán efectos inmediatos en los estados financieros y en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal en que se someta la solicitud de declaración o revalorización.

**Párrafo I.** El incremento por adición o revalorización de activos fijos deberá ser presentado como adición de activos en los anexos D y D1 de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (IR-2), cumpliendo con lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y sus reglamentos de aplicación. Lo propio para los casos de disminución de activos. Para el caso de las personas físicas con negocio de único dueño, será de aplicación lo dispuesto en el presente párrafo para la incorporación o disminución del valor de dichos bienes en la categoría de activos de que se trate.

**Párrafo II**. En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 1, la base fiscal depreciable para el año fiscal de dicha declaración o revalorización se determinará conforme lo establecido en el párrafo I del artículo 22 del Reglamento n.º 139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta y sus modificaciones. En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 2 o 3, la base fiscal depreciable para el año de declaración o revalorización se determinará según lo establecido en el párrafo I del artículo 23 del citado Reglamento n.º 139-98 y sus modificaciones.

**Párrafo III.** Cuando la revalorización implique una baja o disminución de valor de activos de categoría 1, dicha disminución operará, a efectos fiscales, deduciendo de dicha categoría el costo fiscal ajustado que los bienes dados de baja o disminuidos tengan respecto del costo fiscal ajustado inicial de dicha categoría para el ejercicio fiscal en que se realice la revalorización. Tratándose de activos de categoría 2 o 3, la reducción fiscal se realizará sobre una base proporcional al porcentaje que represente la disminución del valor en libros contable de los bienes de esa categoría respecto del valor en libros contable inicial de los activos de dicha categoría para ese mismo periodo. En todo caso, cualquier reducción





o baja de costo fiscal ajustado de activos de una categoría cualquiera por efecto de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07- 21, no se considerarán como enajenaciones generadoras, en forma autónoma, de pérdidas deducibles o ganancias gravables a los fines fiscales.

**Artículo 8. Registros contables y requerimientos de capitalización.** Toda variación de patrimonio, producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, deberá registrarse en la contabilidad de los contribuyentes que sean personas jurídicas, de la siguiente manera:

**a.** Los incrementos por declaración o revalorización de bienes, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de «aportes para futura capitalización». De igual manera, cuando la revalorización conlleve la disminución de deudas o pasivos inexistentes, tendrá como contrapartida la cuenta de «aportes para futuras capitalizaciones».

**b.** Las disminuciones de activos, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de «resultados acumulados de ejercicios anteriores». De igual manera, cuando la declaración involucre el registro de un pasivo documentado no registrado, tendrá como contrapartida la cuenta «resultados acumulados de ejercicios anteriores».

**Párrafo I.** La cuenta de «aportes para futura capitalización», cuando se trate de personas jurídicas dominicanas, deberá capitalizarse en acciones o cuotas sociales de la entidad que declara o revaloriza, a más tardar en la fecha del cierre del próximo periodo fiscal del impuesto sobre la renta (ISR) de tales personas jurídicas. El incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto los beneficios de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, respecto de la declaración o revalorización de bienes o derechos y pasivos objeto de transparencia y declaración patrimonial.

**Párrafo II.** Las acciones o cuotas sociales distribuidas o revalorizadas no se considerarán como rentas sujetas al impuesto sobre la renta (ISR) para los accionistas o socios de la persona jurídica que realiza la distribución o revalorización, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 7 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.

**Párrafo III.** Los efectos resultantes del incremento por revaluación de bienes o derechos y eliminación de pasivos a que se refiere el literal a) de la parte capital del presente artículo, cuando se verifiquen respecto de establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de patrimonio «superávit por revaluación», la cual no podrá ser distribuida hasta que los bienes o derechos objeto de revalorización hayan sido transferidos a terceros mediante acto de enajenación. La distribución del monto registrado en dicha cuenta, luego de materializarse un acto de enajenación de bienes con terceros, tendrá el mismo tratamiento fiscal que acuerda el

párrafo II del presente artículo a la distribución de acciones o cuotas sociales a los socios o accionistas de personas jurídicas dominicanas.

**Párrafo IV**. Los efectos resultantes de la disminución de activos e incorporación de pasivos, conforme los criterios establecidos en el literal b) de la parte capital del presente artículo, cuando sean realizados por establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de «resultados acumulados de ejercicios anteriores».

**Párrafo V**. Cuando una persona jurídica o establecimiento permanente en el país de personas del extranjero haya efectuado con carácter previo, en el marco de aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), una revalorización contable de sus activos, el monto de tales revalorizaciones, para que forme parte del costo fiscal ajustado, deberá ceñirse a los requisitos fiscales establecidos en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21 y la presente norma general, tanto en lo relativo al pago del impuesto especial del 2 % de revalorización así como del impuesto por registro de aumento de capital cuando este procediere.

**Párrafo VI.** Las personas jurídicas o establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero que estén reguladas por un organismo del Estado dominicano, que les requiera la utilización de otros métodos y normas contables distintas de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), contabilizarán los efectos de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07- 21, según la forma y procedimientos que indique el órgano regulador.

**Artículo 9. Ganancia de capital.** El incremento por revalorización y/o declaración de activos de capital tendrá como contrapartida el patrimonio del declarante. Dicha revaluación formará parte del costo fiscal a los fines de la determinación de ganancia de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Tributario y disposiciones complementarias.

**Párrafo I.** Una vez declarados o revalorizados los activos de capital en virtud de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, el valor declarado o revaluado será el que se tomará como base para todos los fines tributarios.

**Párrafo II.** Sin perjuicio de lo establecido en la parte capital del presente artículo, cuando los bienes o derechos declarados o revalorizados que sean activos de capital se enajenen en un periodo no superior a un año, el monto deberá ser reducido en un 20 %, siendo este el costo fiscal ajustado para fines de determinación del impuesto por ganancia de capital.

**Párrafo III**. Los activos de capital declarados o revalorizados, en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, no podrán generar pérdidas de capital por su enajenación futura, ya que el valor de enajenación admisible para fines tributarios, no podrá ser menor al valor al cual haya sido declarado o revalorizado.





**Artículo 10. Tratamiento del impuesto pagado**. Los pagos a efectuar al amparo del régimen especial y transitorio dispuesto por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, por concepto del impuesto especial del 2 %, no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno ni deducirse como gasto en la determinación del impuesto sobre la renta ni en ningún otro impuesto.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS BIENES Y DERECHOS EXCLUIDOS DE DECLARACIÓN O REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 11. Bienes o activos que hayan sido adquiridos producto de actividades ilícitas**. La notificación de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que declare la culpabilidad de un contribuyente respecto a una actividad ilícita, y que consecuentemente repercute sobre la procedencia de sus bienes, facultará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dejar sin efecto las ventajas tributarias que hayan resultado de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, procediendo al cobro de los intereses, recargos y penalidades que pudieren aplicar, previo comunicado, cerrando la posibilidad al contribuyente de volver a acogerse al régimen especial aunque se trate de bienes distintos.

**Artículo 12. Bienes en países de alto riesgo o no cooperantes.** Se declararán inadmisibles aquellas solicitudes que traten de sincerar la tenencia de moneda depositada en entidades financieras del exterior y títulos valores registrados o custodiados en jurisdicciones de países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes; exceptuando aquellos países que están en proceso de cooperación.

**Párrafo I.** Esta disposición será aplicable también en caso de que los bienes que se pretenden transparentar sean acciones, derechos, títulos de valores, o cualquier instrumento de deuda emitido por sociedades o entidades constituidas o establecidas en dichos países. La presente disposición regirá, de igual manera, respecto de los solicitantes que sinceren acciones, cuotas sociales o cualquier tipo de derechos de participación en sociedades constituidas o incorporadas en otras jurisdicciones distintas, que mediante una cadena de titularidad de sociedades interpuestas sean propietarias de acciones o participaciones o detenten bienes de cualquier tipo depositados, custodiados, radicados o ubicados en jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperantes.

**Párrafo II.** Si durante la vigencia del régimen especial tributario que instaura la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, se producen inclusiones o exclusiones de las jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperante por el

GAFI, tales actualizaciones serán tomadas en consideración por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines del patrimonio objeto de transparencia, si tales cambios se producen con anterioridad a la aprobación del contribuyente al régimen.

## CAPÍTULO V

### DE LAS TASAS Y FORMAS DE PAGO PARA LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 13. Tasa y forma de pago por transparencia y revalorización patrimonial.** En los casos de transparencia y revalorización patrimonial, los contribuyentes deberán efectuar un pago único y definitivo del 2 % dentro del plazo contemplado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley n.º 07-21, aplicado sobre la base imponible determinada de la transparencia o la revalorización. El pago se deberá efectuar de manera individual por cada bien declarado o revalorizado. La fecha límite para este pago es 13/07/2021.

**Párrafo I.** La tasa del 3.5 % para la amnistía, cuyo tratamiento se desarrolla a partir del artículo que sigue, deberá pagarse dentro del mismo plazo contemplado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley n.º 07-21. La fecha límite para este pago es 13/07/2021.

**Párrafo II.** Para los casos del pago de la tasa única y definitiva del 2 % de transparencia y revalorización patrimonial y del pago de la tasa única y definitiva del 3.5 % de la amnistía, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá, a solicitud motivada y justificada del contribuyente, prorrogar la fecha límite de pago hasta 90 días más a partir del vencimiento, a saber, hasta el 13/10/2021. Esta solicitud deberá realizarse con un mínimo de 15 días antes del vencimiento de la autorización de pago.

**Párrafo III**. Cuando la declaración patrimonial implique una transferencia inmobiliaria o de vehículo de motor, se subsanará el impuesto a la transferencia y el efecto por el incremento del patrimonio solo con el pago del 2 % indicado.

**Artículo 14. Cierre de ejercicios fiscales no prescritos.** Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el impuesto sobre la renta (ISR), impuesto selectivo al consumo (ISC) y el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y periodos fiscales no prescritos que enuncia la ley, podrá optar por pagar, en adición al 2 % que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5 % sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, Anexo B1 del IR2) declarados para fines del impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.





**Párrafo I.** Se podrá aplicar a la amnistía en búsqueda del cierre y firmeza de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y/o fiscalizaciones de oficio parciales, para los ejercicios fiscales antes descritos, con el pago solo del 3.5 % contemplado en este artículo.

**Párrafo II**. Los ejercicios que quedan cerrados y firmes por efecto del pago del 3.5 %, sea autónomo o de manera adicional al 2 % de la transparencia o revalorización patrimonial, son 2017, 2018 y 2019, así como cualquier otro anterior a estos que por efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción se encuentre vigente. No serán susceptibles de fiscalización alguna, siempre que no exista una auditoría en curso por parte de la DGII, al momento de la puesta en vigencia de la Ley n.º 07-2021, o una previa resolución de determinación de la obligación tributaria notificada pendiente de pago o impugnada en sede administrativa o jurisdiccional para cualquiera de esos ejercicios.

**Párrafo III.** El alcance de cierre de estos ejercicios abarca las declaraciones del impuesto sobre la renta (ISR), el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto selectivo al consumo (ISC), y todas sus respectivas retenciones. Sin embargo, en los casos de las obligaciones del ITBIS y cualquier otro impuesto de declaración y pago mensual a que se refiere la presente disposición, aplicará de siguiente manera:

**a.** Cierres al 31 de diciembre: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre del 2019.

**b.** Cierres al 31 de marzo: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de abril de 2016 a marzo de 2017; abril de 2017 a marzo de 2018 y de abril de 2018 a marzo de 2019.

**c.** Cierres al 30 de junio: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de julio de 2016 a junio de 2017; julio de 2017 a junio de 2018 y de julio de 2018 a junio del 2019.

**d.** Cierres al 30 de septiembre: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de octubre de 2016 a septiembre de 2017; octubre de 2017 a septiembre de 2018 y de octubre de 2018 a septiembre de 2019.

**Párrafo IV.** Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistía tributaria, ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores; esta renuncia es aplicable solo para el impuesto sobre la renta (ISR). Cuando se trate del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), no se renunciará a los saldos a favor.

**Párrafo V**. En los casos en que el contribuyente estuviera omiso de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (ISR) y del ITBIS de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, en su conjunto o cualesquiera de estos, procederá la determinación y pago de esos impuestos para esos ejercicios, conforme los parámetros de determinación de la base imponible y tasa efectiva de tributación que establece la Norma General núm. 7-2014, como condición previa para la acogencia y pago del 3.5 % adicional por amnistía.

**Párrafo VI**. Para fines de la amnistía, los contribuyentes que no presenten ingresos operacionales (son solo tenedores de activos) que sirvan de base para calcular los ingresos netos declarados para fines del impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, no podrán acogerse a la amnistía dispuesta en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.

**Párrafo VII.** En el caso de las empresas cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular la amnistía será el promedio de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes, más la totalidad del promedio de los otros ingresos operacionales para los ejercicios comprendidos para efectos de la amnistía.

**Párrafo VIII.** Para que proceda la amnistía, es necesario que el contribuyente se encuentre al día en las presentaciones y pagos de todas sus obligaciones fiscales a la fecha de la solicitud. Los acuerdos de pagos que involucren periodos o ejercicios alcanzados por la amnistía deberán ser previamente saldados.

**Artículo 15. Pérdida del régimen.** El incumplimiento del pago de la tasa especial del 2 %, de la tasa para acogerse a la amnistía fiscal del 3.5 % y del pago del impuesto por aumento de capital cuando procediere hará perder el beneficio del régimen especial dispuesta en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07- 21, y retrotraerá la situación tributaria al estado de cosas en que estaba previo al momento de la solicitud.

**Artículo 16. Crédito del impuesto sobre la renta efectivamente pagado en persona.** Los contribuyentes que hayan efectivamente pagado el impuesto sobre la renta en los ejercicios 2017, 2018, 2019, podrán acreditar el monto promedio de tales pagos del valor que resulte de la aplicación del 3.5 % sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, Anexo B1 del IR2) de los referidos ejercicios. Se entenderá como «impuesto efectivamente pagado en persona» solo aquellos pagos comprendidos como tales en el IR-2, casilla 23, que es la que tiene la diferencia a pagar, más los anticipos pagados sin considerar las compensaciones. Para el caso de los grandes contribuyentes nacionales, se entenderá como «impuesto efectivamente pagado en persona» únicamente la diferencia a pagar (casilla 23 del IR-2).





# CAPÍTULO VI

## DE LAS FACILIDADES DE PAGOS POR DEUDAS TRIBUTARIAS, PLAZOS Y FORMAS DE PAGO

**Artículo 17. Facilidades de pago único para deudas tributarias determinadas.** Las deudas tributarias determinadas con anterioridad a la promulgación de la Ley n.º 07- 2021, podrán ser saldadas realizándose un pago único e inmediato del 70 % del impuesto determinado, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.

**Párrafo I.** Para los fines del pago único que enuncia este artículo, las deudas con recursos de reconsideración y jurisdiccionales podrán acogerse a las facilidades. En el caso de los recursos jurisdiccionales, se podrán acoger a estas facilidades las deudas impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, así como las que están a la altura de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, previo desistimiento.

**Párrafo II.** En el caso de los impuestos determinados que estuvieron sujetos a un recurso de reconsideración en sede y que dicho recurso ya ha sido resuelto y notificado, el pago único e inmediato del 70 % corresponderá al monto del impuesto que se confirma o modifica en dicha resolución.

**Párrafo III.** Los montos adeudados en los acuerdos de pago vigentes a la fecha de promulgación de la Ley n.º 07-2021 podrán acogerse a la facilidad descrita en este artículo, en la misma condición de tasa única e inmediata.

**Artículo 18. Facilidades de pago para deudas tributarias ordinarias y para las omisas.** Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias, autoliquidaciones y/o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, la facilidad consistirá en el pago del 100 % de los impuestos y hasta 12 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, incluyéndose en tal posibilidad para los anticipos del impuesto sobre la renta (ISR).

**Párrafo I.** Para estos casos se prevé la posibilidad del pago único e inmediato y del pago fraccionado, según elección del contribuyente. Si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes a dicho acuerdo.

**Párrafo II.** El acuerdo de pago no podrá ser mayor a 365 días calendario, contados a partir del 13 de julio de 2020, pagadero en meses con cuotas iguales y consecutivas, cuya fecha tope de pago es hasta el 13 julio 2021.

**Artículo 19. No cierre de ejercicios.** Las facilidades de pago previstas en este título no son una amnistía fiscal. Este pago solo tiene efecto respecto a las obligaciones tributarias adeudadas, sin perjuicio del ejercicio de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre todas las obligaciones tributarias no prescritas.

**Artículo 20. Obligatoriedad del desistimiento.** Todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, para el pago de deudas tributarias determinadas, una vez se le haya notificado el acto de acogencia, indispensablemente deberá proveer la documentación que acredite un desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para los casos en que el recurso sea en sede.

**Párrafo.** El desistimiento parcial podrá realizarse siempre que se refiera a un impuesto (no a ajustes) y periodo específico y que no surta efecto en relación con los demás impuestos y periodos que se mantengan en discusión respecto de dicho recurso. Cuando no se indique que se está desistiendo de manera parcial, se reputará que el desistimiento se refiere al recurso de manera íntegra.

**Artículo 21. Exclusión de sanciones administrativas y casos penales**. Las sanciones por incumplimiento de deberes formales o por evasión no se consideran deudas impositivas y no podrán acogerse a ninguna de las facilidades previstas en este título. De igual manera, no podrán beneficiarse de tales facilidades aquellos contribuyentes contra los cuales la Administración tributaria haya incoado un proceso judicial penal por las obligaciones tributarias determinadas relacionadas a dicho proceso.

**Artículo 22. Pérdida de los beneficios.** El incumplimiento del pago único o de las cuotas de los acuerdos de pago en caso de fraccionamiento, hará perder los beneficios contemplados en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21. La pérdida de beneficios por incumplimiento sujeta a la deuda al pago de las contravenciones tributarias correspondientes.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 23. Momento de acogencia al régimen.** Solo se entenderán acogidas al régimen especial transitorio quienes efectúen el pago total de la obligación tributaria que genere la declaración patrimonial, y de la amnistía si aplica, habiendo recibido de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la notificación del acto de aceptación de su solicitud.





**Artículo 24. Acto administrativo de acogencia al régimen.** Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente cumple con los requisitos dispuestos por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21 y esta norma general, para la acogencia al régimen, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitirá el acto de acogencia al régimen tributario especial o a la amnistía, notificando por la oficina virtual o presencial, según aplique.

**Párrafo I.** Una vez notificado el acto administrativo de acogencia, el contribuyente deberá pasar por la administración local correspondiente a realizar el acuerdo de pago, si opta por el fraccionamiento.

**Párrafo II**. Para los casos en que no se admite fraccionamiento, sino que la tasa es única, a partir de la notificación del acto de acogencia, se generará en la Oficina Virtual la notificación de pago correspondiente, la cual debe ser liquidada de manera inmediata para el caso de las facilidades de pago y dentro del plazo que indica el párrafo II del artículo 10 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.

**Artículo 25. Acto administrativo de rechazo al régimen.** Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21 y esta norma general, para la acogencia al régimen o a la amnistía, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá el acto de rechazo al régimen, debidamente motivado, notificando a persona o por la oficina virtual, según aplique. Este acto es susceptible del recurso de reconsideración y del recurso contencioso tributario en el modo y plazo que indica la ley.

**Artículo 26. Acto administrativo de trámite provisional.** En el plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, en los casos de que se trate de rechazo por las condiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 11 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, el interesado podrá subsanar su solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 10 de la ley, en una segunda y única oportunidad.

**Párrafo**. La no regularización de la solitud por parte del contribuyente en el plazo de ley cerrará el procedimiento, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir el acto administrativo de rechazo al régimen debidamente motivado, notificado a persona o por la Oficina Virtual, según corresponda.

**Artículo 27. Silencio administrativo negativo.** La no contestación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo de ley, a saber 30 días, no reputa silencio administrativo positivo.

**Párrafo**. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en caso de solicitudes complejas, podrá acogerse a la prórroga general supletoria del procedimiento de dictado de actos administrativos previsto en el artículo 20 de la Ley n.º 107-13, que es de un mes.

**Artículo 28. Reintroducciones al régimen.** Si en el marco de la vigencia del régimen tributario especial que instaura la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, el contribuyente transparentó o revalorizó patrimonio y no ha cerrado sus ejercicios con la amnistía; o que se ha acogido a una de las modalidades de las facilidades de pago previstas en la ley respecto a una deuda tributaria y quisiera aplicar a las facilidades de algunas otras deudas tributarias; o que transparentó o revalorizó uno o varios bienes y quisiera agregar otros; podrá hacerlo llenando y remitiendo el formulario correspondiente nueva vez, sin perjuicio de la aceptación al régimen ya otorgada.

**Párrafo**. Para estos casos se debe iniciar un procedimiento nuevo, teniendo efecto solo respecto a tales bienes o deudas.

## CAPÍTULO VIII

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29. Solicitudes interpuestas no decididas.** Toda solicitud de incorporación al régimen especial tributario dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, que haya sido interpuesta con anterioridad al 11 de enero de 2021, serán conocidas y decididas conforme a lo indicado en el artículo 13 de la referida ley, nominativo de «disposición transitoria».

**Párrafo**. Las solicitudes de transparencia o revalorización patrimonial y de amnistía respondidas por la DGII hasta el 11/01/2021, mediante acto administrativo de rechazo definitivo regulado en el art. 25 de esta norma general, no podrán ser reintroducidas al amparo de la Ley n.º 07-21. Ante dicho rechazo solo es posible la interposición del recurso de reconsideración o del recurso contencioso tributario.

**Artículo 30. Medidas antilavado de activos.** El acogimiento a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

**Artículo 31. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21 y la presente norma





general, los términos y expresiones en ellas indicados se remitirán a lo establecido en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 32. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General 05-2020, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 33. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

**Artículo 34. Vencimiento del plazo de aplicación.** El plazo de noventa (90) días calendario para acogerse a los beneficios del régimen tributario especial con carácter transitorio contemplado en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, vence a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-2020

**DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2021**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17, de 1 de junio de 2017, instauró un nuevo régimen para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en la República Dominicana, conforme a los lineamientos y estándares internacionales, que garantizará a los entes supervisores la disponibilidad expedita de la información sobre los agentes económicos: sus actividades, operaciones, beneficiarios finales y patrimonio, en aras de la protección del interés público.

**CONSIDERANDO:** Que como mecanismo para lograr una correcta implementación de la Ley n.º155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, se promulga la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, mediante la cual se crea un régimen tributario especial con carácter transitorio cuya finalidad radica en lograr que los contribuyentes declaren y revaloricen su patrimonio ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagando un impuesto único y especial, con carácter reducido.

**CONSIDERANDO:** Que la eficacia de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, resultó afectada como consecuencia de la pandemia global del COVID-19, razón por la cual tuvo que ser modificada a través de la Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, y posteriormente por la Ley n.º 222-20 que también modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año 2020.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones establecen que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe disponer mediante norma general: la forma, formularios, tratamientos contables y procedimientos que deberán seguirse para su cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario estimular el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que fomenten la formalización de los contribuyentes. En ese sentido la Ley n.º 222-20 que modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020, amplía el alcance de la Ley n.º 46-20,





contemplando la concesión de una amnistía fiscal, fomentando con esto la actualización y transparencia de los registros y estatus contables y otorgando mayor seguridad jurídica respecto a las fiscalizaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los impuestos y periodos fiscales no prescritos.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado la implementación de otras medidas que contribuyan a reactivar el cobro de los impuestos adeudados y fomentar el cumplimiento tributario voluntario de los contribuyentes con el objetivo de mejorar la liquidez de los fondos públicos, por lo que, mediante la referida Ley n.º 222-20 que modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año 2020, también se amplía el alcance de las facilidades de pago de deudas tributarias contempladas en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, permitiendo que bajo las condiciones en ella establecidas, dichas deudas también puedan ser saldadas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, promulgada el 23 de junio de 2020.

**VISTA:** La Ley n.º 222-20, de 7 de septiembre de 2020, que modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020.

**VISTO:** El Decreto n.º 430-20, de 4 de septiembre de 2020, que Declara el Territorio Nacional en Estado de Excepción, modalidad emergencia, por un periodo de 45 días, debido a la evolución epidemiológica de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 13 de julio de 2020.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el jueves diez (10) hasta el miércoles veintitrés (23) de

septiembre de 2020, el cual recibió 91 comentarios de contribuyentes, colaboradores internos y ciudadanía en general que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) alcance de la amnistía fiscal de manera independiente a la declaración o revalorización, para que aquellos contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones fiscales puedan también cerrar los periodos fiscales; b) plazo para efectuar los pagos fraccionados; c) asiento contable de la variación de patrimonio producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, entre otros. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total y otros de manera parcial como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la constitución y las leyes dicta la siguiente

# NORMA GENERAL PARA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N.º 46-20 DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL Y SUS MODIFICACIONES (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2021)

## CAPÍTULO I

### DEL OBJETO, ALCANCE, FORMAS Y PLAZOS

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer la forma, formularios, tratamientos contables, procedimientos y condiciones que deberán ser observados por los contribuyentes para acogerse y aplicar el régimen tributario especial con carácter transitorio dispuesto en la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones.

**Artículo 2. Alcance.** Podrán acogerse al régimen tributario especial dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones las personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas y cualquier





sujeto o ente de derecho privado afines, incluyendo patrimonios autónomos y los conjuntos económicos debidamente declarados por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que deseen declarar o revalorizar su patrimonio o regularizar su situación por deudas tributarias pendientes en los términos indicados en la ley y la presente norma general.

**Párrafo.** En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, los contribuyentes podrán acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación:

1. Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluyendo nuevos inventarios.
1. Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
1. Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la ley.
1. Eliminar pasivos inexistentes.
1. Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad.
1. Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente.

**Artículo 3. Forma, plazo y opciones para presentar solicitud.** Los interesados en acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, podrán hacerlo completando y remitiendo el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV), por correo electrónico o de manera presencial ante la administración local correspondiente, anexando los documentos justificativos, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario computados a partir de 13 de julio de 2020, fecha de publicación de la Norma General núm. 04-2020, en virtud de las condiciones de vigencia que se establecieron en el artículo 12 de la Ley n.º 46-20, modificado por la Ley n.º 68-20.

**Párrafo I.** Los interesados que opten por declarar y revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos deberán completar el formulario de «solicitud Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial», indicando en el mismo si opta por:

1. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos únicamente.

2. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos juntamente con la amnistía fiscal dispuesta en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones.

3. De manera independiente y autónoma solo acogerse a la amnistía fiscal.

**Párrafo II.** Los interesados que opten por rectificar voluntariamente sus declaraciones juradas de impuestos para luego saldar las deudas tributarias que de ellas resultaren o que deseen saldar deudas tributarias generadas por determinaciones o producto de declaraciones voluntarias que estén pendientes en cualquier instancia, deberán completar y remitir el formulario de «solicitud facilidades de pago Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial», indicando en el mismo si se trata de una deuda determinada, declarada voluntariamente o fruto de una rectificación voluntaria.

## CAPÍTULO II

## DE LA PRUEBA Y LA VALUACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 4. Documentación probatoria y valuación.** Los interesados que soliciten acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones están obligados a aportar la documentación correspondiente que le acrediten como titular de dichos bienes, conjuntamente con su solicitud. De manera enunciativa y no limitativa, deberán aportar los siguientes documentos, sin desmedro de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiera motivadamente otros que permitan sustentar con precisión y certeza la propiedad de estos y su valuación:

a. En el caso de bienes inmuebles ubicados en el país, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación traslativa de dominio, mediante acto de compraventa u otro compromiso similar debidamente registrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, y provisto de certificación notarial legalizada, copia del título si se trata de un inmueble registrado, copia de cédula de identidad y electoral o documento de identificación de los involucrados.

**Párrafo I.** Los bienes inmuebles serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado. Este valor de mercado será sustentado por los documentos fehacientes que validen su costo de adquisición más el valor resultante del ajuste inflacionario a la fecha de la interposición de la solicitud. En caso de no contar con estos documentos, si el bien inmueble se encuentra en República Dominicana, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros,





Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o un valuador de la Dirección General de Catastro Nacional, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses. Cuando el valor sea sustentado en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano, sus reglamentos y normas de aplicación, mediante comunicación debidamente motivada.

**Párrafo II.** En el caso del que el contribuyente no pueda sustentar el costo de adquisición de los inmuebles por falta de documentos, el mismo puede ser reconstruido por la Administración tomando en consideración los costos históricos de los sistemas de información de la DGII, ajustando por inflación.

b. En el caso de bienes inmuebles ubicados en el exterior, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación que ampare la titularidad de acuerdo con la legislación del país respectivo. La valuación deberá surgir de dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, un tasador o una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la solicitud. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe del promedio simple que resulte de ambas constancias.

c. En el caso de bienes muebles (mobiliarios, vehículos maquinarias y equipos), la titularidad podrá probarse con la inscripción registral en los casos en que proceda o con la factura de compra y medio de pago. La valoración se realizará conforme el valor de mercado mediante un avalúo realizado por un profesional acreditado a tales fines. En el caso de vehículos de motor sujetos a registros, podrá establecerse su valor en base a los valores mínimos del sistema de vehículos de motor disponible en el portal web de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

d. La titularidad de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, deberá ser probada con la documentación correspondiente que justifique la propiedad. La valoración se hará conforme a una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros, suscripta por persona habilitada, cuya firma deberá ser autenticada por la citada superintendencia.

e. Cuando se trate de acciones, títulos públicos y demás títulos valores, que coticen en bolsas y/o mercados de valores —en el país o en el exterior— deberán valuarse al último valor de cotización en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión. La titularidad deberá probarse mediante la documentación pertinente que acredite la propiedad y la fecha de adquisición.

f. En el caso de las acciones o cuotas sociales de sociedades que presentan declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR) con operaciones y que no cotizan en la bolsa y/o mercados de valores –en el país o en el exterior–, la titularidad podrá efectuarse conforme la documentación debidamente registrada en la oficina del registro mercantil o su equivalente y la valoración se hará a costo de adquisición.

**Párrafo**. En el caso de las acciones o cuotas sociales de empresas tenedoras de inmuebles, que dentro de sus activos solo posean inmuebles, la valoración de las mismas deberá realizarse en base al monto que representen en el patrimonio neto de tales empresas, conforme el valor de mercado de sus inmuebles, siguiendo las reglas dispuestas en los literales a) y b) del presente artículo.

**g.** En el caso de los derechos intangibles, la titularidad de tales bienes deberá probarse conforme los documentos que amparan esos derechos y su valoración se realizará a costo de adquisición, debiéndose aportar la documentación que ampare el pago de tales derechos (contratos y medios de pagos).

**h.** Los derechos de crédito avalados en contratos, pagarés o similares que personas físicas o jurídicas residentes o no en el país detenten respecto de personas físicas o jurídicas domiciliadas y residentes en la República Dominicana o en el extranjero que estén contabilizados por estas últimas como deudas, préstamos u otra denominación de similar naturaleza, podrán acogerse a esta ley en cabeza del titular de dichas acreencias o cuentas por cobrar, amparadas en un reconocimiento de deuda notariada y acta asamblea de la sociedad registrada en la correspondiente cámara de comercio y producción. Este tratamiento es aplicable también para los casos inversos de transparencias de pasivos.

**i.** Las disminuciones de activos deberán ser documentadas con su registro contable certificado por un contador público autorizado (CPA). En los casos en que la declaración o revalorización represente una disminución de cuentas por cobrar u otras partidas del activo cuya disminución cause en sentido opuesto un efecto de aumento patrimonial para el otro sujeto que tenga la condición de deudor, dicho aumento estará también sujeto al pago del impuesto especial en cabeza del deudor, debiéndose constar la inexistencia del crédito (deuda) mediante declaración jurada notarial.

**j.** La propiedad del dinero en efectivo se probará mediante certificación de la entidad depositaria de los fondos declarados donde conste el valor a ser declarado, debidamente firmada y sellada. Dichas tenencias deberán preexistir al momento de entrada en vigencia de la Ley n.º 46-20.

**k.** Los derechos inherentes del fideicomiso se probarán con la documentación que acredite la acreencia con el fideicomiso, como documentos que sustenten aportes en calidad de fideicomitente o beneficiario, y la valuación se hará sobre la base nominal de los mismos.

**l.** Los inventarios se probarán con la documentación que permita valorar su adquisición, tales como factura y medio de pago. Además, una relación identificando cantidad, costo, descripción y fecha de vencimiento, acompañada de una certificación emitida por un contador público autorizado (CPA). La valoración del inventario se regirá por el precio de la última entrada, en caso de que se trate de existencias cuya compra es concurrida, o conforme al precio de adquisición, si se trata del primer lote o stock.

**Artículo 5. Copropiedades.** En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes antes descritos podrán ser declarados en la proporción que corresponde a quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la ley.





# CAPÍTULO III

## DEL TRATAMIENTO CONTABLE PARA LA TRANSPARENCIA Y LA REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 6. Tasa de cambio aplicable.** En el caso de declaración o revalorización de bienes o derechos, cuyo valor se exprese en moneda extranjera, se deberá aplicar el tipo de cambio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 6 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, para lo cual se tomará la fecha del depósito o registro de la solicitud del interesado.

**Artículo 7. Efectos en los estados financieros y en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.** Los ajustes por incremento o disminución del valor de los bienes o deudas que sean objeto de declaración o revalorización en los términos de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones y la presente norma general tendrán efectos inmediatos en los estados financieros y en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal en que se someta la solicitud de declaración o revalorización.

**Párrafo I**. El incremento por adición o revalorización de activos fijos deberá ser presentado como adición de activos en los anexos D y D1 de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (IR-2), cumpliendo con lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y sus reglamentos de aplicación. Lo propio para los casos de disminución de activos. Para el caso de las personas físicas con negocio de único dueño, será de aplicación lo dispuesto en el presente párrafo para la incorporación o disminución del valor de dichos bienes en la categoría de activos de que se trate.

**Párrafo II.** En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 1, la base fiscal depreciable para el año fiscal de dicha declaración o revalorización se determinará conforme lo establecido en el párrafo I del artículo 22 del Reglamento n.º 139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta y sus modificaciones. En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 2 o 3, la base fiscal depreciable para el año de declaración o revalorización se determinará según lo establecido en el párrafo I del artículo 23 del citado Reglamento n.º 139-98 y sus modificaciones.

**Párrafo III**. Cuando la revalorización implique una baja o disminución de valor de activos de categoría 1, dicha disminución operará, a efectos fiscales, deduciendo de dicha categoría el costo fiscal ajustado que los bienes dados de baja o disminuidos tengan respecto del costo fiscal ajustado inicial de dicha categoría para el ejercicio fiscal en que se realice la revalorización. Tratándose de activos de categoría 2 o 3, la reducción fiscal se realizará sobre una base proporcional al porcentaje que represente la disminución del valor en libros contable de los bienes de esa categoría respecto del valor en libros contable inicial de los activos de dicha categoría para ese mismo periodo. En todo caso, cualquier reducción o baja de costo fiscal ajustado de activos de una categoría cualquiera por efecto de

la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, no se considerarán como enajenaciones generadoras, en forma autónoma, de pérdidas deducibles o ganancias gravables a los fines fiscales.

**Artículo 8. Registros contables y requerimientos de capitalización.** Toda variación de patrimonio, producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, deberá registrarse en la contabilidad de los contribuyentes que sean personas jurídicas, de la siguiente manera:

**a.** Los incrementos por declaración o revalorización de bienes, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de «aportes para futura capitalización». De igual manera, cuando la revalorización conlleve la disminución de deudas o pasivos inexistentes, tendrá como contrapartida la cuenta de «aportes para futuras capitalizaciones».

**b.** Las disminuciones de activos, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de «resultados acumulados de ejercicios anteriores». De igual manera, cuando la declaración involucre el registro de un pasivo documentado no registrado, tendrá como contrapartida la cuenta «resultados acumulados de ejercicios anteriores».

**Párrafo I.** La cuenta de «aportes para futura capitalización», cuando se trate de personas jurídicas dominicanas, deberá capitalizarse en acciones o cuotas sociales de la entidad que declara o revaloriza, a más tardar en la fecha del cierre del próximo periodo fiscal del impuesto sobre la renta (ISR) de tales personas jurídicas. El incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto los beneficios de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, respecto de la declaración o revalorización de bienes o derechos y pasivos objeto de transparencia y declaración patrimonial.

**Párrafo II.** Las acciones o cuotas sociales distribuidas o revalorizadas no se considerarán como rentas sujetas al impuesto sobre la renta (ISR) para los accionistas o socios de la persona jurídica que realiza la distribución o revalorización, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones.

**Párrafo III.** Los efectos resultantes del incremento por revaluación de bienes o derechos y eliminación de pasivos a que se refiere el literal a) de la parte capital del presente artículo, cuando se verifiquen respecto de establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de patrimonio «superávit por revaluación», la cual no podrá ser distribuida hasta que los bienes o derechos objeto de revalorización hayan sido transferidos a terceros mediante acto de enajenación. La distribución del monto registrado en dicha cuenta, luego de materializarse un acto de enajenación de bienes con terceros, tendrá el mismo tratamiento fiscal que acuerda el párrafo II del presente artículo a la distribución de acciones o cuotas sociales a los socios o accionistas de personas jurídicas dominicanas.





**Párrafo IV**. Los efectos resultantes de la disminución de activos e incorporación de pasivos, conforme los criterios establecidos en el literal b) de la parte capital del presente artículo, cuando sean realizados por establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de «resultados acumulados de ejercicios anteriores».

**Párrafo V.** Cuando una persona jurídica o establecimiento permanente en el país de personas del extranjero haya efectuado con carácter previo, en el marco de aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), una revalorización contable de sus activos, el monto de tales revalorizaciones, para que formen parte del costo fiscal ajustado, deberá ceñirse a los requisitos fiscales establecidos en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones y la presente norma general, tanto en lo relativo al pago del impuesto especial del 2 % de revalorización así como del impuesto por registro de aumento de capital cuando este procediere.

**Párrafo VI.** Las personas jurídicas o establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero que estén reguladas por un organismo del Estado dominicano, que les requiera la utilización de otros métodos y normas contables distintas de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), contabilizarán los efectos de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, según la forma y procedimientos que indique el órgano regulador.

**Artículo 9. Ganancia de capital.** El incremento por revalorización y/o declaración de activos de capital tendrá como contrapartida el patrimonio del declarante. Dicha revaluación formará parte del costo fiscal a los fines de la determinación de ganancia de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Tributario y disposiciones complementarias.

**Párrafo I.** Una vez declarados o revalorizados los activos de capital en virtud de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, el valor declarado o revaluado será el que se tomará como base para todos los fines tributarios.

**Párrafo II.** Sin perjuicio de lo establecido en la parte capital del presente artículo, cuando los bienes o derechos declarados o revalorizados que sean activos de capital se enajenen en un periodo no superior a un año, el monto deberá ser reducido en un 20 %, siendo este el costo fiscal ajustado para fines de determinación del impuesto por ganancia de capital.

**Párrafo III.** Los activos de capital declarados o revalorizados en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones no podrán generar pérdidas de capital por su enajenación futura, ya que el valor de enajenación admisible, para fines tributarios, no podrá ser menor al valor al cual haya sido declarado o revalorizado.

**Artículo 10. Tratamiento del impuesto pagado.** Los pagos para efectuar al amparo del régimen especial y transitorio dispuesto por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, tanto por concepto del impuesto especial del 2 % no podrán utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni deducirse como gasto en la determinación del Impuesto sobre la renta ni de ningún otro tributo.

# CAPÍTULO IV

## DE LOS BIENES Y DERECHOS EXCLUIDOS DE DECLARACIÓN O REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 11. Bienes o activos que hayan sido adquiridos producto de actividades ilícitas**. La notificación de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que declare la culpabilidad de un contribuyente respecto a una actividad ilícita, y que consecuentemente repercute sobre la procedencia de sus bienes, facultará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dejar sin efecto las ventajas tributarias que hayan resultado de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, procediendo al cobro de los intereses, recargos y penalidades que pudieren aplicar, previo comunicado, cerrando la posibilidad al contribuyente de volver a acogerse al régimen especial aunque se trate de bienes distintos.

**Artículo 12. Bienes en países de alto riesgo o no cooperantes.** Se declararán inadmisibles aquellas solicitudes que traten de sincerar la tenencia de moneda depositada en entidades financieras del exterior y títulos valores registrados o custodiados en jurisdicciones de países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes, exceptuando aquellos países que están en proceso de cooperación.

**Párrafo I**. Esta disposición será aplicable también en caso de que los bienes que se pretenden transparentar sean acciones, derechos, títulos de valores, o cualquier instrumento de deuda emitido por sociedades o entidades constituidas o establecidas en dichos países. La presente disposición regirá, de igual manera, respecto de los solicitantes que sinceren acciones, cuotas sociales o cualquier tipo de derechos de participación en sociedades constituidas o incorporadas en otras jurisdicciones distintas, que mediante una cadena de titularidad de sociedades interpuestas sean propietarias de acciones o participaciones o detenten bienes de cualquier tipo depositados, custodiados, radicados o ubicados en jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperantes.

**Párrafo II.** Si durante la vigencia del régimen especial tributario que instaura la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, se producen inclusiones o exclusiones de las jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperante por el GAFI, tales actualizaciones serán tomadas en consideración por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines del patrimonio objeto de transparencia, si tales cambios se producen con anterioridad a la aprobación del contribuyente al régimen.





# CAPÍTULO V

## DE LAS TASAS Y FORMAS DE PAGO PARA LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 13. Tasa y forma de pago por transparencia y revalorización patrimonial.** En los casos de transparencia y revalorización patrimonial, los contribuyentes deberán efectuar un pago único y definitivo del 2 % dentro del plazo contemplado en el artículo 10 de la Ley n.º 68-20, que modifica el artículo 9 de la Ley n.º 46-20, aplicado sobre la base imponible determinada de la transparencia o la revalorización. El pago se deberá efectuar de manera individual por cada bien declarado o revalorizado.

**Párrafo I.** La tasa del 3.5 % para la amnistía, cuyo tratamiento se desarrolla a partir del artículo que sigue, deberá pagarse dentro del mismo plazo contemplado en el artículo 10 de la Ley n.º 68-20, que modifica el artículo 9 de la Ley n.º 46-20.

**Párrafo II**. Cuando la declaración patrimonial implique una transferencia inmobiliaria o de vehículo de motor, se subsanará el impuesto a la transferencia y el efecto por el incremento del patrimonio solo con el pago del 2 % indicado.

**Artículo 14. Cierre de ejercicios fiscales no prescritos.** Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el impuesto sobre la renta (ISR), impuesto selectivo al consumo (ISC) y el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y periodos fiscales no prescritos que enuncia la ley, podrá optar por pagar, en adición al 2 % que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5 % sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, Anexo B1 del IR2) declarados para fines del impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

**Párrafo I**. Se podrá aplicar a la amnistía en búsqueda del cierre y firmeza de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y/o fiscalizaciones de oficio parciales, para los ejercicios fiscales antes descritos, con el pago solo del 3.5 % contemplado en este artículo.

**Párrafo II.** Los ejercicios que quedan cerrados y firmes por efecto del pago del 3.5 %, sea autónomo o de manera adicional al 2 %, son 2017, 2018 y 2019, así como cualquier otro anterior a estos que por efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción se encuentre vigente. No serán susceptibles de fiscalización alguna, siempre que no exista una previa resolución de determinación de la obligación tributaria notificada pendiente de pago o impugnada en sede administrativa o jurisdiccional, para cualquiera de esos ejercicios.

**Párrafo III.** El alcance de cierre de estos ejercicios abarca las declaraciones del impuesto sobre la renta (ISR), el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto selectivo al consumo (ISC), y todas sus respectivas retenciones. Sin embargo, en los casos de las obligaciones del ITBIS y cualquier otro impuesto de declaración y pago mensual a que se refiere la presente disposición, aplicará de la siguiente manera:

**a.** Cierres al 31 de diciembre: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019.

**b.** Cierres al 31 de marzo: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de abril de 2016 a marzo de 2017; abril de 2017 a marzo de 2018 y de abril de 2018 a marzo de 2019.

**c.** Cierres al 30 de junio: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de julio de 2016 a junio de 2017; julio de 2017 a junio de 2018 y de julio de 2018 a junio de 2019.

**d.** Cierres al 30 de septiembre: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de octubre de 2016 a septiembre de 2017; octubre de 2017 a septiembre de 2018 y de octubre de 2018 a septiembre de 2019.

**Párrafo IV.** Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistía tributaria, ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores.

**Párrafo V.** En los casos en que el contribuyente estuviera omiso de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (ISR) y del ITBIS de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, en su conjunto o cualesquiera de estos, procederá la determinación y pago de esos impuestos para esos ejercicios conforme los parámetros de determinación de la base imponible y tasa efectiva de tributación que establece la Norma General núm. 7-2014, como condición previa para la acogencia y pago del 3.5 % adicional por amnistía.

**Artículo 15. Pérdida del régimen.** El incumplimiento del pago de la tasa especial del 2 % y de la tasa de amnistía del 3.5 % hará perder el beneficio del régimen especial y retrotraerá las cosas al estado en que estaban al momento de la solicitud.

**Artículo 16. Crédito del impuesto sobre la renta liquidado.** Los contribuyentes que hayan liquidado impuesto sobre la renta en los ejercicios 2017, 2018, 2019, podrán acreditar el monto promedio de tales pagos del valor que resulte de la aplicación del 3.5 % sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, Anexo B1 del IR2) de los referidos ejercicios.





# CAPÍTULO VI

## DE LAS FACILIDADES DE PAGOS POR DEUDAS TRIBUTARIAS, PLAZOS Y FORMAS DE PAGO

**Artículo 17. Facilidades de pago único para deudas tributarias determinadas.** Las deudas tributarias determinadas con anterioridad a la promulgación de la Ley n.º 222- 20, de presupuesto complementario 2020, de 7 de septiembre de 2020, podrá ser saldada realizándose un pago único e inmediato del 70 % del impuesto determinado, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.

**Párrafo I**. Para los fines del pago único que enuncia este artículo, las deudas con recursos de reconsideración y jurisdiccionales podrán acogerse a las facilidades. En el caso de los recursos jurisdiccionales se podrán acoger a estas facilidades las deudas impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, así como las que están a la altura de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, previo desistimiento.

**Párrafo II.** En el caso de los impuestos determinados que estuvieron sujetos a un recurso de reconsideración en sede y que dicho recurso ya ha sido resuelto y notificado, el pago único e inmediato del 70 % corresponderá al monto del impuesto que se confirma o modifica en dicha resolución.

**Párrafo III.** Los montos adeudados en los acuerdos de pago vigentes a la fecha de promulgación de la Ley n.º 222-20 podrán acogerse a la facilidad descrita en este artículo, en la misma condición de tasa única e inmediata.

**Artículo 18. Facilidades de pago para deudas tributarias ordinarias y para las omisas.** Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias, autoliquidaciones y/o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, la facilidad consistirá en el pago del 100 % de los impuestos y hasta 12 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, incluyéndose en tal posibilidad para los anticipos del impuesto sobre la renta (ISR).

**Párrafo I.** Para estos casos se prevé la posibilidad del pago único e inmediato y del pago fraccionado, según elección del contribuyente. Si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes a dicho acuerdo.

**Párrafo II.** El acuerdo de pago no podrá ser mayor a 365 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley n.º 46-20, pagadero en meses con cuotas iguales y consecutivas.

**Artículo 19. No cierre de ejercicios**. Las facilidades de pago previstas en este título no son una amnistía fiscal. Este pago solo tiene efecto respecto a las obligaciones tributarias

adeudadas, sin perjuicio del ejercicio de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre todas las obligaciones tributarias no prescritas.

**Artículo 20. Obligatoriedad del desistimiento.** Todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 para el pago de deudas tributarias determinadas, una vez se le haya notificado el acto de acogencia, indispensablemente deberá proveer la documentación que acredite un desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para los casos en que el recurso sea en sede.

**Párrafo.** El desistimiento parcial podrá realizarse siempre que se refiera a un impuesto (no ajuste) y periodo específico y que no surta efecto en relación con los demás impuestos y periodos que se mantengan en discusión respecto de dicho recurso. Cuando no se indique que se está desistiendo de manera parcial, se reputará que el desistimiento se refiere al recurso de manera íntegra.

**Artículo 21. Exclusión de sanciones administrativas y casos penales.** Las sanciones por incumplimiento de deberes formales no se consideran deudas impositivas y no podrán acogerse a ninguna de las facilidades previstas en este título. De igual manera, no podrán beneficiarse de tales facilidades aquellos contribuyentes contra los cuales la Administración tributaria haya incoado un proceso judicial penal por las obligaciones tributarias determinadas relacionadas a dicho proceso.

**Artículo 22. Pérdida de los beneficios.** El incumplimiento del pago único o de las cuotas de los acuerdos de pago en caso de fraccionamiento, hará perder los beneficios contemplados en la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial. La pérdida de beneficios por incumplimiento sujeta el saldo que se adeuda al pago de las contravenciones tributarias correspondientes.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 23. Momento de acogencia al régimen.** Solo se entenderán acogidas al régimen especial transitorio quienes efectúen el pago total de la obligación tributaria que genere la declaración patrimonial, y de la amnistía si aplica, habiendo recibido de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la notificación del acto de aceptación de su solicitud.





**Artículo 24. Acto administrativo de acogencia al régimen.** Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente cumple con los requisitos dispuestos por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones y esta norma general para la acogencia al régimen, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitirá el acto de acogencia al régimen tributario especial o a la amnistía, notificando por la Oficina Virtual o presencial, según aplique.

**Párrafo I.** Una vez notificado el acto administrativo de acogencia, el contribuyente deberá pasar por la administración local correspondiente a realizar el acuerdo de pago, si opta por el fraccionamiento.

**Párrafo II.** Para los casos en que no se admite fraccionamiento, sino que la tasa es única, a partir de la notificación del acto de acogencia se generará en la Oficina Virtual la notificación de pago correspondiente, la cual debe ser liquidada de manera inmediata para el caso de las facilidades de pago y dentro del plazo que indica el artículo 10 de la Ley n.º 68-20, que modifica el artículo 9 de la Ley n.º 46-20.

**Artículo 25. Acto administrativo de rechazo al régimen.** Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones y esta norma general para la acogencia al régimen o a la amnistía, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá el acto de rechazo al régimen, debidamente motivado, notificando a persona o por la Oficina Virtual, según aplique. Este acto es susceptible del recurso de reconsideración y del recurso contencioso tributario en el modo y plazo que indica la Ley.

**Artículo 26. Acto administrativo de trámite provisional**. En el plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, en los casos de que se trate de rechazo por las condiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 10 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, el interesado podrá subsanar su solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la ley, en una segunda y única oportunidad.

**Párrafo.** La no regularización de la solitud por parte del contribuyente en el plazo de ley cerrará el procedimiento, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir el acto administrativo de rechazo al régimen debidamente motivado, notificado a persona o por la oficina virtual, según corresponda.

**Artículo 27. Silencio administrativo negativo.** La no contestación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo de ley, a saber 30 días, no reputa silencio administrativo positivo.

**Párrafo.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en caso de solicitudes complejas, podrá acogerse a la prórroga general supletoria del procedimiento de dictado de actos administrativos previsto en el artículo 20 de la Ley n.º 107-13, que es de un mes.

**Artículo 28. Reintroducciones al régimen.** Si en el marco de la vigencia del régimen tributario especial que instaura la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, el contribuyente que ya ha transparentado o revalorizado algunos de sus bienes o derechos, y que no ha cerrado sus ejercicios, o que se ha acogido a una de las modalidades de las facilidades de pago previstas en la ley respecto a una deuda tributaria, y quisiera transparentar o revalorizar otros, o aplicar a las facilidades de algunas otras deudas tributarias, podrá hacerlo llenando y remitiendo el formulario correspondiente nueva vez, sin perjuicio de la aceptación al régimen ya otorgada.

**Párrafo.** Para estos casos se debe iniciar un procedimiento nuevo, teniendo efecto solo respecto a tales bienes o deudas.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29. Solicitudes interpuestas no decididas.** Toda solicitud de incorporación al régimen especial tributario dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, que haya sido interpuesta con anterioridad a la emisión de esta norma y que no ha sido decidida a la fecha de su publicación, podrá decidirse en base a las modificaciones que se introducen mediante la Ley n.º 222-20, de 7 de septiembre de 2020 y la presente norma general.

**Artículo 30.- Medidas antilavado de activos.** El acogimiento a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

**Artículo 31. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, y la presente norma general, los términos y expresiones en ellas indicados se remitirán a lo establecido en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 32. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General 04-2020, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 33. Entrada en vigencia**. Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.





**Artículo 34. Vencimiento del plazo de aplicación.** El plazo de ciento ochenta (180) días calendario para acogerse a los beneficios del régimen tributario especial con carácter transitorio contemplado en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, vence a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

# NORMA GENERAL
# NÚM. 04-2020

**DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2020**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, crea un régimen tributario especial con carácter transitorio con la finalidad de que los contribuyentes declaren y revaloricen su patrimonio ante la DGII, pagando un impuesto único y especial.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 11 de la referida ley establece que la DGII dispone mediante norma general la forma, formularios, tratamientos contables y procedimientos que deberán seguirse para su cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que la entrada en vigencia de la Ley n.º 46-20 resultó afectada como consecuencia de la pandemia global del COVID-19, razón por la cual es adecuada través de la Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el plazo para acogerse a los beneficios de este régimen tributario especial es extendido de noventa a ciento ochenta días calendario, al tenor de lo estipulado en el artículo 10 de citada Ley n.º 68-20 que modifica el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario estimular el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que fomenten la formalización de los contribuyentes, así como la transparencia de su patrimonio y operaciones.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la DGII disponer mediante norma general los procedimientos y formularios a través de los cuales se harán aplicables las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, en un plazo que no podrá





exceder un periodo de treinta días calendario a partir de la promulgación de la Ley n.º 68-20, de acuerdo a lo previsto en su artículo 12.

**CONSIDERANDO:** Que los registros contables de los contribuyentes que realizan actividad comercial deben ser actualizados, de manera que reflejen la realidad de los costos de sus activos.

**CONSIDERANDO:** Que la revalorización patrimonial es una medida de carácter transitorio económico y fiscal, destinada a permitir la revaluación de los activos de los contribuyentes; personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas domiciliadas en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 12 de la Ley n.º 46-20 (modificado por la Ley n.º 68-20), las disposiciones de la Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial entrarán en vigencia a partir de la publicación de la normativa correspondiente por parte de DGII.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020 (modificada por la Ley n.º 68-20).

**VISTA:** La Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, promulgada el 23 de junio de 2020.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como los artículos 11 y 12 de la Ley n.º 46-20, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N.º 46-20 DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2020)

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer la forma, formularios, tratamientos contables, procedimientos y condiciones que deberán ser observados por los contribuyentes para acogerse y aplicar el régimen tributario especial con carácter transitorio dispuesto en la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020 (modificada por la Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, promulgada en fecha 23 de junio de 2020).

**Artículo 2. Forma y plazo para presentar solicitud.** Los contribuyentes que deseen acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial podrán hacerlo completando el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV) o de manera presencial ante la administración local, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma general.

**Párrafo I.** Los contribuyentes que soliciten acogerse a las disposiciones de la citada ley están obligados a aportar la documentación correspondiente que le acrediten como titular de dichos bienes para completar su solicitud. De manera enunciativa y no limitativa, deberán aportar los siguientes documentos:

a. **Dinero en efectivo:** certificación de la entidad depositaria de los fondos declarados donde conste el valor a ser declarado, debidamente firmada y sellada.

b. **Acciones nominativas:** certificado de acción o en su defecto acta de asamblea.

c. **Bonos:** certificado de inversión emitido por la entidad intermediaria o emisora, mediante la cual adquiere el instrumento financiero (mercado primario o secundario).

d. **Acreencias:** contrato, pagaré o similares (certificación de acreencia emitida por el deudor).

e. **Derechos inherentes fideicomiso:** documentación que acredite la acreencia con el fideicomiso, como documentos que sustenten aportes en calidad de fideicomitente o beneficiario.

f. **Otros tipos de derechos:** intangibles comerciales o industriales, así como propiedad intelectual, deberán aportar documentos que sustenten fehacientemente el valor a declarar.





g. **Inmuebles:** cuando se trate de transferencia, contrato o acto de venta notarizado y legalizado, copia del título y copia de cédula o documento de identificación de los involucrados.

h. **Muebles:** para el caso de sociedades, documento que avale registro contable y valor declarado. Para personas físicas, documentos que avalen adquisición y valor de los bienes a declarar.

i. **En adición, para muebles sujetos a registro (vehículos, aeronaves y embarcaciones):** documento de registro de la entidad competente.

j. **Inventarios:** documentación que permita valorar su adquisición, tales como, factura y medio de pago. Además, una relación identificando cantidad, costo, descripción y fecha de vencimiento, acompañada de una certificación emitida por un contador público autorizado (CPA).

k. **Disminución de activos:** deberá ser documentado con su registro contable certificado por un CPA.

**Párrafo II.** Las personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas que opten por declarar y revalorizar bienes o derechos deberán completar el formulario de solicitud Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

**Párrafo III.** Las personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas que opten por rectificar o saldar deudas tributarias, deberán completar el formulario de solicitud facilidades de pago Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

**Artículo 3. Métodos de valoración.** A los fines de revalorizar los bienes en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, se deberá observar lo siguiente:

a. En el caso de bienes inmuebles; serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado, siempre que este valor sea superior al que el contribuyente ha registrado en su contabilidad. Este valor de mercado será sustentado por documentos fehacientes que validen su costo de adquisición. En caso de no contar con estos documentos, si el bien inmueble se encuentra en República Dominicana, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada dentro de los seis (6) meses anteriores por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO). Cuando el valor sea sustentado en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano y sus reglamentos de aplicación.

   En el caso de bienes inmuebles ubicados en el exterior, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación que ampara la titularidad de acuerdo con la legislación del país correspondiente. La valuación deberá surgir de un corredor inmobiliario, un tasador o una entidad aseguradora o bancaria de dicho país, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la solicitud.

**b.** En el caso de los bienes muebles; la revalorización solicitada por los contribuyentes deberá coincidir con la documentación fehaciente que acredite su adquisición, incluyendo el valor efectivamente pagado en la transacción. Dicho valor deberá ser disminuido por la depreciación de que se haya beneficiado, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario.

**c.** El incremento por revalorización y/o declaración de bienes tendrá como contrapartida el patrimonio del declarante. Este incremento de valor deberá ser sustentado a través de documentación fehaciente, según lo descrito en los literales a) y b) de este artículo. Dicha revaluación formará parte del costo fiscal, a los fines de la determinación de ganancia de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Tributario y disposiciones complementarias, siempre que la misma ocurra en la sociedad emisora de las acciones o cuotas sociales.

**Párrafo I.** En el caso de declaración o revalorización de bienes o derechos, cuyo valor se exprese en moneda extranjera, se deberá aplicar el tipo de cambio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 6 de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, para lo cual se tomará la fecha del depósito o registro de la solicitud del contribuyente.

**Párrafo II.** El patrimonio que conlleve incremento por adición o revalorización de activos fijos, deberá ser presentado como adición de activos en los anexos D2 y D1 de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (IR-2), cumpliendo con lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Párrafo III.** Toda variación de patrimonio, producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20, que conlleve revaluación o declaración de activos deberá ser registrada en la contabilidad del contribuyente como utilidades acumuladas.

**Artículo 4. Transferencias futuras.** Una vez declarados o revalorizados los bienes en virtud de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, el valor declarado será el que se tomará como referencia a futuro para fines tributarios.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de lo establecido en la parte capital del presente artículo, cuando se trate de bienes de capital que se enajenen en un periodo no superior a un año contado a partir de la declaración o revalorización, el monto deberá ser reducido en un 20 %, siendo este el costo fiscal ajustado para fines de determinación del impuesto sobre la renta (ISR) por ganancia de capital.

**Párrafo II.** Los bienes de capital declarados o revalorizados en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial no podrán generar pérdidas de capital por su enajenación futura, ya que el valor de enajenación, para fines tributarios, no podrá ser menor al valor al cual haya sido declarado o revalorizado.





**Artículo 5. Plazos y formas de pago por revalorización patrimonial.** En los casos de revalorización patrimonial, los contribuyentes deberán efectuar un pago único y definitivo del 2 % sobre el valor total del incremento en los plazos establecidos en la ley.

**Párrafo I.** Los cambios realizados, como consecuencia de la aplicación de la presente norma general, deberán ser presentados en la próxima declaración jurada de impuesto sobre la renta (IR-2) que el contribuyente realice luego de haber efectuado el pago por la revalorización o declaración.

**Párrafo II.** Cuando la declaración patrimonial implique una transferencia inmobiliaria o de vehículo de motor, se subsanará el impuesto a la transferencia y el efecto por el incremento del patrimonio solo con el pago del 2 % indicado. El pago se deberá efectuar de manera individual por cada bien declarado o revalorizado

**Artículo 6. Plazos y formas de pago de las deudas tributarias.** En los casos de facilidades de pago otorgadas respecto de las deudas tributarias que hace referencia el artículo 8 de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, los contribuyentes deberán efectuar un pago único o solicitar un fraccionamiento de hasta doce (12) cuotas, ambos supuestos dentro del periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario referido en la ley.

**Artículo 7. Reintroducción de solicitudes.** En caso de que la DGII notifique al contribuyente el rechazo por primera vez de su solicitud y esto suceda con posterioridad al plazo de ciento ochenta (180) días antes referido, este podrá realizar una nueva solicitud por segunda vez dentro de un plazo no mayor de 10 días calendario contados a partir de la fecha de notificación del rechazo, debiendo la DGII aceptar o rechazar la nueva solicitud en un plazo no mayor de quince (15) días calendario.

**Artículo 8. Deudas en Recursos Tributarios.** Todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial para el pago de deudas tributarias, una vez se le haya autorizado el acogimiento, indispensablemente, deberá proveer la documentación que acredite un desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por la DGII.

**Párrafo.** En el caso de desistimiento parcial, podrá realizarse siempre que se refiera a impuesto y periodo específico y que no surta efecto en relación con los demás impuestos y periodos que se mantengan en discusión respecto de dicho recurso. Cuando no se indique que se está desistiendo de manera parcial, se reputará que el desistimiento se refiere al recurso de manera íntegra.

**Artículo 9. Referencias**. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley n.º 46- 20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y la presente norma general,

los términos y expresiones en ellas indicados se remitirán a lo establecido en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 10. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 14-2007

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que el paso de la tormenta Noel ha provocado pérdidas extraordinarias a los contribuyentes, cuyas instalaciones productivas están ubicadas en zonas afectadas por este fenómeno atmosférico.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta Dirección General de Impuestos Internos a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

**VISTO:** El artículo 314 del título II del Código Tributario y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA AUTORIZAR LA EXENCIÓN DE ANTICIPOS A LOS CONTRIBUYENTES CUYAS INSTALACIONES ESTAN UBICADAS EN LAS ZONAS AFECTADAS POR LA TORMENTA NOEL (CADUCADA)

**Artículo 1.-** Los contribuyentes cuyas instalaciones productivas estén ubicadas en las zonas afectadas por la tormenta Noel podrán solicitar la exención de los anticipos del impuesto sobre la renta pendientes de pago, detallando el o los lugares donde estén ubicadas dichas instalaciones. Esta disposición incluye el pago de los anticipos correspondientes al mes de noviembre.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 09-2007

**CADUCADA**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 183-07 de Amnistía Fiscal crea los mecanismos para que los contribuyentes transparenten sus operaciones.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la DGII aclarar los criterios para la implementación de la Amnistía Fiscal, evitando confusiones en su interpretación.

**VISTA: La** Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, sobre el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

**VISTA:** Ley n.º 183-07 de Amnistía Fiscal

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 183-07 DE AMNISTÍA FISCAL (CADUCADA)

## CAPÍTULO I

### TRATAMIENTO DE LAS DEUDAS EN CUALQUIER INSTANCIA

**Artículo 1.** En caso de que un contribuyente tuviera una deuda en cualquier instancia, originada por la declaración y no pago de un impuesto o por la realización de un ajuste, rectificativa o estimación de oficio realizada por la DGII, a una o varias declaraciones del impuesto sobre la renta, incluyendo retenciones o del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes al ejercicio fiscal 2006, podrán pagar el monto de los impuestos declarados o determinados, sin la aplicación de los recargos, intereses y multas aplicados sobre dicha deuda.

**Artículo 2.** Todas las deudas que tengan los contribuyentes por cualquier concepto originadas en periodos fiscales anteriores al cierre de su ejercicio fiscal 2006, sin importar en la instancia en que se encontraren, podrán ser saldadas pagando el impuesto correspondiente sin la aplicación de los recargos, intereses y multas.





## CAPÍTULO II

### TRATAMIENTO DE LAS ADICIONES DE ACTIVOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2006 PARA PERSONAS JURÍDICAS CON OPERACIONES

**Artículo 3.** Cuando las personas jurídicas que declaren impuesto sobre la renta con operaciones se acojan a las disposiciones establecidas por la Ley de Amnistía Fiscal, para el ISR y el ITBIS, podrán adicionar activos (inventarios, bienes muebles e inmuebles) en sus estados presentados, pagando el 1 % del impuesto sobre los activos sobre el monto de dichas adiciones, depositando los documentos correspondientes que justifiquen tales adiciones y la rectificativa de los anexos a la declaración del impuesto sobre la renta. Estas adiciones no tendrán efectos a los fines del cálculo del impuesto sobre la renta del año fiscal 2006.

## CAPÍTULO III

### TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS PATRIMONIALES PROVOCADAS POR LA ADICIÓN DE INMUEBLES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Artículo 4.** La adición de inmuebles y pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) de las personas físicas que se acojan a las disposiciones establecidas por la Ley n.º 183-07 de Amnistía Fiscal no tendrán efectos a los fines del cálculo del impuesto sobre la renta del año fiscal 2006.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 7-04

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que la repatriación de capitales es de interés nacional a fin de contribuir con la estabilidad económica del Estado dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004, ha establecido un mecanismo de corrección patrimonial pagando un uno por ciento (1 %) sobre el monto corregido, así como la posibilidad de repatriar capitales depositados en el extranjero.

**CONSIDERANDO:** Que ambos objetivos persiguen promover el cumplimiento voluntario, cabal y transparente de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-01, sobre Amnistía Fiscal, de 9 de enero del año 2001.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA CORRECCIÓN PATRIMONIAL (CADUCADA)

**Artículo 1. Repatriación de capitales.** Todo contribuyente que posea fondos en el exterior y que no hayan sido declarados en su patrimonio podrá incluirlos en su declaración jurada pagando el uno por ciento (1 %) del monto repatriado, en un plazo que no podrá exceder el primero (1) de octubre del año dos mil cinco (2005).

**Párrafo**. Para acogerse a este artículo, el contribuyente deberá probar mediante documentos fehacientes que poseía el dinero repatriado desde antes del primero (1) de octubre del año dos mil cuatro (2004).

**Artículo 2. Corrección de patrimonio.** Toda persona física o jurídica, negocio de único dueño o sucesión indivisa que desee acogerse a la corrección de patrimonio concedida por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004 y que no se hubiere acogido a la amnistía otorgada por la Ley n. º11-01, de 9 de enero de 2001, podrá acogerse a la indicada corrección de patrimonio cumpliendo con los siguientes requisitos:





1. Rectificar la declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente al año fiscal 2003 y las posteriores a este, a los fines de incluir en ellas los ajustes que fueren necesarios según el patrimonio o el inventario que hubiere sido declarado o revaluado. El cumplimiento de este requisito no implicará ningún pago adicional al establecido en el numeral 4.
2. Anexar de forma fidedigna y detallada los bienes, patrimonio e inventario que pretenda corregir, anexando una valoración o tasación de cada bien realizada por un profesional independiente calificado. Deberá anexar también copias de comprobantes que demuestren la propiedad de los nuevos bienes declarados o corregidos, tales como los certificados de acciones en compañías nacionales o extranjeras, certificados de títulos, matrículas de vehículos, certificados o cuentas de depósitos en bancos nacionales o extranjeros, u otros documentos que demuestren la propiedad de dichos bienes o patrimonio.
3. Anexar relación de los bienes que forman parte del patrimonio con los valores declarados originalmente y los nuevos valores corregidos.
4. Pagar el 1 % sobre la diferencia del valor que surgiere del patrimonio corregido en un plazo que no excederá el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004). En caso de no pago en la fecha indicada del monto del impuesto liquidado por efecto de la corrección patrimonial, el contribuyente perderá los derechos que esta corrección pudiese generar.
5. Cualquier contribuyente que desee acogerse a esta norma podrá presentarse ante cualquier administración local con los documentos requeridos.

**Artículo 3. Efectos de la corrección patrimonial.** Todo contribuyente que se acoja a la corrección de patrimonio podrá actualizar el valor de su patrimonio declarado, a fin de que el mismo refleje su valor actual en el mercado. Las correcciones efectuadas no tendrán efectos fiscales u obligaciones respecto de los títulos que conforman el Código Tributario.

**Artículo 4. Derechos adquiridos**. Cuando el contribuyente se acoja a la corrección de patrimonio cumpliendo con lo previsto en la Ley n.º 288-04, y en la presente norma general, esta se aceptará como buena y válida solo en lo concerniente al patrimonio que el mismo haya declarado y no con respecto a los bienes no declarados o a algún otro impuesto bajo la administración de la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo**. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la veracidad de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, a los fines de comprobar que la corrección de patrimonio y sus anexos se corresponden con la realidad. En el caso de que se demostrare que el contribuyente declaró datos falsos, el mismo perderá los derechos que le acuerda la corrección del patrimonio, sin desmedro de la aplicación de las sanciones establecidas en el título I del Código Tributario y las normas de derecho común.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año 2004.

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 9-2001

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que múltiples contribuyentes, personas físicas y jurídicas, han solicitado a la Administración tributaria que se les permita acogerse a la Amnistía Fiscal declarada de acuerdo con la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001.

**CONSIDERANDO:** Que el 15 de diciembre del presente año vence el plazo para el pago de la última cuota establecida por la Ley de Amnistía Fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA: La** Ley n.º 11-01, de 17 de enero del 2001, que declara la Amnistía Fiscal.

**VISTA: La** Norma General núm. 5-01, de 19 de abril de 2001, que establece el Procedimiento de Aplicación de la Amnistía Fiscal.

**VISTA: La** Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM 5-01 SOBRE AMNISTÍA FISCAL (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1.** Los contribuyentes personas físicas y jurídicas que, por razones justificadas, al mes de junio del año 2001 no hubieren podido acogerse a la amnistía establecida por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, podrán acogerse a la misma cumpliendo con los requisitos establecidos por la referida ley y la Norma General núm. 5-01, de 19 de abril del 2001.

**Párrafo.** Una vez el contribuyente se acoja a la referida amnistía, el mismo gozará de los beneficios otorgados por las disposiciones legales antes invocadas, siempre que cumplan tanto con los requisitos establecidos en las indicadas disposiciones como los definidos en la presente norma general.

**Artículo 2. Fechas límites de pago.** Aquellos contribuyentes personas físicas o jurídicas y negocios de único dueño que se acojan a la amnistía deberán realizar el pago del monto





determinado de la manera siguiente: la primera y la segunda cuota establecida en el artículo 6 de la Norma General núm. 5-01, a más tardar el 25 de noviembre del 2001, con los recargos e intereses correspondientes hasta la fecha de pago, y el restante 40 %, a más tardar el 15 de diciembre del 2001.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación de la amnistía.** Se modifica el artículo 7 de la Norma General núm. 5-01, de 19 de abril de 2001, para que diga de la siguiente manera:

**Artículo 7.** *Quedarán excluidos de la posibilidad de acogerse a la presente norma general los contribuyentes a los cuales la Dirección General les hubiere notificado e iniciado un proceso de fiscalización.*

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-2001

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que la amnistía declarada por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, tiene como objetivo promover el cumplimiento cabal y transparente de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe tomar las medidas necesarias para la correcta aplicación de las leyes tributarias, a fin de que sea logrado el cumplimiento voluntario de las mismas.

**VISTA: La** Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, que declara una amnistía fiscal para la corrección del patrimonio e inventario de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y el impuesto selectivo al consumo.

**VISTA: La** Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA: La** Norma General núm. 2-01, de 19 de febrero de 2001.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente.

# NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA FISCAL Y SUSTITUYE LA NORMA NÚM. 2-01 DEL 19-2-2001 (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1. Requisitos para acogerse a la amnistía.** Toda persona física o jurídica, negocios de único dueño o sucesión indivisa que desee acogerse a la amnistía dispuesta por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, podrá hacerlo cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Enviar una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos (DCII) en la cual el contribuyente o su representante legal declare expresamente su decisión de acogerse a la amnistía prevista por la citada Ley n.º 11-01.
2. Renunciar a las pérdidas acumuladas de años anteriores.
3. Declarar en forma fidedigna y detallada su patrimonio e inventario, adjunto con la valuación que de los mismos haga un profesional independiente calificado.





4. Anexar copia de comprobantes que demuestren la propiedad de los nuevos bienes declarados, tales como los certificados de acciones en compañías nacionales o extranjeras, certificados de títulos, matrículas de vehículos, certificados o cuentas de depósitos en bancos nacionales o extranjeros, u otros documentos que demuestren la propiedad de dichos bienes o patrimonio.
5. Rectificar la declaración jurada correspondiente al año fiscal 1999 y las posteriores a este, a los fines de incluir en ellas los ajustes que fueren necesarios, según el patrimonio o el inventario que hubiere sido declarado o revaluado. El cumplimiento de este requisito no implicará ningún pago adicional al establecido en el próximo numeral
6. Pagar el 1 % de los ingresos brutos correspondientes al ejercicio fiscal 1999, en el caso de las personas jurídicas y negocios de único dueño
7. En el caso de personas físicas, pagar el 0.5 % sobre la diferencia entre el valor real del patrimonio neto voluntariamente declarado durante el periodo habilitado para la corrección del patrimonio y valor del patrimonio neto anteriormente declarado en la DCII.

**Artículo 2. Créditos fiscales.** Los créditos y saldos favorables del contribuyente que se acoja e la amnistía podrán ser utilizados en la forma y medida que indica el Código Tributario y sus reglamentos.

**Artículo 3. Reevaluación de patrimonio.** Todo contribuyente que se acoja a la amnistía podrá actualizar el valor de su patrimonio declarado, a fin de que el mismo refleje su valor actual en el mercado. Las correcciones efectuadas a los bienes depreciables no deberán ser tomadas en consideración para el cálculo de la depreciación para efectos impositivos.

**Artículo 4. Ganancias y pérdidas de capital.** En los casos de activos de capital declarados o revaluados, el cálculo de la ganancia de capital de dichos bienes se hará teniendo como base el valor del nuevo bien declarado, o de la revaluación aceptada en ocasión del contribuyente acogerse a la amnistía. Para efectos impositivos, las pérdidas de capital deberán calcularse sobre la base del valor que dichos bienes poseían antes del contribuyente acogerse a la amnistía.

**Artículo 5. Irrevocabilidad de los derechos adquiridos.** Cuando el contribuyente se acoja a la amnistía cumpliendo con lo previsto en la ley y en la presente norma general, se reputarán como fiscalizados y aceptados de forma irrevocable por la Dirección General Impuestos Internos (DCII) el patrimonio y el inventario que el mismo hubiere declarado, así corno todos los ejercicios fiscales correspondientes al impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios y el impuesto selectivo al consumo.

**Artículo 6. Años base y fechas límites de pago.** Sin desmedro de lo dispuesto en el párrafo ll de este artículo, los contribuyentes personas jurídicas y negocios de único dueño que se acogieren a la amnistía calcularán el 1 % de los ingresos brutos correspondientes al año fiscal 1999, según las fechas de cierre que se describen a continuación.

| Fecha de cierre | El 1 % de los ingresos brutos del ejercicio fiscal cerrado en fecha |
|---|---|
| 31 de marzo | 31/03/1999 |
| 30 de junio | 30/06/1999 |
| 30 de septiembre | 30/09/1999 |
| 31 de diciembre | 31/12/1999 |

**Fechas límites para el pago del 1 % y el 0.5%:**

| Cuotas | Fecha límite de pago |
|---|---|
| 1ra. Cuota del 30 % | 30 de mayo de 2001 |
| 2da Cuota del 30 % | 30 de junio de 2001 |
| 3ra cuota del 30 % | 5 de diciembre de 2001 |

**Párrafo I**. Para acogerse a la amnistía y realizar el pago de la primera cuota, los contribuyentes tendrán como fecha límite hasta el 30 de mayo del presente año 2001.

**Párrafo II.** Los contribuyentes que a la fecha de solicitar acogerse a la amnistía, hayan presentado sus declaraciones juradas correspondientes al último año fiscal, podrán solicitar a la Administración incluir este último año, a los fines de que el mismo se considere amparado por la referida amnistía. Con tal propósito, dichos contribuyentes pagarán adicionalmente un 0.33% de los ingresos brutos declarados en el año fiscal 1999.

**Párrafo III.** En el caso de contribuyentes que nunca hubiesen presentado declaración jurada de impuesto sobre la renta, podrán acogerse a la amnistía sobre la base del siguiente procedimiento:

**a.** Las personas físicas deberán pagar el 0.5% del total del patrimonio declarado al momento de presentar su declaración con la solicitud de acogerse a la amnistía.

**b.** Las empresas y los negocios de único dueño se podrán acoger a la amnistía luego de presentar su declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al año fiscal 1999.

**c.** Las compañías constituidas con el único objetivo de contener bienes separados del patrimonio de sus accionistas se podrán acoger a la amnistía siguiendo el procedimiento dispuesto para las personas físicas.





**Artículo 7. Ámbito de aplicación de la amnistía** La amnistía concedida en virtud de la Ley n.º 11-01 libera al contribuyente de aquellas auditorías o estimaciones de oficio, cuyos resultados no le hubieren sido notificados por la DGII al momento de acogerse a la misma.

**Artículo 8.** La presente norma general deroga la Norma General núm. 2-01, de 19 de febrero de 2001.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) del mes de abril del año 2001.

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2001

**DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos, proporcionar las facilidades necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones

**CONSIDERANDO:** Las múltiples solicitudes de contribuyentes con deudas tributarias existentes a las cuales se les han acumulado recargos e intereses sin que hayan podido saldar las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario conceder una extensión del plazo establecido en la Norma General núm. 01-2000, de 22 de noviembre del 2000, a los fines de que los contribuyentes con deudas pendientes tengan la oportunidad de pagar el tributo pendiente de pago

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2000, de 22 de noviembre de 2000.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EXTENSIÓN DE PLAZO (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1**. Se extiende hasta el día 30 de abril de 2001 la fecha límite fijada en el artículo 4 de la Norma General núm. 01-2000, de 22 de noviembre del año 2000.

**Artículo 2.** Los contribuyentes y/o responsables solidarios con deudas de los tributos que administra la Dirección General de Impuestos Internos, generadas en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad al año 2000, que antes del 1 de marzo del 2001 no se hayan acogido a la Norma General núm. 1-2000, podrán hacerlo a condición de que paguen la totalidad del impuesto adeudado más el 37.5 % del mismo, siempre que liquiden el impuesto antes del 31 de marzo del 2001. En caso de que el pago se hiciere posterior a esta fecha, pero antes del 30 de abril del 2001, podrán acogerse a la misma siempre que paguen el impuesto liquidado más el 40 % del mismo.

**Párrafo.** En los casos de deudas que tengan su origen en impuestos sucesorales, prevalecerán las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Norma General n.º 01-2000, de 22 de noviembre de 2000.





DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día 1 del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2001

**DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2001**

**CONSIDERANDO:** Que la amnistía declarada por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero del 2001, tiene como objetivo promover el cumplimiento cabal y transparente de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe tomar las medidas necesarias para la correcta aplicación de las leyes tributarias, a fin de que sea logrado el cumplimiento voluntario de las mismas.

**VISTA:** La Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, que declara una amnistía fiscal para la corrección del patrimonio e inventario de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y el impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de1992, que creó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA FISCAL (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2001)

**Artículo 1. Requisitos para acogerse a la amnistía.** Toda persona física o jurídica, negocios de único dueño o sucesión indivisa que desee acogerse a la amnistía dispuesta por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, podrá hacerlo cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Enviar una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual el contribuyente o su representante legal declare expresamente su decisión de acogerse amnistía prevista por la citada Ley n.º 11-01.
2. Renunciar a las pérdidas acumuladas de años anteriores.
3. Declarar en forma fidedigna y detallada su patrimonio e inventario, adjunto con la valuación que de los mismos haga un profesional independiente calificado.
4. Anexar copia de comprobantes que demuestren la propiedad de los nuevos bienes declarados, tales como los certificados de acciones en compañías nacionales extranjeras, certificados de títulos, matrículas de vehículos, certificados o cuentas de depósitos en





bancos nacionales o extranjeros, u otros documentos que demuestren la propiedad de dichos bienes o patrimonio.

5. Rectificar la declaración jurada correspondiente al año fiscal 1999 y las posteriores a este, a los fines de incluir en ella los ajustes que fueren necesarios, según el patrimonio o el inventario que hubiere sido declarado o revaluado. El cumplimiento de este requisito no implicará ningún pago adicional al establecido en el próximo numeral.
6. Pagar el 1 % de los ingresos brutos correspondientes al ejercicio fiscal 1999, en el caso de las personas jurídicas y negocios de único dueño.
7. En el caso de personas físicas, pagar el 0.5 % sobre la diferencia entre el valor real del patrimonio neto voluntariamente declarado durante el periodo habilitado para la corrección de patrimonio y el valor del patrimonio neto anteriormente declarado en la DGII.

**Artículo 2. Créditos fiscales.** Los créditos y saldos favorables del contribuyente que se acoja a la amnistía podrán ser utilizados en la forma y medida que indica el Código Tributario y sus Reglamentos.

**Artículo 3: revaluacion de patrimonio.** Todo contribuyente que se acoja a la amnistía podrá actualizar el valor de su patrimonio declarado, a fin de que el mismo refleje su valor actual en el mercado. Las correcciones efectuadas a los bienes depreciables no deberán ser tomadas en consideración para el cálculo de la depreciación para efectos impositivos.

**Artículo 4. Ganancias y pérdidas de capital.** En los casos de activos de capital declarados o revaluados, el cálculo de la ganancia de capital de dichos bienes se hará teniendo como base el valor del nuevo bien declarado, o de la revaluación aceptada en ocasión del contribuyente acogerse a la amnistía. Para efectos impositivos, las pérdidas de capital deberán calcularse sobre la base del valor que dichos bienes poseían antes del contribuyente acogerse a la amnistía.

**Artículo 5. verificaciones del patrimonio y el inventario rectificado.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la veracidad de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, a los fines de certificar que el patrimonio y el inventario declarado se corresponde con el que en realidad posee el contribuyente. En el caso de que se demostrare que el contribuyente declaró bienes inexistentes, el mismo perderá los derechos que le acuerda la amnistía. Sin embargo, cuando hubiere disparidad de criterios en cuanto al valor asignado a algún bien declarado revaluado, el contribuyente deberá demostrar dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la DGII que dicho valor se ajusta a la realidad.

**Artículo 6: Irrevocabilidad de los derechos adquiridos.** Cuando el contribuyente se acoja a la amnistía cumpliendo con lo previsto en la ley y en la presente norma general, se reputarán como fiscalizados y aceptados de forma irrevocable por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el patrimonio y el inventario que el mismo hubiere declarado,

así como todos los ejercicios fiscales correspondientes al impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios, y el impuesto selectivo al consumo.

**Artículo 7. Sanciones.** La sanción dispuesta por el artículo 4 de la Ley n.º 11-01 aplica únicamente si se comete una infracción tributaria en la declaración jurada efectuada para acogerse a la amnistía declarada por la referida ley.

**Artículo 8. Años base y fechas límites de pago.** Los contribuyentes personas jurídicas y negocios de único dueño que se acogieren a la amnistía calcularán el 1 % de los ingresos brutos correspondientes al año fiscal 1999, según las fechas de cierre que se describen a continuación.

| FECHA CIERRE | EL 1% DE LOS INGRESOS BRUTOS DEL EJERCICIO FISCAL CERRADO EN FECHA |
|---|---|
| 31 de marzo | 31/03/1999 |
| 30 de junio | 30/06/1999 |
| 30 de septiembre | 30/09/1999 |
| 31 de diciembre | 31/12/1999 |

FECHA LÍMITE PARA EL PAGO DEL 1 % Y EL 0.5 %

| CUOTAS | FECHA LÍMITE DE PAGO |
|---|---|
| 1ra. Cuota del 30 % | 17 de abril al 30 de mayo de 2001 |
| 2da. Cuota del 30 % | 30 de junio de 2001 |
| 3ra. Cuota del 40 % | 15 de diciembre de 2001 |

**Párrafo I.** Los contribuyentes que se acogieren a la amnistía, posterior al 17 de abril, dispondrán de un plazo de 5 días para pagar la 1ra. cuota del 30 %.

**Párrafo II.** Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma general hayan presentado sus declaraciones juradas correspondientes a años iniciados en el 1999, pero concluidos en el año 2000, podrán solicitar a la Administración que les permita acogerse a la amnistía teniendo como base el último año fiscal declarado.





**Párrafo III**. En el caso de contribuyentes que nunca hubiesen presentado declaración jurada:

**a.** En el caso de las personas físicas, deberán pagar el 0.5 % del total del patrimonio declarado al momento de presentar la solicitud de acogerse a la amnistía.

**b.** En caso de las empresas y los negocios de único dueño, se podrán acoger a la amnistía luego de presentar su declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al año fiscal 1999.

**Artículo 9. Ámbito de aplicación de la amnistía**. La amnistía concedida en virtud de la Ley n.º 11-01 libera al contribuyente de aquellas auditorías o estimas de oficio cuyos resultados no le hubieren sido notificados por la DGII al momento de acogerse a la misma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) del mes de febrero del año 2001.

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 01-2000

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que parte de la misión de esta Dirección General de Impuestos Internos está orientada a garantizar y facilitar el cumplimiento cabal de las obligaciones tributaria de los contribuyentes, según se desprende de lo dispuesto por los Artículos 34 y 35 del Código Tributario;

**CONSIDERANDO:** Que la acumulación de los recargos e intereses indemnizatorios sobre las deudas de los contribuyentes cuya situación económica es desfavorable, no les ha permitido honrar sus compromisos fiscales;

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La autorización especial dada por el Honorable Señor presidente de la República, Ingeniero Agrónomo Hipólito Mejía, en fecha 14 de noviembre del presente año 2000.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE ELIMINACIÓN DE RECARGOS E INTERESES A DEUDAS PENDIENTES (CADUCADA)

**Artículo 1:** Los contribuyentes y/o responsables solidarios con deudas existentes de Impuesto sobre la renta, ITBIS, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e IVSS, o cualquier otro tributo bajo la administración de la Dirección General de Impuestos Internos, podrán saldar la totalidad de las mismas, acogiéndose a las facilidades que se describen a continuación:

**a.** Las deudas generales en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad al año 2000, solo pagarán el impuesto originalmente determinado, más un interés indemnizatorio ascendiente a un 25% del indicado impuesto: si el pago se hiciere posterior al 31 de diciembre del año 2000, el interés indemnizatorio que deberá pagarse será de un 35%.

**b.** Cuando la deuda que haya determinado la administración esté sujeta a algún recurso en sede administrativa, jurisdiccional o judicial, el contribuyente podrá acogerse a las facilidades establecidas en los numerales anteriores, a condición de que renuncien totalmente a los recursos interpuestos.





**Artículo 2:** En el caso de que las deudas tengan su origen en el Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, los deudores de las mismas podrán cumplir con sus obligaciones tributarias, pagando únicamente el monto del tributo determinado originalmente, sin recargos de ninguna clase.

**Artículo 3:** En el caso de que los deudores a los que se refiere la presente norma general se encontraren en acuerdo de pago, los mismos se podrán beneficiar de ella pagando el impuesto adeudado más la proporción del interés indemnizatorio de la deuda pendiente, según lo establecido en el **Artículo 1** de la presente norma. En caso de que solamente estuvieren pendientes los recargos e intereses, tales obligaciones podrán ser saldadas, pagando íntegramente el 25% de los intereses indemnizatorios pendientes de pago.

**Artículo 4:** Los contribuyentes y responsables de deudas tributarias afectados por la presente norma general podrán acogerse a los beneficios de la misma únicamente si proceden a liquidar la deuda dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de su emisión.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos (22) días del mes de noviembre del año Dos Mil (2000).

**Teófilo Quico Tabar**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 5-04

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004, modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley n. º18-88, de 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos No Edificados, los cuales regulaban el establecimiento del referido impuesto, el hecho generador, la definición de solares urbanos no edificados y las tasas aplicables, respectivamente

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004, dispone que la DGII regulará mediante una norma la forma en que se acogerán los contribuyentes para la aplicación de la liquidación de deudas por tributos sucesorales que se hayan generado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley.

**VISTA:** Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** Ley n.º 2569, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 4 de diciembre de 1950.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE SALDOS DE DEUDAS DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (CADUCADA)

**Artículo 1**. La tasa única para el pago del impuesto sobre sucesiones es de un tres por ciento (3 %) sobre la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones que correspondan en virtud de la Ley n.º 2569, sobre Sucesiones y Donaciones.

**Artículo 2.** Para aquellas deudas sucesorales que se encuentren pendientes de pago o en proceso de liquidación, las mismas se podrán liquidar en su totalidad pagando el 3 % conforme lo señala el artículo 1 precedente, siempre y cuando los interesados paguen la totalidad del impuesto antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

**Artículo 3**. Se considerarán saldadas las deudas de los contribuyentes que teniendo saldos pendientes por concepto de este impuesto hayan pagado al menos el 3 % del impuesto liquidado según el artículo 1. Aquellos contribuyentes que hayan realizado un pago parcial del impuesto sucesoral adeudado, podrán saldar el mismo cuando realicen el pago





completivo que alcance el monto correspondiente a una tasa del 3 %, según el artículo 1 de esta norma general.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

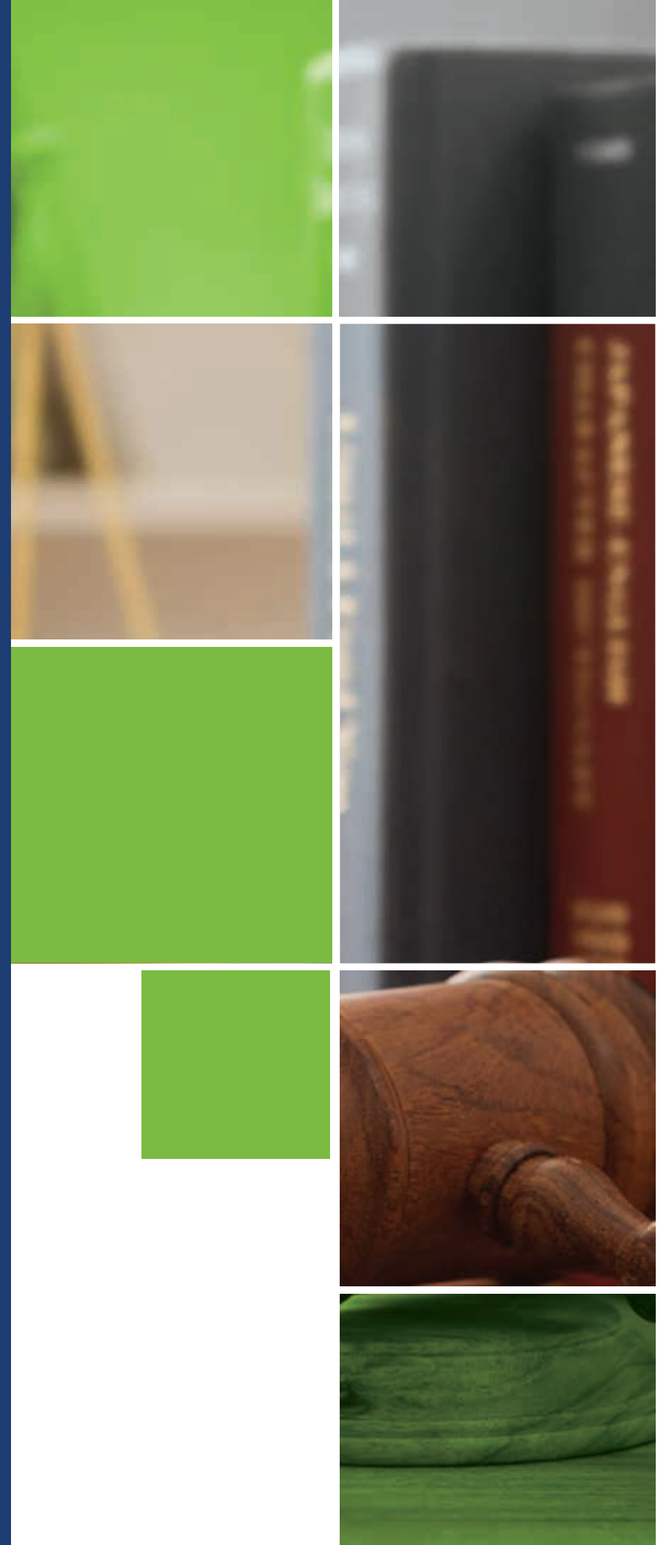

# OTRAS NORMAS GENERALES DE INTERÉS

# NORMA GENERAL
# NÚM. 09-2022

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 243 los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la referida constitución dispone que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que los numerales 3 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica n.º 247-12 de la Administración pública establecen como principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la Administración pública la lealtad institucional, así como la coordinación y colaboración, en virtud de los cuales los órganos que la componen prestarán, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia que los otros entes pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, desarrollarán sus actividades y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente que garantice la complementariedad de sus misiones y competencias de conformidad con la Constitución y la ley, colaborando de esta manera con la realización de los fines del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de garantizar el cumplimiento del debido proceso en cada actuación de la Administración pública, así como los derechos de los contribuyentes y administrados en general, resulta fundamental definir el procedimiento, condiciones, plazos y vías, mediante los cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevará a cabo las solicitudes de otras entidades públicas que, por mandato legal o por orden jurisdiccional, requieran la interposición de sanciones, medidas conservatorias o cautelares sobre un bien o mecanismo de regulación cuyo control se encuentre bajo la tutela de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que las medidas conservatorias indisponen el cobro de los tributos, por ende, además de lesionar el derecho de propiedad de los contribuyentes y administrados, afectan los intereses del fisco. En consecuencia, se requiere que estas peticiones encuentren su sustento en la ley o en orden jurisdiccional.





**CONSIDERANDO:** Que la DGII no forma parte del procedimiento sancionador llevado a cabo por los diferentes órganos y entes de la Administración pública, pues únicamente funge como auxiliar para la eficacia de la sanción y de las medidas conservatorias o cautelares dispuestas en la ley o que han sido dictadas por orden jurisdiccional, por ser la entidad responsable del control y registro de determinados bienes.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 227-06 es deber de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respetar y cumplir la Constitución de la República, tratados internacionales, leyes tributarias, normas y resoluciones tributarias.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de 18 de mayo de 2001, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 13 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de 5 de febrero de 2007.

**VISTA:** La Ley Orgánica n.º 247-12 de la Administración pública, de 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 13-20 que Fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), Modifica el Recargo Por Mora en los Pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y Modifica, además, el Esquema de Comisiones Aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de 7 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Ley n.º 385-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, de 9 de septiembre del año 2005.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 hasta el jueves treinta (30) de junio de 2022, el cual recibió tres (3) comentarios de otros entes de la Administración pública, referentes a los siguientes temas: ejercicio del derecho de defensa, notificación de la medida al administrado, solicitud del levantamiento de dicha

medida por parte del propio administrado, sugerencia de incorporación de una legislación, facultades de la DGII para validar y juzgar la legalidad de un acto sancionador dictado por otro órgano o ente de la Administración y acerca del principio de autotutela de la Administración y la correlativa presunción de validez de los administrativos. En tal sentido, como resultado de la revisión, uno de estos aportes fue acogido de forma total y los demás descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD ANTE LA DGII DE SANCIONES, MEDIDAS CONSERVATORIAS Y CAUTELARES QUE BAJO EL AMPARO DE LA LEY REQUIERAN LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento que deberá ser agotado por los órganos y entes de la Administración pública que requieran ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la imposición y el levantamiento de sanciones y medidas conservatorias o cautelares que conlleven la afectación de bienes de contribuyentes y administrados, cuyo control y registro se encuentre bajo responsabilidad de la Administración tributaria, siempre que las mismas se encuentren contenidas en la disposición legal vigente que les habilite para tales efectos o en orden jurisdiccional.





**Artículo 2. Alcance.** Quedan comprendidos dentro del alcance de la presente norma general los entes y órganos que conforman la Administración pública y que, en virtud de la legislación vigente o de una orden jurisdiccional, se encuentren debidamente facultados a solicitar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la interposición de sanciones y medidas conservatorias o cautelares que afecten bienes de los contribuyentes y administrados que se encuentran bajo su control y registro.

**Artículo 3. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que en ella se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, así como en las demás leyes y normativas que regulen la materia.

## CAPÍTULO II

### DEL INICIO DEL REQUERIMIENTO

**Artículo 4. Recepción del requerimiento.** Los órganos y entes de la Administración pública que, por mandato legal, soliciten ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la aplicación de sanciones que conlleven la aplicación de medidas conservatorias o cautelares contra bienes registrados de determinados contribuyentes y administrados, deberán aportar de manera enunciativa y no limitativa la siguiente documentación:

**a.** En el caso de solicitud de aplicación de sanciones:

**i.** Solicitud oficial de la entidad donde se indique el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral del administrado y la base legal que sustenta la sanción.

**ii.** Constancia del inicio del proceso sancionador, tales como levantamiento de actas de comprobación de la comisión faltas, entre otros.

**iii.** Copia de la resolución sancionatoria debidamente notificada al administrado infractor.

**b.** En el caso de solicitud de aplicación de medidas conservatorias y cautelares:

**i.** Solicitud oficial de la entidad donde se indique el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral del administrado y la base legal que sustenta la medida.

**ii.** Plazo por el cual se traba la medida según la base legal, si aplica, y su justificación.

**Párrafo I**. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá solicitar motivadamente otros documentos que permitan sustentar el requerimiento en cada caso.

**Párrafo II.** Una vez recibida la solicitud con toda la documentación indicada en el presente artículo, la DGII contará con un plazo no mayor de siete (7) días hábiles para colocar la medida de que se trate, o rechazarla si no cumple con los requisitos indicados en la parte capital de este artículo.

**Artículo 5. Requerimientos de sanciones, medidas conservatorias y cautelares por orden jurisdiccional.** En el caso de que el órgano o ente de la Administración pública no disponga de una ley que avale de manera directa su requerimiento, a los fines de poder requerir a la DGII la interposición de una sanción o medida, deberá depositar el auto o sentencia jurisdiccional correspondiente que así lo ordene.

**Párrafo.** Una vez recibido el auto judicial, la DGII contará con un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para colocar la medida de que se trate.

**Artículo 6. Interposición de la medida.** Una vez haya sido colocada al contribuyente o administrado la sanción o medida de que se trate en los sistemas correspondientes, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procederá a informarlo al ente u órgano de la Administración pública que lo ha solicitado, ya sea mediante la Oficina Virtual (OFV) o cualquier medio habilitado a tales fines, con el objetivo de que estos procedan a notificarlo al administrado.

**Párrafo.** La DGII se limita a cumplir única y exclusivamente con el mandato legal que le faculta a interponer cualquier sanción o medida conservatoria o cautelar, a solicitud de otros órganos y entes de la Administración pública. En tal sentido, toda contestación, reclamo o recurso por parte del contribuyente debe realizarse ante la entidad que ha iniciado el requerimiento.

## CAPÍTULO III

### DEL LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN O MEDIDA

**Artículo 7. Levantamiento de la sanción o medida.** Las sanciones y medidas interpuestas en el marco de la presente norma general podrán ser levantadas a requerimiento del órgano o ente de la Administración pública que ha iniciado el procedimiento por decisión jurisdiccional oponible a la DGII o de oficio por vencimiento del plazo que indica la ley que autoriza a colocar la medida.

**Artículo 8. Levantamiento a requerimiento del órgano o ente de la Administración pública.** Los órganos y entes de la Administración pública que hayan iniciado el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente norma general y que requieran a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el levantamiento de la sanción o medida, deberán realizarlo formalmente y por escrito por medio de una comunicación oficial o mediante la notificación de acto de alguacil instrumentado por un ministerial habilitado para tales fines.





**Párrafo.** La DGII contará con un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para proceder con el levantamiento de la sanción o medida y notificar al ente u órgano de la Administración pública, vía la OFV o cualquier medio habilitado con esta finalidad, con el objetivo de que estos procedan a notificarlo al administrado.

**Artículo 9. Levantamiento por decisión jurisdiccional.** Las decisiones jurisdiccionales que ordenen el levantamiento de una medida interpuesta al amparo de la presente norma general deben ser oponibles a la DGII para efecto de mandato, aun cuando dicha entidad no forma parte del procedimiento sancionador.

**Párrafo.** Luego de recibida la notificación de la decisión jurisdiccional que ordena a la DGII al levantamiento de la sanción o medida, esta deberá proceder con su levantamiento y notificar al ente u órgano de la Administración pública, vía la OFV o cualquier medio habilitado con esta finalidad, con el objetivo de que estos procedan a notificarlo al administrado.

**Artículo 10. Levantamiento de oficio.** Las sanciones y medidas trabadas en el marco de la presente norma general podrán ser levantadas de oficio por la DGII por el vencimiento del plazo que indica la ley que autoriza a colocarlas si no se constata renovación.

**Párrafo.** Si la ley que ordena a trabar la sanción o medida no dispone de un plazo para su levantamiento, se aplicará supletoriamente la base legal del Código Tributario para las solicitudes de la Dirección General de Aduanas (DGA). Para los demás casos, se aplicará en cuanto sea aplicable el plazo supletorio de los procedimientos en sede establecido en el párrafo III del artículo 20 de la Ley n.º 107-13.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 11. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 12. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación en un diario de circulación nacional y medios digitales de información y comunicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-2022

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana por disposición de la Ley n.º 199 se autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

**CONSIDERANDO:** Que por aplicación del Decreto n.º 289-91 las tarjetas de turismo eran cobradas por un valor de diez dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US$ 10.00), a través de sellos para tarjetas de turistas, pudiendo adquirirse mediante diferentes canales, como son los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas reconocidas en la República, así como también por vía electrónica.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto n.º 430-17 se dispuso que el pago por concepto de tarjeta de turismo establecido en la referida Ley n.º 199 de diez dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US$ 10.00) se incorpore al precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, quedando excluidos aquellos pasajeros que arriban en tránsito por vía aérea y marítima y en tránsito de trasbordo a cruceros.

**CONSIDERANDO:** Que a raíz de la creación de este mecanismo de cobro generalizado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la Norma General núm. 08-2018, estableció el procedimiento a través del cual se efectuaría el reembolso del valor pagado por concepto de tarjeta de turismo en los casos siguientes: las dominicanas y dominicanos; los residentes en República Dominicana; los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

**CONSIDERANDO:** Que si bien el Decreto n.º 430-17 dispone la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, la citada Norma General núm. 08-2018 únicamente contempla la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado por las aerolíneas en el precio de los boletos aéreos, razón por la cual resulta necesario ampliar su ámbito de aplicación para incluir a las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas).

**CONSIDERANDO:** Que es un deber y un compromiso del actual gobierno de la República Dominicana establecer un mecanismo adicional de reembolso expedito para los dominicanos y dominicanas portadores de cédula de identidad que ingresen a territorio nacional, así como disponer una reducción de los plazos de respuesta de las modalidades de reembolso previamente establecidas por la Norma General núm. 08-2018.

**CONSIDERANDO:** Que conforme las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los Estados deben asegurarse de que el establecimiento de derechos impositivos por servicios a los pasajeros no ocasione colas y retardos en los aeropuertos,





evitando la recaudación de estos derechos de forma directa en el aeropuerto y que más bien esos derechos deben cobrarse a los transportistas aéreos.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario actualizar el mecanismo de reembolso de las tarjetas de turismo, de manera que no resulte en una afectación de los intereses del Estado y la imagen del país.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 199 que autoriza el uso de Tarjeta de Turista, de 9 de mayo de 1966, modificada por la Ley n.º 67 de 30 de noviembre de 1966.

**VISTA:** La Ley n.º 875 que deroga y sustituye la Ley n.º 98 de 29 de diciembre de 1965 sobre Visados, de 31 de julio de 1978.

**VISTA:** La Ley n.º 2-04, de 6 de enero de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 285-04, General de Migración, de 15 de agosto de 2004.

**VISTO:** El Decreto n.º 289-91 que Autoriza La Impresión de Sellos Para Tarjetas De Turista, de 8 de agosto de 1991.

**VISTO:** El Decreto n.º 169-08, de 24 de marzo de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 631-11 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 285-04, de 19 de octubre de 2011.

**VISTO:** El Decreto n.º 430-17 sobre el Mecanismo de Pago de la Tarjeta de Turismo, de 4 de diciembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-1998, sobre declaraciones juradas de la contribución de salida, de 10 de diciembre de 1998.

**VISTA:** La Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de 3 de abril de 2018.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el lunes veinte (20) hasta el viernes treinta y uno (31) de diciembre de 2021, el cual recibió cuatro (04) comentarios de colaboradores internos y un contribuyente, referentes a la aclaración con respecto al concepto y uso de la cédula de identidad y electoral, la inclusión de las líneas marítimas (operadores de transporte

marítimo de personas) dentro de su ámbito de aplicación, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL PAGO DE LA TARJETA DE TURISMO EN LOS BOLETOS AÉREOS Y MARÍTIMOS

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos y marítimos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto n.º 430-17, en los casos que aplique.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente norma general serán aplicables a las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), así como a las personas que ingresen al territorio nacional, conforme lo dispone el Decreto n.º 430-17.

**Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica.** Los agentes de percepción deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas a los fines de incorporar en sus boletos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

**Párrafo I.** Las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.





**Párrafo II.** Las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos vendidos a extranjeros, indistintamente del país donde se origine la compra del boleto.

**Artículo 4. Exclusiones.** No estarán sujetos al cargo por tarjetas de turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

**a.** Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana.

**b.** Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

**Artículo 5. Del reembolso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto n.º 430-17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

**a.** Las dominicanas y dominicanos.

**b.** Los residentes en República Dominicana.

**c.** Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

**Párrafo I.** Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto, (b) mediante el portal web de la DGII, sección de tarjetas de turista y (c) mediante el ticket electrónico (e-Ticket) requerido por la República Dominicana para las entradas y salidas del territorio nacional.

**Párrafo II.** Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en tarjeta de crédito o débito, o (b) mediante cajero automático o subagente bancario del Banco de Reservas de la República, cuando se trate de una solicitud recibida a través del e-Ticket. El reembolso no podrá exceder del plazo de setenta y dos (72) horas para las solicitudes recibidas mediante e-Ticket y de diez (10) días hábiles para los demás casos, contados a partir del depósito de la solicitud y acompañada de la documentación correspondiente.

**Párrafo III.** Para requerir el reembolso a través del ticket electrónico, el solicitante deberá ser portador de una cédula de identidad dominicana y aportar un teléfono móvil local de la República Dominicana. Por tratarse de una validación automática, en caso de presentar algún error en los datos aportados por el solicitante, la solicitud será rechazada por la DGII, por lo cual tendrá que someter un nuevo requerimiento bajo las modalidades establecidas en los literales (a) y (b) del párrafo I del presente artículo.

**Párrafo IV.** El solicitante contará con un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para proceder con el retiro de los fondos que han sido reembolsados mediante la modalidad

establecida en el literal (b) del párrafo II del presente artículo. Atendiendo a que los cajeros automáticos no emiten billetes menores de 100, el reembolso a través del e-Ticket será redondeado a la próxima unidad de centena de valor disponible.

**Párrafo V.** Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo o marítimo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana para solicitar el referido reembolso.

**Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso.** Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:

**a.** Copia del pasaporte vigente, en el cual conste la página con los datos generales del titular.

**b.** Copia del boleto aéreo o marítimo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados.

**c.** Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica.

**d.** Copia de acreditación diplomática en República Dominicana emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe encontrarse vigente al momento de la compra del boleto aéreo o marítimo, si aplica.

**Artículo 7. Remisión de información y liquidación.** La presentación y pago de la declaración jurada de tarjeta de turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con los formatos establecidos en el Anexo A y B de la presente norma general, según corresponda.

**Párrafo I.** El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo se considerará parte integral de la declaración jurada de tarjeta de turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de Internet de la DGII.

**Párrafo II.** En aquellos casos en que las líneas aéreas y las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) no tengan operaciones, deberán remitir el formato de detalle de los boletos de manera informativa.

**Párrafo III.** La DGII podrá modificar los formatos contenidos como anexos de esta norma general según se requiera, siempre que se publiquen mediante aviso a los contribuyentes previo a la fecha límite del envío.

**Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado





de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

**Párrafo.** La DGII podrá comunicar por cualquier medio pertinente toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente norma general.

**Artículo 9. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de 3 de abril de 2018, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 10. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# ANEXO A
# REQUERIMIENTOS A LÍNEAS AÉREAS

## FORMATO DE ENCABEZADO:

| Nombre del Campo | Tipo | Longitud | Descripción | |
|---|---|---|---|---|
| Código de información | N | 3 | | |
| | | | Código | Descripción |
| | | | 643 | DETALLE DE BOLETOS AÉREOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA |
| RNC | A | 9 | RNC del contribuyente que remite la información | |
| Periodo | N | 6 | Formato AAAAMM | |
| Cantidad Registros | N | 12 | Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros. | |

*Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).*

## FORMATO DE DETALLE:

| Orden | Nombre del Campo | Tipo | Longitud | Descripción |
|---|---|---|---|---|
| 1 | RNC línea aérea | A | 11 | RNC de la línea aérea o de su consignatario en República Dominicana que vendió el boleto aéreo. |
| 2 | País emite boleto | N | 3 | Código del país donde se emite el boleto según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización *Tabla ISO 3166.* |
| 3 | Número boleto | N | 11 | Número de boleto que avala la transacción. |
| 4 | Fecha venta | A | 8 | Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores «/». |
| 5 | Tránsito | N | 1 | Código \| Descripción<br>1 \| SI<br>2 \| NO |
| | | | | Nota: Este campo toma valor (1) cuando los boletos aéreos hayan sido adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; (2) cuando el destino final del pasajero sea la República Dominicana. |
| 6 | Exonerado | N | 1 | Código \| Descripción<br>1 \| SI<br>2 \| NO<br>Nota: Este campo toma valor (1) cuando el boleto aéreo haya sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; (2) cuando sea emitido en cualquier otro país. |
| 7 | Tarjeta turista | N | 3 | Tasa de USD$ 10 cobrada por la línea aérea dentro de la venta del boleto aéreo según lo establecido en el Decreto n.º 430-17. |

*Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).*

# ANEXO B
# REQUERIMIENTOS A LÍNEAS MARÍTIMAS

## FORMATO DE ENCABEZADO:

| Nombre del Campo | Tipo | Longitud | Descripción | |
|---|---|---|---|---|
| Código de información | N | 3 | | |
| | | | Código | Descripción |
| | | | 643 | Detalle de boletos marítimos con destino a república dominicana |
| RNC | A | 9 | RNC del contribuyente que remite la información | |
| Periodo | N | 6 | Formato AAAAMM | |
| Cantidad Registros | N | 12 | Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros. | |

*Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).*





| Orden | Nombre del Campo | Tipo | Longitud | Descripción |
|---|---|---|---|---|
| 1 | RNC línea aérea | A | 11 | RNC de la línea marítima o de su consignatario/agencia que vendió el boleto marítimo. |
| 2 | Nacionalidad del pasajero | A | 3 | Código del país conforme a la nacionalidad del pasajero según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización *Tabla ISO 3166.* |
| 3 | Número pasaporte | N | 9 | Número de pasaporte del titular del boleto. |
| 4 | Número cédula | N | 11 | Número de cédula del titular del boleto. |
| 5 | Número de boleto | N | 11 | Número de boleto que avala la transacción. |
| 6 | Fecha venta del boleto | A | 8 | Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores «/». |
| 7 | Exonerado | N | 1 | Código / Descripción<br>1 / SI<br>2 / NO<br>**Nota:** Este campo toma valor (1) cuando el boleto marítimo haya sido emitido a un ciudadano dominicano; (2) cuando sea emitido a un extranjero. |
| 8 | Tarjeta de turismo | N | 3 | Tasa de US$ 10.00 cobrada por la línea marítima dentro de la venta del boleto, según lo establecido en el Decreto n.º 11-92. |

*Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-2021

**MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2014**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII), goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 35 del Código Tributario, la DGII puede dictar Normas Generales tendentes a instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del párrafo II del artículo 7 del Código Tributario, las obligaciones tributarias de un contribuyente podrán ser cumplidas por medio de responsables o terceros mandatarios.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la autenticación como la implementación de medidas que garanticen la seguridad de las transacciones realizadas a través de la Oficina Virtual (OFV) son fundamentales para esta Administración tributaria, a los fines de poder asegurar a los contribuyentes, responsables y terceros mandatarios involucrados que sus operaciones son confiables y que satisfacen las condiciones necesarias para poder dirimir posibles conflictos judiciales y asignar responsabilidades.

**CONSIDERANDO:** Que la inclusión de la delegación de funciones en la OFV resulta necesaria para lograr la trazabilidad y transparencia de las transacciones realizadas por los contribuyentes, responsables y terceros mandatarios.

**CONSIDERANDO:** Que el contribuyente es el administrador general de la OFV y podrá mediante la delegación de funciones delegar dichas funciones sobre el responsable, quien a su vez podrá delegar funciones específicas sobre el tercero mandatario, con miras a cumplir las obligaciones tributarias del contribuyente, por lo que con la aplicación de las presentes disposiciones se busca lograr la trazabilidad de las transacciones realizadas por estos y de esta forma identificar con precisión la persona que efectivamente utiliza la OFV.

**CONSIDERANDO:** Que los responsables y los terceros mandatarios son usuarios de la OFV quienes cumplen la función de delegados de los contribuyentes, pudiendo realizar transacciones en la OFV en nombre y representación de este, de conformidad al rol que le sea atribuido.





**CONSIDERANDO:** Que en virtud del literal b) del **Artículo 11** del Código Tributario son solidariamente responsables de la obligación tributaria el contribuyente, responsable y tercero mandatario en las acciones y omisiones que se realicen en la OFV.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General núm. 05-14 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII establece que el domicilio fiscal virtual que se encuentra debidamente habilitado en la Oficina Virtual (OFV) es equivalente a un domicilio físico del administrado, por lo que las notificaciones realizadas por esta vía surten los mismos efectos legales de las notificaciones comunes.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés para esta DGII identificar de manera clara y precisa los usuarios que efectivamente tienen acceso y realizan transacciones en la OFV, por lo que resulta necesario autenticar tanto a los contribuyentes como a los responsables y terceros mandatarios; estos últimos responsables solidarios de la obligación tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre el comercio electrónico, documentos y firmas digitales, de 14 de agosto de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de 23 de abril de 2007.

**VISTA:** Ley n.º 310-14 que Regula el Envío de Correos Electrónicos Comerciales No Solicitados (SPAM), de 8 de agosto de 2014.

**VISTO:** El Decreto n.º 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de 8 de abril de 2003.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-14 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de 8 de abril de 2019.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el lunes diecisiete (17) hasta el viernes veintiocho (28) de mayo de 2021 para la entrada en vigencia de la presente Norma General núm. 05-2021, el cual recibió tres (3) comentarios de contribuyentes, un gremio y ciudadanía en general, relativos a los siguientes puntos: a) alcance de la responsabilidad solidaria; b) niveles de acceso a la OFV de los responsables y terceros mandatorios; c) sustitución del término

responsable por representante. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total y otros descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución y las leyes dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2014 SOBRE USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS DE LA DGII

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 2 de la Norma General núm. 05-14 sobre Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2014, para agregar los siguientes literales:

***Artículo 2. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:*

*w*) ***Delegación de funciones:*** *proceso mediante el cual el contribuyente delega funciones en el ámbito de la OFV a una persona física, denominada responsable o tercero mandatario, el cual conlleva la asignación de la autoridad necesaria para que este pueda ejecutar las acciones necesarias en función de las obligaciones tributarias del contribuyente.*

*x*) ***Responsable:*** *es la persona física que podrá ser administrador general de la OFV delegado por el contribuyente (respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria) mediante la delegación de funciones para que actúe en su nombre y representación en la OFV. Este podrá cumplir con las obligaciones tributarias en nombre del contribuyente y será solidariamente responsable con el contribuyente.*

*y*) ***Tercero mandatario:*** *es la persona física a quien el contribuyente (respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria), o el responsable, autorizan mediante la delegación de funciones a que actúen en su nombre y representación en la OFV con las funciones específicas que le sean asignadas.*

*z*) ***Autenticación (identificación):*** *proceso mediante el cual todos contribuyentes que requieran acceso a la OFV deben demostrar ante la DGII la identidad de quienes aseguran ser.*





*aa*) ***Token de software (Soft Token):*** *software de seguridad de multifactores que despliega códigos, utilizado por la DGII para los contribuyentes, responsables y terceros mandatarios de la OFV, el cual forma parte de los mecanismos de no repudio.*

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 7 de la referida Norma General núm. 05-14, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

***Artículo 7. Domicilio fiscal virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV).*** *La DGII dispone de un buzón electrónico en la OFV con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el domicilio fiscal virtual del contribuyente.*

***Párrafo I.*** *Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines.*

***Párrafo II.*** *Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o usuario acuse recibo de las mismas.*

***Párrafo III.*** *Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al domicilio fiscal virtual.*

***Párrafo IV.*** *La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada.*

***Párrafo V.*** *Se considerará el domicilio fiscal virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.*

***Párrafo VI.*** *La aceptación por parte de los administrados de los términos de uso de la Oficina Virtual y del domicilio fiscal virtual constituye también la aceptación de esta vía como mecanismo valedero de notificación de todo acto de simple trámite o procesal.*

***Párrafo VII:*** *La realización de un acto o formalización de un documento relativo a un procedimiento tributario a través de la OFV excluye la posibilidad de utilizar documentos o mensajes en papel para la realización del mismo acto o formalización del mismo*

*procedimiento. En el caso de que el contribuyente haya recibido una notificación en su dirección o domicilio fiscal (físico o personal), no se efectuará la misma en el domicilio fiscal virtual. De producirse duplicidad de notificación, siempre será válida para fines de plazos legales la primera notificación recibida.*

***Párrafo VIII.*** *A partir del primer ingreso a la Oficina Virtual el contribuyente contará con un plazo de quince (15) días hábiles para comunicar a la DGII que rechaza el domicilio fiscal virtual como vía de notificación. En consecuencia, la no notificación del rechazo implica un consentimiento tácito de ello, sin desmedro de que la DGII pueda utilizar otras vías y medio de notificación, según pertinencia.*

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 8 de la referida Norma General núm. 05-14, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

***Artículo 8. Responsabilidad del contribuyente, responsable y tercero mandatario.*** *El contribuyente, responsable y tercero mandatario son los únicos responsables del manejo de su usuario y clave, así como de la utilización adecuada de los mecanismos de autenticación alternos definidos por la DGII. Estos deberán aceptar los términos de uso establecidos para poder tener acceso a la OFV y utilizar las herramientas contenidas en ella. Solo el contribuyente y responsable podrán, mediante la delegación de funciones, delegar la utilización de la OFV.*

***Párrafo I.*** *Se asumirá que todos los mensajes de datos y documentos digitales enviados a través de la OFV, con los medios de identificación y de autentificación registrados para un contribuyente, responsable y tercero mandatario, han sido iniciados o enviados por dicho contribuyente. Por lo tanto, el envío y contenido de dichos mensajes y documentos se consideran de la exclusiva responsabilidad del contribuyente, responsable y tercero mandatario, sin desmedro de la responsabilidad solidaria que se desprende de las acciones u omisiones que surjan como consecuencia de la delegación de funciones.*

***Párrafo II.*** *El contribuyente, responsable y tercero mandatario deben informar a la DGII sobre cualquier riesgo de uso abusivo o fraudulento de los medios de identificación y de autentificación que permitan tener acceso a los servicios de la OFV, si entiende que dichos medios fueron expuestos a terceros no autorizados, por lo que deberán solicitar cambios en los mismos.*

***Párrafo III.*** *En los casos en que el contribuyente, responsable y tercero mandatario reporten la existencia de un riesgo de uso abusivo o fraudulento de su acceso a la OFV, de pérdida de dispositivo de autenticación o solicite la suspensión de su acceso, la DGII notificará al contribuyente en un plazo de veinticuatro (24) horas de antelación a la suspensión o baja del mismo, suministrándole su nueva clave y le entregará el dispositivo de seguridad.*

*A solicitud del contribuyente o responsable, la DGII remitirá las transacciones registradas con sus accesos. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días calendarios para*





*informar mediante comunicación, debidamente sellada y firmada, los elementos que sustentan dicho desconocimiento para que sea considerada como fraudulenta.*

***Párrafo IV.*** *El contribuyente podrá encargar a un responsable y tercero mandatario el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la OFV. A estos fines, deberá cumplir con los requisitos establecidos por la DGII y publicados en su portal Web.*

***Párrafo V.*** *El contribuyente, responsable y tercero mandatario son solidariamente responsables de la obligación tributaria a su cargo conforme lo dispone el Código Tributario, sin desmedro de las responsabilidades que puedan surgir de las acciones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación de funciones.*

**Artículo 4. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 5.** Las modificaciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor dentro de noventa (90) días calendarios a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) día del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 08-2018

**DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2022**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 199, de 9 de mayo de 1966, y sus modificaciones, autorizan el uso de una tarjeta de turismo con la cual se puede ingresar al territorio nacional, con fines turísticos sin necesidad de visa consular.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto n.º 430-17, de 4 de diciembre de 2017, se dispuso que el tributo por concepto de tarjetas de turismo se incorpore en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, quedando excluidos aquellos pasajeros que arriban en tránsito por vía aérea y marítima y en tránsito de trasbordo a cruceros.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, contentivo del Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente el referido código y las respectivas normas tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que de manera especial, el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dictar normas generales para instruir sobre documentos y registros que deban llevar los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, para instituir y suprimir agentes de percepción e información, así como para disponer sobre cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establezca los procedimientos a través de los cuales se efectuará el reembolso del valor pagado por concepto de tarjeta de turismo en los casos establecidos por el ordenamiento jurídico dominicano, así como los procedimientos que regirán las obligaciones de los agentes de percepción para el cobro de los diez dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$ 10.00), según se establece en el artículo 3 del referido decreto.

**CONSIDERANDO:** Que el establecimiento de un mecanismo más ágil y eficiente para la adquisición de la tarjeta de turismo requiere mayor control, todo lo cual se traduce en mejoras en la fiscalización de las recaudaciones, una reducción del riesgo de fraudes, así como la implementación de procedimientos claros, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las actuaciones de la Administración tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 199 de 1966, que Autoriza el Uso de Tarjeta de Turista, de 9 de mayo de 1966, modificada por la Ley n.º 67, de 30 de noviembre de 1966.

**VISTA:** La Ley n.º 875 que deroga y sustituye la Ley n.º 98, de 29 de diciembre de 1965 sobre Visados, de 31 de julio de 1978.





**VISTA:** La Ley n.º 2-04, de 6 de enero de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 285-04 General de Migración, de 15 de agosto de 2004.

**VISTO:** El Decreto n.º 289-91 que Autoriza la Impresión de Sellos para Tarjetas de Turista, de 8 de agosto de 1991.

**VISTO:** La Ley n.º 11-92 y sus modificaciones que establece el Código Tributario Dominicano, de 16 de mayo de 1992.

**VISTO:** El Decreto n.º 169-08, de 24 de marzo de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 631-11 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración n.º 285-04, de 19 de octubre de 2011.

**VISTO:** El Decreto n.º 430-17 sobre el Mecanismo de Pago de la Tarjeta de Turismo, de 4 de diciembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-1998, sobre Declaraciones Juradas de la Contribución de Salida, de 10 de diciembre de 1998.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL PAGO DE LA TARJETA DE TURISMO EN LOS BOLETOS AÉREOS (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2022)

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto n.º 430-17, en los casos que aplique.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente norma general serán aplicables a las aerolíneas, así como a las personas que ingresen al territorio nacional conforme lo dispone el Decreto n.º 430-17.

**Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica.** Las aerolíneas deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma general, a los fines de incorporar en los boletos aéreos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

**Párrafo.** Una vez transcurridos los 21 días a que hace referencia la parte capital del presente artículo, las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.

**Artículo 4. Exclusiones**. No estarán sujetos al cargo por tarjetas de turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

**a.** Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana.

**b.** Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

**Artículo 5. Del reembolso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto n.º 430- 17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

**a.** Las dominicanas y dominicanos.

**b.** Los residentes en República Dominicana.

**c.** Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

**Párrafo I.** Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto; y (b) mediante el portal web de la DGII, sección de tarjetas de turista.

**Párrafo II.** Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en la tarjeta de crédito o débito utilizada para la adquisición del boleto aéreo; (b) mediante cheque de administración; o (c) mediante depósito a una cuenta bancaria. En ningún caso el reembolso podrá exceder del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito de la solicitud, acompañada de la documentación correspondiente.

**Párrafo III.** Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.

**Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso.** Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:





**a.** Copia del pasaporte, en el cual conste la página con los datos generales del titular.

**b.** Copia del boleto aéreo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados.

**c.** Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica.

**d.** Copia de acreditación diplomática en República Dominicana, si aplica.

**Artículo 7. Remisión de información y liquidación.** La presentación y pago de la declaración jurada de tarjeta de turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto aéreo. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con el formato establecido en el Anexo A de la presente norma general.

**Párrafo I.** El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo se considerará parte integral de la declaración jurada de tarjeta de turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de Internet de la DGII.

**Párrafo II.** La DGII podrá modificar el formato del reporte contenido como anexo de esta norma general según se requiera, siempre que se publique mediante aviso a los contribuyentes previo a la fecha límite del envío.

**Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

**Artículo 9. Transitorio.** Los pasajeros que adquieran boletos aéreos antes de la adecuación e implementación tecnológica que dispone el artículo 3 de la presente norma se regirán por el procedimiento anterior.

**Párrafo.** La DGII podrá comunicar por cualquier medio pertinente toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente norma general.

**Artículo 10. Entrada en vigencia.** La presente norma general entrará en vigor de manera inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 9.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**
*Director General*

# ANEXO A
# REQUERIMIENTOS A LÍNEAS AÉREAS

## FORMATO DE ENCABEZADO:

| Nombre del Campo | Tipo | Longitud | Descripción | |
|---|---|---|---|---|
| Código de información | N | 3 | | |
| | | | Código | Descripción |
| | | | 643 | Detalle de boletos aéreos con destino a república dominicana |
| RNC | A | 9 | RNC del contribuyente que remite la información | |
| Periodo | N | 6 | Formato AAAAMM | |
| Cantidad Registros | N | 12 | Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros. | |

*Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).*

## FORMATO DE DETALLE:

| Orden | Nombre del Campo | Tipo | Longitud | Descripción |
|---|---|---|---|---|
| 1 | RNC línea aérea | A | 11 | RNC de la línea aérea o de su consignatario en República Dominicana que vendió el boleto aéreo. |
| 2 | País emite boleto | N | 3 | Código del país donde se emite el boleto según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización Tabla ISO 3166. |
| 3 | Número boleto | N | 11 | Número de boleto que avala la transacción. |
| 4 | Fecha venta | A | 8 | Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores «/». |
| 5 | Tránsito | N | 1 | Código \| Descripción<br>1 \| SI<br>2 \| NO<br>Nota: Este campo toma valor (1) cuando los boletos aéreos hayan sido adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; (2) cuando el destino final del pasajero sea la República Dominicana. |
| 6 | Exonerado | N | 1 | Código \| Descripción<br>1 \| SI<br>2 \| NO<br>Nota: Este campo toma valor (1) cuando aéreo haya sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; (2) cuando sea emitido en cualquier otro país. |
| 7 | Tarjeta turista | N | 3 | Tasa de USD$ 10 cobrada por la línea aérea dentro de la venta del boleto aéreo según lo establecido en el Decreto n.º 430-17. |

*Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 05-14

MODIFICADA POR LA NORMA
GENERAL NÚM. 05-2021

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, en procura de mejorar el servicio brindado por ella y así facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que los mecanismos informáticos son utilizados como medio idóneo para la reducción de costos y tiempo, de manera que faciliten el cumplimiento de las operaciones y/o transacciones en las administraciones locales y en la Oficina Virtual (OFV).

**CONSIDERANDO:** Que con miras a facilitar el cumplimiento tributario a las y los contribuyentes la Administración implementa nuevos y mejores servicios para ser solicitados y procesados desde la OFV.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo previsto por los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, es facultad de la DGII establecer la forma y condiciones para la presentación de las declaraciones y documentos para la determinación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el principio de reserva tributaria establecido en el artículo 47 del Código Tributario es aquel que regula y garantiza un uso adecuado de las informaciones y o declaraciones aportadas por los contribuyentes. En virtud del mismo, la Administración tributaria solo utilizará los datos suministrados para los propósitos requeridos.

**CONSIDERANDO:** Que el domicilio fiscal es el lugar de localización del contribuyente para los fines de sus relaciones con la Administración tributaria; lugar donde se estimará que existe a todos sus efectos, incluso al de notificaciones.

**CONSIDERANDO:** Que como parte del proceso de modernización de la administración de los tributos, se ha preparado la infraestructura necesaria para que las notificaciones de carácter tributario se realicen mediante la utilización de medios telemáticos, produciendo todos los efectos legales de las notificaciones comunes, de conformidad con el artículo 55 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso procede remitirse a las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del derecho tributario, del derecho público y del derecho privado, todo lo cual resulta de aplicación supletoria conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 3 del Código.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) autorizó mediante Resolución 049-13, en fecha 27 de diciembre de 2013 a la Dirección General de Impuestos Internos a prestar los servicios de Unidad de Registro en todo el territorio nacional, para operar como entidad de certificación de acuerdo a la Ley n.º 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.





**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales y su reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto n.º 335-03, establecen la validez de la comunicación entre partes de documentos digitales, ya sea por un medio físico o a través de mensajes de datos.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo texto legal, Ley n.º 126-02, que regula el comercio electrónico, describe los mecanismos para acusar recibo de documentación digital remitida por medios telemáticos.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su reglamento de aplicación aprobado por el Decreto n.º 335-03, de 8 de abril de 2003 y sus normas complementarias.

**VISTA:** La Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de 23 de abril de 2007.

**VISTA:** La Norma 03-2011 sobre Uso De Medios Telemáticos de la DGII.

**VISTA:** La Ley n.º 172-13 que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos públicos o privados, de 13 de diciembre de 2013.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE SUSTITUYE LA NORMA GENERAL NÚM.03-2011 SOBRE USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS DE LA DGII (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2021)

## Sección 1.ª Alcance

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente norma regula la utilización en la Oficina Virtual (OFV) de la DGII de documentos digitales y de mensajes de datos en los procedimientos tributarios previstos en la Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y las demás leyes que la modifican y la complementan, en lo que respecta a la relación y comunicación entre las y los usuarios de los servicios tributarios y la DGII.

## Sección 2.ª Definiciones

**Artículo 2. Definiciones (modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 05-2021 que modifica la Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 8 de junio de 2021).** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

a. **Buzón:** espacio telemático habilitado en la OFV, en el cual la DGII colocará mensajes y notificaciones dirigidas a los contribuyentes.

b. **Certificado con firma digital:** es el documento digitalmente emitido y firmado por una Entidad de certificación, que identifica inequívocamente a un suscriptor durante el periodo de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado; brindando no repudio al mensaje de datos que incorpore su certificado asociado.

c. **Código hash:** es una función o método para generar claves o llaves que representen e identifiquen, de manera inequívoca, a un documento, registro, archivo, etc. Un hash es el resultado de dicha función o algoritmo. Este código se considera un método alternativo o complementario para garantizar que los datos impresos desde la OFV de la DGII son fieles a los mostrados.





d. **Código o clave secreta:** clave única e individual que se encuentra emparejada con un nombre de usuario y que identifica a un usuario de la OFV, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma. El código secreto tiene carácter confidencial y forma parte de los mecanismos de autenticación. El código o clave secreta es el equivalente al número de identificación personal (PIN).

e. **Destinatario:** es la persona o entidad designada por el iniciador para recibir un documento digital o mensaje de datos.

f. **Dirección electrónica:** es el correo electrónico declarado por la o el contribuyente y registrado en la DGII, a fines de ser contactado a través de medios electrónicos. La dirección electrónica constituye uno de los mecanismos de contacto alternos de los contribuyentes formando parte de los datos necesarios para la obtención de acceso a la OFV.

g. **Domicilio fiscal virtual:** es el espacio telemático utilizado por la DGII y el contribuyente para la recepción y/o envío de notificaciones electrónicas, a través de un buzón habilitado dentro de la OFV, para el cual la o el contribuyente ha cumplido con todos los mecanismos de autenticación. El domicilio fiscal virtual es equivalente al domicilio fiscal físico previsto por el Código Tributario, y las notificaciones remitidas a aquel tienen igual validez y efecto jurídico.

h. **Documento digital:** se refiere a los archivos, formularios e informaciones remitidos a través de la OFV, relacionados con el cumplimiento de una obligación tributaria.

i. **Fecha cierta:** día, mes, año y momento (hora, minuto y segundo) desde que se realiza la validación del ingreso a la OFV con el usuario y clave de acceso y/o la colocación del código de control establecido por uno de los mecanismos complementarios para fines de acceder a una notificación, con lo cual se comprueba fehacientemente la recepción de una notificación o cualquier otro documento expedido por la Administración tributaria, al usuario o contribuyente. El momento de recepción y/o ingreso, según corresponda, constituye la fecha a partir de la cual inicia el cómputo de los plazos perentorios de cumplimiento de las obligaciones tributarias de que se trate. Esta es equivalente al estampado cronológico.

j. **Firma digital:** se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos o documento digital y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje o documento, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje o documento, y que el mensaje o documento inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. La firma digital sirve para autenticar una respuesta electrónica de la DGII y, por lo tanto, forma parte de los mecanismos para garantizar la integridad y no repudio del documento o mensaje en cuestión.

**k. Iniciador:** es quien directamente o a través de terceras personas que actúan en su nombre presenta o transmite un documento digital o un mensaje de datos.

**l. Mecanismos de autenticación de ingreso:** está conformado por los elementos de verificación e identificación para el acceso y uso en la OFV, tales como claves, tarjetas de códigos, tokens, certificados digitales y cualquier otra herramienta designada para estos fines.

**m. Mensajes:** son documentos o comunicaciones mediante las cuales la DGII pone en conocimiento a las y los contribuyentes de datos, informaciones, instructivos, hechos que guardan relación con la normativa tributaria y que tienen interés general.

**n. Mensaje de datos:** es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de la OFV.

**o. Base de datos:** es un conjunto de datos y/o informaciones registradas objeto de tratamiento electrónico y que permiten recolectar, almacenar, evaluar y procesar información a través de procedimientos técnicos y automatizados.

**p. No repudio:** consiste en el o los mecanismos que hacen posible la recolección de evidencias fehacientes o irrefutables que evitan negación, o refute, el envío o la recepción de informaciones o transacciones en la OFV, o bien el intercambio de información entre iniciadores y destinatarios.

**i.** Para garantizar el no repudio de las notificaciones y comunicaciones enviadas, todos los documentos de confirmación de recepción de transacciones, autorizaciones de pago y notificaciones emitidos por la DGII, y que se generen desde la OFV, dispondrán de una firma digital. La DGII colocará firma digital y/o código hash en los documentos impresos que no correspondan a los citados.

**ii.** En todos los casos, los documentos impresos desde la OFV o desde las administraciones locales que dispongan de firma digital o código hash serán válidos para los fines de la presente norma general.

**iii.** Con el mismo objetivo, la o el usuario o contribuyente deberá acceder a la OFV utilizando una cuenta de acceso (digitando su nombre de usuario y contraseña) y un elemento alterno o complementario (token de códigos, una tarjeta de códigos o un certificado digital) de autenticación, que garanticen la certeza de que la transacción realizada fue efectuada por la persona dueña de la cuenta de acceso en la OFV.

**iv.** En adición a los mecanismos de autenticación, también se recopilarán durante las transacciones otras informaciones complementarias referentes a estas últimas, que servirán para el no repudio de las mismas, las cuales serán utilizadas por la DGII de forma facultativa y con arreglo a los principios de calidad, licitud, seguridad y finalidad de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 172-13.

**q. Nombre de usuario:** denominación única e individual que se encuentra emparejada con un código secreto o contraseña y que identifica a un usuario ante la OFV de acuerdo con lo dispuesto en esta norma. El nombre de usuario no tiene carácter confidencial, pero forma parte de los mecanismos de no repudio.

**r. Notificación o citación:** es un acto emanado de la Administración tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio.

**s. Oficina virtual (OFV):** es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de los mismos. Está ubicada dentro del portal de Internet de esta dirección general y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII.

**t. Portal de Internet:** es un sitio web cuya característica fundamental es la de servir de puerta de entrada (única) para ofrecer al usuario de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados a un mismo tema. El portal de la DGII es una herramienta de suministro de información y prestación de servicios, la cual no requiere autenticación o acceso a la OFV.

**u. Tarjeta de códigos:** es una lista numérica de códigos asignados a un o una contribuyente que le identifica al momento de realizar una transacción. Sirve como método adicional para autenticar un usuario y, por lo tanto, es parte de los mecanismos de no repudio.

**v. Token de códigos:** es un dispositivo que despliega un código alfanumérico, generalmente de seis (6) dígitos. Dicho código cambia usualmente cada sesenta (60) segundos, por cual no puede ser reutilizado. El mismo sirve como mecanismo de autenticación del usuario y, por lo tanto, forma parte de los mecanismos de no repudio.

## Sección 3.ª Oficina Virtual (OFV)

**Artículo 3. Garantía de la información mostrada por la DGII en la oficina virtual (OFV).** La OFV constituye un espacio equivalente a una oficina física de la DGII. Por lo tanto, las informaciones mostradas al o la contribuyente en la misma se corresponden con las

almacenadas en las bases de datos de la DGII. Asimismo, todas las operaciones o documentos registrados o emitidos por la OFV tienen la misma validez que la documentación física y están sujetos a las disposiciones del Código Tributario.

**Párrafo I.** La DGII reconoce como buenos y válidos los documentos emitidos o generados en la OFV cuando son impresos, siempre que los mismos estén firmados digitalmente y/o dispongan de un código hash, de modo que serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que la que tuviesen sus correspondientes documentos en papel.

**Párrafo II.** A los efectos de la presente norma, se entenderá que un documento digital o mensaje de datos cuenta con una firma digital, cuando:

**a.** Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como en el artículo 31 del Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto n.º 335-03.

**b.** Esté acompañada de un certificado digital que se encuentre en vigor.

**Párrafo III.** La DGII posee una opción pública en su portal para que las personas interesadas puedan confirmar la validez de los documentos firmados digitalmente.

**Párrafo IV.** Los Documentos Digitales utilizados en las condiciones y supuestos regulados en esta norma se considerarán funcionalmente equivalentes a los correspondientes documentos y mensajes en papel expedidos o remitidos al amparo de la normativa tributaria.

**Párrafo V.** La DGII mantendrá disponible en la OFV al menos tres (3) años de datos e informaciones del o la contribuyente.

**Artículo 4. Acceso a la Oficina Virtual (OFV)**. El acceso y utilización de la OFV será gratuito, así como algunos documentos emitidos a través de esa oficina, sin perjuicio del costo que puedan tener las líneas de comunicación que utilice el público para acceder a la OFV. Asimismo, la DGII podrá cobrar por la emisión de documentos vía la OFV y por los medios de autenticación que sean utilizados tales como tarjetas de códigos, tokens y cualquier otra herramienta establecida para fines de autenticación. Las tarifas aplicables y las modalidades de pago para dichos trámites serán publicadas en un tarifario en la Oficina Virtual.

**Párrafo I:** No obstante lo previsto en el apartado anterior, el acceso y utilización a la OFV estará condicionada:

**a.** Al suministro de la información del o la contribuyente o del responsable, equivalentes a las incluidas en el Registro del Contribuyente (tales como teléfonos, correo electrónico, medios de contacto, entre otros) necesaria para su identificación, localización e intercambio de mensajes y comunicaciones. Dicha información será tratada de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Código Tributario. En caso de que la DGII lo considere necesario podrá solicitar datos adicionales para garantizar la confiabilidad del registro y uso de la OFV.

**b.** A la finalización de determinadas comprobaciones que establezca la DGII con el fin de evitar altas o usos inapropiados de la OFV; al uso de dispositivos de seguridad como tokens de códigos, tarjetas de códigos, certificados digitales y cualquier otra herramienta para fines de verificación y autentificación en el caso de algunas transacciones o accesos dentro de la OFV.

**Párrafo II:** El acceso de las y los usuarios a la OFV estará limitado a visualizar únicamente aquellos documentos digitales y mensajes de datos:

**a.** Introducidos en la OFV por el propio usuario de la Oficina, identificado mediante su nombre de usuario y código secreto.

**b.** No introducidos por el propio usuario en la OFV, pero a los que dicho usuario de la OFV, previamente identificado, tenga legítimo derecho a acceder por referirse a un procedimiento tributario en el cual sea parte interesada.

**Párrafo III.** Cada usuario de la OFV estará asociado a un nombre de usuario o contraseña, el cual es asignado por la DGII, y un código secreto o llave privada que serán únicos y serán seleccionados por el usuario de la OFV en el momento de cursar su alta en la OFV.

**Párrafo IV.** La DGII podrá reemplazar la utilización de nombres de usuario y códigos secretos por otros procedimientos de control de acceso, comprendiendo, entre otros, la autenticación mediante certificado digital del usuario de la OFV a través de una firma digital segura.

**Párrafo V.** La DGII en el ejercicio de sus competencias y por motivos de seguridad requerirá periódicamente el cambio de los códigos secretos por los usuarios de la OFV, así como podrá ajustar las condiciones mínimas de tamaño y complejidad de las tarjetas de códigos.

**Artículo 5. De la suspensión de los accesos o baja en la Oficina Virtual (OFV).** La DGII podrá dar de baja el acceso de un usuario de la OFV o suspender su acceso, cuando lo considere pertinente:

- De oficio:

  por el desuso, a partir de transcurridos seis (6) meses sin haber realizado ninguna transacción de declaración;

  por uso fraudulento del acceso otorgado;

  por incumplimientos de procedimientos tributarios; y

por reemplazarse los nombres de usuario o códigos secretos; en cuyo caso, el usuario de la OFV será requerido para asignarle un nuevo nombre de usuario o código secreto.

- A petición del representante legal o persona autorizada.

**Artículo 6. Elementos de autenticación**. La DGII considera como elementos de autenticación de un contribuyente o usuario de la OFV: el nombre de usuario, la clave o código secreto (PIN) y cualquier otro mecanismo alterno o complementario que haya sido otorgado al o la contribuyente para estos fines.

**Párrafo I.** En adición al nombre de usuario o la clave o código secreto (PIN), la DGII podrá asignar métodos de autenticación complementarios como tarjeta de códigos, tokens, certificados con firma digital, entre otros, los cuales servirán como mecanismos de autenticación de transacciones para garantizar el no repudio.

**Párrafo II.** Los datos consignados por el o la contribuyente en su proceso de registro u obtención de la clave de acceso para uso de la OFV se consideran sujetos a las disposiciones del artículo 50 del Código Tributario relativos al cumplimiento de los deberes formales, así como las disposiciones contenidas en la Ley n.º 172-13 que Regula la Protección de Datos Personales.

**Párrafo III.** La DGII podrá requerir otros datos del o la contribuyente o de la transacción que sean necesarios para garantizar el no repudio por parte del contribuyente.

**Artículo 7. Domicilio fiscal virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV) (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 05-2021).** La DGII dispone de un buzón electrónico en la OFV con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el domicilio fiscal virtual del contribuyente.

**Párrafo I.** Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines.

**Párrafo II.** Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o usuario acuse recibo de las mismas.

**Párrafo III.** Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al domicilio fiscal virtual.





**Párrafo IV.** La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada.

**Párrafo V.** Se considerará el domicilio fiscal virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

**Párrafo VI.** La realización de un acto o formalización de un documento relativo a un procedimiento tributario a través de la OFV excluye la posibilidad de utilizar documentos o mensajes en papel para la realización del mismo acto o formalización del mismo procedimiento. En el caso de que el contribuyente haya recibido una notificación en su dirección o domicilio fiscal (físico o personal), no se efectuará la misma en el domicilio fiscal virtual. De producirse duplicidad de notificación, siempre será válida para fines de plazos legales la primera notificación recibida.

## Sección 4.ª Obligaciones y deberes de las y los usuarios en la Oficina Virtual (OFV)

**Artículo 8. Responsabilidad de los usuarios o contribuyentes (modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 05-2021).** La o el contribuyente es el único responsable de la asignación y manejo de su usuario y clave para utilizar la OFV, así como de la utilización adecuada de los mecanismos de autenticación alternos definidos por la DGII. El contribuyente deberá aceptar los términos y condiciones de uso establecidos para poder tener acceso a la OFV y utilizar las herramientas contenidas en ella.

**Párrafo I.** Se asumirá que todos los mensajes de datos y documentos digitales enviados a través de la OFV, con los medios de identificación y de autentificación registrados para un contribuyente, han sido iniciados o enviados por dicho contribuyente. Por lo tanto, el envío y contenido de dichos mensajes y documentos se consideran de la exclusiva responsabilidad del contribuyente iniciador de los mismos.

**Párrafo II.** El o la contribuyente debe informar a la DGII sobre cualquier riesgo de uso abusivo o fraudulento de los medios de identificación y de autentificación que permitan tener acceso a los servicios de la OFV. Si el contribuyente entiende que dichos medios fueron expuestos a terceros no autorizados, deberá solicitar cambios en los mismos.

**Párrafo III.** En los casos en que el contribuyente reporte la existencia de un riesgo de uso abusivo o fraudulento de su acceso a la OFV, de pérdida de dispositivo de autenticación o solicite la suspensión de su acceso, la DGII notificará al contribuyente en un plazo de veinticuatro (24) horas de antelación la suspensión o baja del mismo, le suministrará su nueva clave y le entregará el dispositivo de autenticación correspondiente.

Adicionalmente, la DGII remitirá, luego de ser solicitado, al contribuyente vía el correo electrónico las transacciones registradas con su acceso en los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud de cancelación. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días, a partir del envío de los referidos datos, para identificar cuál de esas operaciones no le corresponden o han sido realizadas incorrectamente, debiendo informar mediante comunicación el resultado de la revisión realizada, detallando los elementos que sustentan que una transacción se considere realizada fraudulenta o indebidamente.

**Artículo 9. Términos de Uso (ver Aviso 07-22 de Actualización de los Términos de Uso de la Oficina Virtual OFV).** La DGII pondrá a disposición de los usuarios los términos de uso de la OFV como anexo de la presente norma general, que será parte integral de la misma, sin que la modificación o adecuación de los mismos altere los contenidos de la presente norma.

**Párrafo.** La aceptación de los términos y condiciones responsabiliza únicamente al contribuyente de todas las transacciones realizadas con su usuario y clave de acceso.

**Artículo 10. Deber de los contribuyentes.** Las y los contribuyentes para quienes la DGII establezca, o al momento de emitida esta norma general haya establecido, el deber de utilizar los servicios de la OFV deberá cumplir con los procedimientos específicos que establezca la DGII para tales fines y acatar los términos y condiciones de uso aplicables. Asimismo, todo usuario de la OFV deberá validar, preservar, evitar la pérdida y el uso inadecuado de todos los mecanismos para el acceso y realización de transacciones en la OFV.

**Artículo 11. Actualización de los datos de registro.** Es una responsabilidad del contribuyente la actualización de los datos de domicilio fiscal virtual, teléfono y dirección. La DGII periódicamente solicitará la actualización de los datos registrados por el contribuyente mediante los mecanismos que considere pertinentes.

### Sección 5.ª Sanciones

**Artículo 12.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma general que se consideran deberes formales del contribuyente, constituye una violación a estos sancionada con el artículo 257 del Código Tributario; sin perjuicio de que cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido Código, por leyes tributarias





especiales, o por otros reglamentos, normas, resoluciones o disposición normativa, se le aplique, adicionalmente, la sanción consignada en la disposición legal respectiva.

**Artículo 13.** El incumplimiento de lo previsto en la presente norma general respecto a violaciones de los términos de uso, utilización indebida o fraudulenta de los mensajes de datos, documentos y accesos, y mecanismos de autenticación alternos, entre otros, será sancionado de conformidad a lo establecido por la Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

**Artículo 14. Entrada en vigencia**. La presente norma general deroga y sustituye la Norma General núm. 03-2011 y entrará en vigencia a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil catorce 2014.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

**Guarocuya Félix**
*Director General*

# TÉRMINOS DE USO DE LA OFICINA VIRTUAL (OFV) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)

Los presentes términos de uso (**en adelante los «Términos de Uso»**) regulan el uso de los servicios de la **Oficina Virtual (en adelante «LA OFV»),** en el portal de Internet https://dgii.gov.do/ofv/login.aspx que la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (en adelante «LA DGII»**) pone a disposición de los **CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES y TERCEROS MANDATARIOS**. La utilización de **LA OFV** requiere las condiciones de **CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES y TERCEROS MANDATARIOS** de **LA OFV** e implica la aceptación plena y sin reservas de todas y cada una de las disposiciones incluidas en los Términos de Uso en la versión publicada por **LA DGII** como anexo a la Norma General núm. 05-2014, de 14 de julio de 2014 (modificada por la Norma General núm. 05-2021, de 8 de junio de 2021) **(en adelante, «La Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones»)**.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**LA DGII** es el órgano gubernamental a cargo de reglamentar, por medio de normas generales, el acceso y operación de LA OFV, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y el pago de los tributos, entre otros. En ese sentido, es responsable de proveer a los contribuyentes de los medios y servicios que fueren necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de la manera más eficiente posible, razón por la cual fue creada **LA OFV** de **LA DGII**.

**LA DGII** puede otorgar al **CONTRIBUYENTE,** por vía de **RESPONSABLES y TERCEROS MANDATARIOS,** la posibilidad de acceder a determinados servicios a través de **LA OFV** por medio del uso del Internet, permitiéndoles realizar ciertas transacciones electrónicas frente a la Administración.

**LOS RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** son personas autorizadas para acceder a las informaciones y transacciones disponibles para su cuenta en **LA OFV**. Para ello, estos deberán depositar el poder o mandato que les autoriza a realizar transacciones a nombre y disposición del **CONTRIBUYENTE,** declarando y reconociendo, bajo la fe del juramento, que tienen plenos poderes para actuar en nombre del **CONTRIBUYENTE** y asumir, en su nombre, las obligaciones y compromisos descritos en los presentes términos de uso.

Por tratarse de transacciones que serán efectuadas por vía electrónica, las partes están conscientes de que las informaciones que se generen con motivo de las referidas transacciones, tales como generación de autorizaciones de pagos, presentación de declaraciones, envío de datos, consultas, impresión de reportes, entre otros, se tendrán como válidas y servirán como medio de prueba de las condiciones, contenido y existencia de tales transacciones.

**1. Objeto.**

Los presentes términos de uso tienen por objeto complementar los derechos y obligaciones de **LA DGII** y de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** establecidos en la Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones, en relación con la utilización de los servicios y del intercambio de documentos y mensajes de datos remitidos a través de **LA OFV** que **LA DGII** propone por medio del Internet, así como cualquier otro nuevo canal de comunicación electrónica que **LA DGII** ofrezca en el futuro a **LOS CONTRIBUYENTES** para que estos puedan acceder, a través de los **RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** autorizados por estos, a sus datos y a realizar las transacciones disponibles por vía electrónica.

**2. Acceso a la OFV y servicios disponibles o permitidos.**

El uso de **LA OFV** será determinado por **LA DGII** conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario (Ley n.º 11-92 y sus modificaciones), así como las disposiciones contenidas en la Ley n.º 172-13 que Regula la Protección de Datos Personales.

**LA DGII** otorgará accesos para el uso obligatorio en base a criterios sobre acceso al Internet, uso de herramientas tecnológicas, tamaño y tipo del contribuyente, régimen impositivo, cantidad de operaciones y actividad económica.

Los servicios de **LA OFV** permitidos al **CONTRIBUYENTE** dependerán de la actividad comercial, industrial o servicios que este ofrezca y el tipo de contribuyente. Entre las operaciones que se brindan a través de **LA OFV** están: declaraciones de impuestos, consultas de declaraciones, consultas de pagos, consultas de cuenta corriente, solicitudes de comprobantes, solicitudes de reembolsos, solicitudes de claves, inscripción al RNC, envío de datos, solicitud de primera placa, endosos, placas provisionales, generación de certificaciones, entre otras; sin que esta enumeración sea limitativa a los servicios ofrecidos por **LA OFV**.

**3. Duración.**

Los presentes términos de uso se pactan por tiempo indefinido. **LA DGII** podrá, a su solo criterio si así lo estima pertinente, modificar lo estipulado en los presentes términos de uso sin que esto implique la pérdida de vigencia de lo estipulado. De realizarse cambios a los presentes términos de uso, la única obligación de **LA DGII** será de publicarlos de esta misma forma.





**4. Medios de Prueba.**

Para todas las transacciones que **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** realicen por vía electrónica, **LA DGII** queda expresamente autorizada para considerarlas como medios de prueba de acuerdo con las disposiciones legales que rigen dicha transacción sin importar el medio.

**Párrafo I.** Las transacciones, solicitudes, recepción de documentos y mensajes ejecutados a través de la vía electrónica serán definitivas, no pudiendo **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** alegar desconocimiento de estas, ni intentar posteriormente reclamación alguna sobre ellas.

**Párrafo II.** Todos los datos de los mensajes y documentos digitales y transacciones recibidas podrán ser grabadas y archivadas electrónicamente. **LA DGII, LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** acuerdan que esos elementos constituyen la prueba válida y suficiente de la transmisión de esos mensajes y de esas transacciones, así como de su contenido, tanto entre las partes como frente a terceros, autoridades y tribunales, pudiendo ser impresos en papel en los cuales constará los mecanismos de autenticación indicados en la Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones, para constatar su validez.

**5. Prueba de Identidad.**

**LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** reconocen que, a los fines de acceder al servicio de **LA OFV**, su identidad es establecida mediante un proceso de autentificación por vía electrónica. Esto implica que todo aquel que introduzca la identificación electrónica correcta tendrá acceso al servicio de **LA OFV**. Estos medios de identificación y de autentificación incluyen de manera obligatoria el uso de:

- el nombre de usuario;
- el código o clave secreta (contraseña/*password*); y
- dispositivos de seguridad.

**Párrafo I.** La entrega de los medios alternos de autenticación definidos en la Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones, tales como tokens, tokens de software (*soft token*), tarjetas de códigos, códigos o claves secretas, entre otros mecanismos de autenticación de ingreso, serán entregados a **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** en cada caso, mediante un documento con instrucciones que debe ser firmado como constancia de recibo de los mismos.

**Párrafo II. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** pueden registrar hasta dos (2) correos electrónicos para informar el envío de las notificaciones en

su buzón de **LA OFV**. Estos recibirán un correo electrónico con las novedades en su buzón tanto de las notificaciones como de mensajes informativos de **LA DGII**.

**Párrafo III. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** que soliciten por primera vez el acceso a la OFV podrán aceptar de forma inmediata los términos y condiciones de la Oficina Virtual, reconociendo de forma inmediata esta vía como canal de notificaciones.

**Párrafo IV. LA DGII** determinará la cantidad de dispositivos de seguridad que serán habilitados a cada **CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCERO MANDATARIO** para las consultas y operaciones acordadas.

**Párrafo V. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** deberán mantener en secreto el nombre de usuario, el código o clave secreta (contraseña/*password*) y serán responsables de la custodia de cualquier dispositivo de seguridad a su cargo.

**Párrafo VI.** Se recomiendan las siguientes medidas para garantizar la identidad de los usuarios de **LA OFV**:

- El código o clave secreta deberá de disponer de letras y números.
- La cantidad mínima de caracteres deberá ser ocho (8).
- No grabar en su computadora o en cualquier otro medio material su nombre del usuario y/o contraseña.
- Sin perjuicio de los conceptos de **RESPONSABLES** y **TERCEROS MANDATARIOS**, solamente el personal autorizado deberá conocer o utilizar los medios de identidad.
- El usuario deberá evitar usar nombres, números, fechas, entre otros datos, relacionados a él como parte de la contraseña.
- El uso del certificado digital como medio de autenticación para los documentos que así lo requieran.
- Mantener siempre la custodia segura del dispositivo de seguridad. **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** deberán llevar su propio control sobre quienes tienen o están usando los medios de autenticación.

**Párrafo VII. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** deberán contactar inmediatamente a **LA DGII** si consideran que sus mecanismos de autenticación de ingreso han sido sustraídos, si se han extraviado, o si **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** piensan que una persona no autorizada ha tenido acceso a los mismos. **EL CONTRIBUYENTE** reconoce que, en caso de pérdida, sustracción o uso no autorizado de sus medios de identificación y de autentificación, todas las transacciones electrónicas realizadas con su nombre de usuario son irrefutablemente de su autoría.





**6. Obligaciones y responsabilidades de LA DGII.**

**LA DGII** acuerda hacer esfuerzos razonables para asegurar el correcto funcionamiento de sus servicios electrónicos. **LA DGII** y sus demás oficinas (administraciones locales y oficinas locales de Grandes Contribuyentes) ejecutarán las instrucciones de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** en las formas requeridas por estos, siempre que tales instrucciones sean ejecutables a juicio de **LA DGII**.

**Párrafo I. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** reconocen que el sistema de servicios de **LA DGII** por vía electrónica, a través de **LA OFV**, permite exportar datos e informaciones a otros equipos. Por tanto, no deben modificar ni permitir que otros modifiquen o manipulen dichas informaciones a otros equipos, ya que son los únicos responsables por las consecuencias de cualquier modificación y por el uso de informaciones modificadas o manipuladas frente a **LA DGII**.

**Párrafo II.** Es responsabilidad de **LA DGII** garantizar que las transacciones ejecutadas a través de **LA OFV** por **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** sean registradas o almacenadas fiel e íntegramente.

**Párrafo III.** Los datos de carácter personal de los usuarios designados por **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS,** para acceder y realizar las declaraciones y los pagos de los tributos a través de **LA OFV**, serán almacenados en una base de datos propiedad de **LA DGII**. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** que soliciten los servicios que se ofrecen electrónicamente.

**Párrafo IV. LA DGII** protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS,** a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

**Párrafo V.** El acceso o utilización de **LA OFV** podrá ser suspendido o limitado por **LA DGII** a causa de razones tributarias o tecnológicas justificadas, o bien por incumplimiento de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS**. Dicha decisión será recurrible de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

**7. Obligaciones y Responsabilidades de los CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS.**

**LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** están en la obligación de conocer las instrucciones y las recomendaciones de seguridad dictadas por **LA DGII.** Estos reconocen que el nivel de fiabilidad y de seguridad de las mismas y normas de **LA DGII** es satisfactorio, y se comprometen a respetar fielmente esas instrucciones y normas de seguridad. Además, son totalmente responsables de todo uso indebido que

no pueda ser imputado a **LA DGII** de los mecanismos de autenticación de ingreso de la prestación del servicio.

**Párrafo I. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** son totalmente responsables del uso indebido de los mecanismos de autenticación de ingreso realizados por sus representantes, colaboradores o cualquier otra persona que haya tenido acceso a la prestación del servicio de **LA OFV.** Estos serán responsables de las violaciones a su obligación de discreción por parte de sus colaboradores, representantes y *preposés* y soportarán los riesgos de infidelidad, a saber, el riesgo que los representantes, colaboradores y *preposés* hagan un uso abusivo o fraudulento frente a **LA DGII**.

**Párrafo II. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** están en la obligación de utilizar el servicio de **LA OFV** de manera prudente y razonable. Para el buen funcionamiento del servicio, se comprometerán igualmente a controlar la exactitud de los datos y a informar inmediatamente a **LA DGII** en caso de que constaten alguna divergencia. En este sentido, son los únicos beneficiarios de los servicios que **LA DGII** suministra por intermedio del servicio de **LA OFV**.

**Párrafo III. LOS CONTRIBUYENTES** son igualmente responsables de todas las consecuencias perjudiciales que puedan sobrevenir por un uso fraudulento o abusivo por parte de los **RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** que estos designen.

**Párrafo IV. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** declaran que liberan de todo tipo de responsabilidad a **LA DGII** si estos revelan su usuario y/o código o clave secreta y/o entregan, prestan, comprometen o pierden el dispositivo de seguridad, a cualquier persona, relacionada o no con la institución.

**Párrafo V. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** están obligados a tomar todas las medidas necesarias en procura de que terceros no calificados no puedan tomar conocimiento de los parámetros y de los procedimientos de identificación y autentificación.

**Párrafo VI.** Los mecanismos de autenticación de ingreso son estrictamente personales de cada usuario. **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** están en la obligación de conservarlos en confidencialidad y a hacer todo lo posible para evitar que terceros puedan conocerlos o utilizarlos. Asimismo, aseguran el control de los mecanismos de autenticación de ingreso y son totalmente responsables de la utilización de esos mecanismos por sus mandatarios y *preposés*. En caso de pérdida, de sustracción o de utilización fraudulenta de los mecanismos de autenticación de ingreso, deberán inmediatamente notificar a **LA DGII**. Cuando **LA DGII** haya sido debidamente informada, durante el horario laboral establecido, bloqueará el acceso al servicio de **LA OFV**. Hasta el momento en que **LA DGII** bloquee el servicio o tenga la posibilidad razonable de hacerlo, **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** son los





responsables de todo uso de los mecanismos de autenticación de ingreso, así como de todas las consecuencias directas o indirectas que puedan derivarse. La notificación de uso fraudulento de los mecanismos de autenticación de ingreso debe ser dirigida por escrito con acuse de recibo a **LA DGII,** a la dirección y teléfonos indicados en el artículo 12 de estos términos de uso. Dicha situación no los exime de sus compromisos tributarios en las formas y plazos que establece el Código Tributario, reglamentos de aplicación y normas generales.

**Párrafo VII. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** mientras utilizan **LA OFV** no intentarán realizar ninguno de los actos ilícitos o tipos de violaciones tipificadas por las leyes en el país, para este caso la Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

**8. Hora oficial (zona horaria).**

**LA OFV** tiene como zona horaria **GMT -4; Hora del Atlántico u Hora Z**, siendo esta el parámetro oficial para el registro de las transacciones de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** dentro de **LA OFV**.

**9. Reclamación sobre Errores en Transacciones.**

Si **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** consideran que ha habido algún error en una transacción, es su obligación contactar a **LA DGII** lo antes posible a través de los medios indicados en el artículo 12 de estos términos de uso. Para poder tomar su reclamación o tramitar su solicitud, el representante de servicios al contribuyente de **LA OFV** necesitará saber, entre otras informaciones: i) nombre y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC); ii) monto del posible error; iii) tipo de transacción; iv) hora y fecha de la transacción y v) motivo por el cual **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** piensan que existe un error. **LA DGII** investigará cada problema y tratará de resolverlo tan pronto como sea posible.

**10. Información de confidencialidad.**

**LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** declaran que las informaciones que se generen o se tenga acceso con motivo de estos términos de uso están regidas por el deber de reserva y publicidad que establece el Código Tributario en sus artículos 47 y 48, así como por las disposiciones contenidas en la Ley n.º 172-13 sobre Protección de Datos Personales.

**Párrafo. LA DGII** hará esfuerzos razonables por mantener barreras de seguridad electrónica que impidan el acceso no autorizado por terceros a las informaciones que se generen con motivo de la ejecución de estos términos de uso. Sin embargo, **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** reconocen que el intercambio de información mediante acceso por Internet, por su naturaleza, puede posibilitar que terceros

logren acceder o conectarse sin autorización. En consecuencia, liberan a **LA DGII** de cualquier responsabilidad originada o derivada del acceso no autorizado de terceros a las bases de datos, transacciones y sistemas de **EL CONTRIBUYENTE.**

**11. Prohibición de divulgación.**

Está prohibida la redistribución a terceros, con fines comerciales o pecuniarios, de las informaciones localizadas o disponibles dentro de **LA OFV**.

**12. Servicios al contribuyente.**

Si **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** necesitan asistencia de un representante de **LA OFV** en relación con estos términos de uso, o si necesita comunicarse con **LA DGII**, el número de teléfono del Centro de Contacto de la **DGII** es el 809-689-3444 y la dirección de correo electrónico para estos fines es oficinavirtual@dgii.gov.do.

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2011

**DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2014**

**CONSIDERANDO:** Que la Carta Magna de la República Dominicana establece como deber fundamental del Estado la promoción de una Administración pública eficiente.

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, en procura de mejorar el servicio brindado por ella y así facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que los mecanismos informáticos son utilizados como medio idóneo para la reducción de costos y tiempo, de manera que faciliten el cumplimiento de las operaciones y/o transacciones en la Oficina Virtual (OFV).

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo previsto por los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, es facultad de la DGII establecer la forma y condiciones para la presentación de las declaraciones y documentos para la determinación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el domicilio fiscal es el lugar de localización del contribuyente para los fines de sus relaciones con la Administración tributaria; lugar donde se estimará que existe a todos sus efectos, incluso al de notificaciones.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n. º126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales y su Reglamento de Aplicación, aprobado por el Decreto n.º 335-03, establecen la validez de la comunicación entre partes de documentos digitales, ya sea por un medio físico o a través de mensajes de datos.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo texto legal que regula el comercio electrónico describe los mecanismos para acusar recibo de documentación digital remitida por medios telemáticos.

**CONSIDERANDO:** Que como parte del proceso de modernización de la administración de los tributos, se ha preparado la infraestructura necesaria para que las notificaciones de carácter tributario se realicen mediante la utilización de medios telemáticos, produciendo todos los efectos legales de las notificaciones comunes, de conformidad con el artículo 55 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso, procede remitirse a las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del derecho tributario, del derecho público y del derecho privado, todo lo cual resulta de aplicación supletoria conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 3 del Código Tributario.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010.





**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto 335-03, de 8 de abril de 2003 y sus normas complementarias.

**VISTA:** La Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de 23 de abril de 2007.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS DE LA DGII (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2014)

## Sección 1.ª Alcance

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente norma regula la utilización en la OFV de la DGII de documentos digitales y de mensajes de datos en los procedimientos tributarios previstos en la Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y las demás leyes que la modifican y la complementan, en lo que respecta a la relación y comunicación entre los usuarios de los servicios tributarios y la DGII.

## Sección 2.ª Definiciones

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

a. **Buzón:** espacio telemático habilitado en la OFV, en el cual la DGII colocará mensajes y notificaciones dirigidas a los contribuyentes.

b. **Certificado digital**: es un documento emitido y firmado digitalmente por una entidad competente de certificación, el cual identifica inequívocamente el iniciador de un documento digital y que se constituye en prueba de que dicho iniciador es la fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos.

c. **Código hash:** es una función o método para generar claves o llaves que representen e identifiquen, de manera inequívoca, a un documento, registro, archivo, etc. Un hash es el resultado de dicha función o algoritmo. Este código se considera un método alternativo o complementario para garantizar que los datos impresos desde la OFV de la DGII son fieles a los mostrados.

d. **Código o clave secreta:** clave única e individual que se encuentra emparejada con un nombre de usuario y que identifica a un usuario de la OFV, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma. El código secreto tiene carácter confidencial y forma parte de los mecanismos de autenticación. el código o clave secreta es el equivalente al número de identificación personal (PIN).

e. **Destinatario:** es la persona o entidad designada por el iniciador para recibir un documento digital o mensaje de datos.

f. **Dirección electrónica:** es el correo electrónico declarado por el contribuyente y registrado en la DGII a fines de ser contactado a través de medios electrónicos. La dirección electrónica constituye uno de los mecanismos de contacto alternos de los contribuyentes, formando parte de los datos necesarios para la obtención de acceso a la OFV.

g. **Domicilio fiscal virtual:** es el espacio telemático utilizado por la DGII y el contribuyente para la recepción y/o envío de notificaciones electrónicas, a través de un buzón habilitado dentro de la OFV, para el cual el contribuyente ha cumplido con todos los mecanismos de autenticación. El domicilio fiscal virtual es equivalente al domicilio fiscal físico previsto por el Código Tributario, y las notificaciones remitidas a aquel tienen igual validez y efecto jurídico.

h. **Documento digital:** se refiere a los archivos, formularios e informaciones remitidos a través de la OFV, relacionados con el cumplimiento de una obligación tributaria.

i. **Fecha cierta:** día, mes, año y momento (hora, minuto y segundo) desde que se realiza la validación del ingreso a la OFV con el usuario y clave de acceso y/o la colocación del código de control establecido por uno de los mecanismos complementarios para fines de acceder a una notificación, con lo cual se comprueba fehacientemente la recepción de una notificación o cualquier otro documento expedido por la Administración tributaria, al usuario o contribuyente. El momento de recepción y/o ingreso, según corresponda, constituye la fecha a partir de la cual inicia el cómputo de los plazos perentorios de cumplimiento de las obligaciones tributarias de que se trate. Esta es equivalente al estampado cronológico.



j. **Firma digital:** se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos o documento digital y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje o documento, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje o documento, y que el mensaje o documento inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. La firma digital sirve para autenticar una respuesta electrónica de la DGII y, por lo tanto, forma parte de los mecanismos para garantizar la integridad y no repudio.

k. **Iniciador:** es quien directamente, o a través de terceros que actúan en su nombre, presenta o transmite un documento digital o un mensaje de datos.

l. **Mecanismos de autenticación de ingreso:** está conformado por los elementos de verificación e identificación para el acceso y uso en la OFV, tales como claves, tarjetas de códigos, tokens y cualquier otra herramienta designada para estos fines.

m. **Mensajes:** son documentos o comunicaciones mediante las cuales la DGII pone en conocimiento a los contribuyentes, datos, informaciones, instructivos, hechos que guardan relación con la normativa tributaria y que tienen interés general.

n. **Mensaje de datos:** es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de la OFV.

o. **No repudio:** consiste en el o los mecanismos que hacen posible la recolección de evidencias fehacientes o irrefutables que evitan se niegue, o refute, el envío o la recepción de informaciones o transacciones en la OFV, o bien el intercambio de información entre iniciadores y destinatarios.

- Para garantizar el no repudio de las notificaciones y comunicaciones enviadas, todos los documentos de confirmación de recepción de transacciones, autorizaciones de pago y notificaciones emitidos por la DGII, y que se generen desde la OFV, dispondrán de una firma digital. La DGII colocará firma digital y/o código hash en los documentos impresos que no correspondan a los citados. En todos los casos, solo los documentos impresos desde la OFV que dispongan de firma digital o código hash serán válidos para los fines de la presente norma general.
- Con el mismo objetivo, el usuario o contribuyente deberá acceder a la OFV utilizando una cuenta de acceso (nombre de usuario y contraseña) y un elemento alterno o complementario (token de códigos y una tarjeta de códigos) de autenticación, que garanticen la certeza de que la transacción realizada fue efectuada por el dueño o responsable de dicha cuenta de acceso en la OFV.
- En adición a los mecanismos de autenticación, también se recopilarán durante las transacciones otras informaciones complementarias referentes a estas últimas, que servirán para el no repudio de las mismas, las cuales serán utilizadas por la DGII de forma discrecional.

p. **Nombre de usuario:** denominación única e individual que se encuentra emparejada con un código secreto y que identifica a un usuario ante la OFV de acuerdo con lo dispuesto en esta norma. El nombre de usuario no tiene carácter confidencial, pero forma parte de los mecanismos de no repudio.

q. **Notificación o citación:** es un acto emanado de la Administración tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto; es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio.

r. **Oficina Virtual (OFV):** es un espacio telemático donde los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de los mismos. Está ubicada dentro del portal de esta dirección general y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII para el acceso.

s. **Portal de Internet:** es un sitio web cuya característica fundamental es la de servir de puerta de entrada (única) para ofrecer al usuario de forma fácil e integrada el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados a un mismo tema. El portal de la DGII es una herramienta de suministro de información y prestación de servicios, la cual no requiere autenticación o acceso a la OFV.

t. **Tarjeta de códigos:** es una lista numérica de códigos asignados a un contribuyente que lo identifica al momento de realizar una transacción. Sirve como método adicional para autenticar un usuario y por lo tanto como parte de los mecanismos de no repudio.

u. **Token:** es un dispositivo que despliega un código alfanumérico, generalmente de seis (6) dígitos. Dicho código cambia usualmente cada sesenta (60) segundos, por lo tanto, no puede ser reutilizado; el mismo sirve como forma para autenticar un usuario y por lo tanto forma parte de los mecanismos de no repudio.

## Sección 3.ª Oficina Virtual (OFV)

**Artículo 3. Garantía de la información mostrada por la DGII en la Oficina Virtual (OFV).** La OFV constituye un espacio equivalente a una oficina física de la DGII, por lo tanto, las informaciones mostradas al contribuyente en la misma se corresponden con la almacenada en las bases de información de la DGII. Asimismo, todas las operaciones o documentos registrados o emitidos por la OFV tienen la misma validez que la documentación física y están sujetos a las disposiciones del Código Tributario.





**Párrafo I:** La DGII reconoce como buenos y válidos los documentos emitidos o generados en la OFV cuando son impresos, siempre que los mismos estén firmados digitalmente y/o dispongan de un Código Hash, de modo que serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que la que tuviesen sus correspondientes documentos en papel.

**Párrafo II:** A los efectos de la presente norma, se entenderá que un Documento Digital o Mensaje de Datos cuenta con una Firma Digital cuando:

a. Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como en el artículo 31 del Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto n.º 335-03;

b. Esté soportada en un Certificado Digital que se encuentre en vigor.

**Párrafo III.** La DGII habilitará una opción pública en su portal para que los interesados puedan confirmar la validez de los documentos firmados digitalmente.

**Párrafo IV.** Los documentos digitales utilizados en las condiciones y supuestos regulados en esta norma se considerarán funcionalmente equivalentes a sus correspondientes documentos y mensajes en papel expedidos o remitidos al amparo de la normativa tributaria.

**Párrafo V.** La DGII mantendrá disponible en la OFV al menos tres (3) años de datos e informaciones del contribuyente.

**Artículo 4. Acceso a la Oficina Virtual (OFV).** El acceso y utilización de la OFV será gratuito, así como los documentos emitidos a través de esa oficina, sin perjuicio del costo que puedan tener las líneas de comunicación que utilice el público para acceder a la OFV. Sin embargo, la DGII podrá asignar cargos por entrega de medios de autenticación que sean utilizados, tales como tarjetas de códigos, tokens y cualquier otra herramienta establecida para fines de autenticación.

**Párrafo I:** No obstante lo previsto en el apartado anterior, el acceso y utilización a la OFV estará condicionado:

a. Al suministro de la información del contribuyente o del responsable, equivalentes a las incluidas en el Registro del Contribuyente, tales como teléfonos, correo electrónico, medios de contacto, entre otros, necesaria para su identificación, localización e intercambio de mensajes y comunicaciones. Dichas informaciones serán tratadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Código Tributario. La DGII podrá solicitar datos adicionales para garantizar la confiabilidad del registro y uso de la OFV.

b. A la superación de determinadas comprobaciones que establezca la DGII al objeto de evitar altas o usos de la OFV inapropiados.

**Párrafo II.** El acceso de los usuarios a la OFV estará limitado a visualizar únicamente aquellos documentos digitales y mensajes de datos:

**a.** Introducidos en la OFV por el propio usuario de la Oficina, identificado mediante su nombre de usuario y código secreto.

**b.** No introducidos por el propio usuario en la OFV, pero a los que dicho usuario de la OFV previamente identificado, tenga legítimo derecho a acceder por referirse a un procedimiento tributario en el cual sea parte interesada.

**Párrafo III.** Cada usuario de la OFV estará asociado a un nombre de usuario y código secreto o llave privada que serán únicos. El nombre de usuario podrá ser asignado por la DGII y el código secreto será seleccionado por el usuario de la OFV en el momento de cursar su alta en la OFV.

**Párrafo IV.** La DGII podrá reemplazar la utilización de nombres de usuario y códigos secretos por otros procedimientos de control de acceso comprendiendo, entre otros, la autenticación mediante certificado digital del usuario de la OFV mediante su firma digital segura.

**Párrafo V.** La DGII en el ejercicio de sus competencias y por motivos de seguridad requerirá periódicamente el cambio de los códigos secretos por los usuarios de la OFV, así como de sus condiciones mínimas de tamaño y complejidad.

**Artículo 5. De la cancelación de los Accesos o baja en la Oficina Virtual (OFV):** La DGII podrá dar de baja el acceso de un usuario de la OFV o cancelar su acceso, cuando lo considere pertinente:

**a) De oficio:**

por el desuso, a partir de transcurridos seis (6) meses sin haber realizado ninguna transacción de declaración;

- por uso fraudulento del acceso otorgado;
- por incumplimientos de procedimientos tributarios; y
- por reemplazarse dichos nombres de usuario o códigos secretos; en cuyo caso, el usuario de la OFV será requerido para seleccionar un nuevo nombre de usuario o código secreto.

**b) A petición del usuario del sistema.**

**Artículo 6. Elementos de autenticación.** La DGII considera como elementos de autenticación de un contribuyente o usuario de la OFV: el nombre de usuario, la clave o código





secreto (PIN) y cualquier otro mecanismo alterno o complementario que haya sido otorgado al contribuyente para estos fines.

**Párrafo I:** En adición al nombre de usuario, o la clave o código secreto (PIN), la DGII podrá asignar métodos de autenticación complementarios como tarjeta de códigos, token, entre otros, los cuales servirán como mecanismos de autenticación de transacciones para garantizar el no repudio.

**Párrafo II.** Los datos consignados por el contribuyente en su proceso de registro u obtención de la clave de acceso para uso de la OFV se consideran sujetos a las disposiciones del artículo 50 del Código Tributario relativos al cumplimiento de los deberes formales.

**Párrafo III.** La DGII podrá requerir otros datos del contribuyente o de la transacción que sean necesarios para garantizar el no repudio por parte del contribuyente.

**Artículo 7. Domicilio Fiscal Virtual y Notificaciones en la Oficina Virtual (OFV).** La DGII habilitará un buzón electrónico en la OFV con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para colocar exclusivamente notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el domicilio fiscal virtual del contribuyente.

**Párrafo I.** Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines.

**Párrafo II.** Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o usuario acuse recibo de las mismas.

**Párrafo III.** Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al domicilio fiscal virtual.

**Párrafo IV.** La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del contribuyente, lo cual habilitará a la Administración tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada.

**Párrafo V.** Se considerará el domicilio fiscal virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

**Párrafo VI:** La realización de un acto o formalización de un documento relativo a un procedimiento tributario a través de la OFV excluye la posibilidad de utilizar documentos o mensajes en papel para la realización del mismo acto o formalización del mismo procedimiento. En el caso de que el contribuyente haya recibido una notificación en su dirección o domicilio fiscal (físico o personal), no se efectuará la misma en el domicilio fiscal virtual. De producirse duplicidad de notificación, siempre será válida para fines de plazos legales la primera notificación recibida.

## Sección 4.ª Obligaciones y deberes de los usuarios en la Oficina Virtual (OFV)

**Artículo 8. Responsabilidad de los usuarios o contribuyentes.** El contribuyente es el único responsable de la asignación y manejo de su usuario y clave para utilizar la OFV, así como de la utilización adecuada de los mecanismos de autenticación alternos definidos por la DGII. El contribuyente deberá aceptar los términos y condiciones de uso establecidos para poder tener acceso a la OFV y utilizar las herramientas contenidas en ella.

**Párrafo I.** Se asumirá que todos los mensajes de datos y documentos digitales enviados a través de la OFV, con los medios de identificación y de autentificación registrados para un contribuyente, han sido iniciados o enviados por dicho contribuyente; por lo tanto, el envío y contenido de dichos mensajes y documentos se consideran de la exclusiva responsabilidad del contribuyente iniciador de los mismos.

**Párrafo II.** El contribuyente debe informar a la DGII sobre cualquier riesgo de uso abusivo o fraudulento de los medios de identificación y de autentificación que permitan tener acceso a los servicios de la OFV. Si el contribuyente entiende que dichos medios fueron expuestos a terceros no autorizados, deberá solicitar cambios en los mismos.

**Párrafo III.** En los casos en que el contribuyente reporte la existencia de un riesgo de uso abusivo o fraudulento de su acceso a la OFV, de pérdida de dispositivo de autenticación o solicite la cancelación de su acceso, la DGII notificará al contribuyente en un plazo de veinticuatro (24) horas de antelación la cancelación o baja del mismo y le suministrará su nueva clave y entregará el dispositivo de autenticación correspondiente.

Adicionalmente, la DGII remitirá al contribuyente vía el correo electrónico las transacciones registradas con su acceso en los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud de cancelación. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días, a partir del envío de los referidos datos, para identificar cuál de esas operaciones no le corresponden o han sido realizadas incorrectamente, debiendo informar mediante comunicación el resultado de la revisión realizada, detallando los elementos que sustentan que una transacción se considere realizada fraudulenta o indebidamente.





**Artículo 9. Términos de uso.** La DGII pondrá a disposición de los usuarios los términos de uso de la OFV como anexo de la presente norma general que será parte integral de la misma, sin que su modificación o adecuación deba alterar su contenido.

**Párrafo:** La aceptación de los términos y condiciones responsabiliza únicamente al contribuyente, de todas las transacciones realizadas con su usuario y clave de acceso.

**Artículo 10. Deber de los contribuyentes.** Los contribuyentes para los cuales la DGII establezca, o al momento de emitida esta norma general haya establecido, el deber de utilizar los servicios de la OFV deberá cumplir con los procedimientos específicos que establezca la DGII para tales fines y acatar los términos y condiciones de uso aplicables. Asimismo, todo usuario de la OFV deberá validar, preservar, evitar la pérdida y el uso inadecuado de todos los mecanismos para el acceso y realización de transacciones en la OFV.

**Artículo 11. Actualización de los datos de registro.** La DGII concederá a los contribuyentes un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente norma general, para la actualización de sus datos de registro: nombre de usuario, código o clave secreta, dirección electrónica, domicilio fiscal virtual.

## Sección 5.ª Sanciones

**Artículo 12.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma general que se consideran deberes formales del contribuyente constituye una violación a estos sancionada con el artículo 257 del Código Tributario; sin perjuicio de que cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido código, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, normas, resoluciones o disposición normativa, se le aplique, adicional, la sanción consignada en la respectiva disposición legal.

**Artículo 13.** El incumplimiento de lo previsto en la presente norma general respecto a violaciones de los términos de uso, utilización indebida o fraudulenta de los mensajes de datos, documentos y accesos, y mecanismos de autenticación alternos, entre otros, será sancionado de conformidad a lo establecido por la Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil once (2011).

**Germania Montás Yapur**
*Subdirectora General*
*En funciónes de Director General*

# TÉRMINOS DE USO DE LA OFICINA VIRTUAL (OFV) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)

Los presentes Términos de Uso (en adelante los «Términos de Uso») regulan el uso de los servicios de la **Oficina Virtual (OFV)** portal de Internet www.dgii.gov.do/e-dgii/ (en adelante la «**LA OFV**») que la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** (en adelante **«LA DGII»**), pone a disposición de **EL CONTRIBUYENTE**. La utilización de **LA OFV** atribuye la condición de **CONTRIBUYENTE** de **LA OFV** (en adelante **«EL CONTRIBUYENTE»**) e implica la aceptación plena y sin reservas de todas y cada una de las disposiciones incluidas en los Términos de Uso en la versión publicada por **LA DGII** como anexo a la Norma General n.º 03-2011 sobre Uso de Medios Telemáticos de La DGII.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**LA DGII** podrá otorgar a **EL CONTRIBUYENTE** por vía de un **REPRESENTANTE LEGAL** la posibilidad de acceder a determinados servicios a través de **LA OFV** por medio del uso del Internet, permitiéndole realizar ciertas transacciones electrónicas frente a la Administración.

**EL REPRESENTATE LEGAL** es una persona autorizada para acceder a las informaciones y transacciones disponibles para su cuenta en **LA OFV**. Para ello, este deberá depositar el poder o mandato que lo autoriza a realizar transacciones a nombre y disposición de **EL CONTRIBUYENTE** declarando y reconociendo, bajo la fe del juramento, que tiene plenos poderes para actuar en nombre de **EL CONTRIBUYENTE** y asumir, en su nombre, las obligaciones y compromisos descritos en los presentes términos de uso.

Por tratarse de transacciones que serán efectuadas por vía electrónica, las partes están conscientes de que las informaciones que se generen con motivo de las referidas transacciones, tales como generación de autorizaciones de pagos, presentación de declaraciones, envío de datos, consultas, impresión de reportes, se tendrán como válidas y servirán como medio de prueba de las condiciones, contenido y existencia de tales transacciones.

**1. Objeto**

Estos términos de uso tienen por objeto complementar los derechos y obligaciones de **LA DGII** y de **EL CONTRIBUYENTE,** establecidos en la Norma General n.º 03-2011, en relación con la utilización de los servicios y del intercambio de documentos y mensajes de datos prestados a través de **LA OFV** que **LA DGII** propone por medio del Internet, así como

cualquier otro nuevo canal de comunicación electrónica que **LA DGII** ofrezca en el futuro a **EL CONTRIBUYENTE**, para que este pueda acceder, a través del o los **USUARIOS** autorizados por este, a sus datos y a realizar las transacciones disponibles por vía electrónica.

**2. Acceso a la OFV y servicios disponibles o permitidos.**

El uso de **LA OFV** será determinado por **LA DGII** conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Norma General núm. 03-2011, y en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario (Ley n.º 11-92).

**LA DGII** otorgará accesos para el uso obligatorio, basada en criterios sobre acceso al Internet, uso de herramientas tecnológicas, tamaño y tipo del contribuyente, régimen impositivo, cantidad de operaciones y actividad económica.

Los servicios de **LA OFV** permitidos a **EL CONTRIBUYENTE** dependerán de la actividad comercial, industrial o servicios que este ofrezca y el tipo de contribuyente. Entre las operaciones que se brindan a través de **LA OFV** están: declaraciones de impuestos, consultas de declaraciones, consultas de pagos, consultas de cuenta corriente, solicitudes de comprobantes, solicitudes de reembolsos, solicitudes de claves, inscripción al RNC, envío de datos, solicitud de primera placa, endosos, placas de exhibición, generación de certificaciones, entre otras; sin que esta enumeración sea limitativa a los servicios ofrecidos por LA **OFV**.

**3. Duración.**

Los presentes términos de uso se pactan por tiempo indefinido y entrarán en vigor una vez publicada la Norma General n.º 03-2011 sobre Uso de Medios Telemáticos de La DGII. **LA DGII** podrá, a su solo criterio, si así lo estima pertinente, modificar lo estipulado en los presentes Términos de Uso sin que esto implique la pérdida de vigencia de lo estipulado. De realizarse cambios a los presentes términos de uso, la única obligación de la DGII será de publicarlos de esta misma forma.

**4. Medios de prueba.**

Para todas las transacciones que **EL CONTRIBUYENTE** realice por vía electrónica, **LA DGII** queda expresamente autorizada para considerarlas de acuerdo a las disposiciones legales que rigen dicha transacción sin importar el medio.

**Párrafo I.** Las transacciones, solicitudes, recepción de documentos y mensajes ejecutados a través de la vía electrónica serán definitivas, no pudiendo **EL CONTRIBUYENTE** alegar desconocimiento de las mismas, ni intentar posteriormente reclamación alguna sobre ellas.

**Párrafo II.** Todos los datos de los mensajes y documentos digitales y transacciones recibidas podrán ser grabadas y archivadas electrónicamente. **LA DGII** y **EL CONTRIBUYENTE**





acuerdan que esos elementos constituyen la prueba válida y suficiente de la transmisión de esos mensajes y de esas transacciones, así como de su contenido, tanto entre las partes como frente a terceros, autoridades y tribunales, pudiendo ser impresos en papel en los cuales constará los mecanismos de autenticación indicados en la Norma General núm. 03-2011 para constatar su validez.

**5. Prueba de identidad.**

**EL CONTRIBUYENTE** reconoce que, a los fines de acceder el servicio de **LA OFV**, la identidad de **EL CONTRIBUYENTE** es establecida mediante un proceso de autentificación por vía electrónica. Esto implica que todo aquel que introduzca la identificación electrónica correcta tendrá acceso al servicio de **LA OFV**. Estos medios de identificación y de autentificación incluyen de manera obligatoria el uso de:

- el nombre de usuario;
- el código o clave secreta (contraseña/password); y
- el token o tarjeta de códigos.

**Párrafo I.** La entrega de los medios alternos de autenticación definidos en la Norma General 03-2011, tales como tokens, tarjetas de códigos, códigos o claves secretas, entre otros mecanismos de autenticación de ingreso, serán entregados a **EL CONTRIBUYENTE** en cada caso mediante un documento con instrucciones que debe ser firmado como constancia de recibo de los mismos.

**Párrafo II. EL CONTRIBUYENTE** puede registrar hasta dos (02) correos electrónicos para informar el envío de las notificaciones en su buzón de **LA OFV**. **EL CONTRIBUYENTE** podrá recibir un correo electrónico con las novedades en su buzón tanto de las notificaciones como los mensajes.

**Párrafo III. LA DGII** determinará la cantidad de tokens u otros dispositivos que serán habilitados a cada contribuyente para las consultas y operaciones acordadas.

**Párrafo IV. EL CONTRIBUYENTE** deberá mantener en secreto el Nombre de usuario, el código o clave secreta (contraseña/password) y será responsable de la custodia del token y/o tarjeta de códigos entregado.

**Párrafo V.** Se recomiendan las siguientes medidas para garantizar la identidad del usuario de **LA OFV**:

- El código o clave secreta deberá de disponer de letras y números.
- La cantidad mínima de caracteres deberá ser ocho (8).

- No grabar en su computadora o en cualquier otro medio material su nombre del usuario y/o contraseña.
- Sin perjuicio del concepto de representante legal, solamente el personal autorizado deberá conocer o utilizar los medios de identidad.
- El usuario deberá evitar usar nombres, números, fechas, entre otros datos, relacionados a él, como parte de la contraseña.
- Mantener siempre la custodia segura del token y/o tarjeta de códigos. **EL CONTRIBUYENTE** deberá llevar su propio control sobre quienes tienen o están usando los medios de autenticación.

**Párrafo VI. EL CONTRIBUYENTE** deberá contactar inmediatamente a **LA DGII** si considera que sus mecanismos de autenticación de ingreso han sido robados, o si se han extraviado, o si **EL CONTRIBUYENTE** piensa que una persona no autorizada ha tenido acceso a los mismos. **EL CONTRIBUYENTE** reconoce que en caso de pérdida, robo o uso no autorizado de sus medios de identificación y de autentificación, todas las transacciones electrónicas realizadas con su nombre de usuario son irrefutablemente de su autoría.

**6. Obligaciones y responsabilidades de LA DGII.**

**LA DGII** acuerda hacer esfuerzos razonables para asegurar el correcto funcionamiento de sus servicios electrónicos. **LA DGII** y sus demás oficinas (administraciones locales y oficinas locales de Grandes Contribuyentes) ejecutarán las instrucciones de **EL CONTRIBUYENTE** en la forma requerida por éste, siempre que tales instrucciones sean ejecutables a juicio de **LA DGII**.

**Párrafo I. EL CONTRIBUYENTE** reconoce que el sistema de servicios de **LA DGII** por vía electrónica, a través de **LA OFV**, permite exportar datos e informaciones a otros equipos. **EL CONTRIBUYENTE** no debe modificar ni permitir que otros modifiquen o manipulen dichas informaciones a otros equipos. **EL CONTRIBUYENTE** es el único responsable por las consecuencias de cualquier modificación y por el uso de informaciones modificadas o manipuladas frente a **LA DGII**.

**Párrafo II.** Es responsabilidad de **LA DGII** garantizar que las transacciones ejecutadas a través de la OFV por **EL CONTRIBUYENTE** sean registradas o almacenadas fiel e íntegramente.

**Párrafo III.** Los datos de carácter personal de los usuarios designados por **EL CONTRIBUYENTE** para acceder y realizar las declaraciones y los pagos de los tributos, a través de **LA OFV**, serán almacenados en una base de datos propiedad de **LA DGII**. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación de **EL CONTRIBUYENTE** que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.





**Párrafo IV. LA DGII** protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por **EL CONTRIBUYENTE**, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

**Párrafo V.** El acceso o utilización de **LA OFV** podrá ser suspendido o limitado por **LA DGII** a causa de razones tributarias o tecnológicas justificadas, o bien por incumplimiento de **EL CONTRIBUYENTE**. Dicha decisión será recurrible de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

**7. Obligaciones y responsabilidades de EL CONTRIBUYENTE.**

**EL CONTRIBUYENTE** está en la obligación de conocer las instrucciones y las recomendaciones de seguridad dictadas por **LA DGII. EL CONTRIBUYENTE** reconoce, que el nivel de fiabilidad y de seguridad de las mismas y normas de **LA DGII** es satisfactorio, y se compromete a respetar fielmente esas instrucciones y normas de seguridad. **EL CONTRIBUYENTE** es totalmente responsable de todo uso indebido que no pueda ser imputado a **LA DGII** de los mecanismos de autenticación de ingreso de la prestación del servicio.

**Párrafo I. EL CONTRIBUYENTE** es totalmente responsable del uso indebido de los mecanismos de autenticación de ingreso realizados por sus mandatarios, colaboradores o cualquier otra persona que haya tenido acceso a la prestación del servicio de **LA OFV. EL CONTRIBUYENTE** será responsable de las violaciones a su obligación de discreción por parte de sus colaboradores, mandatarios y *preposés* y soportará los riesgos de infidelidad, a saber, el riesgo que los mandatarios, colaboradores y *preposés* hagan un uso abusivo o fraudulento frente a **LA DGII**.

**Párrafo II. EL CONTRIBUYENTE** está en la obligación de utilizar el servicio de **LA OFV** de manera prudente y razonable. Para el buen funcionamiento del servicio, **EL CONTRIBUYENTE** se compromete igualmente a controlar la exactitud de los datos y a informar inmediatamente a **LA DGII** en caso de que constate alguna divergencia. **EL CONTRIBUYENTE** es el único beneficiario de los servicios que **LA DGII** suministra por intermedio del servicio de **LA OFV**.

**Párrafo III. EL CONTRIBUYENTE** es igualmente responsable de todas las consecuencias perjudiciales que puedan sobrevenir por un uso fraudulento o abusivo por parte del usuario que **EL CONTRIBUYENTE** designe.

**Párrafo IV. El CONTRIBUYENTE** declara que libera de todo tipo de responsabilidad a **LA DGII**, si este revela su usuario y/o código o clave secreta y/o entrega, presta, compromete o pierde el token o tarjeta de códigos, a cualquier persona, relacionada o no con la institución.

**Párrafo V. EL CONTRIBUYENTE** está obligado a tomar todas las medidas necesarias en procura de que terceros no calificados no puedan tomar conocimiento de los parámetros y de los procedimientos de identificación y autentificación.

**Párrafo VI.** Los mecanismos de autenticación de ingreso son estrictamente personales de cada usuario. **EL CONTRIBUYENTE** está en la obligación de conservarlos en confidencialidad y a hacer todo lo posible para evitar que terceros puedan conocerlos o utilizarlos. **EL CONTRIBUYENTE** asegura el control de los mecanismos de autenticación de ingreso y es totalmente responsable de la utilización de esos mecanismos por sus mandatarios y *preposés*. En caso de pérdida, de robo o de utilización fraudulenta de los mecanismos de autenticación de ingreso, **EL CONTRIBUYENTE** debe inmediatamente advertir a **LA DGII**. Cuando **LA DGII** haya sido debidamente informada, durante las horas normales de trabajo, **LA DGII** bloqueará el acceso al servicio de **LA OFV**. Hasta el momento en que **LA DGII** bloquee el servicio o tenga la posibilidad razonable de hacerlo, **EL CONTRIBUYENTE** es total e incondicionalmente responsable de todo uso de los mecanismos de autenticación de ingreso, así como de todas las consecuencias directas o indirectas que puedan derivarse. La notificación de uso fraudulento de los mecanismos de autenticación de ingreso debe ser dirigida por escrito con acuse de recibo a **LA DGII,** a la dirección y teléfonos indicados en el artículo 10 de estos términos de uso. Dicha situación no exime **AL CONTRIBUYENTE** de sus compromisos tributarios en las formas y plazos que establece el Código Tributario, reglamentos de aplicación y normas generales.

**Párrafo VII. EL CONTRIBUYENTE** mientras utiliza **LA OFV** no intentará realizar ninguno de los actos ilícitos o tipos de violaciones tipificadas por las leyes en el país, para este caso la Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

**8. Hora Oficial (Zona Horaria)**

**LA OFV** tiene como zona horaria **GMT -4; Hora del Atlántico u Hora Z**, siendo esta el parámetro oficial para el registro de las transacciones de **EL CONTRIBUYENTE** dentro de **LA OFV**.

**9. Reclamación sobre errores en transacciones.**

Si **EL CONTRIBUYENTE** considera que ha habido algún error en una transacción es su obligación contactar a **LA DGII** lo antes posible. **EL CONTRIBUYENTE** puede escribir o llamar a las direcciones y números de teléfonos indicados en el artículo diez (10) de estos términos de uso. Para poder tomar su reclamación o tramitar su solicitud, el representante de Servicios al Contribuyente de **LA OFV** necesitará saber, entre otras informaciones: i) nombre y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC): ii) monto del posible error: iii) tipo de transacción; iv) hora y fecha de la transacción; y v) motivo por el cual **EL CONTRIBUYENTE** piensa que existe un error. **LA DGII** investigará cada problema y tratará de resolverlo tan pronto como sea posible.





**10. Información de confidencialidad.**

**EL CONTRIBUYENTE** declara que las informaciones que se generen o se tenga acceso con motivo de estos términos de uso están regidas por el deber de reserva y publicidad que establece el Código Tributario en sus artículos 47 y 48.

**Párrafo. LA DGII** hará esfuerzos razonables por mantener barreras de seguridad electrónica que impidan el acceso no autorizado por terceros a las informaciones que se generen con motivo de la ejecución de estos términos de uso. Sin embargo, **EL CONTRIBUYENTE** reconoce que el intercambio de información mediante acceso por Internet, por su naturaleza, puedan posibilitar que terceros logren acceder o conectarse sin autorización. En consecuencia, **EL CONTRIBUYENTE** libera a **LA DGII** de cualquier responsabilidad originada o derivada del acceso no autorizado de terceros a las bases de datos, transacciones y sistemas de **EL CONTRIBUYENTE.**

**11. Prohibición de divulgación.**

Está prohibida la redistribución a terceros, con fines comerciales o pecuniarios, de las informaciones localizadas o disponibles dentro de **LA OFV**.

**12. Servicios al contribuyente**

Si **EL CONTRIBUYENTE** necesita asistencia de un representante de **LA OFV** en relación con estos términos de uso, o si necesita comunicarse con **LA DGII**, el número de teléfono del Centro de Contacto de la **DGII** es 809-689-2181 y la dirección de correo electrónico para estos fines es oficinavirtual@dgii.gov.do.

# NORMA GENERAL
# NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que es función de la DGII simplificar y facilitar el conocimiento de la normativa tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que muchas normas generales presentan inconsistencias o regulan disposiciones en desuso.

**CONSIDERANDO:** Que existen numerosas normas generales que, dada su dispersión y caducidad, dificultan el conocimiento cabal del contenido de las mismas por parte de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES INCONSISTENTES, REITERATIVAS Y EN DESUSO

**Artículo 1**: Se derogan las siguientes normas generales:

1. 2-04, para la Aplicación de los Ajustes por Inflación a los Inventarios, de 27 de enero de 2004.
2. 1-04, para la Aplicación de la Contribución Solidaria Transitoria, de 27 de enero de 2004.
3. 4-03, sobre Rectificación de Declaraciones y Facilidades de Pago para Deudas Pendientes, de 3 de septiembre de 2003.
4. 3-03, para la Aplicación de la Contribución Solidaria Transitoria, de 15 de agosto de 2003.
5. 2-03, sobre Uso Indebido de Nombres Comerciales, de 30 de mayo de 2003.
6. 1-03, sobre el Tratamiento Fiscal de las Reorganizaciones de Sociedades, de 29 de enero de 2003.
7. 4-02, sobre Sucursales, de 14 de octubre de 2002.
8. 2-02, sobre Presentación de Declaraciones Juradas de Personas Físicas, de 8 de marzo de 2002.





9. 12-01, sobre Información de los Afiliados a Tarjetas de Crédito y Débito, de 28 de diciembre de 2001.
10. 10-01, sobre Estados Financieros Depositados en Entidades Bancarias y Financieras, de 3 de diciembre de 2001.
11. 9-01, de 24 de octubre de 2001, que Modifica la Norma General núm. 5-01, sobre Amnistía Fiscal.
12. 8-01, sobre Vehículos de Motor Fuera de Circulación, de 25 de junio de 2001.
13. 7-01, sobre Emisión de Licencias para la Comercialización de Vehículos de Motor y Remolques, de 25 de junio de 2001.
14. 6-01 Bis, de 10 de julio de 2001, que modifica la Norma General núm. 6-01, de 15 de junio de 2001.
15. 6-01, para la regulación del ITBIS adelantado en importaciones y en compras locales de bienes y servicios gravados, de 15 de junio de año 2001.
16. 5-01, de 19 de abril de 2001, que establece el Procedimiento de Aplicación de la Amnistía Fiscal y sustituye la Norma General núm. 2-01.
17. 4-01, sobre Aplicación del Régimen de Estimación Simple (RES), de 18 de abril de 2001.
18. 3-01, sobre Extensión de Plazo, de 1 de marzo de 2001.
19. 1-01, sobre Emisión de Facturas y Transparentación del ITBIS, de 10 de enero de 2001.
20. 5-93, sobre Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de 6 de octubre de1993.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 9-04

**DEROGADA**

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos debe propiciar mecanismos para el cumplimiento voluntario de todos los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que para promover la simplificación y la transparencia de los mecanismos de recaudación concernientes a los espectáculos públicos se requiere establecer el procedimiento de liquidación aplicable a todos los contribuyentes para el cumplimiento del pago de los impuestos inherentes a los espectáculos públicos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98, de 13 de abril de 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario y sus modificaciones.

**VISTA:** Ley n.º 1646, de 14 de febrero de 1948, de Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (DEROGADA)

**Artículo 1**. Los productores, promotores, representantes y administradores de los espectáculos públicos que se celebran en el país con artistas extranjeros deberán depositar por ante la DGII, en un plazo no menor de quince (15) días antes de la presentación del espectáculo público, los siguientes documentos:

1. Copia de los contratos con los artistas.
2. Fecha y lugar de la presentación.
3. Costo de boletería.

**Párrafo**. Esta información deberá ser acompañada de una solicitud que contenga los datos de la persona física o moral, promotor, productor, representante o administrador del espectáculo.

**Artículo 2.** La DGII, una vez recibidos los documentos requeridos, determinará el impuesto tomando en cuenta la capacidad del lugar de presentación y del costo de los boletos. La retención sobre los pagos a los artistas extranjeros será determinada en base al contrato suministrado.





**Artículo 3.** La DGII liquidará dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud el impuesto correspondiente, el cual deberá ser pagado por el contribuyente a más tardar tres (3) días antes del espectáculo.

**Artículo 4**. En caso de que el contribuyente no se acogiere a la determinación de los impuestos efectuada por la DGII, esta procederá a determinar los mismos mediante conteo físico del número de boletos vendidos. La base para la retención del impuesto sobre la renta del artista será estimada de acuerdo con el valor de mercado del artista extranjero.

**Artículo 5**. Se consideran responsables solidarios de la obligación tributaria los productores, promotores, representantes y administradores de los espectáculos públicos con artistas extranjeros.

**Artículo 6.** Se entenderá que un espectáculo es celebrado con fines caritativos cuando todo o una parte del beneficio obtenido por la celebración de este sea donado a una institución que presta auxilio a los pobres, enfermos, ancianos, minusválidos, huérfanos, entre otras personas necesitadas.

**Párrafo.** Cuando solamente una parte del producto del espectáculo sea destinada a dichos fines, la otra parte pagará los impuestos correspondientes. Para fines de exención a las boletas del impuesto sobre espectáculos públicos celebrados con fines caritativos, deben cumplirse con los siguientes requisitos:

1. La institución dedicada a fines caritativos debe informar mediante una comunicación escrita a la DGII, a más tardar veinte (20) días antes de la celebración del espectáculo público, el porcentaje que del producto del espectáculo se va a destinar a esa institución.
2. La institución de caridad debe poseer un RNC, y estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 7.** El no cumplimiento de las disposiciones de la presente norma general dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario y en la Ley n.º 1646 sobre Espectáculos Públicos.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

**Juan Hernández Batista**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-98

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1 de junio del mismo año.

**VISTA:** La Ley n.º 2569, de 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, que establece el Impuesto a las Sucesiones y a las Donaciones.

**CONSIDERANDO:** Que las múltiples subvaluaciones que los particulares aplican al precio fidedigno de transferencia tanto de bienes muebles como inmuebles traen como consecuencia una notable distorsión en la transparencia con que debe manejarse el mercado de bienes.

**CONSIDERANDO:** Que la diferencia entre el valor del mercado de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de dicha transferencia necesariamente debe catalogarse como una donación toda vez que el primero sea superior al segundo.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del párrafo agregado al artículo 2 del Código Tributario: «Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas».

**CONSIDERANDO:** Que es misión de la Administración tributaria el fomentar la creación de una cultura de cumplimiento entre los contribuyentes, mediante normativas que propicien una mayor diafanidad en las transacciones que los mismos realicen entre sí.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2, 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente norma general:

## EL VALOR FIDEDIGNO DE LA TRANSFERENCIA DE BIENES

**Artículo 1**. Se considerarán como donaciones sujetas al pago de los impuestos establecidos por la Ley n.º 2569 sobre Sucesiones y Donaciones, las diferencias que resultaren entre el valor fidedigno de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

**Artículo 2.** Cuando los bienes transferidos constituyan vehículos de motor, el precio mínimo a ser aceptado a los fines del cobro de los impuestos correspondientes será el establecido en la tabla de valores emitida por esta Dirección General. Dicha tabla será actualizada cada año, a los fines de ajustar los precios establecidos en ella según el año y modelo correspondiente a cada vehículo.





**Artículo 3.** En los casos de bienes inmuebles, el valor mínimo admisible como precio real en el contrato de traspaso será 70 % del valor de mercado de dicho bien. La determinación del valor de mercado de un bien sujeto a traspaso será realizada por la Dirección General o por los expertos en valoración, debidamente acreditados y colegiados en los organismos dedicados a los oficios de tasación, cuando así lo hubiere autorizado la Dirección General.

**Párrafo.** Si el contribuyente decidiere acogerse al valor mínimo del bien transferido, podrá liquidar el impuesto causado sin necesidad de confeccionar un nuevo contrato, para lo cual firmará un documento declarando acogerse al valor mínimo que corresponda según el caso.

**Artículo 4.** Para los fines de esta norma general, cuando la transferencia a título oneroso tenga por objeto bienes que formaren parte del activo fijo de una empresa, los mismos podrán ser enajenados por el valor ajustado por inflación y depreciación, según los métodos establecidos por el Código Tributario.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Lic. Juan Hernández B.**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 26-97

**CONSIDERANDO:** Que la aplicación de la sanción por evasión prevista en el artículo 250 del Código Tributario, en las formas establecidas en las Normas Generales núms. 4 y 7, de 6 de octubre de 1993, y la núm. 9, de 18 de noviembre de 1993, eleva desproporcionadamente el monto de la deuda de los contribuyentes a quienes se les impone.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés de esta dirección general aplicar las disposiciones del Código Tributario en las formas que resulten más racional y equitativa, a fin de que los contribuyentes puedan sanear su situación fiscal.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo 1992, vigente a partir de 1 de junio de ese mismo año.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL

**Artículo I**: Quedan derogadas las formas de aplicación del artículo 250 del Código, establecidas en las Normas Generales núms. 4 y 7, de 6 de octubre de 1993, y en la núm. 9, de 18 de noviembre de 1993.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997).

**Lic. Juan Hernández B.**
*Director General*

# NORMA GENERAL
# NÚM. 23-96

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992.

**VISTOS:** Los artículos 221, 250 y 257 del Código Tributario sobre el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes.

**VISTO:** El artículo 254 del Código Tributario sobre el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de los particulares contribuir con el mantenimiento de las cargas públicas y cumplir fielmente con su obligación tributaria y los deberes formales fijados por la ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria tiene la facultad para la ejecución del cierre de establecimientos como medida sancionatoria a aquellos contribuyentes que incumplan la ley tributaria.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y siguientes del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS Y/O SUSPENSIONES DE ACTIVIDADES:

**Artículo 1**. Se hacen pasibles de la sanción de clausuras de establecimientos y/o suspensión de actividades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 221 del Código Tributario, sin perjuicio de cualquier otra sanción que de acuerdo con la ley deba ser aplicada:

**a.** Los contribuyentes o responsables del pago del impuesto sobre la renta y/o el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que a requerimiento de esta dirección general no muestren o se negaren a mostrar oportunamente las declaraciones juradas de dichos impuestos, juntamente con los documentos exigibles a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

**b.** Los contribuyentes y/o responsables que de alguna forma se les descartare la comisión de faltas que incidan en la violación a los deberes formales establecidos por el Código Tributario.





**Artículo 2.** Los deberes formales cuya violación dará lugar a la sanción de clausura de establecimientos y/o suspensión de actividades, sin que esta enunciación sea limitativa, serán los siguientes:

**a.** La negativa a permitir en su establecimiento el control o fiscalización de la Dirección General, sea esta consumada o en grado de tentativa y la complicidad en ello.

**b.** La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables.

**c.** La omisión de las declaraciones juradas exigidas por las normas tributarias.

**d.** La negativa del agente de retención, a actuar en tal calidad, o que retenga y no declare el impuesto dentro de los plazos correspondientes.

**e.** Cobrar el ITBIS y no pagarlo.

**f.** No transparentar el ITBIS, según los procedimientos establecidos en los casos en que la ley lo obliga.

**g.** No expedir los documentos probatorios de las transferencias gravadas con el ITBIS, cuando corresponda.

**h.** Falsear declaraciones de ITBIS, rentas y de retenciones

**i.** Falsear y/o alterar documentos, libros, registros y los comprobantes de operaciones generadoras de obligaciones con la finalidad de disminuir en forma deliberada la base imponible de los impuestos.

**Artículo 3**. La sanción de clausura de establecimientos y/o suspensión de actividades será aplicada por la Dirección General de Impuestos sobre la renta cuando se compruebe la violación o el incumplimiento, y tendrá la siguiente duración:

**a.** Cuando la declaración jurada no haya sido presentada, la clausura de establecimientos y/o suspensión temporal de actividades se aplicará por un periodo de 3 (tres) a 5 (cinco) días, el cual aumentará hasta el máximo de 10 (diez) días hábiles si en dicho plazo no se hace la presentación, en cuyo caso la administración procederá a otras acciones.

**b.** Cuando la administración detectare la existencia de cualesquiera de los demás incumplimientos descritos en el artículo anterior, la sanción de clausura tendrá una duración máxima de 5 (cinco) días, sin perjuicio de otras acciones que pueda emprender la Dirección General del Impuesto sobre la renta.

**Artículo 4**. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma

infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella; la cual será notificada al infractor por una resolución administrativa.

**Artículo 5**. El acta a que se refiere el artículo anterior será levantada después de que la Dirección General haya efectuado por lo menos dos requerimientos al contribuyente en falta y haber transcurrido un plazo mínimo de (5) cinco días después de vencido el plazo de la última de las citaciones.

**Párrafo**. La Resolución contendrá la sanción de clausura de establecimiento y/o suspensión de actividades, el plazo de aplicación a lo que hubiere lugar en cada caso, el cual empezará a contarse desde la hora del último día en que se indica iniciará, y terminará a la misma hora del último día para ello señalado.

**Artículo 6.** Para ejecutar la sanción de clausura de establecimientos y/o suspensión de actividades, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta requerirá el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 7.** En los casos en los cuales un establecimiento con una o más sucursales cometa una infracción sancionable con cierre, dicha medida se aplicará tanto a la sede principal como a todos aquellos establecimientos o sucursales que pertenezcan a la misma, salvo que la resolución de la clausura indique lo contrario.

**Párrafo**. Si el establecimiento a sancionar forma parte de un conjunto económico, la Administración tributaria podrá determinar el cierre de alguna o todas las empresas afiliadas al conjunto, dependiendo de la gravedad del caso.

**Artículo 8**. A todo establecimiento clausurado se le estampara en la puerta de entrada o en un lugar visible público un Cartel con la siguiente frase: «Clausurado por la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta».

**Artículo 9.** Se entenderá que una vez clausurado el establecimiento dentro del mismo cesarán totalmente sus actividades, salvo las que fuesen imprescindibles para la conservación o de custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

**Párrafo.** La violación de esta medida dispuesta por la Administración tributaria será considerada defraudación tributaria, en virtud del Ordinal 5to. del artículo 237 del Código Tributario, y sancionada conforme al procedimiento establecido a tales fines.

**Artículo 10.** Vencido el plazo del cierre, se levantará un acta en la que deberá dejarse constancia, especialmente, del estado de los hechos colocados en el establecimiento.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (4) cuatro días del mes de noviembre del año 1996.

# NORMA GENERAL
# NÚM. 02-1995

**DEROGADA**

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, mediante la cual se aprobó el Código Tributario de la República Dominicana, en vigencia a partir del 1 de junio de 1992.

**VISTO:** El artículo 382 del Código Tributario que establece el impuesto al servicio de transportación aérea al extranjero.

**VISTO:** El artículo 364, acápite c), que establece que el nacimiento de la obligación tributaria en la prestación y locación de servicios ocurre desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

**VISTO:** El artículo 365, acápite c), que señala expresamente que los contribuyentes del impuesto al servicio de transportación aérea al extranjero del artículo 382 son los prestadores de este servicio.

**VISTO:** El artículo 399 del Código Tributario que establece la vigencia provisional de las leyes y reglamentos anteriores como reglamentos.

**CONSIDERANDO:** Que el inciso 1) del artículo 382 dispone que este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la República Dominicana de pasajes para la transportación aérea de pasajeros entre 2 o más puntos, uno de ellos por los menos situados en la República Dominicana y el o los otros situados fuera de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que existe diferencias en la aplicación del impuesto que establece el citado art. 382 en lo referente al servicio de transportación aérea prestado desde la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe establecer reglas claras y precisas para la aplicación uniforme de este impuesto selectivo al consumo.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS INTERNAS**,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario Dominicano, dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL PARA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA AL EXTRANJERO (DEROGADA)

**Artículo 1.** Para la aplicación del impuesto al servicio de transportación aérea al extranjero establecido por el artículo 382 del Código Tributario de la República Dominicana, se utilizará como base imponible el precio de venta de todo boleto de pasaje aéreo comprado o emitido en la República Dominicana, así como también para aquellos boletos que se emitan en cualquier parte del mundo y cuyo punto de origen en su ruta sea la República Dominicana.

**Artículo 2.** Las aerolíneas que presten servicios de transportación aérea al extranjero desde la República Dominicana quedan obligadas a remitir a la Dirección General de Rentas Internas una relación mensual de los boletos vendidos o emitidos por estas empresas, juntamente con la liquidación y pago del impuesto correspondiente, asimismo de aquellos boletos emitidos en cualquier parte del mundo y cuyo punto de origen en su ruta sea la República Dominicana y que ellas sean las prestadoras del servicio, conteniendo los datos siguientes:

**a.** Número de boleto

**b.** Precio de Venta

**c.** Impuesto

**Párrafo.** Las aerolíneas deberán llevar un control diario de todo servicio de transportación aérea prestado por ellas, gravado por el impuesto del art. 382 del Código Tributario, conforme lo señalado en el art. 1 de la presente norma, para fines de interés fiscal.

**Artículo 3.** Esta Dirección General de Rentas Internas en el momento que considere oportuno, dispondrá la revisión y verificación física en los aeropuertos y oficinas de ventas del país o cualquier otro lugar que lo considere necesario, de acuerdo a lo establecido por los artículos 44 y siguientes del Código Tributario Dominicano, para de esta manera determinar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma.

**ARTICULO 4:** La presente norma entrará en vigencia en fecha (15) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

**Alexandra izquierdo de Peña**

# NORMA GENERAL
# NÚM. 1-1995

**DEROGADA**

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, mediante la cual se aprobó el Código Tributario de la República Dominicana en vigencia a partir del 1 de junio de 1992.

**VISTO:** el artículo 384 del citado Código Tributario, que establece el impuesto del 5 % al uso de las habitaciones de hoteles u otras unidades de alojamiento en hoteles situados en la República Dominicana.

**VISTO:** el párrafo III de dicho artículo que establece el tratamiento fiscal a aplicar en el caso de vender el componente habitación dentro de un paquete que incluye otros componentes.

**VISTA:** Norma General núm. 1-94, de 8 de julio de 1994, de la Dirección General de Rentas Internas.

**CONSIDERANDO:** que además de la modalidad de TODO INCLUIDO, existen otras modalidades de ofrecer la habitación como parte de un paquete.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer procedimientos claros y precisos para la aplicación de esta modalidad, variada de ofrecer el componente habitación como parte de un paquete, y definir con claridad y transparencia la dimensión propia de la obligación tributaria en función de las orientaciones establecidas en el citado párrafo III art. 384 del Código Tributario.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS INTERNAS**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos nos. 32 y 34 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO QUE GRAVA EL USO DE LAS HABITACIONES DE LOS HOTELES, CUANDO SE INCLUYE EL COMPONENTE HABITACIÓN U OTRAS UNIDADES DENTRO DE UN PAQUETE (DEROGADA)

**Artículo I**. Todo establecimiento gravado por el artículo núm. 384 del Código Tributario, que proporciona alojamiento como parte de un paquete en el que se incluyen otros componentes, se regirá para el cálculo del 5 % del impuesto al uso de habitaciones, de acuerdo a lo siguiente:

## MODALIDADES

**SISTEMA AP:** se mantiene como el sistema convencional de alquiler de habitaciones, por lo que el 5 % del impuesto se cobrará del precio de la tarifa de habitación, o sea el 100 %.

**SISTEMA EP:** este sistema incluye la habitación y el desayuno en la tarifa del paquete, por lo que el 5 % del impuesto se cobrará deduciendo un 25 %, que será estimado como correspondiente al precio del desayuno, o sea, que el 5 % aplicará sobre el 75 % de la tarifa ofrecida al cliente.

**SISTEMA MAP:** este sistema incluye la habitación, el desayuno y la cena en la tarifa del paquete, por lo que el 5 % del impuesto se cobrará descontado el precio del desayuno y la cena de la tarifa ofrecida al cliente, estimados en un 50 % de la tarifa ofrecida al cliente.

**SISTEMA FAP:** este sistema es el que considera TODO INCLUIDO porque se compone de habitación, desayuno, comida, cena, bebidas nacionales y actividades, por lo que el 5 % de impuesto se cobrará en base al 35 % del total del paquete.

**Artículo II.** Los establecimientos hoteleros deberán llevar cuentas separadas para registro contable de estos sistemas.

**Artículo III.** Además, se hace obligatorio llevar los siguientes reportes para ser mostrados a les inspectores al momento de una inspección.

**a.** Reporte del auditor nocturno.

**b.** Reporte de ama de llaves (diurno).

**c.** Reporte de discrepancia entre los dos reportes citados.

**d.** Promedio de ocupación mensual.

**e.** Estados Financieros auditados.

**f.** Facturas o documentos que amparan los registros contables para la venta de paquetes a través de operadores de tours.

**Artículo IV.** Quedan excluidos como componentes del paquete los siguientes conceptos:

**1.** Ingresos por inversiones.

**2.** Alquileres de tiendas.

**3.** Venta de activos fijos.

**4.** Cualquier otro ingreso que por su naturaleza no corresponda al paquete o sistema de TODO INCLUIDO.

**Artículo 5**: La presente norma sustituye la núm. 1-94.

DADA en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

# NORMA GENERAL
# NÚM. 10-1993

**VISTA: La** Ley n.º 11-92 Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, vigente a partir de 1 de junio de ese mismo año.

**VISTO:** Los artículos 17, 27, 250, 252 y 329 del Código Tributario.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE INTERESES INDEMNIZATORIOS Y RECARGOS

**Art. 1.** El interés indemnizatorio previsto en el artículo 27 del Código se aplicará en algunos casos que se señalan a continuación a todo impuesto y/o multa no pagada oportunamente, computable sobre el periodo que mediare entre el momento en que debió ser cubierta la obligación y la fecha en que se hizo el pago:

**a.** Los pagos tardíos autorizados por esta dirección general mediante prórrogas, según lo previsto en el artículo 329.

**b.** La no presentación de la declaración jurada o por declaración tardía, sobre los impuestos resultantes.

**c.** Los impuestos notificados por fiscalización.

**d.** Las multas aplicadas por esta dirección general por incumplimiento de los deberes formales cuando no sean pagadas dentro del plazo notificado.

**e.** Las deudas firmes de los contribuyentes favorecidos o no por esta dirección general con plazos de pago, otorgados según las prerrogativas del artículo 17, aplicando el interés indemnizatorio al saldo insoluto del impuesto

**f.** Las diferencias de impuestos que emanen de declaraciones rectificativas.

**Párrafo.** La aplicación del interés indemnizatorio no se interrumpe durante lavacción fiscalizadora de esta dirección general ni durante los recursos de apelación del contribuyente, de conformidad con el párrafo III del artículo 62.

**Art. 2.** La sanción a la mora previsto en el artículo 252 del Código Tributario se aplicará, en adición a los intereses indemnizatorios, en los casos señalados en los literales b, c, e y f del artículo I de esta norma.





**Párrafo.** Estos recargos quedan interrumpidos durante la labor fiscalizadora de esta dirección general, así como durante los recursos de apelación del contribuyente.

**Art. 3.** Los intereses y recargos anteriormente descritos rigen para el ISR, el ITBIS y el IVSS.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18), días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

**Luis Eduardo Tonos**

# NORMA GENERAL
# NÚM. 2-1980

**VISTOS:** Los artículos 27, 28, 29 y 48 de la Ley n.º 2569, modificada, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, de 4 de diciembre de 1950.

**VISTA: La** Ley n.º 5993, de 27 de julio de 1962.

**VISTO:** El artículo 119 de la Ley n.º 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de 22 de mayo de 1962, modificada.

**VISTO:** El artículo 5 del Primer Reglamento n.º 8895, de 28 de noviembre de 1962, y en uso de las atribuciones que este le confiere.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta, en su calidad de administradora del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, está encargada de todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación de dicho impuesto.

**CONSIDERANDO:** Que dentro del proceso de verificación de las declaraciones, reviste gran interés fiscal la valoración justa de las acciones que forman parte de la masa hereditaria o de la donación.

**CONSIDERANDO:** Que a estos fines, se ha venido usando un sistema que reúne los requerimientos técnicos imprescindibles y simplicidad en su aplicación.

**CONSIDERANDO:** La conveniencia de difundir y hacer de público conocimiento dicho sistema y establecer oficialmente su uso, asegurando así un trato justo para todos los contribuyentes de este impuesto.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

Dicta la siguiente:





# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

**Artículo 1**. Para la aplicación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se establece como procedimiento para la valoración de acciones, una combinación de los métodos de la rentabilidad y del «Capital contable» o valor en libros, que se aplicará como se indica a continuación:

**MÉTODO DE RENTABILIDAD:**

1. Se establece el número de acciones que poseía el causante en la compañía durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, partiendo de los estados financieros anexos a los formularios IR-2 ref. presentados por la empresa. Si esta no tiene ese número de años de fundada, se toman los correspondientes a los años transcurridos desde su constitución.

2. Se verifican estos datos con los contenidos en el expediente relativo a la constitución de la compañía que se conserva en los archivos de la Dirección General.

3. Si existe alguna discrepancia, se procede a investigarla.

4. Conocido el número de acciones en cada ejercicio, se determina el promedio anual de acciones en poder del contribuyente durante esos años, sumando las acciones y dividiendo el total entre el número de años

5. Se determina el promedio anual de beneficios después del impuesto, para lo cual se procede de la siguiente manera:

   **a.** Se toma el beneficio neto correspondiente a cada uno de los ejercicios señalados, de acuerdo con los estados financieros anexos a la declaración jurada de la compañía.

   **b.** Del mismo formulario se toma el monto de impuesto pagado, que deberá estar amparado por el recibo de pago (IR-5) correspondiente.

   **c.** Se resta en cada año el impuesto pagado, del beneficio neto, para determinar el beneficio neto de cada año.

   **d.** Se suman estas cifras y se dividen entre el número de años.

6. Una vez conocido el promedio anual de los beneficios, se divide entre el promedio anual de acciones, estableciéndose así el porcentaje de utilidad promedio anual por acción.

7. Si la utilidad promedio anual de una acción con valor nominal de RD$ 100.00 es igual o inferior al 18 %, se aplica una regla de tres para determinar el valor de la acción, por ejemplo, asumiendo que la rentabilidad es de 22 % tendremos:

18: 100: 22: X

Despejando la incógnita, resulta que el valor de una acción, según el Método de la Rentabilidad, es de RD$ 122.22

8. Cuando el primer ejercicio de la compañía no haya terminado, se tomarán las acciones a su valor nominal.

**MÉTODO CAPITAL CONTABLE O DEL VALOR EN LIBROS**

9. Se toma el monto del capital suscrito y pagado de la compañía, de acuerdo con la última declaración jurada presentada, sumándole las reservas admitidas, las revaluaciones de bienes inmuebles efectuadas por las instituciones competentes, tales como la Dirección General de Catastro, las ganancias o utilidades distribuidas y las utilidades del ejercicio. Si en este periodo la compañía cerró con pérdidas, estas serán deducidas. El total así obtenido se divide entre el número de acciones emitidas y el cociente será el valor de una acción según libros.

10. Determinado el valor de una acción, conforme a la aplicación de varios métodos, se suman dichos valores y el resultado se divide entre dos. Este promedio es el valor que se atribuye a cada acción.

**Artículo II.** Cuando por cualquier razón no resulte posible aplicar ambos métodos se utilizará aquel de ellos que sea aplicable.

**Artículo III.** Las acciones de las compañías inactivas con inmuebles como capital se evaluarán tomando en consideración el valor actual de dichos inmuebles, determinados por las instituciones competentes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (10) diez días del mes de noviembre del año 1980.





# NORMAS GENERALES DEROGADAS DE LA CUALES NO EXISTEN DATOS FÍSICOS NI VIRTUALES

Normas generales derogadas por la Norma General núm. 03-05 para la Derogación de Disposiciones Inconsistentes, Reiterativas y en Desuso:

1. Núm. 2-04, para la Aplicación de los Ajustes por Inflación a los Inventarios, de 27 de enero de 2004.
2. Núm. 1-04, para la Aplicación de la Contribución Solidaria Transitoria, de 27 de enero de 2004.
3. Núm. 4-03, sobre Rectificación de Declaraciones y Facilidades de Pago para Deudas Pendientes, de 3 de septiembre de 2003.
4. Núm. 3-03, para la Aplicación de la Contribución Solidaria Transitoria, de 15 de agosto de 2003.

Asimismo, no tenemos datos de las siguientes normas generales derogadas por la Norma General núm. 26-97 del Impuesto Sobre la Renta:

5. Núm. 4-93.
6. Núm. 7-93.
7. Núm. 9-93.

Tampoco tenemos registros de las siguiente norma general:

8. Núm. 11-93 que establecía Retenciones sobre las Compras de Bienes Agropecuarios.